LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 80

16 de junio 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de mayo de 2026

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN II, 72, 80 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, **DIPUTADA JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y **LAS Y LOS CIUDADANOS BRENILDA IVONNE AGUAYO HUERTA, BRENDA LOIS MUÑOZ FLORES, MARIANA REYES LOREDO, ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS, ROBERTO JOSUÉ RODRÍGUEZ SANTIAGO, CLAUDIO IVÁN ALDRETE LÓPEZ, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ROMÁN Y VÍCTOR CRISTÓBAL HERNÁNDEZ DE TORRES**, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 131 Y 132, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO 42, 46, 47 Y 52, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA LA PRESENTE **INICIATIVA** CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE **EXPEDIR** LA **LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUÍS POTOSÍ**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y justificación.

La movilidad constituye un derecho humano fundamental y un derecho habilitante para el ejercicio de otros derechos, tales como la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, la cultura y la participación social. En reconocimiento de su relevancia, el Constituyente Permanente incorporó el derecho a la movilidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la obligación del Estado de garantizar traslados seguros, accesibles, eficientes, sostenibles, de calidad, incluyentes e igualitarios. Por ello, la formulación de políticas públicas en la materia exige mecanismos permanentes de escucha social, apertura institucional y participación ciudadana efectiva.

En el ámbito nacional, la movilidad y la seguridad vial representan uno de los principales retos de política pública, toda vez que los siniestros de tránsito constituyen una de las primeras causas de muerte y lesiones graves, afectando de manera desproporcionada a niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad. A ello se suman problemas estructurales como la congestión vehicular, la

contaminación ambiental, el uso ineficiente del espacio público y las desigualdades territoriales en el acceso a oportunidades.

Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, como un ordenamiento de observancia general que establece los principios, bases y competencias concurrentes entre los tres órdenes de gobierno, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad y reducir de manera progresiva las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito. Dicha Ley General mandata a las entidades federativas a armonizar su marco jurídico local.

El Estado de San Luis Potosí ha enfrentado retos particulares en materia de movilidad derivados del crecimiento urbano acelerado, la expansión de zonas metropolitanas, la dispersión territorial en regiones rurales, el incremento del parque vehicular y las desigualdades sociales y territoriales que inciden en el acceso seguro y equitativo a los sistemas de transporte. En ese contexto, el Gobierno del Estado ha impulsado durante la presente administración diversas acciones orientadas al fortalecimiento de la infraestructura vial, la modernización del transporte, la movilidad sostenible y la recuperación del espacio público, reconociendo que la movilidad constituye un componente estratégico para el desarrollo regional y la calidad de vida de las personas.

Por lo tanto, en continuación a las mejoras en la materia, es necesario que San Luis Potosí, pueda contar con una legislación integral, actualizada y alineada al marco constitucional y general.

II. Objeto de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer un marco jurídico integral que garantice el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad, colocando a las personas en el centro de la política pública. Reflejando la visión de gobernanza abierta y colaborativa, al construirse mediante un esquema de diálogo entre autoridades y ciudadanía, incorporando preocupaciones legítimas relacionadas con seguridad vial, transporte público, accesibilidad, movilidad activa, ordenamiento vial y regulación del transporte de carga.

La Ley prioriza a las personas peatonas, a quienes utilizan la movilidad activa o no motorizada, al transporte público y a los grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a la jerarquía de la movilidad, y adopta el enfoque sistémico y de sistemas seguros, bajo

el principio de que toda muerte o lesión grave por siniestros de tránsito es prevenible.

Con ello, el Estado de San Luis Potosí fortalece un modelo de movilidad centrado en las personas, sustentado en principios de inclusión, participación social, sostenibilidad y protección de la vida.

III. Contenido de la iniciativa.

La iniciativa se estructura de manera sistemática y armónica, contemplando los siguientes ejes principales:

1. Reconocimiento del derecho a la movilidad y la seguridad vial, estableciendo sus finalidades, principios rectores y obligaciones para las autoridades estatales y municipales.

2. Incorporación de un enfoque de derechos humanos, con perspectiva de género, perspectiva de infancia, interseccionalidad, accesibilidad, diseño universal, justicia espacial y sostenibilidad, de manera transversal en todo el ordenamiento.

3. Definición de la jerarquía de la movilidad, priorizando a las personas peatonas, ciclistas, usuarias de movilidad activa, transporte público y grupos en situación de vulnerabilidad.

4. Creación del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como mecanismo de coordinación interinstitucional y de participación social, encargado de conducir la política pública en la materia.

5. Establecimiento de la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, como instrumento rector de planeación a corto, mediano y largo plazo.

6. Creación del Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial, para la generación, sistematización y análisis de datos que permitan la toma de decisiones basadas en evidencia, la evaluación de políticas públicas y la rendición de cuentas.

7. Regulación de la planeación, diseño y operación de la infraestructura vial, incorporando criterios de calles completas, pacificación del tránsito, velocidades seguras y protección prioritaria de personas peatonas y usuarias de movilidad activa.

8. Reconocimiento de los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, garantizando atención integral, reparación

del daño y la emisión de protocolos obligatorios de actuación por parte de las autoridades.

IV. Impacto de la iniciativa.

a) Impacto jurídico

La iniciativa armoniza el marco jurídico estatal con la Constitución Federal y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, dotando al Estado de un ordenamiento integral, coherente y actualizado.

b) Impacto social

Contribuye a la reducción de muertes y lesiones por siniestros de tránsito, mejora la calidad de vida de la población y garantiza una movilidad más segura, incluyente y equitativa, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad.

c) Impacto económico

La mejora en la eficiencia de los sistemas de movilidad y la reducción de siniestros generan ahorros en costos sociales, de salud y productividad, además de favorecer la competitividad y el desarrollo regional.

d) Impacto ambiental

Promueve la movilidad sostenible, el uso de transporte público y modos no motorizados, contribuyendo a la reducción de emisiones contaminantes y al cumplimiento de los compromisos ambientales.

e) Impacto administrativo

Fortalece la coordinación interinstitucional entre el Estado y los municipios, así como la planeación y evaluación de políticas públicas mediante el uso de información y datos confiables.

V. Conclusión.

La expedición de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y Municipios de San Luis Potosí representa un paso fundamental para consolidar un modelo de movilidad centrado en las personas, orientado a la protección de la vida, la reducción de desigualdades y la construcción de entornos más seguros, accesibles y sostenibles, en beneficio de la población presente y futura.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la presente iniciativa, en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUÍS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de San Luis Potosí y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad,

calidad, inclusión, igualdad y equidad priorizando el desplazamiento de personas peatonas, personas con discapacidad y personas en movilidad activa o no motorizada.

Artículo 2. Son objetivos específicos de la presente Ley:

I. Regular la movilidad y seguridad vial en el Estado de San Luis Potosí, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de movilidad, estableciendo el orden y las medidas de seguridad en la materia procurando la sustentabilidad del medio ambiente, bienes y servicios de la vía pública que no sean de competencia federal;

II. Establecer los mecanismos enfocados a reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

III. Establecer las bases para la gestión de la seguridad vial con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad de todas las personas usuarias de la vía;

IV. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a los que deben sujetarse las autoridades competentes, en la im-

plementación de esta Ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación e implementación de políticas, programas y acciones en la materia;

V. Establecer las directrices para la planeación, organización, regulación, gestión, control, observación y evaluación de la movilidad de las personas y bienes;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad y seguridad vial;

VII. Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes, la intermodalidad y multimodalidad;

VIII. Promover la construcción de infraestructura vial para personas peatonas, vehículos no motorizados como ciclovías, ciclo carriles, ciclo estacionamientos, entre otros;

IX. Establecer los mecanismos incluyentes de participación de los sectores público, social, privado y de la población en general en las decisiones relacionadas con la política de movilidad y

seguridad vial garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en su formulación e implementación; y

X. Determinar mecanismos y acciones que promuevan y fomenten la sensibilización, la formulación y la cultura y conciencia de la movilidad y seguridad vial, que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las demás leyes estatales aplicables, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de las personas.

Artículo 4. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. **Acción afirmativa:** Medidas específicas, temporales y proporcionales destinadas a eliminar o compensar desigualdades que afectan a personas usuarias en situación de vulnerabilidad, con el fin de garantizar su acceso equitativo a los sistemas y políticas en materia de movilidad y seguridad vial.

III. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de otros derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. **Atención médica prehospitalaria:** Es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia;

V. **Auditoría de movilidad y seguridad vial:** Proceso aplicable a cualquier infraestructura vial existente o proyectada, para comprobar sus condiciones de seguridad, accesibilidad y calidad, a fin de identificar, reconocer y corregir las deficiencias y contribuir a la reducción y/o eliminación de los riesgos;

VI. **Autoridades:** Autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre;

VII. **Ayudas Técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VIII. **Banqueta:** Área pavimentada entre las edificaciones y las calles o avenidas, destinadas a la circulación de peatones, con o sin desnivel respecto al de la vialidad de tránsito;

IX. **Calle completa:** Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos

de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el re-dimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;

X. **Ciclista:** conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta un máximo de 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XI. **Ciclocarril:** Carril exclusivo en el arroyo vial para la circulación de vehículos no motorizados, definida por marcas en el pavimento sin emplear elementos físicos para su separación que puede ser aledaña a la franja de estacionamiento de los vehículos motorizados.

XII. **Ciclovía:** Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor y del área peatonal, con fines de movilidad segura o recreativos debidamente señalada mediante señalética horizontal y vertical;

XIII. **Conciencia en la movilidad**: comprensión integral de distintas maneras de desplazarse conforme a los principios planteados en esta Ley, y reconociendo las necesidades y capacidades de cada persona usuaria de la vía minimizando riesgos y promoviendo el bienestar colectivo;

XIV. **Conductor:** Persona que maneje cualquier vehículo motorizado;

XV. **Corredor de tránsito restringido:** Vialidades urbanas en las que se establece la prohibición total o parcial para la circulación de vehículos de carga pesada;

XVI. **Desplazamiento:** Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

XVII. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XVIII. **Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios en materia de movilidad y seguridad vial que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XIX. **Dispositivos de control del tránsito:** Conjunto de señales, marcas y dispositivos, que se colocan en las calles y carreteras con el objeto de prevenir, regular, guiar y orientar la circulación de peatones y vehículos, permitiendo una operación segura y eficiente del tránsito peatonal y vehicular.

XX. **Dispositivo de seguridad:** Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;

XXI. **Dispositivos de seguridad vehicular:** Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XXII. **Educación Vial:** Actividad cuya finalidad es promover la comprensión de normas, señales y reglas de tránsito, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con la intención de generar cambios en los patrones de comportamiento social y mejorando la seguridad;

XXIII. **Electromovilidad**: Cualquier tipo de transporte que empleé tecnologías de propulsión eléctrica de manera total o parcial.

XXIV. **Enfoque Sistémico:** Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

XXV. **Especificaciones técnicas:** Parámetros a los que se encuentra sujeto el diseño, funcionalidad y uso tanto de las vías como de los modos de transporte, con el objeto de garantizar la seguridad, salud e integridad de las personas usuarias y la prevención del riesgo, considerando las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad;

XXVI. **Estacionamiento:** Lugar de propiedad pública o privada que se destina a la estancia transitoria o permanente de vehículos motorizados y no motorizados considerando las disposiciones de seguridad y accesibilidad;

XXVII. **Estrategia Estatal:** La Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial que es el instrumento rector para la conducción de la Política Estatal de Movilidad, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación entre el Estado y los municipios;

XXVIII. **Estudio de Impacto de Movilidad**: El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;

XXIX. **Examen de valoración integral:** Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito que las autoridades en ejercicio de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener una licencia de conducir;

XXX. **Externalidades**: Factores que inciden, afectan y son derivados de efectos secundarios que causa la actividad de la movilidad de una persona, en función del medio de transporte por el que se desplace como emisiones, congestión, siniestros y uso de espacio público;

XXXI. **Factor de riesgo:** Todo hecho o acción que aumente la probabilidad de un siniestro de tránsito, así como la dificultad de implementación de medidas comprobadas para prevenir y mitigar dichos riesgos;

XXXII. **Gestión de la demanda de movilidad**: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes de vehículos motorizados particulares y fortalecer el transporte público y no motorizado con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

XXXIII. **Gestión de la velocidad**: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

XXXIV. **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, pueblos originarios, con discapacidad, personas gestantes, adultas mayores, comunidad LGBTTTIQ+, así como mujeres, infancias y juventudes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

XXXV. **Horario de restricción:** Periodo en el que los vehículos de carga pesada tienen prohibido el acceso y circulación en ciertas zonas urbanas;

XXXVI. **Impacto de movilidad:** Influencia o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

XXXVII. **Infraestructura vial:** Conjunto de elementos físicos interrelacionados entre sí, existentes en las vías públicas que tienen una finalidad de beneficio general, al permitir su mejor funcionamiento;

XXXVIII. **Intermodalidad**: Sistema de movilidad que utiliza al menos dos modos de transporte diferentes para realizar un traslado.

XXXIX. **Interseccionalidad:** Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o intersectan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorecida, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;

XL. **Junta Estatal**: Junta Estatal de Caminos;

XLI. **Justicia Espacial:** Principio conforme al cual la organización, distribución y aprovechamiento del espacio público, la infraestructura y los servicios de movilidad deberán realizarse de manera equitativa, accesible e incluyente, a fin de garantizar que todas las personas gocen de igualdad material en el acceso y uso del territorio, evitando que la ubicación geográfica genere condiciones de desventaja o exclusión en el ejercicio de sus derechos.

XLII. **Lengua de Señas Mexicana:** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XLIII. **Ley:** La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XLIV. **Motocicleta:** Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49

cm cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

XLV. **Movilidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

XLVI. **Movilidad activa o no motorizada:** Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

XLVII. **Movilidad del cuidado:** Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;

XLVIII. **Movilidad sostenible:** modelo de traslado que satisface las necesidades de movilidad con menores impactos negativos en el medio ambiente promoviendo el desarrollo social y económico, así como la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XLIX. **Multimodalidad:** combinación, integración y coordinación de diversos modos de transporte dentro de un mismo sistema, ofreciendo diversas opciones para el desplazamiento eficiente y sostenible.

L. **Observatorio:** El Observatorio de Movilidad y Seguridad Vial;

LI. **Permiso especial de circulación:** Autorización excepcional otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o las autoridades municipales competentes, permitiendo la circulación de vehículos de carga en horarios restringidos bajo circunstancias justificadas.

LII. **Perro de asistencia:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

LIII. **Persona peatona:** Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

LIV. **Personas con discapacidad:** Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo

que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

LV. **Personas con movilidad limitada:** Toda persona cuya movilidad se ha reducido por motivos de edad, embarazo y alguna otra situación que, sin ser una discapacidad, requiere una atención adecuada y la adaptación a sus necesidades particulares en el servicio;

LVI. **Persona usuaria:** La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

LVII. **Personas usuarias en situación de vulnerabilidad:** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores, personas con movilidad limitada, personas con discapacidad, integrantes de pueblos originarios, comunidad LGBTTTIQ+ y personas usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;

LVIII. **Proximidad:** Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;

LIX. **Responsabilidad subjetiva:** Es aquella que se impone a quien causa un daño, siempre y cuando se pueda demostrar que su conducta fue negligente o culpable.

LX. **Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado;

LXI. **Seguridad vehicular:** Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

LXII. **Seguridad Vial:** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;

LXIII. **Sensibilización:** Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;

LXIV. **Sensibilización de género:** Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;

LXV. **Señalización:** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;

LXVI. **Servicio de transporte público:** El que se presta para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas y bienes o mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;

LXVII. **Servicios auxiliares**: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos por esta Ley y sus reglamentos y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares;

LXVIII. **Siniestro de tránsito:** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan muerte o lesiones, incluidas aquellas en las que se adquiere alguna discapacidad o daños materiales que pueden prevenirse y sus efectos adversos deben atenuarse;

LXIX. **Sistema de movilidad:** Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

LXX. **Sistema de Información Territorial y Urbano:** Sistema de Información Territorial y Urbano Estatal a que hace referencia el artículo 33 de la presente Ley;

LXXI. **Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;

LXXII. **Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial:** Sistema informático al que se refiere el artículo 28 de la presente Ley;

LXXIII. **Sistema vial.** El sistema vial se compone de la infraestructura de las vías públicas y su operación. Comprende la construcción, mantenimiento y operación de las calles, así como sus elementos inherentes e incorporados:

a) Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular motorizada y no motorizada; y

b) Elementos incorporados: mobiliario, áreas verdes, señalización e infraestructura tecnológica y eléctrica.

LXXIV. **Sistemas de retención infantil:** Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;

LXXV. **Sistemas seguros:** Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;

LXXVI. **Sostenibilidad.** Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente, el desarrollo social y económico, así como la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

LXXVII. **Transporte:** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;

LXXVIII. **Transporte público de pasajeros**: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;

LXXIX. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

LXXX. **Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

LXXXI. **Vehículo de carga pesada:** Aquel destinado al transporte de mercancías, con un peso bruto vehicular igual o superior a 3,857 kg (3.8 toneladas), incluyendo camiones unitarios, tractocamiones, remolques y semirremolques, conforme a la clasificación de la normativa federal aplicable;

LXXXII. **Vehículo de movilidad personal:** Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente con motores eléctricos que regularmente pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de hasta 25 kilómetros por hora, sin exceptuar aquellos que puedan alcanzar velocidades mayores.

LXXXIII. **Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LXXXIV. **Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad;

LXXXV. **Velocidad de operación:** Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de movilidad;

LXXXVI. **Vía:** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;

LXXXVII. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;

LXXXVIII. **Vías alternas:** Rutas especialmente habilitadas para la circulación de vehículos de carga pesada con el propósito de desviar su tránsito fuera de las áreas urbanas restringidas; y

LXXXIX. **Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana y rural;

XC. **Víctimas de tránsito**: Todas las personas directas o indirectas que han sufrido un siniestro de tránsito y como consecuencia del mismo han resultado personas fallecidas y/o gravemente heridas.

XCI. **Zona habitacional**: área o porción del territorio destinada predominantemente al uso de suelo residencial, donde se permite la localización de viviendas y sus servicios complementarios, conforme a lo establecido en los programas de desarrollo urbano y la zonificación aplicable.

XCII. **Zona metropolitana:** conjunto de dos o más centros de población colindantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo estatal, interestatal o nacional, y que se determina por el Gobierno del Estado y los ayuntamientos mediante convenio, para los centros de población conurbados de dos o más municipios, que conforman una unidad territorial. Comprenderá sus áreas urbanizadas y urbanizables para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de la misma.

XCIII. **Zona urbana**: área ocupada por asentamientos humanos con continuidad física, dotada de infraestructura, equipamiento y servicios, donde predominan usos de suelo urbanos.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO A LA MOVILIDAD

Artículo 5. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del

diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;

II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;

IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;

VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;

VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;

VIII. Promover el máximo grado de autonomía de las personas en sus traslados y el uso de los servicios;

IX. Permitir que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MOVILIDAD

Artículo 6. De la seguridad vial.

La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

I. **Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos;

II. **Velocidades seguras:** Las velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras deberán cumplir los límites de velocidad;

III. **Vehículos seguros:** Los vehículos que cuentan con dispositivos de seguridad vial, que prevengan colisiones y protejan a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;

IV. **Personas usuarias seguras:** Las personas usuarias que cumplen con las normas viales y toman medidas para mejorar la seguridad vial;

V. **Atención médica prehospitalaria:** Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de

las personas lesionadas en siniestros de tránsito, en términos de las leyes aplicables; y

VI. **Seguimiento, gestión y coordinación:** Las autoridades estatales y municipales, en sus ámbitos competenciales, deberán establecer las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención y atención durante y posterior, a los siniestros de tránsito.

Artículo 7. El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan la vida, la salud y la integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las leyes y reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

Asimismo, promoverán políticas públicas para reducir la congestión vial, fomentando el replanteamiento eficiente de la infraestructura, señalización y educación vial.

Artículo 8. De la accesibilidad.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, procurarán que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Para tal efecto, promoverán que la movilidad integre las previsiones siguientes:

I. Tolerancia al error, minimizando el riesgo de siniestro;

II. Que exija poco esfuerzo físico y favorezca el uso eficaz y confortable;

III. Espacios apropiados para el acceso y movilidad de cualquier persona usuaria;

IV. Uso de señalización que permita el entendimiento y movilidad para todas las personas;

V. Uso equitativo;

VI. Flexibilidad en el uso, y

VII. Uso simple e intuitivo

Artículo 9. De la eficiencia.

Las autoridades competentes, procurarán maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, optimizando los recursos ambientales y económicos, pudiendo para ello hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles.

Artículo 10. De la sostenibilidad.

Las autoridades estatales y municipales, en sus ámbitos de competencia, deberán satisfacer los requerimientos de movilidad bajo el principio de sostenibilidad, procurando los menores impactos negativos en la calidad de la vida de las personas, en la sociedad y en el medio ambiente, asegurando las necesidades del presente sin comprometer los derechos de futuras generaciones.

Las políticas en materia de movilidad deberán fomentar la resiliencia de las personas, de la sociedad y del sistema de movilidad, frente a los efectos negativos del cambio climático. Para lo anterior promoverán el desarrollo de infraestructura de transporte eficaz y eficiente que permita reducir el impacto ambiental.

Artículo 11. Las autoridades competentes aplicarán medidas para controlar y reducir los efectos negativos en la sociedad y en el medio ambiente, derivados de las actividades de transporte, en particular, la congestión vehicular, la contaminación del aire, la emisión de gases de efecto invernadero, entre otras.

Las políticas en materia de movilidad promoverán e incentivarán la gradual adopción sistemas de transporte público eficaces y eficientes como son la Red de Transporte de pasajeros, teleféricos, electromovilidad y todos aquellos mecanismos que permitan modernizar la infraestructura de movilidad en el Estado.

Artículo 12. El sistema de movilidad deberá ofrecer múltiples opciones de servicios y modos de transporte debidamente integrados, que proporcionen disponibilidad, calidad y accesibilidad que satisfagan las necesidades de desplazamiento y que logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y modo de pago.

Las autoridades procurarán la incorporación de un sistema de pago integrado, con beneficios de uso en torno a tarifas preferenciales para grupos en situación de vulnerabilidad, tomando en consideración la intermodalidad de traslado.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, procurarán proporcionar de manera progresiva, servicios de transporte público para personas con discapacidad.

Para efecto de lo señalado en este artículo, las autoridades, según su competencia, procurarán definir y publicar indicadores mínimos de calidad y eficiencia, incluyendo tiempos de espera, frecuencia de paso de transporte público y accesibilidad universal, que orienten la operación de los diversos modos de transporte.

Artículo 13. De la inclusión e igualdad.

El sistema de movilidad debe ser igualitario, equitativo e inclusivo, por lo que las autoridades competentes promoverán la igualdad de oportunidades en la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad y a los derechos que accede en virtud de la movilidad, independientemente del modo que utilice para trasladarse, poniendo especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad por condición física, social, económica, género, edad u otra.

Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán diseñar y operar el sistema de movilidad respetando los siguientes criterios:

I. **Ajustes razonables:** Para garantizar la igualdad e inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes vigilarán que el sistema de movilidad se modifique y adapte en la medida necesaria y adecuada, sin que se impongan cargas desproporcionadas, cuando se requiera, para asegurar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía.

II. **Diseño universal:** Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir criterios de diseño que incluyan a todas las personas, independientemente de su situación o condición y equiparando oportunidades.

III. **Perspectiva de género:** El sistema de movilidad debe tener las condiciones adecuadas y diseñarse considerando estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en un marco de seguridad y conforme a sus necesidades, con el fin de garantizar la igualdad de género.

IV. **Pluriculturalidad y multilingüismo:** El espacio público y el sistema de transporte deben garantizar el respeto por la pluriculturalidad y deben contemplar mecanismos que garanticen la accesibilidad de las personas indígenas, afromexicanas y sordas usuarias lengua de señas mexicana.

V. **Prioridad en el uso de la vía:** El sistema de movilidad debe garantizar el uso equitativo del espacio público por parte de todas las personas usuarias, de acuerdo con la jerarquía de la movilidad y las necesidades territoriales de los centros de población.

Artículo 14. Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares.

En todo proceso de carácter penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

I. Recibir la información, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;

II. Recibir un trato de respeto a su dignidad, evitando su revictimización y cualquier elemento o situación que impida o dificulte el ejercicio de sus derechos;

III. Respetar su privacidad e intimidad, evitando la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que puedan violentarla;

IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;

V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten y

VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado mexicano es parte y demás normatividad aplicable.

Para efecto de garantizar tales derechos, el Sistema Estatal emitirá protocolos de actuación de observancia obligatoria para la coordinación entre autoridades, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Artículo 15. Principios de movilidad y seguridad vial.

En la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, las autoridades

estatales y municipales, conforme a sus facultades, considerarán a los siguientes principios:

I. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación, la permeabilidad y la eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

II. **Calidad:** Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;

III. **Confiabilidad:** Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son

predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. **Diseño universal:** Diseño y aprobación de la política nacional en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, organizaciones de personas con discapacidad, según los estándares que aplican a cada grupo;

V. **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VI. **Equidad**: Se garantizarán procesos imparciales que atiendan la diversidad de voces y necesidades, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad, promoviendo la igualdad sustantiva de oportunidades. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, para todas las personas, así como los grupos en situación de vulnerabilidad, promoviendo la igualdad sustantiva de oportunidades;

VII. **Habitabilidad:** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad segura y creación de espacio público

de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

VIII. **Inclusión e Igualdad:** El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

IX. **Movilidad activa:** Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;

X. **Multimodalidad:** Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, en una red que vincule de manera eficiente orígenes y destinos mediante la transferencia directa entre los distintos modos de transporte, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. **Participación ciudadana**: Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la

política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías de co-creación enfocadas en resolver las necesidades de las personas.

XII. **Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad sustantiva.

XIII. **Perspectiva de infancia:** Visión científica, analítica y política que exige considerar el interés superior de las infancias, la autonomía progresiva y la participación activa en los asuntos que le conciernen, considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen.

XIV. **Progresividad:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XV. **Resiliencia.** Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad, como para el medio ambiente;

XVI. **Seguridad:** Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVII. **Seguridad vehicular:** Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias en situación de vulnerabilidad, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones en caso de siniestro;

XVIII. **Sostenibilidad.** Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XIX. **Transparencia y rendición de cuentas:** Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa aplicable;

XX. **Transversalidad:** Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desa-

rrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XXI. **Uso prioritario de la vía o del servicio.** Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quienes los acompañan, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

Artículo 16. Enfoque Sistémico y de Sistemas seguros.

El enfoque sistémico y de sistemas de seguros se refiere a las medidas que deriven de la presente Ley y tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, uso o disfrute en las vías públicas, por medio de un enfoque de prevención que disminuyan los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito son prevenibles;

II. El sistema de movilidad y de transporte y la infraestructura vial deben ser diseñados para tolerar el error humano para que no se produzcan lesiones graves o muerte, así como reducir los factores de riesgo que atenten contra la integridad y dignidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. La integridad física de las personas es responsabilidad compartida de quienes diseñan, construyen, gestionan, operan y usan la red vial y los servicios de transporte;

IV. Las soluciones cuando se produzca un siniestro de tránsito deben buscarse en todo el sistema, en lugar de responsabilizar a alguna de las personas usuarias de la vía;

V. Se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

VI. Las decisiones deben ser tomadas conforme al Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial, así como al Sistema

de Información Territorial y Urbano, para lo cual se deben establecer sistemas de seguimiento, información, documentación y control de lo relativo a la seguridad de los sistemas de movilidad. En caso de que no exista evidencia local, se deberá incorporar el conocimiento generado a nivel internacional;

VII. Las acciones de concertación son necesarias entre los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, a través de mecanismos eficientes y transparentes de participación; y

VIII. El diseño vial y servicio de transporte debe ser modificado o adaptado, incorporando acciones afirmativas sin que se imponga una carga desproporcionada o indebida, a fin de que se garantice la seguridad integral y accesibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, con base en las necesidades de cada territorio.

CAPÍTULO IV
DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

Artículo 17. Jerarquía de la movilidad.

La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus

necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;

II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;

III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y

V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Cuando la situación así lo requiera, los vehículos que presten servicios de emergencia tendrán el uso prioritario de la vía. Las autoridades estatales y municipales establecerán esta disposición en sus respectivos reglamentos.

La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia considerarán esta jerarquía en sus estrategias, planes,

programas, proyectos, políticas y presupuestos relativos al diseño, construcción, operación y uso de la infraestructura vial, servicios de transporte, así como las normas de circulación y controles vehiculares, teniendo como prioridad el objetivo de evitar la muerte y lesiones graves causadas por siniestros de tránsito.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA PÚBLICA A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 18. Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial.

El Sistema Estatal es el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial del Estado y los municipios, así como los diferentes sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir con los objetivos y principios de esta Ley, así como la política, el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia Estatal y los instrumentos de planeación, en materia de movilidad y seguridad vial.

El Sistema Estatal operará conforme a los principios de transparencia, equidad, inclusión, rendición de cuentas y participación ciudadana, fortaleciendo la gobernanza en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 19. El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares o representantes de:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien presidirá;

II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que fungirá como secretaría técnica;

III. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

IV. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

V. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría de Educación;

VIII. La Secretaría de Finanzas;

IX. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

X. La Junta Estatal de Caminos;

XI. El Instituto Estatal de Planeación Urbana;

XII. El Organismo Público Descentralizado Red Metropolitana de Transporte Sustentable;

XIII. La Coordinación Estatal de Protección Civil; y

XIV. La Presidencia municipal de los municipios que cuenten con una población mayor de noventa mil habitantes.

Artículo 20. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando así lo determine la Presidencia o Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

Se considerará la existencia de quórum cuando estén presentes la mitad más uno de sus integrantes y para la aprobación de sus acuerdos se requerirá el voto de cuando menos la mitad más uno de los integrantes presentes. La Presidencia, en su caso, tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Sistema Estatal, a propuesta de la presidencia o de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones, a otras autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres niveles de gobierno, así como a personas de la sociedad civil y especialistas en la materia, con la finalidad de participar en actividades de movilidad y seguridad vial.

Artículo 22. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir los lineamientos para su organización y operación en materia de movilidad y seguridad vial, donde deberán de establecerse los mecanismos de participación de municipios, instancias de coordinación metropolitana y organizaciones de la sociedad civil, así como la periodicidad de sus reuniones;

II. Aprobar la Estrategia de Movilidad Estatal;

III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para la conformación y el funcionamiento de la Agenda Estatal;

IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter estatal y municipal que emita la Secretaría Técnica, a fin de desarrollar los objetivos del Plan Estatal de

Desarrollo, los programas estatales y los planes de los municipios;

V. Validar las variables e indicadores del Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

VI. Analizar los contenidos en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado de San Luis Potosí, para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones y acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

VII. Aprobar los lineamientos que establecerán los métodos y procedimientos para guiar los proyectos y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, que cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, así como con los principios de esta Ley;

VIII. Aprobar los manuales y lineamientos que orienten la política para los sistemas de movilidad y seguridad vial en los centros de población con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

IX. Formular a las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial, recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas y acciones para el cumplimiento de los objetivos y principios previstos en la presente;

X. Realizar el seguimiento, revisión y evaluación de programas, planes y proyectos en materia de movilidad;

XI. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Sistema Estatal y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 23. De la política estatal.

La política estatal de movilidad se diseñará con un enfoque sistémico y se ejecutará con base en los principios establecidos en esta Ley, los que para tal efecto emita el Sistema Estatal, así como a través de los mecanismos de coordinación, información y participación correspondientes, con el objetivo de garantizar el derecho a la movilidad y a la seguridad vial.

SECCIÓN ÚNICA

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

Artículo 24. La Secretaría Técnica será el órgano técnico del Sistema Estatal, tendrá como objetivo coordinar los trabajos del Sistema Estatal y contará con las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Sistema Estatal en sus funciones;

II. Integrar comités para el cumplimiento del Sistema Estatal;

III. Organizar las sesiones y proporcionar el apoyo administrativo y operativo necesario;

IV. Elaborar e integrar el orden del día y someterlo a consideración del Sistema Estatal, previo a emitir la convocatoria;

V. Emitir las convocatorias para las sesiones, previa instrucción del Sistema Estatal;

VI. Verificar la existencia de quorum y llevar la lista de asistencia;

VII. Someter a consideración de las personas integrantes del Sistema Estatal el orden del día de cada sesión;

VIII. Levantar las actas de las sesiones e incorporar los acuerdos adoptados;

IX. Llevar el control y seguimiento de los asuntos y acuerdos, y realizar reportes periódicos sobre su cumplimiento;

X. Expedir certificaciones de documentos archivados;

XI. Turnar y dar seguimiento a los asuntos asignados a subcomisiones o grupos de trabajo;

XII. Presentar las propuestas de acciones específicas al Sistema Estatal;

XIII. Atender las solicitudes de información pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y,

XIV. Cumplir con las demás funciones que le asigne el Sistema Estatal.

CAPÍTULO II

Artículo 25. Estrategia Estatal.

La Estrategia Estatal establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad del Estado de San Luis Potosí, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia de los Planes Estatales de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, los programas sectoriales, regionales y municipales del Estado en materia de movilidad y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La Estrategia Estatal será diseñada y aprobada por el Sistema Estatal y publicada por el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 26. Formulación de la Estrategia Estatal.

Para la formulación de la Estrategia Estatal se deberá observar, al menos lo siguiente:

I. Integración de los objetivos de esta Ley en concordancia con los instrumentos internacionales de los que forme parte el estado mexicano;

II. Identificación de los sistemas de movilidad de los centros de población del Estado e interurbanos y rurales con su respectivo diagnóstico, caracterización y delimitación;

III. Vinculación de la movilidad y la seguridad vial con la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como a las políticas sectoriales aplicables y demás que se requieran;

IV. Establecimiento de mecanismos para el fortalecimiento de las políticas públicas y acciones afirmativas en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Promoción de la congruencia de las políticas, programas y acciones, que, en el gobierno Estatal y municipales, deberán implementarse en materia de movilidad y seguridad vial;

VI. Conformación de las estrategias que promuevan modos y sistema de transporte público sostenible y seguro, el uso de vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de alta eficiencia energética;

VII. Promoción de la construcción de infraestructura específica para los vehículos no motorizados, como ciclovías, estacionamientos y carriles exclusivos para bicicletas;

VIII. Establecimiento de las bases para los mecanismos de planeación, organización, regulación, implementación, articulación inter-sectorial, así como la participación de la sociedad y de los sectores público, privado y social con enfoque multisectorial, ejecución, control, evaluación y seguimiento de la Estrategia;

IX. Información sobre la movilidad y la seguridad vial que permita integrar indicadores de proceso, efectos, resultados e impacto desagregado entre los grupos en situación de vulnerabilidad y personas con discapacidad;

X. Modernización de la señalética vial para hacerla más inclusiva, segura y eficiente, de acuerdo a la normatividad vigente;

Artículo 27. Visión a largo plazo de la Estrategia Estatal.

La Estrategia Estatal tendrá una visión con un horizonte a corto, mediano y largo plazo del desarrollo estatal de la movilidad y la seguridad vial.

Tendrá como objetivo gestionar, desde un enfoque de sistemas seguros, la movilidad y seguridad vial, con la premisa que el cambio en su instrumentación será progresivo, las acciones y políticas deberán

obedecer a un proceso iterativo, buscando la reducción significativa de muertes por siniestros de tránsito.

Podrá ser revisada y, en su caso, actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura de movilidad del Estado, caso en el cual el Sistema Estatal podrá revisar, evaluar y en su caso modificar la Estrategia Estatal.

CAPÍTULO III
SISTEMAS INFORMÁTICOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO

SECCIÓN I
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 28. Creación del Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial.

Se crea el Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial, como una base de datos de carácter técnico y administrativo, cuyo objeto es concentrar, integrar, sistematizar, analizar y difundir información estratégica en materia de movilidad, tránsito y seguridad vial, a fin de apoyar la planeación, ejecución, evaluación

y mejora de las políticas públicas en la materia, así como contribuir a la prevención y reducción de siniestros de tránsito.

Artículo 29. Operación del Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial.

El Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial estará a cargo de la Secretaría, quien será responsable de su administración, operación, actualización, resguardo y difusión, en coordinación con las dependencias y entidades competentes.

Para la operación del Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial, la Secretaría deberá emitir los lineamientos operativos correspondientes, en los que se establecerán los términos y condiciones para su administración, funcionamiento, actualización, interoperabilidad, coordinación interinstitucional, protección de datos personales, delimitación de datos abiertos, así como los formatos, periodicidad y responsabilidades en el suministro de la información.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a proporcionar, actualizar y validar la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información de

Movilidad y Seguridad Vial, en los plazos, formatos y condiciones señalados en los lineamientos operativos.

Para tal efecto, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, concesionarios de transporte, instituciones académicas y otros entes públicos o privados.

Artículo 30. Información mínima del Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial.

El Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial podrá contener, como mínimo, la información prevista en el artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente:

I. Información de movilidad y tránsito, que incluya aforos vehiculares y peatonales, velocidades promedio, distribución modal, tiempos de traslado y operación del transporte público;

II. Información de seguridad vial, consistente en el registro georreferenciado de siniestros de tránsito, lesiones y defunciones, desagregada por edad, género, tipo de usuario y, en su caso, condición de discapacidad, fecha y hora, tipo de siniestro, número de víctimas, modalidad y tipo de transporte involucrado y factor de riesgo asociado al siniestro.

III. Información sobre infraestructura vial y de movilidad, incluyendo inventarios de banquetas, ciclovías, cruces, puentes, señalización y su estado de conservación;

IV. Información sociodemográfica y de accesibilidad relacionada con la movilidad, incluyendo zonas con población en situación de vulnerabilidad;

V. Información relativa a electromovilidad, infraestructura de recarga y flota vehicular eléctrica o híbrida, y

VI. Indicadores necesarios para evaluar la seguridad vial, la eficiencia del sistema de movilidad y seguridad vial, el impacto ambiental y la reducción de desigualdades territoriales.

Artículo 31. Principios y características del Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial.

El Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial deberá regirse por los principios de accesibilidad, interoperabilidad, calidad, veracidad, oportunidad, transparencia, datos abiertos y protección de datos personales, y operar mediante plataformas tecnológicas que permitan su consulta pública y el intercambio de información con otros sistemas de información oficiales, de

conformidad con lo establecido para tal efecto en los lineamientos operativos.

Artículo 32. La información contenida en el Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial servirá para revisar la Estrategia Estatal. Asimismo, se realizarán las acciones de evaluación de los avances en el cumplimiento de las metas establecidas en dicho instrumento, que retroalimentarán el proceso de planeación y, en su caso, se llevará a cabo la propuesta de modificación o actualización que corresponda.

SECCIÓN II
DE LA VINCULACIÓN CON EL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL Y URBANO

Artículo 33. Integración con el Sistema de Información Territorial y Urbano.

La información contenida en el Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial deberá remitirse e integrarse al Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado, previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, a fin de asegurar la congruencia entre la planeación territorial, urbana y de movilidad.

Artículo 34. Finalidad de la integración de la información.

La integración de la información tendrá como finalidad:

I. Incorporar criterios de movilidad y seguridad vial en los instrumentos de planeación territorial y urbana;

II. Identificar desigualdades espaciales en el acceso a la movilidad segura;

III. Apoyar la toma de decisiones en materia de desarrollo urbano, infraestructura y transporte, y

IV. Garantizar la coherencia entre las políticas de movilidad, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 35. Coordinación institucional.

La Secretaría coordinará con las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para el intercambio, homologación y actualización periódica de la información, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD VIAL

SECCIÓN I
POLÍTICA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 36. Criterios de Movilidad y Seguridad Vial.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, conforme a sus atribuciones, gestionarán los planes, programas, estrategias y acciones de desarrollo urbano, de movilidad y de seguridad vial. En su planeación, integrarán la jerarquía y los principios de movilidad establecidos en esta Ley, observando las siguientes acciones:

I. Adoptar medidas para garantizar la protección de la vida, salud y de la integridad física de todas las personas usuarias de la vía;

II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir todo tipo de violencia que atente contra la dignidad e integridad de las personas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Impulsar programas, proyectos e infraestructura de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios, a fin de reducir las externalidades negativas del transporte urbano;

IV. Establecer medidas que incentiven el uso del sistema de transporte público, vehículos no motorizados, vehículos no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico;

V. Establecer medidas que fomenten una movilidad sostenible; y que satisfagan las necesidades de desplazamiento de la población, logren un sistema de integración física, operativa, informativa, de imagen y de modo de pago conectado a las vías urbanas y metropolitanas;

VI. Priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, de la estructura vial y de la movilidad no motorizada y tracción humana;

VII. Establecer acciones afirmativas y acciones en materia de accesibilidad y diseño universal, en los sistemas de movilidad y

en la estructura vial, con especial atención a los requerimientos de personas con discapacidad y movilidad limitada, y otros grupos en situación de vulnerabilidad que así lo requieran;

VIII. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público y servicios de emergencia en Lengua de Señas Mexicana; así como en el trato a usuarios del sistema de transporte público;

IX. Diseñar y aplicar programas de capacitación de manejo seguro y con perspectiva de género para las personas que operan los servicios de transporte público;

X. Promover acciones para hacer más eficiente la distribución logística de bienes y mercancías, con objeto de aumentar la productividad en los centros de población y minimizar los impactos negativos de los vehículos de carga en los sistemas de movilidad;

XI. Promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente, a través de la reducción de la contaminación del aire, las emisiones de gases de efecto invernadero, el

consumo de energía y el ruido, derivados del impacto de la movilidad;

XII. Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de movilidad dentro de los procesos de planeación;

XIII. Incrementar la resiliencia del sistema de movilidad y seguridad vial fomentando diversas opciones de transporte;

XIV. Definir estrategias que mejoren y faciliten el acceso e inclusión de las mujeres en los sistemas de movilidad conforme a sus necesidades en un marco de seguridad;

XV. Establecer medidas para el uso de una metodología basada en la perspectiva de género, que garantice el diseño de soluciones a través de acciones afirmativas, prioritariamente con el objetivo de erradicar las violencias de género al hacer uso de la vía. Lo anterior debe tomar en consideración la interseccionalidad de las mujeres, y los principios de equidad y transversalidad;

XVI. Establecer mecanismos y acciones de coordinación administrativa y de concertación entre los sectores público, privado y social en materia de movilidad y seguridad vial;

XVII. Garantizar que los factores como la velocidad y la circulación cercana a vehículos motorizados no pongan en riesgo a personas peatonas y usuarias de vehículos motorizados y de tracción humana, en particular a la niñez, personas adultas mayores, con discapacidad o con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

XVIII. Promover el fortalecimiento del transporte público de pasajeros individual y colectivo para asegurar la accesibilidad igualitaria e incluyente de las personas usuarias de la vía y hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles;

XIX. Considerar el vínculo de la movilidad con los planes o programas de desarrollo urbano, para lo cual deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio y protección al medio ambiente, conforme a las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

XX. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de movilidad y transporte;

XXI. Implementar estrategias de movilidad urbana, interurbana, rural sostenible a mediano y largo plazo privilegiando el establecimiento de transporte colectivo, de movilidad no motorizada y de tracción humana y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

XXII. Implementar entornos escolares seguros a través de elementos de diseño, gestión, mantenimiento y operación que promueva la seguridad vial en los trayectos y accesos a los planteles escolares, considerando infraestructura urbana en la que se incluyan las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en la legislación de la materia;

Artículo 37. Movilidad con perspectiva de género.

En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:

I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible

y los diagnósticos, que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y de la movilidad de cuidado;

II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio de transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad;

III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial los criterios y contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí y demás legislación en materia de prevención de la violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurar la integridad, dignidad y libertad de las mujeres al hacer uso de la vía, emitidas por la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva del Estado de San Luis Potosí, la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y demás dependencias estatales y municipales.

SECCIÓN II

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 38. De los instrumentos para la infraestructura de movilidad y seguridad vial.

Las obras de infraestructura vial urbana y carretera serán diseñadas y ejecutadas bajo los principios, jerarquía de la movilidad y criterios establecidos en la presente Ley, priorizando aquéllas que atiendan a personas peatonas, vehículos no motorizados y transporte público, de conformidad con las necesidades de cada territorio.

Los estándares de diseño vial y dispositivos de control del tránsito deberán ser definidos en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto.

En materia de prevención de siniestros de tránsito, los distintos órdenes de gobierno deberán establecer estrategias, planes y programas de infraestructura vial que, reconociendo la posibilidad del error humano y la interseccionalidad de las personas usuarias de

la vía, se encaminen a evitar muertes y lesiones, a través del mejoramiento de la infraestructura vial.

Artículo 39. Diseño de la red vial.

Las autoridades competentes del diseño de la red vial, urbana y carretera deberán considerar la vocación de la vía como un espacio público que responde a una doble función de movilidad y de habitabilidad:

I. Movilidad se enfoca en el tránsito de personas y vehículos, y

II. Habitabilidad se enfoca en la recreación, consumo, socialización, disfrute y acceso a los medios que permiten el ejercicio de los derechos sociales.

La conducción de las autoridades competentes sobre las vías debe fortalecer ambas funciones, a través de criterios diferenciados en función de la jerarquía de la movilidad, tomando en consideración las necesidades diferenciadas de los grupos en situación de vulnerabilidad. La prioridad en el diseño y operación de las vías y carreteras están definidas en función de la jerarquía de la movilidad mediante un enfoque de sistemas seguros.

Artículo 40. Criterios para el diseño de infraestructura vial.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, considerarán, además de los principios establecidos en la presente Ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para ofrecer una movilidad segura, eficiente y de calidad:

I. **Diseño universal.** La construcción de infraestructura vial deberá considerar espacios de calidad, accesibles y seguros que permitan la inclusión de todas las personas sin discriminación alguna, con especial énfasis en la jerarquía de la movilidad estipulada en esta Ley y el uso equitativo del espacio público. En las vías urbanas se considerará el criterio de calle completa y las adicionales medidas que se estimen necesarias. Se procurará evitar la construcción de pasos elevados o subterráneos, buscando adecuar el diseño para hacer el cruce peatonal, así como el destinado a movilidad no motorizada y de tracción humana, y las demás necesarias para garantizar una movilidad incluyente.

II. **Priorizar a los grupos en situación de vulnerabilidad.** El diseño de la red vial debe garantizar que los factores como la velocidad, la circulación cercana a vehículos motorizados y la ausen-

cia de infraestructura de calidad, no pongan en riesgo a personas peatonas ni a las personas usuarias de la vía pública que empleen vehículos no motorizados y de tracción humana;

III. **Participación social.** En el proceso de diseño y evaluación de la infraestructura vial, se establecer esquemas de participación social de las personas usuarias de la vía;

IV. **Visión integral.** Los proyectos de nuevas calles o de rediseño de las existentes en las vialidades urbanas, semiurbanas y rurales, deberán considerar el criterio de calle completa, asignando secciones adecuadas a personas peatonas, carriles exclusivos para vehículos no motorizados y carriles exclusivos al transporte público, cuando se trate de un corredor de alta demanda o el contexto así lo amerite;

V. **Intersecciones seguras.** Las intersecciones deberán estar diseñadas para garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de la vía, especialmente a las y los peatones y personas con movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. **Pacificación del tránsito.** Los diseños en infraestructura vial, sentidos y operación vial, deberán priorizar la reducción de flujos y velocidades vehiculares, para dar lugar al transporte

público y a la movilidad activa y no motorizada y de tracción humana, a fin de lograr una sana convivencia en las vías. El diseño geométrico, de secciones de carriles, pavimentos y señalética deberá considerar una velocidad de diseño de 30 km/h máxima para calles secundarias y terciarias, para lo cual se podrán ampliar las banquetas, reducir secciones de carriles, utilizar mobiliario, pavimentos especiales, desviar el eje de la trayectoria e instalar dispositivos de reducción de velocidad;

VII. **Velocidades seguras.** Las vías deben contar, por diseño, con las características, señalética y elementos necesarios para que sus velocidades de operación sean compatibles con el diseño y las personas usuarias de la vía que en ella convivan;

VIII. **Legibilidad y autoexplicabilidad.** Es la cualidad de un entorno vial que provoca un comportamiento seguro de las personas usuarias simplemente por su diseño y su facilidad de entendimiento y uso. El diseño y la configuración de una calle o carretera autoexplicable cumple las expectativas de las personas usuarias, anticipa adecuadamente las situaciones y genera conductas seguras.

Las vías autoexplicables integran sus elementos de manera coherente y entendible como señales, marcas, dispositivos, geometría, superficies, iluminación y gestión de la velocidad, para evitar siniestros de tránsito y generar accesibilidad para las personas con discapacidad;

IX. **Conectividad.** Los espacios públicos deben formar parte de una red que permita a las personas usuarias conectar sus orígenes y destinos, entre modos de transporte, de manera eficiente y fácil. También deben permitir el desplazamiento libre de personas peatonas, personas usuarias de movilidad activa o no motorizada y otros prioritarios, incluidos vehículos de emergencia;

X. **Permeabilidad.** La infraestructura debe contar con un diseño que permita la recolección e infiltración de agua pluvial y su reutilización en la medida que el suelo y el contexto hídrico del territorio lo requiera y con las autorizaciones ambientales y de descarga de la autoridad competente;

XI. **Tolerancia.** Las vías y sus costados deben prever la posible ocurrencia de errores de las personas usuarias, y con su diseño y equipamiento técnico procurarán minimizar las consecuencias de siniestros de tránsito;

XII. **Movilidad sostenible.** Transporte cuyos impactos sociales, ambientales y climáticos permitan asegurar las necesidades de transporte de las generaciones actuales sin comprometer la capacidad en los recursos para satisfacer las del futuro y mejorar la calidad ambiental;

XIII. **Calidad.** Las vías deben contar con un diseño adecuado a las necesidades de las personas, materiales de larga duración, diseño universal y acabados, así como mantenimiento adecuado para ser funcional, atractiva estéticamente y permanecer en el tiempo, y

XIV. **Tratamiento de condiciones climáticas.** El proyecto debe incorporar un diseño con un enfoque integral que promueva y permita una menor dependencia de los combustibles fósiles, así como hacer frente a la agenda de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 41. De la infraestructura vial.

La infraestructura vial urbana, rural y carretera se compone de los siguientes elementos:

I. Elementos inherentes: banquetas y espacios de circulación peatonal, así como los carriles de circulación vehicular y estacionamiento; y

II. Elementos incorporados: infraestructura tecnológica eléctrica, mobiliario, áreas verdes y señalética.

La planeación, diseño e implementación de los planes de la deberán regirse de manera que se prioricen a las poblaciones con mayor grado de vulnerabilidad, poco desarrollo tecnológico y de escasos recursos, de acuerdo con la siguiente prioridad, basada en el grado de urbanización:

a. Rurales;
b. Semirrurales;
c. Urbanas, y
d. Predominantemente urbanas.

Artículo 42. Estándares para la construcción de infraestructura vial. Toda obra en la vía pública destinada a la construcción o conservación de esta, o a la instalación o reparación de servicios, debe contemplar, previamente a su inicio, la colocación de dispositivos de desvíos, reducción de velocidades y protección de obra, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación.

Las autoridades estatales y municipales, conforme a su competencia, estandarizarán las especificaciones técnicas de seguridad en las zonas de obras viales, conforme a las normas técnicas aplicables a la planeación en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

El diseño vial de las vías públicas deberá atender a la reducción máxima de muerte o lesiones graves a las personas usuarias involucradas en siniestros de tránsito. Asimismo, deberá incorporar criterios que preserven la vida, seguridad, salud, integridad y dignidad de las personas usuarias de la vía, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Para la construcción de nuevas carreteras y autopistas, así como para ampliaciones de aquellas ya existentes, se deberán prever pasos de fauna. En caso de carreteras y autopistas ya existentes, se colocarán reductores de velocidad en los puntos críticos, e infraestructura para la pacificación del tráfico.

Cuando un tramo de vía de jurisdicción federal o estatal se adentre en una zona urbana, ésta deberá adaptar su vocación, velocidad y diseño, considerando la movilidad y seguridad vial de las personas que habitan en esos asentamientos.

Artículo 43. Auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial.

Las autoridades competentes deberán considerar la implementación de auditorías e inspecciones, como parte de instrumentos preventivos, correctivos y evaluativos, que analicen la operación de la infraestructura de movilidad para identificar las medidas necesarias que se deben emprender para que se cumplan los principios y criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 44. Señalización e infraestructura segura.

La nomenclatura, señalética, infraestructura y demás elementos asociados a la vialidad deberán instalarse, mantenerse y operarse conforme a las normas oficiales mexicanas, manuales técnicos y disposiciones reglamentarias aplicables, garantizando condiciones de seguridad vial, accesibilidad y operación adecuada para todas las personas usuarias de la vía.

Las autoridades competentes observarán, al menos, los siguientes criterios:

I. Asegurar la suficiencia, claridad y visibilidad de la señalización y dispositivos para el control del tránsito;
II. Priorizar la instalación de señalética y nomenclatura vial que facilite la orientación y la seguridad de las personas usuarias;

III. Evitar la obstrucción de la vía mediante la adecuada ubicación, mantenimiento y operación de elementos de infraestructura, mobiliario urbano y servicios públicos.

Artículo 45. Permeabilidad y conectividad peatonal.

Cuando una vía estatal divida o seccione un asentamiento humano, las autoridades competentes promoverán la instalación de cruces peatonales seguros a nivel, así como en su caso, espacio para circulación, ascenso y descenso del transporte público u otras soluciones que garanticen la conectividad y permeabilidad entre las zonas urbanas, conforme a los principios y criterios de la presente Ley.

Artículo 46. Medidas complementarias para protección ambiental y seguridad vial.

En la construcción o ampliación de nuevas vialidades fuera de zonas urbanas, las autoridades competentes deberán incorporar, cuando sea técnica y ambientalmente viable, medidas de mitigación como pasos de fauna o infraestructura adecuada que facilite la protección del entorno natural y la seguridad vial.

Artículo 47. Espacios públicos de diseño universal.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, revisarán que todos los proyectos de

infraestructura vial a implementar, generen espacios públicos de calidad, respetuosos del medio ambiente, accesibles, seguros, incluyentes, con perspectiva de interseccionalidad y con criterios de diseño universal y habitabilidad para la circulación de personas peatonas y vehículos no motorizados, debiendo considerar también la conectividad con la red vial, a través de intersecciones que sigan los criterios de velocidad, legibilidad, trayectorias directas, multimodalidad, continuidad de superficie, prioridad de paso, paradores seguros y visibilidad.

Artículo 48. Espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados.

A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:

I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos no motorizados, de calidad, cómodos, accesibles y seguros;

II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía;

III. Integración de áreas verdes cuando sea técnica, ambiental y urbanísticamente viable.

Artículo 49. De los estudios técnicos.

Para los proyectos de infraestructura en materia de movilidad y seguridad vial, los estudios técnicos requeridos deberán vincularse con los principios y criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 50. Sistemas integrados de modalidades de transporte.

Los servicios de transporte público y privado, tanto de pasajeros como de carga, podrán desarrollarse en sistemas integrados, los cuales permitirán la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago integrado de los diversos modos.

Los sistemas integrados de transporte podrán considerarse dentro de la planeación e implementación de políticas y programas de movilidad y seguridad vial, y podrán operar a través de los diferentes servicios de transporte y, en su caso, bajo esquemas metropolitanos.

Las estrategias de integración de los servicios de transporte deberán enfocarse en mejorar sus niveles de cobertura, calidad y asequibilidad, para lo cual se allegarán de instrumentos de planeación, gestión, administración, vigilancia, fiscales y presupuestales adecuados para el cumplimiento de los estándares de servicio contemplados en la Ley de Transporte Público del Estado de

San Luis Potosí, y conforme a los criterios y principios establecidos en esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, conforme a sus atribuciones, tomarán en cuenta las medidas necesarias para articular, dentro de los sistemas integrados de transporte, los servicios para vehículos no motorizados y tracción humana.

Artículo 51. De la información del transporte.

La Secretaría y las autoridades municipales establecerán unidades físicas, líneas telefónicas o digitales de información y quejas para que las personas usuarias denuncien cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público. Para ello, se observarán los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, transparencia, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y se le deberá informar sobre las resoluciones adoptadas.

Cuando se trate de personas hablantes de lenguas indígenas o usuarias de lengua de señas mexicana, la atención deberá prestarse asegurando que la comunicación se lleve a cabo en su propia lengua.

Artículo 52. Modernización del parque vehicular.

A efecto de mejorar la calidad ambiental y disminuir los riesgos de siniestros de tránsito, la Secretaría y las autoridades municipales deberán promover mecanismos y programas para la renovación del parque vehicular de prestadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, conforme a lo establecido en la Ley de Transporte Público del Estado.

Se podrán establecer los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación de los sistemas de transporte, además de implementar las medidas necesarias para fomentar la renovación.

Artículo 53. El Ejecutivo del Estado podrá crear instancias públicas desconcentradas o descentralizadas para promover una infraestructura de movilidad sostenible, para lo cual se deberá justificar su pertinencia, eficiencia y efectividad, conforme a los principios establecidos en la presente Ley, a los planes de ordenamiento territorial y urbano, así como a los indicadores y necesidades que determine el Sistema Estatal.

Artículo 54. Del servicio de transporte público.

El servicio de transporte público podrá ser concesionado o ejercido de manera directa en los términos de Ley de Transporte Público del

Estado, en cualquier caso, se deberá garantizar un servicio seguro y de calidad, de acuerdo con requerimientos técnicos de seguridad para su operación con base en el principio de inclusión e igualdad, a fin de resguardar la vida, salud e integridad física de toda persona.

Las tarifas que se determinen para el servicio de transporte público concesionado se regirán con base en las disposiciones previstas en la Ley de Transporte Público del Estado y serán publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SECCIÓN III
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL TRÁNSITO

Artículo 55. Del servicio de tránsito.

El servicio público de tránsito es la actividad técnica, realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella libremente atendiendo a la jerarquía de esta Ley, mediante la adecuada regulación de la circulación, así como del uso y disfrute del espacio público, las vías, la infraestructura, los servicios y los sistemas de movilidad.

El cumplimiento uniforme y continuo de este servicio debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado.

Artículo 56. Medidas mínimas de tránsito.

Los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Las autoridades competentes establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes:

a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.
b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.
c) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.
d) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.
e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.
f) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.
g) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

IV. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V. El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y captación de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la integridad, dignidad o libertad de las personas;

VI. Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un sistema de retención infantil o en un asiento de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

VII. El uso de sistemas de sujeción para sillas de ruedas en el transporte público;

VIII. Que todos los vehículos motorizados cuenten con los estándares establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

X. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

XII. La obligación del Estado y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

XIII. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

XIV. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

El Estado y municipios podrán prever en los convenios de coordinación metropolitana, la armonización de los reglamentos aplicables.

Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan.

Artículo 57. Del registro e información de la atención médica prehospitalaria.

Las autoridades responsables de la atención médica prehospitalaria deberán registrar e informar mensualmente a las respectivas

plataformas, la fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia; la fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito; la cinemática del trauma; el número de víctimas involucradas y las características de las lesiones, de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

La información y registros generados en relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando la protección de la información que corresponda, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 58. De la acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.

Todas las personas que realicen el trámite para obtener o renovar una licencia o permiso de conducir, deberán acreditar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, antes de la fecha de expedición de la licencia o permiso.

Para personas con discapacidad, el examen de valoración deberá realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos.

Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

Artículo 59. Regulación para la emisión de acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, emitirá las disposiciones necesarias que regulen lo siguiente:

I. Contenidos de los exámenes de valoración integral teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, atendiendo a los diferentes tipos de licencias y permisos, así como los requisitos de emisión;

II. Protocolos para realizar los exámenes, así como para su evaluación;

III. Un apartado específico con los requisitos que garantizan que las personas con discapacidad pueden obtener su licencia en igualdad de condiciones, y

IV. Las licencias que se expidan podrán ser impresas en material plástico o de forma digital, mediante aplicaciones tecnológicas, mismas que permitirán la acreditación de las habilidades y requisitos correspondientes para la conducción del tipo de vehículo de que se trate y tendrán plena validez en territorio nacional.

SUBSECCIÓN PRIMERA
DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 60. De la promoción de vehículos no motorizados.

A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como para promover la salud física y cuidar la economía de la población y al medio ambiente, las autoridades estatales y municipales, conforme a sus atribuciones, promoverán el uso de la bicicleta y otros medios de transporte no motorizados, tanto en entornos urbanos como rurales.

Para tal efecto, la infraestructura vial se deberá adecuar progresivamente para facilitar e integrar la utilización de la

bicicleta y otros vehículos no motorizados en la vía pública urbana y rural, a través de la creación de ciclo vías, ciclo pistas, ciclo carriles y ciclo estacionamientos.

Artículo 61. Del tránsito turístico sostenible.

Las autoridades estatales y municipales promoverán el cicloturismo de forma segura e inclusiva, como una alternativa innovadora, sostenible y saludable para recorrer y conocer los atractivos turísticos del Estado, con énfasis en los destinos turísticos urbanos.

Además, podrán establecerán al menos un día, preferentemente en fin de semana, para la peatonalización de ciertos cuadrantes en cada municipio, con el fin de incentivar el tránsito peatonal y el uso de la bicicleta para actividades recreativas.

Artículo 62. Del uso de vehículos de movilidad activa como medio de transporte.

Las personas que se desplacen mediante el uso de bicicleta u otro vehículo no motorizado deberán cumplir con todas las disposiciones normativas estatales y municipales que regulen el tránsito. Además, contarán con los siguientes derechos y obligaciones:

I. Son derechos de las personas ciclistas:

a) Transitar por las vías públicas con seguridad vial;

b) Que la infraestructura destinada a su desplazamiento no sea invadida por vehículos automotores y se mantenga libre de objetos que obstaculicen o pongan en riesgo su integridad física; y

c) La preferencia sobre el tránsito vehicular, de conformidad con la jerarquía de movilidad prevista en la presente Ley.

II. Son obligaciones de las personas ciclistas:

a) Desplazarse manteniendo las manos asidas al manubrio y sin distracciones durante su recorrido;

b) Utilizar los elementos mínimos de protección como luces delanteras y traseras;

c) Circular conforme a la señalización y diseño de la infraestructura disponible, respetando el sentido de circulación establecido para cada tipo de vía ciclista o carril compartido;

d) Transportar únicamente el número de personas para el que la bicicleta fue diseñada o adaptada;

e) Respetar los espacios de la vialidad reservados para las personas peatonas y personas con discapacidad;

f) No circular bajo los efectos del alcohol, drogas o enervantes; y

g) No sujetarse a vehículos motorizados durante su desplazamiento.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA PESADA

Artículo 63. De la regulación del flujo vehicular.

A fin de cumplir con los objetivos y la jerarquía de movilidad establecidos en la presente Ley, mejorar la movilidad, reducir la siniestralidad vial, proteger la infraestructura urbana y optimizar la calidad de vida de las personas habitantes del Estado de San Luis Potosí, el tránsito de vehículos de carga pesada en zonas urbanas estará sujeto a las restricciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La determinación de los Perímetros de Control y los horarios de operación se fundamentará en estudios técnicos de siniestralidad, densidad urbana y capacidad vial, los cuales serán actualizados periódicamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 64. De las restricciones de acceso vial para vehículos de carga pesada.

Se prohíbe la circulación de vehículos de carga pesada en las zonas urbanas y habitacionales del Estado, salvo que cuenten con permiso especial de circulación, dentro de los siguientes horarios:

I. De lunes a viernes, en un horario comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas;

II. Los días sábados, en un horario comprendido entre las 08:00 a las 14:00 horas; y

III. Los domingos y días inhábiles establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que por acuerdo y/o decreto de los poderes Ejecutivos de la federación y de esta Entidad Federativa establezcan, la circulación estará restringida en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias, priorizando la movilidad y el abastecimiento esencial.

Artículo 65. De las excepciones.

Se exceptúan de las restricciones previstas en el artículo anterior los siguientes casos:

I. Vehículos que transporten productos perecederos, insumos médicos o combustibles destinados al abastecimiento de hospitales, farmacias y servicios de emergencia;

II. Vehículos destinados al suministro de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones o atención de emergencias;

III. Vehículos de transporte de valores;

IV. Vehículos que acrediten una situación de emergencia o desastre natural; y

V. Vehículos que acrediten una situación de emergencia, desastre natural o contingencia;

VI. Aquellos supuestos previstos en lineamientos previamente emitidos y publicados por la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales competentes.

Artículo 66. De las rutas alternas.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y mediante los mecanismos de coordinación que correspondan, deberán diseñar, habilitar y señalizar rutas

alternas fuera de las zonas urbanas restringidas, con el propósito de garantizar la movilidad del transporte de carga pesada.

Los vehículos de carga pesada deberán utilizar dichas rutas, salvo cuando el origen o destino de la carga se encuentre dentro de la zona restringida y se cuente con el permiso de circulación correspondiente.

Artículo 67. De los permisos especiales de circulación.

Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de vehículos de carga pesada podrán solicitar permisos especiales de circulación en horarios restringidos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar que el tránsito en horario restringido es indispensable para el abastecimiento continuo o la prestación de servicios esenciales, o que no existe ruta alterna viable fuera de zona urbana;

II. Presentar un plan de ruta detallado con horario estimado de ingreso y salida;

III. Contar con condiciones físico-mecánicas adecuadas del vehículo y cumplir con la normativa de seguridad vial aplicable;

IV. Cubrir los derechos correspondientes para la expedición del permiso; y

V. Cumplir con los requisitos adicionales establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Secretaría resolverá de manera fundada y motivada, en términos del reglamento aplicable.

Artículo 68. De las sanciones.

El incumplimiento de las restricciones previstas en esta Ley será sancionado de la siguiente manera:

I. Multa de 200 a 800 Unidades de Medida y Actualización (UMA) al conductor;

II. Multa de 800 a 2,500 UMA a la persona propietaria o empresa transportista;

III. Retención del vehículo y su remisión al depósito correspondiente cuando no se cuente con permiso o exista reincidencia dentro de un periodo de seis meses;

IV. Suspensión del permiso de circulación hasta por tres meses en caso de reincidencia;

V. Cancelación del permiso de circulación cuando se acumulen tres o más infracciones en un periodo de doce meses;

VI. Inscripción en el registro estatal de infractores para efectos de control administrativo; y

VII. Suspensión de la licencia de conducir de quince a noventa días en caso de reincidencia del conductor, conforme a la Ley de Tránsito del Estado.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse.

Artículo 69. Del procedimiento sancionador.

Las sanciones se impondrán de conformidad con la Ley de Tránsito del Estado y los reglamentos municipales aplicables.

Para la imposición de las sanciones previstas en las fracciones II a VII del artículo 68, la autoridad competente deberá observar el siguiente procedimiento:

I. Detección de la infracción mediante operativos, sistemas tecnológicos o denuncia;

II. Levantamiento del acta circunstanciada con los elementos de prueba correspondientes;

III. Notificación al presunto infractor, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga;

IV. Emisión de resolución debidamente fundada y motivada; y

V. Ejecución de la sanción correspondiente.

Contra la resolución procederán los medios de defensa previstos en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 70. De la responsabilidad solidaria.

La responsabilidad por las infracciones será solidaria entre el conductor del vehículo y la persona física o moral propietaria o poseedora del mismo.

En caso de incumplimiento reiterado, la Secretaría podrá restringir la expedición de nuevos permisos a la empresa transportista infractora

hasta por un periodo de veinticuatro meses. Además, deberá de cubrir las multas correspondientes, a efecto de liberar el vehículo.

Artículo 71. Del destino de los recursos.

Los recursos obtenidos por concepto de multas se destinarán conforme a la normativa hacendaria aplicable, priorizando programas de:

I. Infraestructura vial y señalización;

II. Mantenimiento de rutas alternas;

III. Capacitación de operadores de transporte de carga; y

IV. Sistemas de monitoreo y control del tránsito.

Artículo 72. De la revisión de sanciones.

La Secretaría evaluará periódicamente la eficacia de las sanciones y propondrá, en su caso, las adecuaciones necesarias conforme a las condiciones de movilidad del Estado.

SECCIÓN IV

DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL EN LA GESTIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 73. Gestión de la demanda de movilidad.

La gestión de la demanda de movilidad es el conjunto de políticas, estrategias y medidas orientadas a influir en los patrones de desplazamiento de las personas, con el objeto de reducir y redistribuir la demanda de viajes, disminuir el uso de modos de transporte de mayor costo social y fomentar el cambio hacia modos de transporte sostenibles y seguros.

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en coordinación con las autoridades municipales, deberá implementar medidas de gestión de la demanda de movilidad orientadas a la reducción de emisiones y demás externalidades negativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 74. Zonas y tramos de vía de gestión de la demanda de movilidad.

Las zonas de gestión de la demanda son polígonos en los que se regula el flujo de vehículos motorizados en función de sus emisiones contaminantes o tamaño, mediante sistemas de control vial y regulación del tránsito, a fin de disminuir el uso y el impacto social y ambiental negativo que implica su circulación.

El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el marco de sus facultades, podrán implementar zonas de tránsito controlado en zonas de alta demanda de viajes de las ciudades, a fin de priorizar la gestión de la seguridad vial, la movilidad peatonal, ciclista y de transporte colectivo, reducir el volumen vehicular o los vehículos con mayor impacto ambiental y de riesgo vial, mediante las disposiciones que para tal efecto emita la autoridad competente.

Se podrán implementar sistemas de control vial y regulación del tránsito, usando cámaras y lectores digitales de placas o lectura visual, por parte de agentes públicos u operadores privados en los términos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 75. Instrumentos económicos y financieros en materia de movilidad y seguridad vial.

El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, podrán considerar la implementación de los instrumentos económicos y financieros, públicos y privados, de carácter nacional o internacional necesarios para mejorar la eficiencia y equidad en el acceso de los sistemas de movilidad, la renovación vehicular, la gestión de la seguridad vial y la sostenibilidad.

Artículo 76. Impacto a la movilidad y a la seguridad vial.

Las autoridades estatales y municipales, en su ámbito competencial, podrán elaborar estudios de evaluación del impacto en la movilidad y la seguridad vial, lo cual tendrá por objeto analizar y evaluar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas y públicas, sobre los desplazamientos de las personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida, la accesibilidad, la competitividad, y los demás aspectos previstos en esta Ley.

SECCIÓN V
DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 77. Instrumentos de financiamiento.

Serán instrumentos de financiamiento los programas, acciones y proyectos de inversión relacionados con la movilidad y la seguridad vial que desarrollen las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 78. Priorización de las acciones y recursos en materia de movilidad y seguridad vial.

Los programas, acciones y proyectos de infraestructura relacionados con la movilidad y la seguridad vial se enfocarán prioritariamente en lo siguiente:

I. Implementar mejoras a la infraestructura para la movilidad no motorizada y peatonal, así como efectuar acciones para la integración y fortalecimiento del servicio de transporte público, de los municipios y demarcaciones territoriales del Estado de San Luis Potosí, con el fin de promover su uso y cumplir con el objeto de esta Ley;

II. Optimizar la infraestructura vial y los sistemas de transporte público, a fin de mejorar la interconectividad entre los centros de población del Estado y con el resto del país, reduciendo recorridos innecesarios, tiempos de traslado y riesgos viales;

III. La mejora de la infraestructura para la movilidad, servicios auxiliares y el transporte que promuevan el diseño universal y la seguridad vial;

IV. Desarrollar políticas para reducir siniestros de tránsito, así como proyectos estratégicos de infraestructura para la movilidad y seguridad vial, priorizando aquellos enfocados en proteger la vida e integridad de las personas usuarias de las vías, donde se considere los factores de riesgo;

V. Impulsar la planeación de la movilidad y la seguridad vial orientada al fortalecimiento y a mejorar las condiciones de la

infraestructura del transporte público, su integración con el territorio, así como la distribución eficiente de bienes y mercancías;

VI. Realizar estudios para la innovación, el desarrollo tecnológico e informático, así como para promover la movilidad no motorizada y el transporte público en los centros de población con menores ingresos;

VII. Desarrollar programas de información, educación e investigación en materia de sensibilización, educación y formación sobre movilidad y seguridad vial, y

VIII. Otros que permitan el cumplimiento de esta Ley, sus principios y objetivos conforme a la jerarquía de la movilidad.

Artículo 79. Promoción de la inversión privada.

Las autoridades estatales y municipales podrán considerar mecanismos de asociación público privado para promover la participación de la inversión privada en la realización de proyectos de la infraestructura de movilidad, evitando en todo momento prácticas monopólicas y garantizando mecanismos transparentes, públicos y de rendición de cuentas.

SECCIÓN VI

DE LA SENSIBILIZACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD

Artículo 80. De la sensibilización, educación y formación.

Las autoridades estatales y municipales, conforme a sus atribuciones, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de una cultura y conciencia en la movilidad y seguridad vial, con el objetivo de generar la adopción de hábitos de prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías.

Para el cumplimiento de lo anterior, se promoverá la participación de personas especialistas y la academia en el diseño e implementación de programas, campañas y acciones en materia de educación vial, movilidad, y perspectiva de género que generen el desarrollo de políticas sostenibles e incluyentes con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, orientadas al peatón, la bicicleta, al transporte público y al uso racional del automóvil particular.

Artículo 81. De la sensibilización.

La sensibilización en materia de movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir información a la población, en formatos accesibles y pertinencia intercultural y lingüística, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía, así como las acciones de prevención de siniestros y demás problemas que se generan en ésta. Las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Mensajes sustentados en evidencia científica y territorial;

II. Explicación de las causas y consecuencias en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa y no motorizada;

IV. Respeto entre las personas usuarias de la vía y hacia los elementos de policía de tránsito y prestadores de servicio de transporte público de pasajeros, y

V. Importancia de la incorporación de la perspectiva de género, así como del trato digno y no discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 82. De la educación.

La cultura y la conciencia de la movilidad y seguridad vial tiene como objetivo transmitir una serie de conocimientos que promuevan la adquisición de conductas en todas las personas usuarias de la vía y que deben incorporar al momento de transitar por ésta, la cual deberá ser con perspectiva interseccional.

Las políticas, programas, campañas y acciones de educación en materia de movilidad y seguridad vial deberán observar los siguientes criterios:

I. Desarrollar contenidos sobre los factores de riesgo en la movilidad y seguridad vial;

II. Concientizar, especialmente a los conductores de vehículos motorizados, del conocimiento y respeto por las normas de tránsito y dispositivos para el control del tránsito vial por parte de todas las personas usuarias de la vía;

III. Priorizar el uso de la infraestructura para la movilidad conforme a la jerarquía de la movilidad establecida en esta Ley;

IV. Informar y fomentar el respeto a la dignidad, integridad y derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres por parte de la ciudadanía, las personas operadoras de los sistemas de movilidad y las autoridades, con el objeto de prevenir y erradicar las violencias de género en sus desplazamientos por la vía pública;

V. Informar y fomentar el respeto irrestricto de los derechos de las personas con discapacidad y con movilidad limitada en el uso de la vía pública, por parte de la ciudadanía, personas operadoras de los sistemas de movilidad y autoridades;

VI. Adoptar desplazamientos sostenibles y seguros promoviendo la movilidad activa y no motorizada;

VII. Fomentar el cumplimiento de los programas de verificación y protección al medio ambiente, y

VIII. Promover la participación ciudadana, de manera igualitaria e incluyente, involucrando activamente a la población en el mejoramiento de su entorno social.

Artículo 83. De la formación.

La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa.

Artículo 84. El Ejecutivo del Estado promoverá programas de capacitación en materia de educación cívica, cultura vial, derecho a la movilidad y a la ciudad, en los planteles educativos, con perspectiva de infancia y adolescencia.

Además, se promoverá el uso de la bicicleta en las instituciones de educación como medio de transporte cotidiano, para el ocio y el deporte, informando sobre sus beneficios para la salud y el medio ambiente.

Asimismo, se informará sobre las medidas de seguridad y el uso adecuado de las normas de tránsito aplicables en la conducción de la bicicleta.

TÍTULO TERCERO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
COMPETENCIA DEL ESTADO

Artículo 85. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones específicas señaladas en la presente Ley, lo siguiente:

I. Gestionar la seguridad vial y la movilidad urbana, interurbana y rural con base en lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales en la materia;

II. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

III. Participar con las autoridades federales y municipales en la planeación, diseño, instrumentación e implementación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y Estrategia

Estatal, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas y municipios para la implementación de acciones específicas y obras e inversiones en materia de movilidad;

V. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los vehículos no motorizados;

VI. Asignar, gestionar y administrar recursos públicos, en coordinación con la federación y con los municipios para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;

VII. Establecer la reglamentación para los estudios de impacto de movilidad y seguridad vial con perspectiva de género y discapacidad;

VIII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su competencia;

IX. Impulsar la consolidación de los sistemas de movilidad en los centros de población;

X. Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos motorizados circulen conforme a las leyes del Estado;

XI. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con la legislación aplicable;

XII. Incentivar la circulación de vehículos eficientes ambientalmente, y conformar un marco normativo sostenible y programas correspondientes para su adecuada operación; así como la implementación de su infraestructura vial y equipamiento necesario, en coordinación con las autoridades competentes;

XIII. Expedir las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en la entidad federativa, en materia de protección al medio ambiente;

XIV. Crear, administrar y mantener actualizados sus indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial, a fin de que se incorporen al Sistema de Información Territorial y Urbano;

XV. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional, las acciones necesarias para disminuir las muertes, lesiones graves y discapacidades ocasionadas por siniestros de tránsito;

XVI. Fortalecer el transporte público de pasajeros, individual y colectivo, para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, destinándoles lugares exclusivos;

XVII. Establecer medidas de accesibilidad, inclusión y condiciones de diseño universal para las personas con discapacidad y con movilidad limitada, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los servicios de transporte público de pasajeros individual y colectivo, para garantizar su desplazamiento seguro en las vías, y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 86. Corresponden a los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí las siguientes atribuciones:

I. Participar en el Sistema Estatal y atender los lineamientos que para tal efecto se expidan;

II. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en materia de movilidad y seguridad vial, conforme a lo establecido en la Estrategia Estatal y en su caso a los Convenios de Coordinación;

III. Conducir, evaluar y vigilar la política conforme a los principios, criterios y jerarquía de movilidad establecidos en esta Ley;

IV. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de movilidad y seguridad vial;

V. Celebrar Convenios de Coordinación con autoridades federales, estatales y otros municipios colindantes para la implementación

de acciones específicas, obras e inversiones en la materia, así como aquellas que prioricen la movilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Garantizar que las vías de comunicación de su competencia proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen;

VII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados;

VIII. Asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar e implementar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura, servicios auxiliares, operación y capacitación de las personas operadoras, transporte y seguridad vial, promoviendo una mejor utilización de las vías conforme a la jerarquía de la movilidad;

IX. Establecer los mecanismos necesarios para mejorar la seguridad vial, de conformidad con la jerarquía de la movilidad y sus necesidades;

X. Realizar estudios para el diseño, modificación y adecuación de las vías en los centros de población, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las necesidades territoriales;

XI. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;

XII. Establecer la categoría, sentidos de circulación, señalética y demás características de las vías en su competencia;

XIII. Realizar estudios de impacto de movilidad en el ámbito de su competencia, incluyendo criterios de sostenibilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;

XIV. Autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio;

XV. Regular el servicio del estacionamiento en vía pública;

XVI. Impulsar el desarrollo urbano bajo un diseño universal para que progresivamente, todos los espacios públicos cuenten con un acceso fácil y rápido para las personas con discapacidad o con movilidad limitada;

XVII. Impulsar la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad y personas con movilidad limitada a los servicios públicos de transporte de pasajeros, así como su desplazamiento seguro y efectivo en las vías a través de infraestructura adecuada;

XVIII. Mantener, en el ámbito de sus atribuciones, las vías libres de obstáculos y elementos que impidan, dificulten, generen un riesgo u obstaculicen el tránsito peatonal y vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados y respetando la jerarquía de la movilidad;

XIX. Instrumentar programas y campañas de cultura y conciencia de la movilidad, que fomenten la prevención de los siniestros de tránsito;

XX. Implementar programas especiales de seguridad vial en los entornos escolares y puntos de alta afluencia de personas;

XXI. Prever en su reglamentación aplicable, que los desarrollos inmobiliarios cuenten con el criterio de calle completa;

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

Artículo 87. En el caso de las zonas metropolitanas se podrán realizar de manera conjunta convenios de coordinación entre autoridades estatales y municipales, así como entre municipios colindantes, para poder cumplimentar en conjunto lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 88. Los convenios de coordinación podrán establecer las autoridades que serán las encargadas de la planeación, diseño, ejecución, operación, monitoreo y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano prevista en esta Ley y en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN I

DE LOS OBSERVATORIOS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 89. Creación de los Observatorios.

Cualquiera de las autoridades estatales que conforman el Sistema Estatal, conforme a la naturaleza de sus atribuciones, promoverá la creación de Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial, como

mecanismos de participación social, análisis técnico y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 90. Naturaleza.

Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial que en su caso se creen, tendrán carácter consultivo, técnico y no vinculante, y funcionarán como espacios de análisis, estudio, seguimiento y propuesta en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial.

Artículo 91. Integración.

Los Observatorios se integrarán de manera honorífica, por personas representantes de:

I. Autoridades estatales y municipales;

II. Sociedad civil organizada;

III. Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IV. Personas con discapacidad y organizaciones que las representen;

V. Instituciones académicas y de investigación;

VI. Colegios de profesionistas con incidencia directa en la movilidad y seguridad vial; y

VII. Organismos empresariales vinculados al transporte, la movilidad, la seguridad vial y el traslado de bienes y mercancías.

La integración deberá observar criterios de inclusión, perspectiva de género y representatividad territorial.

Artículo 92. Funciones.

Los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Presentar estudios, investigaciones y diagnósticos en materia de movilidad y seguridad vial;

II. Formular propuestas y recomendaciones técnicas para el diseño, implementación y mejora de políticas públicas, programas y acciones en la materia;

III. Evaluar el impacto de las políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la movilidad y la seguridad vial;

IV. Contribuir a la capacitación y sensibilización de la comunidad en materia de movilidad segura, accesible, eficiente, sostenible, incluyente y de calidad;

V. Difundir información, datos, indicadores y conocimiento sobre la problemática de la movilidad y la seguridad vial y sus implicaciones en el ordenamiento territorial;

VI. Coadyuvar en el seguimiento de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 93. Coordinación y apoyo institucional.

Las autoridades competentes, facilitarán el acceso a la información pública para el funcionamiento de los Observatorios, en respeto a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 94. Regulación complementaria.

La organización, funcionamiento y mecanismos de participación de los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial se establecerán en los lineamientos que al efecto emita el Sistema Estatal, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y la participación social efectiva.

SECCIÓN II

DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DE MOVILIDAD

Artículo 95. Comités Ciudadanos de Movilidad.

La Secretaría promoverá la creación de Comités Ciudadanos de Movilidad como mecanismos de participación social de carácter consultivo, comunitario y territorial, orientados a la identificación, análisis y atención de problemáticas locales de movilidad y seguridad vial.

Artículo 96. Funciones de los Comités Ciudadanos.

Los Comités Ciudadanos de Movilidad tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Identificar y comunicar necesidades, problemáticas y propuestas de la población en materia de movilidad y seguridad vial;

II. Participar en procesos de planeación, seguimiento y evaluación de acciones locales;

III. Emitir opiniones y propuestas no vinculantes;

IV. Promover la cultura vial, la seguridad vial y el ejercicio del derecho a la movilidad en su comunidad.

Artículo 97. Integración y operación de los Comités.

La integración, organización y funcionamiento de los Comités Ciudadanos de Movilidad se establecerá mediante lineamientos que emita el Sistema Estatal, garantizando la inclusión, pluralidad, perspectiva de género y participación de grupos en situación de vulnerabilidad.

SECCIÓN III
DE LA ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 98. Articulación entre Observatorios y Comités Ciudadanos.

La Secretaría promoverá la coordinación y complementariedad entre los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial y los Comités Ciudadanos de Movilidad, a fin de fortalecer la participación social, la toma de decisiones informadas y la mejora continua del sistema de movilidad y seguridad vial.

Los Observatorios podrán considerar, para sus análisis y evaluaciones, la información, diagnósticos y propuestas generadas por los Comités Ciudadanos de Movilidad.

Asimismo, los Comités podrán apoyarse en los estudios y recomendaciones técnicas emitidas por los Observatorios.

Artículo 99. Canalización de información y propuestas.

La información generada tanto por los Observatorios como por los Comités Ciudadanos de Movilidad, será presentada ante la Secretaría, quien por su conducto la podrá presentar ante el Sistema Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días, los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, deberán adecuar la reglamentación correspondiente para armonizar, conforme a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana emitirá los lineamientos para el examen de valoración integral referido en el artículo 58 de esta Ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días, se deberá instalar el Sistema Estatal de Información de Movilidad y Seguridad Vial y emitir sus lineamientos de funcionamiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 180 días, el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, emitirá los lineamientos de funcionamiento de los Observatorios de Movilidad y Seguridad Vial, de acuerdo al artículo 94 de ésta Ley.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días, el Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, emitirá los lineamientos de funcionamiento de los Comités Ciudadanos de Movilidad, de acuerdo al artículo 97 de esta Ley.

R E S P E T U O S A M E N T E

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

Secretario General de Gobierno

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. LA CUAL CONSTA DE 138 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, INCLUYENDO LA PRESENTE.

DIPUTADA JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA

Integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Ciudadanía:

C. BRENILDA IVONNE AGUAYO HUERTA

C. BRENDA LOIS MUÑOZ FLORES

C. MARINA REYES LOREDO

C. ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS

C. ROBERTO JOSUÉ RODRÍGUEZ SANTIAGO

C. CLAUDIO IVÁN ALDRETE LÓPEZ

C. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ROMÁN

C. VÍCTOR CRISTÓBAL HERNÁNDEZ DE TORRES

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. LA CUAL CONSTA DE 138 FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, INCLUYENDO LA PRESENTE.

San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura: la presente iniciativa, con Proyecto de Decreto, **REFORMA la fracción II del artículo 9°** de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo representa una de las actividades con mayor capacidad para impulsar el desarrollo económico, fortalecer la identidad comunitaria y preservar el patrimonio cultural y natural de los municipios. En los últimos años, la dinámica turística ha evolucionado hacia modelos que privilegian la experiencia cultural, la autenticidad de las comunidades y el reconocimiento de las tradiciones locales como elementos diferenciadores de cada región.

En ese contexto, los municipios constituyen el primer vínculo entre la población, el patrimonio comunitario y las personas visitantes, pues es en el ámbito municipal donde convergen la historia, la gastronomía, las tradiciones, las expresiones culturales y la riqueza artesanal que dan identidad a cada localidad.

Actualmente, la Ley de Turismo contempla dentro de las atribuciones de los ayuntamientos la formulación y conducción de políticas municipales de información y difusión turística; sin embargo, resulta necesario fortalecer y actualizar el contenido de dichas disposiciones para incorporar una visión más integral sobre la promoción de los atractivos turísticos y del patrimonio cultural y natural de los municipios.

La presente iniciativa tiene como finalidad robustecer la atribución municipal en materia de difusión turística, estableciendo de manera expresa la promoción de los atractivos turísticos, el patrimonio natural, histórico, cultural, gastronómico y artesanal de los municipios, así como sus tradiciones y elementos de identidad comunitaria.

Con ello, se busca no únicamente fortalecer la actividad turística como detonante económico, sino también contribuir a la preservación de las expresiones culturales y sociales que forman parte de la memoria colectiva de las comunidades, fomentando un turismo con identidad, arraigo y sentido de pertenencia.

Asimismo, la reforma propuesta armoniza el contenido de la legislación estatal con la visión contemporánea del turismo sostenible y cultural impulsada desde el ámbito nacional, reconociendo que la promoción turística no debe limitarse a la difusión de destinos, sino orientarse también a la protección y valorización del patrimonio material e inmaterial de los municipios.

Como señalaba Norberto Bobbio, “la función de las instituciones no es solamente administrar, sino preservar aquello que da sentido a la vida colectiva”. Bajo esa premisa, la presente reforma busca consolidar herramientas jurídicas que permitan a los ayuntamientos promover su identidad, fortalecer su vocación turística y preservar los elementos que distinguen a cada comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente la reforma de la fracción II del artículo 9° de la Ley de Turismo, a efecto de fortalecer las

atribuciones municipales en materia de promoción y difusión turística, bajo una perspectiva de preservación cultural, identidad comunitaria y desarrollo local sostenible.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	***TEXTO PROPUESTO***
ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: I. **…** II. ~~Difundir los programas turísticos~~; **…**	ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos: I. … II. **Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística, destacando las riquezas naturales, costumbres y tradiciones, cultura, historia, gastronomía y trabajo artesanal del municipio;** …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: REFORMA la fracción II del artículo 9° de la LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. …

II. **Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística, destacando las riquezas naturales, costumbres y tradiciones, cultura, historia, gastronomía y trabajo artesanal del municipio;**

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción VI del artículo 25, la fracción I del artículo 40 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El articulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece**.**

Es decir, todas las personas sin distinción alguna cuentan con los derechos humanos reconocidos y establecidos, como puede ser el derecho a la vida; a la igualdad y no discriminación; a la libertad de expresión; a la educación; a la salud; al trabajo; el acceso a la justicia, entre otros más.

Estos derechos humanos se pueden comprender como, las libertades, facultades y garantías que corresponden a tosa personas por el simple hecho de existir, sin importar su nacionalidad; seso; edad; origen; religión; condición económica, o cualquier otra característica.

Si bien los derechos humanos corresponden a todas las personas, en la práctica existen grupos que enfrentan condiciones de vulnerabilidad que dificultan o incluso les impide el ejercicio pleno de dichos derechos. Factores como la discapacidad, la edad, el género, la condición socioeconómica, el origen étnico, la pertenencia a pueblos indígenas o cualquier otra circunstancia que genere desventaja pueden traducirse en barreras para acceder en igualdad de condiciones a los derechos reconocidos por el orden jurídico.

Un ejemplo de ello son las mujeres que, a través del tiempo se han caracterizado por ser un grupo en situación de vulnerabilidad marcado por la violencia y la discriminación sistematizada y la segregación social[1].

Justo por este motivo la necesidad de garantizar en todo momento la protección de los derechos humanos a las mujeres, debiendo enfocarse especialmente en erradicar los tipos de violencia a los que son susceptibles las mujeres, y así conseguir igualdad y justicia para todas.

La violencia contra las mujeres, se puede entender como cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte[2].

Siendo necesario generar acciones para erradicar la violencia hacia mujeres, ya que cada vez es más frecuente, e incluso se presenta en diferentes tipos, como lo es digital, laboral, docente, económica, en el noviazgo, escolar, familiar, entre otras más.

Siendo alarmante el gran número de tipos de violencia contra las mujeres que existen, debiéndose atender cada uno de ellos, como, por ejemplo la violencia laboral, la cual se da con la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género[3].

De ello, el deber de conseguir acciones y políticas públicas encaminadas a erradicar este tipo de violencia, y en caso de presentarse, el salvaguardar los derechos laborales de las mujeres.

---

[1] GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD - https://cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/CEDHNL_VIISeminarioDHS/ModuloII/Grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad.pdf

[2] ART. 3 - LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

[3] FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 3 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

La seguridad, permanencia y estabilidad laboral de las mujeres constituyen garantías orientadas a asegurar su acceso, continuidad y desarrollo en el empleo en condiciones de igualdad sustantiva, libres de discriminación, violencia y cualquier práctica que menoscabe sus derechos por razón de género, embarazo, maternidad o responsabilidades de cuidado.

Seguridad laboral: Implica que la mujer desempeñe su trabajo en un entorno libre de violencia, acoso u hostigamiento laboral y sexual, con condiciones adecuadas de salud y seguridad en el trabajo.

Permanencia laboral: Se refiere a que no sea despedida, presionada para renunciar o afectada en sus condiciones de empleo por razones relacionadas con el embarazo, la maternidad, el estado civil, las responsabilidades de cuidado o cualquier otra condición vinculada al género.

Estabilidad laboral: Consiste en la expectativa legítima de conservar el empleo mientras subsistan las causas que le dieron origen y se cumplan las obligaciones laborales, evitando despidos arbitrarios o prácticas discriminatorias que afecten la continuidad de su relación laboral.

Lo anterior puede vincularse con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, perspectiva de género y trabajo digno o decente, reconocidos en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por lo expuesto, se entiende que la presente propuesta busca garantizar la seguridad y estabilidad laboral para las mujeres que sean víctimas acoso o hostigamiento sexual en sus trabajos.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: I a V. … VI. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo; XII a XI. … **ARTÍCULO 40.** … I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima; II a III. … …	**ARTÍCULO 25.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: I a V. … VI. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo**, garantizando su seguridad, permanencia y estabilidad laboral**; XII a XI. … **ARTÍCULO 40.** … I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima**, la seguridad, permanencia y estabilidad laboral**; II a III. … …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

VERDE

Brisa Sánchez López
Diputada
DISTRITO XV

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 25 y la Fracción I del artículo 40 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I a V. …

VI. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo**, garantizando su seguridad, permanencia y estabilidad laboral**;

XII a XI. …

ARTÍCULO 40. …

I. Implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima**, la seguridad, permanencia y estabilidad laboral**;

II a III. …

…

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

VERDE

Brissa Sánchez López
Diputada DISTRITO XV

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí; S.L.P. a 9 de Junio del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR artículo 135 TER, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de tipificar como delito el transfeminicidio.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestro estado hay 37,124 personas que se autoidentifican como parte de la comunidad LGBTIQ+, lo que representa el 6.4% de la población total.

A pesar de la presencia de este grupo social en la entidad, no existe un registro oficial de transfeminicidios, pero la organización civil observatorio Letra Ese, cuantifica un total de siete casos entre 2015 y 2022.[1]

Debe considerar en cualquier caso la información con clasificación deficiente o errónea, por lo que el l número de casos puede ser diferente, amén de que no se cuenta con una tipificación del delito de transfeminicidio en el Código Penal del estado, a diferencia de otras entidades fedeativas.

[1] Información de: https://antenasanluis.mx/siete-crimenes-contra-mujeres-trans-registrados-en-san-luis-potosi-entre-2015-y-2022/

La naturaleza en extremo violenta de estos actos muestra claras señales de discriminación, intolerancia y odio; son fenómenos que no deben pasar desapercibidos ni ser invisibilizados, antes bien, se deben señalar y reconocer.

El reconocimiento de estos delitos es una deuda para este grupo social, que enfrenta grandes dificultades por el simple hecho de expresar su identidad de género, una decisión que debería ser asumida y manifestada en total libertad y respeto a los derechos contemplados en la Constitución.

Por ello, se propone adicionar al Código Penal del estado, la tipificación independiente del delito de transfeminicidio en el Capítulo II, titulado Feminicidio, del Título Primero de la Parte Especial del Código Penal del Estado, referente a los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.

De acuerdo al estudio del derecho comparado, las tipificaciones que se han adicionado a los Códigos Penales estatales para incluir este delito, están relacionadas con la de feminicidio. Tal es el caso de la Ciudad de México, el Estado de México, Baja California, Baja California Sur, Campeche y Nayarit.

Por ello en esta propuesta, se busca incluir el transfeminicidio, como un delito autónomo, pero relacionado a la tipificación de feminicidio como se advierte en las adiciones recientemente realizadas en nuestro país.

En virtud de lo anterior, es necesario revisar la conformación del delito de feminicidio en el Código Penal:

> *ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*
> *I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad,*

confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;
II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;
III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;
IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;
VI. La victima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Después de establecer las circunstancias en las que existe el feminicidio, los siguientes párrafos del dispositivo establecen las sanciones: de 40 a 60 años de prisión, y multa de 4 mil a 6 mil días de UMAs, la pérdida de derechos respecto a la víctima y las agravantes en caso de que el delito sea contra menores de edad, o en el supuesto de que sea cometido por servidores públicos.

La presente propuesta para adicionar una tipificación autónoma del delito de transfeminicidio, guarda rasgos en común con el delito de feminicidio. Por ejemplo, se propone la siguiente redacción:

> *Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de identidad o de expresión de género, prive de la vida a una mujer transgénero, o a una persona cuya identidad o expresión de género se identifique como mujer. Se considera que existen razones de identidad o expresión de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:*

Como se puede apreciar, la conformación del primer párrafo es paralela a aquella del delito de feminicidio, pero se advierte como diferencia, la causal de razones de identidad o expresión de género. Acto seguido se propone que se consideren circunstancias iguales de acreditación al feminicidio, en forma paralela a como se ha adicionado el delito en otros estados de México.

Además, se proponen también nuevas circunstancias, para acreditar el transfeminicidio, que se considerarían en fracciones del artículo a saber; presencia en el cuerpo de la víctima de ensañamiento vinculadas con su identidad o expresión de género, que se acredite la expresión de odio contra la víctima por motivo de su identidad y/o expresión de género, y cuando el sujeto activo, de forma expresa relacione la comisión del delito con la identidad o la expresión de género de la víctima.

Así mismo, se pretende que las sanciones, reglas y agravantes del feminicidio, resulten aplicables al transfeminicidio, con lo que la pena física sería de 40 a 60 años de prisión, y con la agravante en el supuesto de que la víctima sea menor de edad.
Finalmente con esta adición, se busca visibilizar la problemática de discriminación y violencia extrema que afecta a un colectivo a causa de la intolerancia; también, se busca ampliar su protección frente a tales casos, por medio de la adición de un tipo penal propio, con una pena orientada a la prevención y a la disuasión.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
No existe correlativo.	**ARTÍCULO 135 TER. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de identidad o de expresión de género, prive de la vida a una mujer transgénero, o a una persona cuya identidad o expresión de género se identifique como mujer. Se considera que existen razones de identidad o expresión de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:**
No existe correlativo.	**I. Todas aquellas aplicables al delito de feminicidio, según los términos del artículo 135 de este Código;**
No existe correlativo.	**II. Cuando el cuerpo de la víctima presente señales de ensañamiento vinculadas con su identidad o expresión de género, ya sea de manera directa en su persona o a través de los objetos personales que resulten distintivos de dicha identidad o expresión;**
No existe correlativo.	**III. Cuando se acredite que previo o posterior al delito, el sujeto activo hubiera utilizado**

No existe correlativo.	**expresiones que indiquen rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad y/o expresión de género, y** **IV. Cuando el sujeto activo, de forma expresa relacione la comisión del delito con la identidad o la expresión de género de la víctima.** **Para este delito se aplicarán las sanciones, agravantes, y reglas del delito de feminicidio, según el artículo 135 de este Código.**

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 135 TER, con lo que se recorre la numeración de los Capítulos subsecuentes, del Título Primero de la Parte Especial del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO II
Feminicidio

ARTÍCULO 135 TER. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de identidad o de expresión de género, prive de la vida a una mujer transgénero, o a una persona cuya identidad o expresión de género se identifique como mujer. Se considera que existen razones de identidad o expresión de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Todas aquellas aplicables al delito de feminicidio, según los términos del artículo 135 de este Código;
II. Cuando el cuerpo de la víctima presente señales de ensañamiento vinculadas con su identidad o expresión de género, ya sea de manera directa en su persona o a través de los objetos personales que resulten distintivos de dicha identidad o expresión;
III. Cuando se acredite que previo o posterior al delito, el sujeto activo hubiera utilizado expresiones que indiquen rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad y/o expresión de género, y
IV. Cuando el sujeto activo, de forma expresa relacione la comisión del delito con la identidad o la expresión de género de la víctima.

Para este delito se aplicarán las sanciones, agravantes, y reglas del delito de feminicidio, según el artículo 135 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción I, del artículo 64 de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, y el párrafo primero del artículo 23 de la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí;** al anterior; al tenor de lo siguiente:

O R D E N A M I E N T O S A M O D I F I C A R

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.
Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

S I N T E S I S D E L A I N I C I A T I V A

La presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito armonizar los plazos legales establecidos para el trámite de dotación de placas y control vehicular en el estado de San Luis Potosí, esto debido a que

actualmente, existe una contradicción en el establecimiento de términos de temporalidad entre la Ley de Hacienda local y la Ley de Tránsito del Estado; se propone fijar un plazo único de quince días naturales contados a partir de la adquisición de un vehículo nuevo, brindando así certeza jurídica a los contribuyentes y optimizando los mecanismos de control, recaudación y fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

P L A N T E A M I E N T O D E L P R O B L E M A

El marco jurídico actual de San Luis Potosí presenta una antinomia o contradicción normativa que afecta directamente el principio de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, por un lado, la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda del Estado establece que la dotación de placas debe realizarse dentro de los "*quince días*" siguientes a la fecha de compra; por el otro, el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado señala un plazo de "*treinta días*" para el mismo trámite.

Esta discrepancia legislativa genera confusión en el particular, quien no tiene certeza sobre el límite real de su obligación, asimismo, la omisión en la especificidad de los días, si se trata de días hábiles o naturales, obstaculiza las facultades de comprobación y la eficiencia operativa de la autoridad hacendaria, se hace necesario corregir esta discrepancia para que la ley de carácter administrativo, se sincronice con la ley de naturaleza tributaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA) y la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA), ha manifestado en recientes fechas que las empresas del sector automotriz acumulan tres meses consecutivos de crecimiento, tendencia que se prevé continúe durante el resto del año.

La dinámica económica actual del sector automotriz en nuestro país muestra una tendencia de crecimiento sostenido, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el primer cuatrimestre de 2026 se comercializaron 500,512 vehículos ligeros en el mercado interno, lo que representa un incremento del 4.8% en comparación con el mismo periodo del año anterior, este dinamismo obliga a las administraciones públicas estatales a contar con marcos normativos ágiles, claros y modernos.

Cuadro 1

Ventas al público en el mercado interno de vehículos ligeros[1/]

(número de unidades y variación porcentual)

	2025[2/]	2026[3/]	Variación %	Diferencia
Ventas en abril	109 420	118 859	8.6	9 439
Ventas de enero a abril	477 409	500 512	4.8	23 103

1/ Incluye la venta al público de vehículos fabricados en México más los vehículos importados.

2/ Cifras revisadas.

3/ Cifras preliminares.

Fuente: INEGI. Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL), abril de 2026.

Para el Estado de San Luis Potosí, la inscripción de vehículos nuevos y su correspondiente control vehicular no solo representan una vertiente de seguridad pública, sino también un motor de recaudación fiscal indispensable a través del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN), los derechos de alta y los refrendos correspondientes, estos recursos son devueltos a la sociedad mediante infraestructura y políticas públicas.

El marco jurídico actual de San Luis Potosí presenta una antinomia o contradicción normativa que afecta directamente el principio de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos, por un lado, la fracción I del artículo 64 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí[1] establece que la dotación de placas debe realizarse dentro de los "*quince días*" siguientes a la fecha de compra; por el otro, el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí[2] señala un plazo de "*treinta días*" para el mismo trámite.

Esta discrepancia legislativa genera confusión en el particular, quien no tiene certeza sobre el límite real de su obligación, asimismo, la omisión en la especificidad de los días, si se trata de días hábiles o naturales, obstaculiza las

[1] ***Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí***

[2] **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**

facultades de comprobación y la eficiencia operativa de la autoridad hacendaria, se hace necesario corregir esta discrepancia para que la ley de carácter administrativo, se sincronice con la ley de naturaleza tributaria.

Los argumentos para fijar el plazo en "*quince días naturales*" responden directamente a criterios de eficiencia administrativa y modernización institucional, tales como la "*certeza operativa*", en el que se puede decir que la Secretaría de Finanzas del Estado, como dependencia encargada del trámite de alta vehicular, cuenta hoy con plataformas digitales y sistemas de control que exigen una temporalidad estricta y estandarizada para el procesamiento de datos fiscales y la actualización de los padrones vehiculares; y la "*especificidad jurídica*"**,** que al determinar formalmente que los días son "naturales", se evita cualquier interpretación subjetiva por parte del contribuyente o de la autoridad, homologando los criterios de vencimiento en una métrica de tiempo uniforme.

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como propósito armonizar los plazos legales establecidos para el trámite de dotación de placas y control vehicular en el estado de San Luis Potosí, esto debido a que actualmente, existe una contradicción en el establecimiento de términos de temporalidad entre la Ley de Hacienda local y la Ley de Tránsito del Estado, se propone fijar un plazo único de quince días naturales contados a partir de la adquisición de un vehículo nuevo, brindando así certeza jurídica a los contribuyentes y optimizando los mecanismos de control, recaudación y fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:	**ARTÍCULO 64.** …
I… Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y ~~calcomanía~~, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de ~~compra~~ del vehículo.	**I…** Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y **engomado de control vehicular**, que deben adquirirse dentro de los quince días **naturales** siguientes a la fecha de **adquisición** del vehículo.
a)… al **i)**…	**a)**… al **i)**…
II. …	**II. …**
III. …	**III. …**

Ley Transito del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTICULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse ~~dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.~~	**ARTICULO 23.** La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse **de conformidad con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.**
Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, certificaciones de revisión, permisos, y estacionamientos exclusivos y públicos.	…

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

P R I M E R O. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 64 de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, y se **REFORMA** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. …

I… *Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y* ***engomado de control vehicular****, que deben adquirirse dentro de los quince días* ***naturales*** *siguientes a la fecha de* ***adquisición*** *del vehículo.*

a)*…* *al* ***i)****…*

II. …
III. …

S E G U N D O. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 23 de la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. *La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse* ***de conformidad con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.***

…

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** la fracción I, del artículo 64 de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, y el párrafo primero del artículo 23 de la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.**

****** fin de texto******

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 13; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada Frinné Azuara Yarzábal**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como 61, 62 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 4; se adiciona una fracción VI al artículo 13; y se reforma la fracción I y se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección civil constituye una función esencial del Estado orientada a salvaguardar la vida, la integridad física, el patrimonio de las personas, la infraestructura pública y privada, así como el equilibrio ambiental frente a la ocurrencia de agentes perturbadores de origen natural o antropogénico (1).En ese sentido, la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, así como establecer las bases para la prevención de riesgos, el auxilio y la recuperación ante emergencias y desastres (1).

No obstante, la realidad territorial del estado demuestra que los riesgos no se distribuyen de manera homogénea. La región Huasteca Potosina presenta condiciones particulares de exposición a lluvias intensas, inundaciones, deslizamientos de laderas, derrumbes, sequías, olas de calor, incendios y fenómenos sanitario-ecológicos, que ameritan un reconocimiento expreso dentro del marco normativo vigente (3)(5). La propia Coordinación Estatal de Protección Civil ha informado que trabaja en la identificación de asentamientos ubicados en zonas de riesgo hidrometeorológico mediante el Atlas de Riesgo del Estado, y ha señalado que municipios como Ciudad Valles, Tamazunchale y Xilitla presentan riesgos potenciales por inundaciones, deslaves, deslizamientos de laderas, derrumbes y caída de rocas (4).

A esta exposición física se suma una condición estructural de vulnerabilidad social. De acuerdo con la investigación “Vulnerabilidad social y sequía en las regiones media y huasteca potosina”, desarrollada en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se evaluaron 1,334 localidades de ambas regiones y se encontró que 492 localidades, equivalentes al 37.3 por ciento, presentan niveles de alta y muy alta vulnerabilidad, ubicadas principalmente en la Huasteca Centro-Sur y en los límites

de las regiones Media y Huasteca (3). El mismo estudio concluye que, aunque la región Media es más vulnerable a sequías extremas de corta duración, el impacto social de la sequía puede ser mayor en la Huasteca debido a su mayor vulnerabilidad social y a la exposición a sequías moderadas pero prolongadas, con efectos importantes en comunidades y sectores que dependen del agua (3).

De forma complementaria, investigaciones recientes advierten que San Luis Potosí registra sequías cada vez más frecuentes, incluso en zonas tradicionalmente húmedas, y que en la escala de doce meses se observan altos niveles de peligro de sequía en municipios huastecos como Xilitla, Huehuetlán y Aquismón (5). Asimismo, reportes periodísticos recientes han advertido que municipios de la Huasteca se encuentran entre los más vulnerables del estado y que algunos de ellos no cuentan todavía con atlas de riesgo actualizados, lo cual limita la capacidad preventiva frente a ciclones, lluvias extraordinarias y otros eventos extremos (6).

Bajo este panorama, si bien la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí contempla instrumentos valiosos como el Programa Estatal y el Atlas Estatal de Riesgos, su texto vigente no contiene una mención expresa que obligue a incorporar un enfoque territorial diferenciado respecto de la Huasteca Potosina (1). Esa omisión no implica ausencia de facultades, pero sí reduce claridad normativa y debilita la orientación estratégica de las acciones preventivas, de monitoreo, alertamiento y coordinación interinstitucional en una de las regiones con mayores condiciones de vulnerabilidad del estado (3)(4).

La presente iniciativa no propone crear un capítulo especial ni un fondo específico, sino introducir ajustes puntuales y técnicamente viables dentro de tres artículos estratégicos de la ley vigente: el relativo a los principios rectores del Sistema Estatal, el relativo al contenido del Programa Estatal y sus subprogramas, y el relativo a las atribuciones de la Coordinación Estatal en materia de diagnóstico de riesgos, atlas y actualización programática (1). Con ello se busca que la Huasteca Potosina sea considerada de manera expresa en la planeación, identificación de riesgos y acciones de preparación y auxilio, sin alterar la estructura general del ordenamiento ni generar cargas presupuestales automáticas, pero sí fortaleciendo el deber legal de atención prioritaria en razón de su mayor vulnerabilidad (3)(4).

La propuesta es jurídicamente procedente porque se inserta en atribuciones ya previstas por la propia ley: la observancia de principios rectores, la definición del contenido del Programa Estatal y la facultad de la Coordinación Estatal para identificar y diagnosticar riesgos, elaborar y actualizar el Atlas Estatal por regiones y municipios, así como actualizar sistemáticamente los programas de protección civil (1). En consecuencia, se estima oportuno armonizar el texto legal con la evidencia técnica y académica disponible, a efecto de que la vulnerabilidad de la Huasteca Potosina no sólo sea reconocida en la práctica administrativa, sino también en la norma que rige el sistema estatal de protección civil (3)(4).

De conformidad con el artículo 45 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración de los propósitos de la iniciativa que planteo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 4. El Sistema Estatal de Protección Civil observará las políticas públicas que dispone la Ley General, y se regirá bajo los siguientes principios: I a VIII. …	**Artículo 4.** El Sistema Estatal de Protección Civil observará las políticas públicas que dispone la Ley General, y se regirá bajo los siguientes principios: I a VIII. … **IX. Enfoque territorial preventivo y de atención prioritaria a las regiones con mayor exposición y vulnerabilidad, considerando las condiciones recurrentes de riesgo por fenómenos hidrometeorológicos, geológicos, químico-tecnológicos y sanitario-ecológicos.**
Artículo 13. El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener: I a V. …	**Artículo 13.** El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener: I a V. … **VI. La identificación de regiones con atención prioritaria por su alta vulnerabilidad social, ambiental y de infraestructura, en materia de inundaciones, sequías, ondas cálidas, incendios y fenómenos sanitario-ecológicos, así como los mecanismos de prevención, monitoreo, alertamiento y coordinación interinstitucional correspondientes.**

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 23. Compete a la Coordinación Estatal: **I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal, clasificándolo además por regiones y por municipios.** II y III. … IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil…	**Artículo 23.** Compete a la Coordinación Estatal: **I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal, clasificándolo además por regiones y por municipios, con especial detalle en aquellas zonas de mayor vulnerabilidad.** II y III. …
IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los programas estatales y regionales para la prevención de: a) a e) …	**IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los programas estatales y regionales para la prevención de:** a) a e) … **En el cumplimiento de esta fracción, la Coordinación Estatal deberá considerar de manera prioritaria a las zonas determinadas con mayor grado de vulnerabilidad en la elaboración de diagnósticos, monitoreo, alertas tempranas, medidas preventivas y acciones de preparación y auxilio, en razón de su exposición recurrente a lluvias extremas, inundaciones, inestabilidad de laderas, sequías y otros agentes perturbadores.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción IX al artículo 4; se adiciona una fracción VI al artículo 13; y se reforma la fracción I y se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 23 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 4. El Sistema Estatal de Protección Civil observará las políticas públicas que dispone la Ley General, y se regirá bajo los siguientes principios.

I a VIII. …

IX. Enfoque territorial preventivo y de atención prioritaria a las regiones con mayor exposición y vulnerabilidad, especialmente la Huasteca Potosina, considerando sus condiciones recurrentes de riesgo por fenómenos hidrometeorológicos, geológicos, químico-tecnológicos y sanitario-ecológicos.

ARTÍCULO 13. El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener.

I a V. …

VI. La identificación de regiones con atención prioritaria por su alta vulnerabilidad social, ambiental y de infraestructura, en materia de inundaciones, sequías, ondas cálidas, incendios y fenómenos sanitario-ecológicos, así como los mecanismos de prevención, monitoreo, alertamiento y coordinación interinstitucional correspondientes.

Artículo 23. Compete a la Coordinación Estatal: **I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes; así como elaborar y actualizar para su aprobación el Atlas Estatal, clasificándolo además por regiones y por municipios, con especial detalle en aquellas zonas de mayor vulnerabilidad.**

II y III. …

IV. Actualizar sistemáticamente los programas de protección civil, en cuanto a su coordinación y operatividad, y atender específicamente el desarrollo de cada uno de los programas estatales y regionales para la prevención de:

a) a e) …

En el cumplimiento de esta fracción, la Coordinación Estatal deberá considerar de manera prioritaria a las zonas determinadas con mayor grado de vulnerabilidad en la elaboración de diagnósticos, monitoreo, alertas tempranas, medidas preventivas y acciones de preparación y auxilio, en razón de su exposición recurrente a lluvias extremas, inundaciones, inestabilidad de laderas, sequías y otros agentes perturbadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá incorporar en el Atlas Estatal de Riesgos información

específica, desagregada y georreferenciada relativa a los municipios de la Huasteca Potosina, conforme a sus condiciones de exposición y vulnerabilidad.

TERCERO. En el mismo plazo, la Coordinación Estatal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Programa Estatal de Protección Civil y a sus subprogramas para incluir las previsiones específicas a que se refiere la fracción VI del artículo 13 de esta Ley.

ATENTAMENTE

Diputada Frinné Azuara Yarzábal

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

FUENTES CONSULTADAS

(1) Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, consultada en el portal del Congreso del Estado de San Luis Potosí y en repositorios legislativos con articulado vigente.

(2) Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, “Marco jurídico y avisos”, portal oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

(3) Calderillo Granados, Karina Lizeth, Vulnerabilidad social y sequía en las regiones media y huasteca potosina, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2014.

(4) Palestra, “Es la huasteca potosina zona de riesgo potencial: PC”, 8 de noviembre de 2023.

(5) Investigaciones Geográficas, UNAM, “Análisis del peligro de sequía meteorológica y percepción social en la Huasteca y región Media de San Luis Potosí”.

(6) El Sol de San Luis, “Municipios de la Huasteca, entre los más vulnerables y sin atlas de riesgo”, 15 de mayo de 2026.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud es una de las responsabilidades más importantes del Estado. Dentro de esta tarea, la atención que reciben las mujeres durante el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el puerperio ocupa un lugar especial debido a que se trata de etapas que tienen un impacto directo en su bienestar y en el de las personas recién nacidas. Por esta razón, los servicios de salud deben ofrecer una atención que no sólo garantice condiciones médicas

adecuadas, sino que también respete la dignidad y los derechos de quienes atraviesan estos procesos.

Durante muchos años la atención obstétrica se desarrolló bajo esquemas en los que las decisiones recaían casi exclusivamente en el personal médico. Aunque la intervención profesional resulta indispensable para prevenir riesgos y atender complicaciones, también es cierto que la evolución de los derechos humanos ha permitido reconocer que las mujeres deben participar de manera activa en las decisiones relacionadas con su embarazo y con el nacimiento de sus hijas e hijos. Esta visión ha dado origen a nuevas formas de entender la atención materna y a la necesidad de construir modelos más respetuosos de la persona.

En este contexto surge el concepto de parto humanizado. Este modelo parte de la idea de que el embarazo y el parto son procesos que deben vivirse en condiciones de respeto, información y seguridad. Su finalidad es que la mujer gestante tenga un papel central en las decisiones relacionadas con su atención y que reciba un trato digno durante todas las etapas del proceso reproductivo. También busca que las intervenciones médicas respondan a necesidades reales y no a prácticas rutinarias que puedan realizarse sin una justificación suficiente.

El parto humanizado no significa prescindir de la atención médica ni rechazar los avances científicos. Su propósito consiste en lograr un equilibrio entre la protección de la salud y el respeto a los derechos de las mujeres. Bajo este enfoque, la actuación del personal de salud sigue siendo fundamental para garantizar condiciones seguras durante el embarazo y el parto. Sin embargo, dicha actuación debe desarrollarse reconociendo que la mujer gestante es una

persona con capacidad para participar en las decisiones que afectan su cuerpo y su experiencia durante el nacimiento.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí contempla actualmente una definición de parto humanizado. Sin embargo, la redacción vigente fue elaborada bajo una visión más limitada de este concepto. El texto señala que deben tomarse en consideración los deseos de la mujer y que la intervención médica debe ser proporcional a las necesidades que se presenten. Aunque estos elementos conservan importancia, el desarrollo de los derechos humanos y de los modelos de atención materna hace necesario ampliar el alcance de la definición.

La legislación debe responder a las necesidades actuales de la sociedad y reflejar los principios que orientan la prestación de los servicios públicos. Cuando una norma deja de recoger aspectos que hoy forman parte de la protección de los derechos de las personas, resulta necesario actualizar su contenido para evitar que el marco jurídico quede rezagado frente a la realidad que pretende regular.

La iniciativa propone una nueva definición de parto humanizado que reconoce a la persona gestante como protagonista del proceso de embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio. Esta modificación busca colocar en el centro de la atención a quien recibe los servicios de salud y fortalecer el reconocimiento de sus derechos dentro de la legislación estatal.

Uno de los aspectos más relevantes de la propuesta consiste en incorporar el respeto a la dignidad de la persona gestante. La dignidad humana constituye el

fundamento de todos los derechos y representa la obligación de reconocer el valor inherente de cada persona. Su inclusión dentro de la definición de parto humanizado permite reforzar el deber de brindar una atención respetuosa y libre de prácticas que puedan afectar la integridad física o emocional de las mujeres.

La reforma también incorpora el concepto de autonomía. Este principio reconoce que toda persona tiene derecho a participar en las decisiones relacionadas con su propia salud. En el ámbito de la atención obstétrica, la autonomía implica que la mujer gestante pueda recibir información suficiente sobre los procedimientos médicos que le sean propuestos y que tenga la posibilidad de expresar su voluntad de manera libre e informada.

La propuesta también reconoce la importancia de la cultura y de las decisiones informadas. Las mujeres que acuden a los servicios de salud pueden tener distintas costumbres, creencias o formas de comprender los procesos relacionados con el embarazo y el parto. Esta diversidad debe ser considerada por las instituciones públicas para favorecer una atención más cercana a las necesidades de cada persona y para evitar prácticas que desconozcan sus circunstancias particulares.

Asimismo, la iniciativa incorpora el enfoque de derechos humanos como uno de los principios que deben orientar la atención. Esto significa que todas las acciones relacionadas con la prestación de los servicios de salud deben desarrollarse procurando el respeto y la protección de los derechos reconocidos

por el orden jurídico. Esta visión fortalece la obligación de las autoridades de colocar a la persona en el centro de sus actuaciones.

La perspectiva de género también forma parte de la propuesta. Su incorporación responde a la necesidad de reconocer que las mujeres enfrentan condiciones particulares durante la atención obstétrica y que dichas condiciones deben ser tomadas en cuenta para garantizar una atención más justa y respetuosa. Este enfoque contribuye a fortalecer la igualdad y a prevenir prácticas que puedan generar tratos diferenciados injustificados.

De igual manera se incorpora la interculturalidad como principio rector de la atención. Este enfoque promueve el respeto a la diversidad cultural y favorece una relación más cercana entre las instituciones de salud y las personas usuarias de los servicios. Su inclusión resulta relevante en una entidad que cuenta con una importante riqueza cultural y con comunidades que conservan tradiciones y formas propias de entender los procesos relacionados con la maternidad.

La reforma establece además que las intervenciones médicas deberán realizarse únicamente cuando sean necesarias, oportunas y sustentadas en evidencia científica. Esta disposición tiene como finalidad fortalecer la calidad de la atención obstétrica y garantizar que los procedimientos médicos respondan a criterios profesionales. Con ello se busca que las decisiones clínicas se adopten siempre en beneficio de la salud de la persona gestante y de la persona recién nacida.

Por otra parte, la iniciativa propone modificar el artículo 51 de la Ley de Salud del Estado. El objetivo de esta reforma consiste en fortalecer las acciones

relacionadas con la atención materno infantil mediante el reconocimiento expreso del derecho de las mujeres gestantes a recibir atención basada en los principios del parto humanizado.

La redacción vigente reconoce el derecho al acompañamiento de una persona de confianza. Este derecho representa una medida de apoyo importante durante el trabajo de parto y el periodo posterior al nacimiento. Sin embargo, la propuesta considera necesario ampliar su alcance para establecer que las instituciones de salud deben garantizar una atención orientada por los principios que integran el modelo de parto humanizado.

Esta modificación permite que el contenido de la ley sea congruente con la nueva definición que se incorpora al artículo 4°. De esta manera, el reconocimiento del parto humanizado no queda limitado a una definición conceptual, sino que también se traduce en una obligación concreta para las instituciones encargadas de prestar servicios de salud.

La iniciativa conserva las excepciones relacionadas con razones de seguridad sanitaria o con riesgos clínicamente justificados. Esta decisión responde a la necesidad de proteger la salud de todas las personas involucradas cuando las circunstancias así lo exijan. No obstante, también se mantiene la obligación de establecer mecanismos de comunicación y apoyo psicológico que permitan reducir el impacto emocional que pudiera derivarse de dichas restricciones.

Las reformas propuestas tienen como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal en materia de salud materna. Su contenido busca armonizar la legislación con una visión más amplia de los derechos de las mujeres y

promover una atención basada en el respeto, la información y la dignidad humana. Asimismo, contribuyen a consolidar un modelo de atención que reconoce a la persona gestante como sujeto de derechos y como participante activa en las decisiones relacionadas con su salud.

Por lo expuesto, la presente iniciativa plantea la actualización de la definición de parto humanizado y el fortalecimiento de los derechos de las mujeres gestantes dentro de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de promover una atención más respetuosa, segura y acorde con los principios que actualmente orientan la protección de la salud y de los derechos humanos.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: al estado: IX BIS. Parto humanizado: es aquél en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos de la mujer, siempre que no se encuentre en	ARTICULO 4°. … I. a XXIII. … **IX BIS. Parto humanizado: aquel en el que se reconoce a la persona gestante como protagonista del proceso de embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio,**

riesgo la integridad de la madre y el bebé, contribuyéndose a crear un ambiente en torno a la mujer que haga que ese momento lo viva plenamente y no de forma medicalizada, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo;	**garantizando el respeto a su dignidad, autonomía, privacidad, cultura, decisiones y preferencias informadas, siempre que no se ponga en riesgo su salud ni la de la persona recién nacida.** **La atención deberá brindarse con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, favoreciendo un ambiente seguro, respetuoso y libre de violencia, y procurando que las intervenciones médicas se practiquen únicamente cuando sean necesarias, oportunas y sustentadas en evidencia científica;**
ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: **I. a IV. ...**	**ARTICULO 51. ...** **I. a IV. ...**

V. Establecer, garantizar y divulgar el derecho de todas las mujeres a estar acompañadas por una persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberán establecerse estrategias de comunicación en el trabajo de parto y el postparto con fines de apoyo psicológico;	**V. Establecer, garantizar y difundir el derecho de toda mujer gestante a recibir una atención basada en los principios del parto humanizado, así como a contar con el** acompañamiento de una persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberán establecerse estrategias de comunicación en el trabajo de parto y el postparto con fines de apoyo psicológico;
VI. y VII. …	**VI. y VII. …**

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción IX BIS del artículo 4, y la fracción V del artículo 51, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°. …

I. a XXIII. …

IX BIS. Parto humanizado: aquel en el que se reconoce a la persona gestante como protagonista del proceso de embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio, garantizando el respeto a su dignidad, autonomía, privacidad, cultura, decisiones y preferencias informadas, siempre que no se ponga en riesgo su salud ni la de la persona recién nacida.

La atención deberá brindarse con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interculturalidad, favoreciendo un ambiente seguro, respetuoso y libre de violencia, y procurando que las intervenciones médicas se practiquen únicamente cuando sean necesarias, oportunas y sustentadas en evidencia científica;

ARTICULO 51. ...

I. a IV. ...

V. Establecer, garantizar y difundir el derecho de toda mujer gestante a recibir una atención basada en los principios del parto humanizado, así como a contar con el acompañamiento de una persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberán establecerse estrategias de comunicación en el trabajo de parto y el postparto con fines de apoyo psicológico;

VI. y VII. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el funcionamiento, la legitimidad y la eficacia del Mecanismo Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante la actualización de su integración institucional, la incorporación de principios rectores en la designación de sus integrantes, y la regulación clara de los supuestos de conflicto de interés.

En primer término, se propone la modificación de la denominación de la instancia encargada de la seguridad

pública dentro del Mecanismo Estatal, sustituyendo a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Este cambio responde a la necesidad de armonizar el marco normativo estatal con la estructura administrativa vigente, así como con el enfoque contemporáneo de seguridad, el cual prioriza no sólo la prevención del delito, sino también la protección integral de las personas, particularmente de aquellas en situación de riesgo derivada de su labor periodística o de defensa de derechos humanos.

En segundo lugar, la iniciativa amplía los principios que deben observarse en la designación de las y los representantes de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Si bien la legislación vigente contempla el principio de paridad de género, se considera necesario incorporar también los principios de igualdad, enfoque diferenciado e interseccionalidad. Esto obedece al reconocimiento de que las agresiones y riesgos que enfrentan estos grupos no son homogéneos, sino que se ven atravesados por factores como el género, la condición social, el origen étnico, la orientación sexual, entre otros. En consecuencia, la integración del Mecanismo debe reflejar esta diversidad y garantizar una representación incluyente y sensible a las distintas realidades.

En suma, las reformas propuestas atienden a la necesidad de actualizar el marco normativo conforme a los estándares actuales en materia de derechos humanos, gobernanza institucional y perspectiva de género, así como de robustecer los mecanismos de protección para quienes desempeñan funciones esenciales en una sociedad democrática.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 4°. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones: I. … II. Secretaría de Seguridad Pública; III. a VIII. … …	ARTÍCULO 4°. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones: I. … II. Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**; III. a VIII. … … En la designación de los representantes de las y los

En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará el principio de paridad de género.	periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará**n los** principio**s** de **igualdad**, paridad de género, **enfoque diferenciado e interseccionalidad.**

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción II; y el párrafo tercero, del artículo 4°de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:

I. …

II. Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana;**

III. a VIII. …

…

En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará**n los** principio**s** de **igualdad**, paridad de género, **enfoque diferenciado e interseccionalidad.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone fortalecer la igualdad sustantiva y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incorporando expresamente el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres constituye uno de los principios rectores del orden jurídico nacional y estatal, orientado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos sin discriminación por razón de género. En este sentido, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas e institucionales que permitan identificar y atender aquellas circunstancias que afectan de manera diferenciada a las mujeres, particularmente en materia de salud, bienestar emocional y acceso a servicios públicos con enfoque de derechos humanos.

La muerte gestacional, perinatal y neonatal son problemas de salud pública que afectan profundamente a las familias, e impactan en los sistemas de salud. La prevención de estos fallecimientos requiere una combinación de intervenciones, como el control prenatal temprano y adecuado, la detección oportuna de complicaciones durante el embarazo y el seguimiento constante del bienestar fetal y la atención de calidad durante el parto.

Es importante tener claras las definiciones de estas tres situaciones, que pueden presentarse, para realizar acciones oportunas que puedan prevenirlas. La muerte gestacional o también conocida como muerte fetal intrauterina, se refiere a la pérdida de un bebé en el útero materno. Este término se utiliza cuando la pérdida se ha producido después de la semana 20 de gestación.

Mientras que, la muerte perinatal se refiere al fallecimiento del feto o del recién nacido, cuando sucede a partir de las 28 semanas de embarazo, hasta los primeros 7 días de vida. Y, la muerte neonatal es aquella que se produce dentro de la etapa que abarca desde el nacimiento del bebé, hasta los primeros 28 días de vida.[1]

La pérdida gestacional y neonatal representa una experiencia profundamente dolorosa que impacta de manera significativa la salud física, emocional, psicológica y social de las mujeres y sus familias. Sin embargo, esta situación ha permanecido invisibilizada dentro de las políticas públicas, generando vacíos en la atención institucional y en la garantía de un acompañamiento integral por parte de los servicios de salud.

Diversos organismos nacionales e internacionales han reconocido que la atención a la muerte gestacional y neonatal debe realizarse bajo criterios de dignidad humana, empatía, perspectiva de género y respeto a los derechos reproductivos. La ausencia de protocolos adecuados y de personal capacitado puede derivar en prácticas revictimizantes que profundizan el sufrimiento de las mujeres y obstaculizan su proceso de recuperación emocional y física.

[1] Muerte gestacional, perinatal y neonatal: la prevención es clave. Consultado en: https://fundaciondewaal.org/muerte-gestacional-perinatal-y-neonatal-la-prevencion-es-clave/

Por ello, resulta necesario fortalecer el marco normativo de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, incorporando expresamente el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal dentro de las acciones de protección de los derechos sexuales y reproductivos. Esta incorporación permitirá reconocer una realidad que afecta de manera particular a las mujeres y garantizar que las instituciones públicas desarrollen mecanismos de atención sensibles, oportunos y respetuosos.

Asimismo, se propone ampliar el alcance de la política estatal de igualdad sustantiva para incluir de manera expresa los ámbitos laboral e institucional, reconociendo que la construcción de condiciones de igualdad requiere acciones transversales en todos los espacios donde se desarrollan las personas y donde el Estado ejerce sus funciones.

De igual forma, se plantea fortalecer la capacitación del personal de los servicios de salud, no sólo para la atención de situaciones de violencia de género, sino también para la implementación de modelos de atención integral ante la muerte gestacional y neonatal, incorporando servicios de salud mental y apoyo emocional especializado. Esta medida contribuirá a garantizar una atención humanizada, libre de discriminación y centrada en las necesidades de las mujeres y sus familias.

La presente iniciativa responde a la necesidad de armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, protección de la salud y respeto a los derechos humanos de las mujeres, promoviendo una atención integral que reconozca las consecuencias físicas, emocionales y sociales derivadas de la pérdida gestacional y neonatal.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.	ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social, cultural**, laboral e institucional**.
I. a III. …	I. a III. …
IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;	IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos**, incluyendo el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal, garantizando un trato digno y con perspectiva de género** y sus efectos en los ámbitos público y privado;
V. a XVII. …	V. a XVII. …
ARTÍCULO 39. …	ARTÍCULO 39. …

I. a VI. … VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género; VIII. y IX. …	I. a VI. … VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género, **así como para la implementación de atención integral ante la muerte gestacional, que incluyan salud mental y apoyo emocional especializado;** VIII. y IX. …

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo y la fracción IV del artículo 18, y la fracción VII del artículo 39; de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social, cultural**, laboral e institucional**.

I. a III. …

IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos**, incluyendo el derecho al acompañamiento integral ante la muerte gestacional y neonatal,**

garantizando un trato digno y con perspectiva de género y sus efectos en los ámbitos público y privado;

V. a XVII. …

ARTÍCULO 39. …

I. a VI. …

VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género, **así como para la implementación de atención integral ante la muerte gestacional, que incluyan salud mental y apoyo emocional especializado;**

VIII. y IX. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

_____

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca actualizar la denominación de la Fiscalía General del Estado e incorporar formalmente a la SSPC. Con el objetivo de garantizar que las víctimas reciban un auxilio policial inmediato como primer contacto, representación jurídica y especializada, y una procuración de justicia con perspectiva de género que evite su revictimización.

El marco normativo del Estado de San Luis Potosí debe ir acorde a su realidad institucional y orgánica. En ese sentido, el artículo 7º de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado contiene denominaciones que han quedado completamente obsoletas y superadas por el orden jurídico vigente.

La mención explícita de la extinta "Procuraduría General de Justicia del Estado" representa una incongruencia legal, toda vez que nuestra entidad transicionó de manera definitiva hacia el modelo de una Fiscalía General del Estado, dotada de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propios. Mantener conceptos superados en el texto de la ley genera ambigüedad y

debilita la certeza jurídica que las víctimas requieren al momento de identificar a las autoridades responsables de garantizar su seguridad y acceso a la justicia.

Por otra parte, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

Algunas de las manifestaciones más frecuentes de la violencia familiar en nuestro medio se dan cuando:

- En el caso de las mujeres son golpeadas, violadas, insultadas, amenazadas, ignoradas o menospreciadas por su compañero. Puede ser que en una pareja se golpeen, insulten, amenacen, ignoren o menosprecien el uno al otro.
- Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad son golpeados(as), insultados(as), amenazados(as) o humillados(as).
- Algunos(as) de los integrantes de la familia obligan a otro(a) u otros(as) a tener prácticas sexuales que no desean.[1]

Combatir esta problemática de manera eficaz exige abandonar los enfoques puramente asistenciales o aislados, transitando hacia un modelo de transversalidad e integralidad institucional. Bajo este principio, resulta una omisión grave que la Ley de la materia no reconozca formalmente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado como una autoridad competente en la primera línea de atención.

[1] Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CÓMO CONTRARRESTARLA?. Consultado en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf

En la vida cotidiana, ante un episodio de violencia extrema en el hogar, el primer recurso de auxilio de las víctimas no son las instituciones asistenciales, sino el despliegue de las fuerzas del orden a través de los números de emergencia.

La inclusión formal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado fundamenta jurídicamente la obligatoriedad de que sus corporaciones policiales, particularmente la Guardia Civil Estatal y sus unidades especializadas en materia de género, actúen bajo estrictos protocolos de primer contacto y con una profunda perspectiva de género.

La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace énfasis en el actuar de las corporaciones de policías, ante una conducta violenta, la persona afectada puede solicitar el auxilio de los elementos de seguridad pública, quienes tienen la obligación de intervenir para detener la agresión.

Niñas, niños y adolescentes deben pedir ayuda cuando se sientan abandonados(as), lastimados(as) o en peligro pueden acudir a un adulto que les inspire confianza: una maestra(o), una vecina(o), un familiar o alguna institución que les proporcione asistencia.

Las autoridades administrativas competentes tienen la obligación de atender al llamado de cualquier persona que sufra violencia familiar y su actuación debe ser oportuna, adecuada, respetuosa y efectiva, ya que cuando no cumplen con su función, las y los usuarios pueden presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o en las Comisiones de Derechos Humanos de las entidades federativas, según corresponda.[2]

Esta reforma dota a los elementos policiacos de las atribuciones necesarias para ejecutar medidas de protección de emergencia inmediatas, resguardar de forma prioritaria a las víctimas, trasladarlas a espacios seguros o centros de salud, e intervenir de forma oportuna para hacer cesar las agresiones. Asimismo, esta modificación normativa permite armonizar las atribuciones de su Dirección General de Prevención y Reinserción Social, actualizando el término

[2] Comisión Nacional de Derechos Humanos, ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA FAMILIAR Y CÓMO CONTRARRESTARLA?. Consultado en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violencia-familiar.pdf

constitucionalmente superado de "Readaptación Social" por el modelo moderno de reinserción, garantizando que los agresores recluidos o bajo medidas cautelares reciban tratamientos psicológicos reeducativos obligatorios y eficaces para evitar la reincidencia.

Por otra parte, el proceso de atención a las víctimas encuentra su etapa más crítica en la procuración de justicia, ámbito que corresponde a la Fiscalía General del Estado. El texto vigente del ordenamiento local limita la actuación de la representación social a fórmulas genéricas de coadyuvancia que resultan insuficientes ante la gravedad de la violencia de género y familiar. Urge que se establezca con claridad las obligaciones específicas del Ministerio Público desde el momento en que se interpone una denuncia o querella. El personal ministerial debe estar obligado por ley a conducir las investigaciones bajo los principios de debida diligencia, prontitud y, sobre todo, no revictimización.

Finalmente, la presente iniciativa busca transformar de fondo el modelo de atención a la violencia familiar en el Estado, transitando a un enfoque de estrategia de seguridad, justicia y dignidad humana.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 7º. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a: I. El Ejecutivo del Estado a través de: a) a e) …	ARTICULO 7º. … I. … a) a e) …

f) La Procuraduría General de Justicia del Estado, o la Fiscalía General del Estado.	**f) La Fiscalía General del Estado;**
g) La Dirección de Prevención y Readaptación Social.	**g) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, así como su Dirección General de Prevención y Reinserción Social;**
h) a m) …	**h) a m) …**
II. a IV. …	**II. a IV. …**
ARTICULO 12. Además de las que le señalen los ordenamientos legales aplicables, en materia de prevención de la violencia familiar, la Procuraduría General de Justicia del Estado o la Fiscalía General del Estado, deberá coadyuvar con las autoridades competentes, instituciones y organizaciones de la sociedad civil, y ejecutar las acciones que le sean propias, a través de las áreas correspondientes. Asimismo, proporcionará al Consejo Estatal, la información estadística sobre casos de violencia familiar de los que tenga conocimiento.	**ARTÍCULO 12. Además de las que le señalen los ordenamientos legales aplicables, corresponde a la Fiscalía General del Estado, en materia de prevención, atención y procuración de justicia de la violencia familiar:** **I. Recibir las denuncias o querellas por hechos que puedan constituir violencia familiar, garantizando en todo momento un trato digno, con perspectiva de género y evitando la revictimización de las personas afectadas;**

	II. Dictar de manera inmediata y de oficio las medidas de protección de emergencia urgentes para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas y sus dependientes; **III. Coadyuvar con las autoridades competentes, instituciones y organizaciones de la sociedad civil en el diseño y ejecución de protocolos de actuación especializada, y** **IV. Proporcionar al Consejo Estatal, la información estadística desagregada por género, edad y municipio sobre los casos de violencia familiar de los que tenga conocimiento, resguardando los datos personales de las víctimas.**
ARTICULO 15. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, aplicar los programas de prevención en materia de violencia familiar; así como la aplicación de los modelos de tratamiento en esta materia, a las personas generadoras de violencia	**ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado:** **I. Implementar, a través de sus corporaciones policiales y unidades especializadas en materia de género, los protocolos de primer contacto, auxilio inmediato y ejecución de**

familiar que se encuentren en rehabilitación.	**medidas de emergencia para la protección de las víctimas de violencia familiar; así como diseñar programas de prevención del delito enfocados en erradicar esta problemática, y** **II. Aplicar, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, los modelos de tratamiento integral, reeducación y rehabilitación dirigidos a las personas generadoras de violencia familiar que se encuentren bajo el sistema penitenciario o cumpliendo medidas cautelares o de suspensión condicional del proceso.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los incisos f) y g) de la fracción I del artículo 7; el artículo 12; y el artículo 15, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º. …

I. …

a) a e) …

f) La Fiscalía General del Estado;

g) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, así como su Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

h) a m) ...

II. a IV. ...

ARTÍCULO 12. Además de las que le señalen los ordenamientos legales aplicables, corresponde a la Fiscalía General del Estado, en materia de prevención, atención y procuración de justicia de la violencia familiar:

I. Recibir las denuncias o querellas por hechos que puedan constituir violencia familiar, garantizando en todo momento un trato digno, con perspectiva de género y evitando la revictimización de las personas afectadas;

II. Dictar de manera inmediata y de oficio las medidas de protección de emergencia urgentes para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas y sus dependientes;

III. Coadyuvar con las autoridades competentes, instituciones y organizaciones de la sociedad civil en el diseño y ejecución de protocolos de actuación especializada, y

IV. Proporcionar al Consejo Estatal, la información estadística desagregada por género, edad y municipio sobre los casos de violencia familiar de los que tenga conocimiento, resguardando los datos personales de las víctimas.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado:

I. Implementar, a través de sus corporaciones policiales y unidades especializadas en materia de género, los protocolos de primer contacto, auxilio inmediato y ejecución de medidas de emergencia para la protección de las víctimas de violencia familiar; así como diseñar programas de prevención del delito enfocados en erradicar esta problemática, y

II. Aplicar, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, los modelos de tratamiento integral, reeducación y rehabilitación dirigidos a las personas generadoras de violencia familiar que se encuentren bajo el sistema penitenciario o cumpliendo medidas cautelares o de suspensión condicional del proceso.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar la fracción L BIS al artículo 4° y modificar los artículos 77, 109 y 168 de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosi**, con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente presión sobre los recursos hídricos, derivada del crecimiento urbano, la sobreexplotación de acuíferos y los efectos del cambio climático, obliga a replantear los modelos tradicionales de gestión del agua hacia esquemas más sostenibles, resilientes y eficientes. En este contexto, las denominadas **líneas moradas** constituyen una herramienta estratégica para impulsar el reúso de aguas residuales tratadas en actividades no potables, como el riego de áreas verdes, parques, camellones y servicios urbanos, así como también el reúso dentro de la industria y comercios. Este tipo de infraestructura permite disminuir la demanda de agua potable para usos secundarios, favoreciendo un aprovechamiento más racional del recurso hídrico y reduciendo la presión sobre las fuentes de abastecimiento convencionales (Banco Mundial, 2022). Diversos estudios han señalado que el reúso de agua tratada representa uno de los mecanismos más relevantes para avanzar hacia modelos de seguridad hídrica y adaptación urbana frente a escenarios de escasez (Pacheco-Vega, 2015).

Organismos internacionales como el Banco Mundial, mediante la iniciativa Water in Circular Economy and Resilience (WICER), han destacado que la gestión hídrica del futuro debe abandonar el modelo lineal de **extraer, usar y desechar**, para transitar hacia esquemas de economía circular donde el agua residual sea considerada un recurso estratégico susceptible de recuperación, reutilización y aprovechamiento. El enfoque WICER reconoce que las aguas residuales tratadas pueden generar beneficios ambientales, económicos y sociales, al reducir contaminación, preservar fuentes naturales, recuperar nutrientes y

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

disminuir costos operativos en los sistemas urbanos de agua. Asimismo, el Banco Mundial ha señalado que las ciudades requieren sistemas hídricos resilientes capaces de adaptarse a fenómenos climáticos extremos y garantizar servicios sostenibles a largo plazo, siendo el reúso de agua uno de los componentes centrales para lograrlo (Banco Mundial, 2022).

En este sentido, la incorporación de líneas moradas dentro de la planeación urbana y de la infraestructura hidráulica representa una medida orientada a fortalecer la sostenibilidad y resiliencia hídrica de las ciudades. Su implementación no solo contribuye a optimizar el uso del agua potable y reducir la presión sobre acuíferos y cuerpos superficiales, sino que también promueve modelos de desarrollo urbano compatibles con los principios de economía circular, saneamiento eficiente y regeneración ambiental. Por ello, fortalecer mecanismos normativos y de planeación que impulsen este tipo de infraestructura constituye una acción estratégica para garantizar una gestión integral del agua acorde con los desafíos hídricos actuales y futuros (Aguilar, 2025; Pacheco-Vega, 2015).

En atención a lo anterior, la presente iniciativa propone incorporar en la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí** el concepto de **líneas moradas**, definiéndolas como el conjunto de obras e infraestructura hidráulica destinadas a la conducción, distribución y aprovechamiento de agua residual tratada para usos no potables. Con ello, se busca otorgar certeza jurídica y reconocimiento normativo a este tipo de infraestructura estratégica, permitiendo su consideración dentro de la planeación territorial, urbana e hidráulica de los municipios y del Estado.

Asimismo, se plantea fortalecer el contenido de los programas de desarrollo urbano para que incorporen estrategias orientadas al aprovechamiento sustentable del agua, incluyendo infraestructura para el reúso de aguas residuales tratadas y líneas moradas, promoviendo así esquemas de gestión hídrica más eficientes y resilientes. De igual manera, se prevé que los programas municipales y de centros de población puedan contemplar este tipo de infraestructura dentro de sus acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento urbano, favoreciendo el uso racional del agua potable y el aprovechamiento de recursos hídricos alternativos para actividades compatibles con usos no potables.

Finalmente, la iniciativa propone reconocer expresamente la posibilidad de integrar líneas moradas dentro de la infraestructura hidráulica asociada a la vialidad pública, en conjunto con los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y demás servicios urbanos. Esta modificación permitirá impulsar ciudades con mayor capacidad de adaptación ante la escasez hídrica, fomentar modelos de economía circular del agua y fortalecer la sostenibilidad urbana y ambiental del Estado, contribuyendo

al cumplimiento de los principios de resiliencia, eficiencia hídrica y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

La presente iniciativa no implica por sí misma la creación de nuevas estructuras administrativas ni genera obligaciones inmediatas de gasto público, toda vez que las acciones derivadas de su implementación estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria, la planeación institucional y los programas de inversión.

Referencias

Aguilar Benitez, I. (2024). Programas de saneamiento urbano en la frontera norte de México y el enfoque de economía circular. *Estudios fronterizos*, *25*, e0155. https://doi.org/10.21670/ref.2419155

Banco Mundial. (03 de junio de 2026). *El agua en la economía circular y la resiliencia (WICER)*. https://www.worldbank.org/en/programs/wicer

Pacheco-Vega, R. (2015). Gobernanza del agua residual en Aguascalientes: captura regulatoria y arreglos institucionales complejos. *Región y sociedad, 64*, 313-350.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que sen presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosi Texto vigente	**Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosi Texto propuesto**
ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: **I** a **L.…** NO HAY CORRELATIVO **LI** a **LXII…**	**ARTÍCULO 4°….** **I** a **L.…** **L BIS. Líneas moradas: conjunto de obras e infraestructura hidráulica destinada a la conducción, distribución y aprovechamiento de agua residual tratada para usos no potables, incluidos servicios urbanos, actividades industriales, áreas verdes y demás aprovechamientos compatibles, conforme a las disposiciones aplicables.** **LI** a **LXII…**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

ARTÍCULO 77. Los Programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del Suelo, Destinos y Reservas.	**ARTÍCULO 77.** Los Programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del Suelo, Destinos y Reservas, **así como estrategias para el aprovechamiento sustentable del agua, incluyendo infraestructura para el reúso de aguas residuales tratadas y líneas moradas.**
ARTÍCULO 109. Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de éstos deriven, señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población situados en sus respectivas jurisdicciones territoriales y establecerán la zonificación correspondiente, en congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas de zonas conurbadas en su caso.	**ARTÍCULO 109.** Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de éstos deriven, señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población situados en sus respectivas jurisdicciones territoriales y establecerán la zonificación correspondiente, en congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas de zonas conurbadas en su caso, **pudiendo contemplar líneas moradas para el aprovechamiento de aguas residuales tratadas en usos no potables.**
ARTÍCULO 168. Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica y alumbrado, telecomunicaciones y gas que se integren a la infraestructura de la vialidad pública, deberán reunir los requisitos y características que establezcan las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.	**ARTÍCULO 168.** Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica y alumbrado, telecomunicaciones y gas que se integren a la infraestructura de la vialidad pública, deberán reunir los requisitos y características que establezcan las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, **incluyendo, en su caso, líneas**

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

	moradas para el aprovechamiento de aguas residuales tratadas destinadas a usos no potables.
En las vías públicas lo relativo a las aguas pluviales, corresponde a los municipios a través de los organismos operadores de agua en donde los hubiere, o directamente a los ayuntamientos en los municipios que no cuenten con los mismos, conforme lo determine la ley de la materia. El Estado a través de los organismos estatales competentes, podrá asumir transitoriamente, de manera directa o concurrente dicha responsabilidad en los casos en que así lo soliciten los ayuntamientos, previo convenio que se celebre al efecto en términos de la ley de la materia.	**…**

ÚNICO. Se reforma para adicionar la fracción L BIS al artículo 4° y modificar los artículos 77, 109 y 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a **L.…**

L BIS. Líneas moradas: conjunto de obras e infraestructura hidráulica destinada a la conducción, distribución y aprovechamiento de agua residual tratada para usos no potables, incluidos servicios urbanos, actividades industriales, áreas verdes y demás aprovechamientos compatibles, conforme a las disposiciones aplicables.

LI a **LXII…**

ARTÍCULO 77. Los Programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el

Nancy García
DIPUTADA LOCAL

Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del Suelo, Destinos y Reservas, **así como estrategias para el aprovechamiento sustentable del agua, incluyendo infraestructura para el reúso de aguas residuales tratadas y líneas moradas.**

ARTÍCULO 109. Los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de desarrollo urbano de centros de población y los demás que de éstos deriven, señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población situados en sus respectivas jurisdicciones territoriales y establecerán la zonificación correspondiente, en congruencia con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y los programas de zonas conurbadas en su caso, **pudiendo contemplar líneas moradas para el aprovechamiento de aguas residuales tratadas en usos no potables.**

ARTÍCULO 168. Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica y alumbrado, telecomunicaciones y gas que se integren a la infraestructura de la vialidad pública, deberán reunir los requisitos y características que establezcan las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables, **incluyendo, en su caso, líneas moradas para el aprovechamiento de aguas residuales tratadas destinadas a usos no potables.**

En las vías públicas lo relativo a las aguas pluviales, corresponde a los municipios a través de los organismos operadores de agua en donde los hubiere, o directamente a los ayuntamientos en los municipios que no cuenten con los mismos, conforme lo determine la ley de la materia. El Estado a través de los organismos estatales competentes, podrá asumir transitoriamente, de manera directa o concurrente dicha responsabilidad en los casos en que así lo soliciten los ayuntamientos, previo convenio que se celebre al efecto en términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

NG
Nancy García
DIPUTADA LOCAL

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Quien suscribe, Diputada María Leticia Vázquez Hernández, Integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad de iniciativa que me confieren los artículos 57, fracción I, 61, 62 y correlativos de la Constitución Política del Estado; 12, fracciones I y III, 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 43 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de dicha Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0029, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, el 22 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0033, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, así como de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0257, por medio del cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Dicho ordenamiento significó una reordenación integral del marco jurídico aplicable a la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado y sustituyó a la ley orgánica anterior, publicada el 15 de octubre de 2005 mediante Decreto 385.

La expedición de la ley vigente se inscribió, además, en el proceso de adecuación normativa derivado de la aludida reforma constitucional local en materia judicial publicada en diciembre de 2024, cuyo contenido redefinió aspectos relevantes de la integración, organización y funcionamiento de los órganos judiciales estatales.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica vigente, y derivado de su revisión técnica, así como del contraste con el régimen anterior, se estima conveniente introducir ajustes puntuales que refuercen su congruencia interna, otorguen mayor certeza jurídica y precisen diversos extremos relevantes para la adecuada operación de la función jurisdiccional.

La presente iniciativa responde, por ello, a una lógica de perfeccionamiento normativo y fortalecimiento institucional, sin alterar el diseño constitucional vigente ni modificar la distribución fundamental de competencias prevista en la Constitución Política del Estado.

En primer término, y considerando el poco tiempo en que ha venido operando el actual diseño institucional del Poder Judicial, se estima necesario proponer la extensión de la duración de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ello permitirá la continuidad de proyectos de modernización institucional, así como la estabilidad y consolidación del nuevo paradigma del Poder Judicial, que descansa en su legitimidad democrática y la separación funcional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial.

Robustece lo anterior, el hecho de que los cambios frecuentes en la titularidad pueden interrumpir planes operativos y de modernización del sistema de justicia.

De igual forma, se considera oportuno acotar que la persona que ocupe la Presidencia en el año 2033 ocupará tal cargo sólo por el lapso de tres años, a fin de empatar su conclusión con la jornada comicial del proceso electoral ordinario.

Con ello, se busca que, una vez transcurridos dos periodos de Presidencia que se estiman convenientes para la estabilización de las altas cargas de trabajo que afronta el actual paradigma judicial, la renovación de ese cargo sea sincrónica a la jornada electoral.

Por otra parte, también se estima benéfico que sea el propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien elija, de entre sus integrantes, a la persona que haya de ocupar su Presidencia.

De este modo, se pretende robustecer la legitimidad democrática interna en el Supremo Tribunal de Justicia.

Aunado a lo anterior, las Magistraturas, al conocer de primera mano la capacidad jurídica, ética y administrativa de sus pares, fungen como un cuerpo electoral altamente calificado.

Así, al ser una decisión colegiada del Pleno del máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, la persona electa cuenta con el sostén y confianza de la mayoría o totalidad de ese Tribunal, lo que fortalece la unión interna y la gobernabilidad de ese órgano.

Además, de esta forma se garantiza que quien asuma la Presidencia entienda la realidad operativa, las cargas de trabajo y las necesidades específicas de la institución.

Asimismo, se torna necesario replantear cómo se va a proceder en caso de ausencias temporales por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, de las personas Magistradas y Juzgadoras de primera instancia.

En este sentido, se propone que al actualizarse alguna de esas hipótesis, se declare vacante el cargo y se designe a una persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

Lo cual permite que, en caso de una ausencia definitiva como las que se mencionan, se garantice la continuidad del ejercicio jurisdiccional, a través de personas que cuentan con carrera judicial, lo cual garantiza que el desempeño de la función asignada se siga realizando bajo los más altos estándares de profesionalismo, probidad y excelencia, a través de una persona Secretaria de Acuerdos, cuyo perfil debe ejercer la función encomendada, hasta en tanto se lleve a cabo un nuevo proceso de elección.

Lo que en modo alguno contraviene los principios de elección popular para quienes detentan esos cargos, en tanto que, son los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o del Tribunal de Disciplina Judicial, o en su caso el Órgano de Administración Judicial, quienes habrán de designar sólo de manera provisional a una persona Secretaria de Acuerdos, cuando se presente el caso, de una ausencia definitiva; mientras que el cargo será objeto de una nueva elección por voto universal directo, lo que otorga legitimación sobre la decisión de quien deba suplir tales ausencias.

Con la distinción efectuada respecto a los juzgadores de primera instancia, de que será el propio Órgano de Administración Judicial, quien realice la designación de la persona Secretaria de Acuerdos que deba llevar a cabo la suplencia del cargo, hasta en tanto se celebre la elección inmediata posterior.

De esta manera, se busca garantizar una mejor organización, planeación, operatividad y funcionamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de su Presidencia; reconocer la autonomía de ese órgano de gobierno en las subsecuentes designaciones de su Presidencia; y otorgar certeza jurídica de que en caso de ausencias, tanto de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como del Tribunal de Disciplina, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia, puedan ser suplidas por personas altamente capacitadas para el ejercicio del cargo derivado de su perfil, como lo son las personas Secretarias de Acuerdos, en tanto se lleva a cabo la elección judicial inmediata posterior.

Por otra parte, se atiende a la conveniencia de fortalecer la coherencia orgánica del ordenamiento. En ese sentido, se propone reincorporar expresamente a las personas juzgadoras auxiliares como primer contacto comunitario con el Poder Judicial del Estado, a fin

de dar correspondencia sistemática entre su reconocimiento funcional y su ubicación dentro del diseño legal. Asimismo, se plantea precisar la integración y función de la Junta de Coordinación para reconocerla como instancia tripartita permanente de coordinación y comunicación institucional entre los órganos superiores del Poder Judicial del Estado, con participación del Supremo Tribunal de Justicia por conducto de su Presidencia, junto con el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Otra línea de ajuste se refiere al fortalecimiento de la integridad institucional y de las condiciones normativas que favorecen un ejercicio objetivo, ordenado y confiable de la función judicial. En esa medida, se incorpora un precepto específico para establecer que el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes.

La iniciativa también recupera y precisa determinadas atribuciones y órganos cuya previsión expresa en la ley resulta conveniente para una mejor definición funcional del ordenamiento. Entre ellas se encuentra el reconocimiento expreso del Área de Comunicación Social como órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia. Ello se justifica en que la representación institucional del Poder Judicial del Estado recae en su Presidencia y, por tanto, resulta jurídicamente congruente que la conducción, coordinación y seguimiento de las políticas de comunicación social, de la difusión institucional, de la relación con medios de comunicación y de la divulgación de las actividades oficiales se articule funcionalmente desde esa instancia.

De igual forma, se contemplan, como órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia, la Secretaría General; las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable; el Área de Ejecuciones; y el Centro de Convivencia Familiar.

Lo anterior, sin menoscabo de las atribuciones que en materia administrativa correspondan al Órgano de Administración Judicial respecto de su organización, recursos y presupuesto. También, se propone rescatar la atribución de registrar los títulos o cédulas de abogados

expedidos legalmente, dotando nuevamente de sustento expreso a una función que resulta útil para el adecuado desenvolvimiento institucional.

En este tenor, se precisa como un requisito para ser titular de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, que la persona respectiva tenga, al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o forme parte de la reserva correspondiente.

Asimismo, se aclara que la persona Secretaria General podrá separarse del cargo por renuncia, o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

A través de estas modificaciones, se busca garantizar la idoneidad del perfil de quien ocupe la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, así como la continuidad del servicio jurisdiccional.

Además, se persigue que la persona designada cuente con un perfil que dote de certeza jurídica sus actuaciones y, garantice la correcta integración y resguardo de expedientes de los asuntos resueltos por el Pleno, bajo los principios de probidad que el encargo requiere.

También se estima conveniente dotar de mayor densidad normativa a la competencia material de diversos órganos jurisdiccionales. Con ese propósito, se reforman las disposiciones relativas a las personas juzgadoras de los ramos civil, familiar, oral civil y familiar, y de ejecución, a fin de recuperar extremos relevantes que permitan una delimitación más clara de los asuntos de su conocimiento y una aplicación más sistemática del marco legal. Se trata de una precisión normativa que favorece la congruencia entre la función jurisdiccional, la distribución material de asuntos y las necesidades operativas que actualmente enfrenta el Poder Judicial del Estado.

Asimismo, se propone regular de manera expresa la suplencia temporal de las Secretarías de Acuerdos por Secretarías de Estudio y Cuenta, así como precisar que la fe pública podrá ser ejercida durante el tiempo de la suplencia exclusivamente respecto de las actuaciones realizadas en ese periodo. Esta previsión busca otorgar certeza formal a la actuación de los órganos jurisdiccionales, asegurar la continuidad en su funcionamiento y evitar espacios de

incertidumbre normativa en un aspecto directamente vinculado con la validez y trazabilidad de las actuaciones judiciales.

En diverso orden de ideas, se advierte que la Ley Orgánica del Poder Judicial no contempló un régimen particular para las licencias médicas de las personas Magistradas y Juzgadoras, a pesar de que la naturaleza de estas ausencias puede requerir periodos superiores al límite de cinco meses previsto en la fracción XVII del artículo 13 y en la fracción XIX del numeral 107, ni tampoco prevé la posibilidad de obtener una licencia por maternidad o paternidad.

La ausencia de una regulación específica genera un vacío normativo que coloca a las personas Magistradas y Juzgadoras en una situación de vulnerabilidad jurídica, pues las obliga a sujetarse a un plazo rígido que no necesariamente se ajusta a la duración real de enfermedades graves, tratamientos médicos complejos, cirugías mayores o procesos de rehabilitación que exceden el límite temporal actualmente permitido, ni contempla la posibilidad de obtener licencias por maternidad o paternidad.

La falta de previsión expresa para licencias médicas prolongadas y por maternidad o paternidad, puede traducirse en una afectación desproporcionada al derecho a la salud, a la integridad personal, a la no discriminación por condición de salud, y al interés superior de las infancias, principios reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos adoptados por el Estado mexicano.

Asimismo, la inexistencia de un mecanismo que permita a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial autorizar licencias médicas más allá del plazo general, compromete el principio de estabilidad en el cargo y puede generar tensiones innecesarias entre la protección de la salud de la persona magistrada y la continuidad institucional del Poder Judicial.

En consecuencia, se vuelve necesario reformar el artículo 67 y adicionar los párrafos 67 Bis; 67 Ter; 67 Quáter; 67 Quinquies, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de habilitar a los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, respectivamente, para autorizar licencias médicas

mediante certificado médico y únicamente por el tiempo indispensable para superar la condición médica que las motive, así como para otorgar licencias por maternidad o paternidad.

Estas adiciones no alteran la estructura del Poder Judicial, no generan impacto presupuestal, no invaden competencias del Órgano de Administración Judicial y fortalecen la protección de derechos humanos, al tiempo que garantizan la continuidad institucional mediante las suplencias ya previstas en la propia Ley.

De manera análoga, en el caso de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, la Ley Orgánica tampoco prevé un régimen específico para las licencias médicas prolongadas. Si bien el artículo 200, fracción XXVI, faculta al Pleno de dicho Tribunal para conceder licencias a sus integrantes, la norma carece de parámetros materiales y temporales que regulen las ausencias derivadas de condiciones de salud, pues no establece límites de duración, requisitos de acreditación médica, modalidades de licencia ni mecanismos de suplencia.

Esta ausencia de regulación detallada genera un vacío normativo que coloca a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial en una situación de incertidumbre jurídica similar a la identificada para el Supremo Tribunal de Justicia, al no existir criterios legales que permitan atender adecuadamente los supuestos en que una enfermedad grave o un tratamiento médico prolongado impidan temporalmente el ejercicio del cargo. Por su parte, en el caso de las personas Consejeras del Órgano de Administración Judicial, la Ley Orgánica prevé un esquema diferenciado, pues el artículo 64 establece que sus licencias deben resolverse en los mismos términos que su designación conforme a la Constitución Política del Estado.

Dado que estas personas no acceden al cargo mediante un proceso de elección democrática directa, sino a través de la designación realizada por los Poderes correspondientes, su régimen de licencias se articula en torno a esa misma lógica constitucional, configurando un modelo distinto al aplicable a las magistraturas.

En suma, la ausencia de una regulación específica para licencias médicas prolongadas dentro del régimen aplicable a las personas Magistradas y Juzgadoras evidencia un vacío normativo que debe ser atendido mediante una adición puntual a la Ley Orgánica, a fin de dotar de

certeza jurídica a las situaciones en que una condición de salud debidamente acreditada impida temporalmente el ejercicio del cargo por un periodo mayor al actualmente permitido.

Cabe aclarar, que el artículo 90 constitucional no regula licencias, sino únicamente las consecuencias de una ausencia sin licencia por más de un mes, lo que evidencia que "ausencia" y "licencia médica" constituyen categorías jurídicas distintas. La ausencia es un hecho material de no ejercicio del cargo, mientras que la licencia es una autorización formal que justifica temporalmente dicha separación. Esta distinción confirma que la regulación de las licencias médicas prolongadas debe desarrollarse en la Ley Orgánica.

Ahora bien, tratándose de licencias médicas plenamente justificadas, así como por maternidad o paternidad, también resulta razonable que se permita continuar proporcionando el sueldo a las personas Magistradas y Juzgadoras, a fin de que puedan atender y hacer frente a su condición médica sin que ello implique una afectación económica desproporcionada. Esta medida encuentra sustento en los principios dignidad humana, igualdad y no discriminación.

Por ello, se considera que se deben adoptar ajustes razonables para evitar que el desarrollo de la familia o una enfermedad temporal coloque a la persona en una situación de vulnerabilidad agravada, especialmente cuando ello pueda comprometer el ejercicio de un cargo público.

En este sentido, mantener el ingreso durante una licencia médica debidamente acreditada o de maternidad o paternidad, no constituye un privilegio, sino una medida de protección razonable que impide que la condición de salud o el desarrollo familiar, se conviertan en un factor de exclusión o precarización incompatible con la función jurisdiccional.

Lo propuesto no contraviene el bloque de constitucionalidad, por el contrario, la medida refuerza la protección de derechos humanos, al permitir que la persona Magistrada o Juzgadora pueda atender una condición médica incapacitante y ejercer derechos familiares sin perder automáticamente su encargo, siempre que ello no implique un abandono definitivo de funciones y se mantenga la suplencia correspondiente.

Así, esta iniciativa perfecciona el régimen de licencias para dos supuestos específicos (licencias médicas justificadas y por maternidad o paternidad), cerrando un vacío normativo y

alineando la Ley Orgánica con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

En suma, la presente reforma responde a la necesidad de perfeccionar el marco orgánico vigente mediante ajustes concretos que mejoren su técnica legislativa, refuercen su coherencia interna y otorguen mayor claridad a materias relevantes para la función judicial. No se trata de expedir un nuevo ordenamiento, sino de introducir modificaciones puntuales y útiles para fortalecer la seguridad jurídica, la coordinación institucional, la integridad en el servicio público y la regularidad operativa del Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo expuesto, se considera procedente someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto.

A continuación, se muestra el comparativo de la redacción vigente y la propuesta de reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial del Estado tiene la potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal y la aplicación de las Leyes en los asuntos que le correspondan. Actuará de manera autónoma, neutral y diligente, sometido únicamente a la autoridad de la Ley. … … … … … … … … … … … … … … …	**ARTÍCULO 90.-** … … … … … … … … … … … … … … … …

En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.	En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia **se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio** Supremo Tribunal de Justicia designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.
En caso de declinación, defunción o imposibilidad de la persona que deba ocupar la vacante, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación, en el entendido que la vacante será ocupada por la persona del mismo género que la persona que decline o se encuentre imposibilitada para ejercer el cargo.	En caso de que una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial **se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, su Pleno comunicará tal circunstancia al** Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Tribunal de Disciplina Judicial designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.
El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el período restante del encargo. … …	**En caso de que una persona Juzgadora de primera instancia se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, y designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.** … …

ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, por orden de prelación. El cargo de Presidente o Presidenta es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia, constituido en Pleno, calificar la renuncia.	**ARTÍCULO 95.-** La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada **cuatro** años de manera rotatoria, **mediante elección que haga el Pleno de entre sus integrantes, atendiendo al principio de paridad de género.** …

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley Orgánica, se entenderá por: I. a VI. … VII. Junta de Coordinación: La instancia integrada por las presidencias de los plenos del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial; VIII. a XVI. … Sin correlativo	**Artículo 4. …** I. a VI. … VII. Junta de Coordinación: **La instancia permanente de coordinación y comunicación institucional integrada por las presidencias de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales propias de cada órgano**; VIII. a XVI. … XVII. **Personas Juzgadoras Auxiliares: Las personas que, en los términos de esta Ley Orgánica, son electas o designadas por las asambleas de las comunidades y localidades del Estado para ejercer las atribuciones y funciones que les confieren la Constitución, esta Ley y la legislación aplicable, y que coadyuvan con el Poder Judicial del Estado, sin formar parte del**

	mismo. En las comunidades de pueblos originarios, su designación y actuación observarán además los sistemas normativos internos y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.
VII. a XXV. …	XVIII. a XXVI. …
Artículo 5. Los órganos del Poder Judicial del Estado son: I. IV. …	**Artículo 5.** … I. IV. …
Sin correlativo	**Las personas juzgadoras auxiliares a que se refieren los artículos 90, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado, así como el Capítulo IV, del Título Tercero de la presente legislación, apoyarán al Poder Judicial del Estado sin formar parte del mismo, de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. Tratándose de pueblos originarios, serán aplicables las reglas de coordinación establecidas en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.**
Sin correlativo	**Artículo 7 BIS. El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante la emisión de acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable**
Artículo 13. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia: I. a V. …	**Artículo 13.** … I. a V. …

VI. Tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, electa conforme a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado; VI. a XIX. … XX. Nombrar, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la presente Ley Orgánica; XXI. a XXVI. …	VI. **Elegir y tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, de entre las Magistraturas que lo integren;** VI. a XIX. … XX. Nombrar, **a propuesta de su Presidencia, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia, quienes durarán en su cargo dos años, prorrogables a determinación del Pleno. Asimismo, nombrar a propuesta de la Presidencia a las personas titulares de sus Órganos de Apoyo, y supervisar su desempeño funcional e institucional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial, en los términos de la presente Ley Orgánica;** XXI. a XXVI. …
Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien alcance mayor votación, por orden de prelación. El cargo de persona Presidenta es renunciable y corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, calificar y resolver la renuncia.	**Artículo 14.** La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia **la ocupará la Magistratura que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.** …
Artículo 17. Son atribuciones de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes: XI. Proponer al órgano de administración el nombramiento del personal de la Presidencia que estime necesario para el ejercicio de sus funciones;	**Artículo 17.** … I. a X. … XI. Proponer **al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de las personas titulares de los Órganos de Apoyo; así como proponer al Órgano de Administración**

	Judicial el nombramiento del personal adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que prevea esta Ley Orgánica, conforme al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable, pudiendo tratarse de personas servidores públicas que se comisionen para tal efecto; XII. **Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento de las áreas de apoyo adscritas al Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial en materia de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos;** XIII. a XIV. …
XII. Someter a la consideración del Pleno el anteproyecto del presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de que, una vez aprobado, lo proponga al órgano de administración para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado; y, XIII. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley Orgánica, la normatividad interna y demás disposiciones legales aplicables.	
Artículo 25. Para ser persona Secretaria General, y Subsecretaria, se requiere: I. a III. … IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación; y, V. Cumplir con los demás requisitos que establezca la presente Ley Orgánica.	**Artículo 25.** … I. a III. … IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación**;** V**. En el caso de la persona Secretaria General, deberá tener al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o formar parte de la reserva correspondiente, y** VI. …

Sin correlativo	**Artículo 26 Bis. La persona Secretaría General podrá separarse del cargo por renuncia o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y demás legislación aplicable.** **En ambos casos, se salvaguardará la continuidad del servicio y la debida entrega-recepción de los asuntos y documentos, atendiendo a que la Secretaría General tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones.**
Sin correlativo	**Capítulo VI** **De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia** **Artículo 27 BIS. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Supremo Tribunal de Justicia contará con las siguientes áreas de apoyo:** **I. La Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia;** **II. El Área de Comunicación Social;** **III. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable;** **IV. El Área de Ejecuciones; y el** **V. Centro de Convivencia Familiar.** **La organización, funcionamiento, adscripción específica y atribuciones de estas áreas se establecerán en esta Ley, en el reglamento respectivo y en la demás normatividad aplicable.**
Sin correlativo	**Artículo 27 TER. El Área de Comunicación Social del Poder Judicial**

	del Estado será un órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, encargado de coordinar la difusión y los informes institucionales, la relación con medios de comunicación, la cobertura y divulgación de las actividades oficiales, así como la elaboración de materiales, mensajes, campañas y elementos técnicos o gráficos que coadyuven al cumplimiento de los fines del Poder Judicial del Estado y sus órganos. Sus atribuciones y funciones específicas serán establecidas en las disposiciones reglamentarias que emita el Supremo Tribunal de Justicia. **Su organización, recursos y presupuesto se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad interna aplicable.** **Bajo ninguna circunstancia el Área de Comunicación Social podrá utilizarse para fines de promoción personalizada, propaganda política o partidista, difusión de posicionamientos ajenos a la función institucional del Poder Judicial, ni para intervenir en el sentido, contenido o valoración de asuntos jurisdiccionales. Su actuación se regirá por los principios de objetividad, veracidad, imparcialidad, transparencia, protección de datos personales y respeto a la reserva jurisdiccional.**
Sin correlativo	**Artículo 27 QUÁTER. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad**

	aplicable, son las áreas encargadas de coordinar y dar soporte a la operación de dichos sistemas, en vinculación con los órganos jurisdiccionales y las áreas competentes, para asegurar su adecuado funcionamiento, la eficiencia operativa y la debida articulación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas.
Sin correlativo	**Artículo 27 QUINQUIES. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión tendrán como función esencial planificar, integrar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia, así como auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir al desarrollo de las actividades, los servicios y las obligaciones propios de la materia jurisdiccional de que se trate.** **En el ejercicio de sus atribuciones, deberán coordinarse entre sí y las demás instancias involucradas en la respectiva materia jurisdiccional, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.**
Sin correlativo	**Artículo 27 SEXIES. Para cumplir sus funciones las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión contarán con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.** **Cuando se trate de modelos de gestión especializados, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios**

	técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Órgano de Administración Judicial.
Sin correlativo	**Artículo 27 SEPTIES. Las personas administradoras de los Sistemas de Gestión serán designadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.** **Además, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.** **Los perfiles profesionales deberán responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Supremo Tribunal de Justicia.**
Sin correlativo	**Artículo 27 OCTIES. El funcionamiento y estructura de los Sistemas de Gestión se regirán por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.** **En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.**

Sin correlativo	**Artículo 27 NONIES. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.** **La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.** **El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.**
Sin correlativo.	**Artículo 27 DECIES. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y, en su caso, de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que, a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, no puedan realizarse de manera libre, por**

	considerarse que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial. **La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:** **I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o en profesiones afines en temas de infancia, expedidos cuando menos cinco años antes de ocupar el cargo; y** **II. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.**
Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos propios de la materia civil, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita.	**Artículo 33.** Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán **todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a las personas juzgadoras del ramo familiar.** **Asimismo, conocerán, en los casos de jurisdicción concurrente, de los juicios mercantiles cuyo conocimiento no esté expresamente asignado a las personas juzgadoras del ramo mercantil o de oralidad mercantil, en términos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.** **Además de lo señalado en los párrafos anteriores, las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos de extinción de dominio. En esta materia**

	conocerán de las medidas cautelares; de la diligenciación de exhortos, rogatorias y despachos; así como de las demás diligencias, acuerdos, actuaciones y actividades que les encomiende la ley especial en la materia y demás disposiciones aplicables.
Artículo 34. Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y *resolverán los asuntos propios de la materia familiar, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, en la Constitución Política del Estado, en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna que al efecto se emita, incluyendo en general todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial.*	**Artículo 34.** Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán: **I. Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;** **II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad y tutela; las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;** **III. Los juicios sucesorios;** **IV. Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;**

	V. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; **VI. Los exhortos, rogatorias y despachos relacionados con el derecho familiar;** **VII. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas con discapacidad;** **VIII. El dictado de medidas y órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima, en función de su interés superior y en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;** **IX. Ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;** **X. Ordenar la expedición, en su caso y dentro del plazo legal aplicable, de constancias de persona no deudora alimentaria morosa o de persona deudora alimentaria morosa, según corresponda;** **XI. Ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;** **XII. En general, todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial, y** **XIII. Las demás que determinen la legislación y normatividad aplicable.**

Artículo 36. Las personas Juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán, y resolverán los asuntos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y demás normatividad aplicable en el ámbito de su competencia.	**Artículo 36.** Las personas juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán y resolverán **los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a su competencia legal. La especialización, adscripción y asignación interna de asuntos se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.**
Artículo 53. Las personas Juzgadoras auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. a V. … …	**Artículo 53.** … I. a V. … … **Las personas juzgadoras auxiliares podrán solicitar asesoría técnica no vinculante a las personas juzgadoras de primera instancia, en los temas relacionados con el ejercicio de su función.**
Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá una Administración Judicial del Sistema de Gestión, que será el aparato administrativo integrado por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme a un modelo de gestión que permite planear, integrar, dirigir, controlar, auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir en las actividades, los servicios y las obligaciones en materia penal del sistema penal acusatorio y oral. Este modelo podrá, conforme a la normatividad interna que emita el Órgano de Administración Judicial, extenderse progresivamente a otras materias	**Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, adscritas al Supremo Tribunal de Justicia.** **Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión serán las instancias administrativas integradas por personas servidoras públicas**

jurisdiccionales, cuando se considere necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.	**organizadas y estructuradas conforme al modelo de gestión correspondiente.**
Cuando se considere necesario, los Centros de Justicia Penal podrán contar con unidades de justicia alternativa, mediante la normatividad interna que disponga el Órgano de Administración Judicial.	**La organización, funcionamiento, atribuciones, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación y, en su caso, la creación progresiva de nuevos sistemas de gestión, se determinarán en la normatividad interna que emita el Supremo Tribunal de Justicia, cuando ello resulte necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.** **Cuando se considere necesario, los órganos jurisdiccionales o centros que correspondan podrán contar con unidades de justicia alternativa u otras unidades de apoyo especializadas, en los términos de la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.**
Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto dicte el Pleno del Órgano de Administración Judicial.	**Artículo 56.** La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto **dicten el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.**
La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los	La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión,

lineamientos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, quien además resolverá las cuestiones no previstas en este Capítulo mediante normatividad interna, pudiendo emitir disposiciones complementarias que permitan adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, conforme a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.	conforme a los lineamientos que emitan, **en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial.** **Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán resueltas por dichos órganos colegiados, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la emisión de la normatividad interna y de las disposiciones complementarias necesarias para adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, atendiendo a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.**
Artículo 62. Ante la ausencia definitiva de una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y persona Juzgadora de primera instancia, ocupará la vacante la persona que haya obtenido el lugar subsecuente en número de votos en la elección para ese cargo, observando el principio de paridad de género; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación conforme al principio de paridad de género. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. En los casos de ausencias definitivas de las personas electas por candidatura única para desempeñar cualquiera de los cargos previstos en el párrafo anterior, o cuando no exista persona candidata en orden de prelación para ejercer el cargo, el Órgano de Administración Judicial, con acuerdo de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, designará conforme a su	**Artículo 62.** Ante la ausencia definitiva, **defunción, renuncia o destitución de una** persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, **quien declarará vacante el cargo, y el propio Supremo Tribunal de Justicia designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.** **Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Tribunal de Disciplina Judicial designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo**

normatividad interna a las personas Secretarias de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, hasta en tanto se realice la próxima elección ordinaria en términos de la Ley Electoral del Estado, observando el género de quien ocupaba el cargo, además de considerar la carrera judicial.	**respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.** **Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Juzgadora de primera instancia, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, y designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.** **Para la designación de personas Secretarias de Acuerdos a suplir ausencias, se observarán los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.**
Artículo 67. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, concederá licencia a las personas Magistradas para separarse de su cargo por un periodo superior a cinco días y hasta por cinco meses sin goce de sueldo por una única ocasión. En caso de licencia superior a cinco días concedido a las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, el Pleno correspondiente deberá designar, a una persona Secretaría de Acuerdos para ejercer provisionalmente las funciones de Magistratura durante el período de vigencia de dicha licencia. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo podrán regularse a través de la normatividad interna que al efecto emitan los Plenos de cada órgano correspondiente.	**Artículo 67.** … … …. **Las licencias a que se refiere este artículo son distintas de las licencias médicas reguladas en los artículos 67**

	Bis y 67 Ter de esta Ley, así como de las licencias de maternidad y paternidad reguladas en los artículos 67 Quáter y 67 Quinquies.
Sin correlativo	**Artículo 67 BIS. Cuando las Magistraturas sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.** **En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la ausencia temporal dará lugar a la suplencia que corresponda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable, sin perjuicio de los derechos laborales y de seguridad social de la persona titular.**
Sin correlativo	**Artículo 67 TER. Cuando las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su**

	padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional. **Corresponderá al Órgano de Administración Judicial reconocer, registrar y proveer lo conducente respecto de dichas licencias médicas, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la suplencia temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.**
Sin correlativo	**Artículo 67 QUÁTER. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, otorgará a las personas Magistradas las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.** **En todos los casos se garantizará la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que proceda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable.**
Sin correlativo	**Artículo 67 QUINQUIES. Corresponderá al Órgano de Administración Judicial otorgar a las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y**

	límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable. **Al proveer sobre dichas licencias, el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable**.
Artículo 74. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: I. Secretaría General; II. Secretaría de Acuerdos; III. Secretaría Instructora; IV. Secretaría de Estudio y Cuenta V. Subsecretaría Administrativa; y, VI. Actuaría.	**Artículo 74.** … I. **SE DEROGA** II. a VI. …
Artículo 79. Las Secretarías de Acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.	**Artículo 79.** … **La fe pública a que se refiere el párrafo anterior será ejercida, durante el tiempo de la suplencia, por la persona servidora pública que, en términos de esta Ley, supla temporalmente a la Secretaría de Acuerdos, exclusivamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo**.
Sin correlativo	**Artículo 83 BIS. Las ausencias temporales de las personas Secretarias de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia se suplirán por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta que determine el órgano jurisdiccional correspondiente.** **Asimismo, podrán suplirse por una persona Secretaria de Acuerdos de otro órgano jurisdiccional, siempre que con**

	ello no se afecte el despacho ordinario de sus asuntos; o por una persona tomada de la reserva existente para esa categoría, conforme a la normatividad aplicable a la carrera judicial. **A falta de lo anterior, podrán suplirse por una persona Actuaria.** **Tratándose de Salas, la determinación se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Sala; y tratándose de Juzgados, mediante determinación de la persona titular del Juzgado. En ambos casos, se comunicará al Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes.** **La persona habilitada ejercerá las atribuciones inherentes al cargo de Secretaría de Acuerdos durante el periodo de la suplencia y contará con fe pública en los términos del artículo 79 de esta Ley, únicamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.**
Artículo 107. Son atribuciones del Órgano de Administración Judicial: I. a XXIV. … XXV. Administrar los recursos *humanos*, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;	**Artículo 107.** … I. a XXIV. … XXV. Administrar los recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento. **Asimismo, administrar los recursos humanos, previa opinión o propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, cuando se trate de personal jurisdiccional adscrito al propio Tribunal o a los Juzgados de Primera Instancia y Tribunal Laboral, y del Tribunal de Disciplina Judicial,**

XXVI a XLVIII. … …	**cuando se trate de personal adscrito a éste;** XXVI a XLVIII. … …
Artículo 112. El Órgano de Administración Judicial integrará una Junta de Coordinación que dependerá administrativamente de éste, pero fungirá como agencia permanente de coordinación y comunicación institucional entre el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial. Esta instancia de mejora institucional será coordinada por la persona que al efecto designen sus integrantes, mediante rotación anual, y se integrará de manera permanente por las personas Presidentas del Órgano de Administración del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, con el apoyo de las personas Secretarias Generales de ambos Plenos, así como las demás que disponga la presente Ley Orgánica y la normatividad interna. La estructura interna y el funcionamiento de la Junta de Coordinación, se establecerá en la normatividad interna que para tal efecto expida el Órgano de Administración Judicial, con la aprobación del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial; sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes y realizará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.	**Artículo 112. Existirá una Junta de Coordinación como instancia permanente de coordinación, comunicación y enlace institucional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, para la atención de asuntos de articulación operativa, intercambio de información institucional, seguimiento de acuerdos de colaboración interna, implementación de mecanismos de mejora institucional común y demás actividades de coordinación interna que no impliquen el ejercicio de atribuciones constitucionales o legales propias de los órganos que la integran.** **La Junta se integrará por las personas Presidentas del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. Para el desahogo de sus trabajos podrá auxiliarse de las personas Secretarias Generales de los respectivos Plenos o de las personas servidoras públicas que, en razón de la materia, acuerden sus integrantes, con voz, pero sin voto.** **La coordinación de la Junta será rotatoria entre sus integrantes por periodos anuales, en los términos de las bases generales que, de manera coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, aprueben los órganos competentes de las instancias que la integran.**

	La Junta sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y celebrará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.
Artículo 123. El Órgano de Administración Judicial contará con la siguiente estructura: I. Secretaría Ejecutiva de Pleno; (…) IV. Órganos auxiliares y administrativos: a) Escuela Judicial; b) Oficialía de Partes Común; c) Archivo Judicial; d) Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz; e) Centro de Convivencia Familiar; f) Biblioteca; g) Gaceta Judicial; h) Dirección Jurídica; i) Área de Ejecuciones; y j) Administración Judicial de los Sistemas de Gestión.	**Artículo 123.** … I. a III. … IV…. a) a d) … **e) Biblioteca;** **f) Gaceta Judicial; y** **g) Dirección Jurídica.** h**) Se deroga** **i) Se deroga** **j) Se deroga**
Artículo 147. Las personas titulares de los órganos del Órgano de Administración Judicial deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no estar en alguno de los supuestos de impedimentos previstos en esta Ley Orgánica. Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración, del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz *y del Centro de Convivencia Familiar* sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.	**Artículo 147.** … Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 153. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título de maestría legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años.	**Artículo 153. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial será nombrada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.** **Para ser titular de la Dirección de la Escuela Judicial se requiere:** **I. Tener título de maestría legalmente expedido en área afín a las funciones del cargo;** **II. Acreditar experiencia profesional mínima de cinco años en funciones judiciales, académicas, de capacitación, investigación jurídica o gestión institucional;** **III. Contar con conocimientos en formación judicial, diseño curricular, evaluación educativa, y derechos humanos; y** **IV. Reunir condiciones de idoneidad y probidad para el desempeño del cargo.**
Artículo 156. La Escuela Judicial generará programas presenciales, por medios electrónicos o híbridos de capacitación y actualización permanente dirigidos a todos y cada uno de los niveles del personal judicial, del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado, de sus órganos auxiliares, administrativos y jurisdiccionales. Dichos programas tendrán el carácter de obligatorios.	**Artículo 156. …** **Cuando tales programas estén enfocados al desarrollo de herramientas, habilidades, aptitudes y conocimientos directamente relacionados con las funciones propias del cargo y su mejor desempeño, tendrán el carácter de obligatorios y no generarán remuneración alguna para el personal que los curse.**
Sección 6ª Del Centro de Convivencia Familiar	

Artículo 173. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y en su caso de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, en razón de que no puedan realizarse de manera libre, porque se considera que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna.	Artículo 173. **Se deroga**
Artículo 174. La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o profesiones afines en temas de infancia, expedido mínimo cinco años previos a ocupar el cargo; y, II. Contar con mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.	Artículo 174. **Se deroga**
Artículo 182. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria, a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.	Artículo 182. **Se deroga**
Artículo 183. La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, deberá	Artículo 183. **Se deroga**

cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.	
Artículo 184. El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y en la normatividad interna.	Artículo 184. **Se deroga**
Sección 11ª De la Administración Judicial de los Sistemas de Gestión Artículo 185. El Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión tendrá como función esencial planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia de que trate. En el ejercicio de sus atribuciones, deberá coordinarse con los modelos de gestión específicos que operen en materias jurisdiccionales particulares, incluyendo el sistema penal acusatorio y oral, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.	Artículo 185. **Se deroga**
Artículo 186. Para cumplir sus funciones el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión contará con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales. Cuando se trate de modelos de gestión especializados, como el sistema penal	Artículo 186. **Se deroga**

acusatorio y oral, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Área de Administración Judicial.	
Artículo 187. La persona administradora del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión será designada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna. Además, deberá acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial. El perfil profesional deberá responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Órgano de Administración Judicial.	Artículo 187. **Se deroga**
Artículo 188. El funcionamiento y estructura del Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna. En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.	Artículo 188. **Se deroga**

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa Soberanía el siguiente, proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN, los párrafos, décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno del artículo 90, y el primer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90.- …

…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
En caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia **se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio** Supremo Tribunal de Justicia designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

En caso de que una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial **se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, su Pleno comunicará tal circunstancia al** Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Tribunal de Disciplina Judicial designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

En caso de que una persona Juzgadora de primera instancia se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, así como en los supuestos de defunción, renuncia o destitución, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, y designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

…

…

ARTÍCULO 95.- La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se renovará cada cuatro años de manera rotatoria, mediante elección que haga el Pleno de entre sus integrantes, atendiendo al principio de paridad de género.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintinueve, a fin de ajustarse al plazo de cuatro años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. De igual forma, la Magistratura que sea electa para ocupar la Presidencia en el dos mil treinta y tres, ocupará el cargo tres años, a fin de empatar la jornada comicial de proceso electoral local ordinario.

SEGUNDO. Se REFORMA, la fracción VII del articulo 4; las fracciones VI y XX del artículo 13; primer párrafo del artículo 14; la fracción XI del artículo 17; la fracción IV del artículo 25; artículo 33; artículo 34; articulo 36; artículo 55; artículo 56; artículo 62; la fracción XXV del artículo 107; artículo 112; los incisos e), f) y g) de la fracción IV del articulo 123; segundo párrafo del artículo 147; artículo 153; segundo párrafo del artículo 156; se ADICIONA, la fracción XVII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 4º; un último párrafo al artículo 5; el artículo 7 BIS; la fracción XII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 17; la fracción V, recorriendo la subsecuente, al artículo 25; artículo 26 Bis, un Capítulo VI denominado "De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia",

compuesto por los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, 27 Sexies, 27 Septies, 27 Octies, 27 Nonies, 27 Decies; un último párrafo al artículo 53; un último párrafo al artículo 67; artículo 67 Bis; artículo 67 Ter; artículo 67 Quater; artículo 67 Quinquies; un segundo párrafo al artículo 79; y artículo 83 Bis; y se DEROGA, la fracción I del artículo 74; los incisos h), i) y j), de la fracción IV del artículo 123, artículo 173, artículo 174, artículo 182, artículo 183, artículo 184, artículo 185, artículo 186, artículo 187 y artículo 188; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4. …

I. a VI. …

VII. Junta de Coordinación: **La instancia permanente de coordinación y comunicación institucional integrada por las presidencias de los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales propias de cada órgano**;

VIII. a XVI. …

XVII. **Personas Juzgadoras Auxiliares: Las personas que, en los términos de esta Ley Orgánica, son electas o designadas por las asambleas de las comunidades y localidades del Estado para ejercer las atribuciones y funciones que les confieren la Constitución, esta Ley y la legislación aplicable, y que coadyuvan con el Poder Judicial del Estado, sin formar parte del mismo. En las comunidades de pueblos originarios, su designación y actuación observarán además los sistemas normativos internos y la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.**

XVIII. a XXVI. …

Artículo 5. …

I. IV. …

Las personas juzgadoras auxiliares a que se refieren los artículos 90, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado, así como el Capítulo IV, del Título Tercero de la presente legislación, apoyarán al Poder Judicial del Estado sin formar parte del mismo, de conformidad con lo establecido por la propia Constitución, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables. Tratándose de pueblos originarios, serán aplicables las reglas de coordinación establecidas en la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 7 BIS. El Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prevenir, identificar y combatir la discriminación, el conflicto de interés y la formación de redes nepóticas y clientelares, mediante la emisión de acuerdos generales y demás medidas institucionales conducentes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable

Artículo 13. …

I. a V. …

VI. **Elegir y tomar protesta a la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, de entre las Magistraturas que lo integren;**

VI. a XIX. …

XX. Nombrar, **a propuesta de su Presidencia, a la persona Secretaria General y a la persona Subsecretaria del Supremo Tribunal de Justicia, quienes durarán en su cargo dos años, prorrogables a determinación del Pleno. Asimismo, nombrar a propuesta de la Presidencia a las personas titulares de sus Órganos de Apoyo, y supervisar su desempeño funcional e institucional, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial, en los términos de la presente Ley Orgánica;**

XXI. a XXVI. …

Artículo 14. La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia **la ocupará la Magistratura que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.**
…

Artículo 17. …

I. a X. …

XI. Proponer **al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el nombramiento de las personas titulares de los Órganos de Apoyo; así como proponer al Órgano de Administración Judicial el nombramiento del personal adscrito a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia que prevea esta Ley Orgánica, conforme al presupuesto autorizado y a la normatividad aplicable, pudiendo tratarse de personas servidores públicas que se comisionen para tal efecto;**

XII. **Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento de las áreas de apoyo adscritas al Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Órgano de Administración Judicial en materia de recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos;**

XIII. a XIV. …

Artículo 25. …

I. a III. …

IV. Acreditar residencia efectiva en el Estado durante, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la designación**;**

V**. En el caso de la persona Secretaria General, deberá tener al momento de su designación, nombramiento como persona Secretaria de Acuerdos, o formar parte de la reserva correspondiente, y**

VI. …

Artículo 26 Bis. La persona Secretaría General podrá separarse del cargo por renuncia o por destitución impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y demás legislación aplicable.

En ambos casos, se salvaguardará la continuidad del servicio y la debida entrega-recepción de los asuntos y documentos, atendiendo a que la Secretaría General tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VI

De los Órganos de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 27 BIS. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Supremo Tribunal de Justicia contará con las siguientes áreas de apoyo:

VI. La Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia;
VII. El Área de Comunicación Social;

VIII. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable;
IX. El Área de Ejecuciones; y el
X. Centro de Convivencia Familiar.

La organización, funcionamiento, adscripción específica y atribuciones de estas áreas se establecerán en esta Ley, en el reglamento respectivo y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 27 TER. El Área de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado será un órgano de apoyo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, encargado de coordinar la difusión y los informes institucionales, la relación con medios de comunicación, la cobertura y divulgación de las actividades oficiales, así como la elaboración de materiales, mensajes, campañas y elementos técnicos o gráficos que coadyuven al cumplimiento de los fines del Poder Judicial del Estado y sus órganos. Sus atribuciones y funciones específicas serán establecidas en las disposiciones reglamentarias que emita el Supremo Tribunal de Justicia.

Su organización, recursos y presupuesto se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad interna aplicable.

Bajo ninguna circunstancia el Área de Comunicación Social podrá utilizarse para fines de promoción personalizada, propaganda política o partidista, difusión de posicionamientos ajenos a la función institucional del Poder Judicial, ni para intervenir en el sentido, contenido o valoración de asuntos jurisdiccionales. Su actuación se regirá por los principios de objetividad, veracidad, imparcialidad, transparencia, protección de datos personales y respeto a la reserva jurisdiccional.

Artículo 27 QUÁTER. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, son las áreas encargadas de coordinar y dar soporte a la operación de dichos sistemas, en vinculación con los órganos jurisdiccionales y las áreas competentes, para asegurar su adecuado funcionamiento, la eficiencia operativa y la debida articulación entre las funciones jurisdiccionales y administrativas.

Artículo 27 QUINQUIES. Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión tendrán como función esencial planificar, integrar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado el servicio de impartición de justicia, así como auxiliar, proveer, coadyuvar y contribuir al desarrollo de las actividades, los servicios y las obligaciones propios de la materia jurisdiccional de que se trate.

En el ejercicio de sus atribuciones, deberán coordinarse entre sí y las demás instancias involucradas en la respectiva materia jurisdiccional, a fin de asegurar la coherencia institucional, la eficiencia operativa y la integración funcional del Poder Judicial del Estado.

Artículo 27 SEXIES. Para cumplir sus funciones las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión contarán con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestales.

Cuando se trate de modelos de gestión especializados, el personal de apoyo podrá integrarse conforme a criterios técnicos y operativos propios de dicha materia, sin perjuicio de la coordinación general con el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 27 SEPTIES. Las personas administradoras de los Sistemas de Gestión serán designadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, y deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna.

Además, deberán acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, y contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura afín a las áreas de sistemas computacionales, programación de software, ciencias de la computación, administración pública, derecho o disciplinas relacionadas con la gestión judicial.

Los perfiles profesionales deberán responder a las necesidades técnicas, operativas y funcionales del sistema de gestión, conforme a la normatividad interna establecida por el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 27 OCTIES. El funcionamiento y estructura de los Sistemas de Gestión se regirán por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

En su aplicación, deberá observarse la compatibilidad con los modelos de gestión especializados que operen en el Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar la coherencia funcional, la eficiencia operativa y la adecuada articulación entre áreas administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 27 NONIES. El Área de Ejecuciones será la encargada de auxiliar técnica y administrativamente a los juzgados del Poder Judicial del Estado, en el área de actuaria,

a efecto de que las diligencias de ejecución se lleven a cabo conforme a los términos y lineamientos establecidos en las Leyes, Códigos y ordenamientos aplicables; además de las atribuciones conferidas por la normatividad interna del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial que le sean aplicables.

La persona encargada del Área de ejecuciones será designada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y deberá cumplir con los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en la normatividad interna, además de acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia, contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho o en Abogacía legalmente expedidos.

El funcionamiento y estructura del Área de Ejecuciones, se regirá por la presente Ley Orgánica y por la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 27 DECIES. El Centro de Convivencia Familiar tendrá como objetivo facilitar el desarrollo de las convivencias familiares entre ascendientes no custodios y sus descendientes y, en su caso, de su familia ampliada, en aquellos supuestos en que, a juicio de las autoridades judiciales u órganos competentes, por convenio, acuerdo o sentencia, no puedan realizarse de manera libre, por considerarse que se pone en peligro el interés superior del menor de edad, con la finalidad de generar los lazos de identidad familiar y confianza entre ellos, así como en los demás supuestos que prevean las leyes aplicables y la normatividad interna que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

La persona titular del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar preferentemente con título y cédula profesional en la licenciatura en Psicología o en profesiones afines en temas de infancia, expedidos cuando menos cinco años antes de ocupar el cargo; y

II. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional.

Artículo 33. Las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán **todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a las personas juzgadoras del ramo familiar.**

Asimismo, conocerán, en los casos de jurisdicción concurrente, de los juicios mercantiles cuyo conocimiento no esté expresamente asignado a las personas

juzgadoras del ramo mercantil o de oralidad mercantil, en términos del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables.

Además de lo señalado en los párrafos anteriores, las personas juzgadoras del ramo civil conocerán, tramitarán y resolverán los procedimientos de extinción de dominio. En esta materia conocerán de las medidas cautelares; de la diligenciación de exhortos, rogatorias y despachos; así como de las demás diligencias, acuerdos, actuaciones y actividades que les encomiende la ley especial en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Las personas juzgadoras del ramo familiar conocerán, tramitarán y resolverán:

I. Los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad y tutela; las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; y los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. Los juicios sucesorios;

IV. Los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

V. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. Los exhortos, rogatorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VII. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes o de personas con discapacidad;

VIII. El dictado de medidas y órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima, en función de su interés superior y en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;

X. Ordenar la expedición, en su caso y dentro del plazo legal aplicable, de constancias

de persona no deudora alimentaria morosa o de persona deudora alimentaria morosa, según corresponda;

XI. Ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;

XII. En general, todas aquellas cuestiones familiares que, por su naturaleza, reclamen la intervención judicial, y

XIII. Las demás que determinen la legislación y normatividad aplicable.

Artículo 36. Las personas juzgadoras de oralidad civil y familiar conocerán, tramitarán y resolverán **los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme a su competencia legal. La especialización, adscripción y asignación interna de asuntos se determinarán por el Órgano de Administración Judicial, en términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.**

Artículo 53. …

I. a V. …

…

Las personas juzgadoras auxiliares podrán solicitar asesoría técnica no vinculante a las personas juzgadoras de primera instancia, en los temas relacionados con el ejercicio de su función.

Artículo 55. En el Poder Judicial del Estado habrá las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Penal, Laboral, Mercantil, Civil y Familiar, así como de los demás sistemas de gestión que se creen conforme a la normatividad aplicable, adscritas al Supremo Tribunal de Justicia.

Las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión serán las instancias administrativas integradas por personas servidoras públicas organizadas y estructuradas conforme al modelo de gestión correspondiente.

La organización, funcionamiento, atribuciones, ámbito de actuación, mecanismos de coordinación y, en su caso, la creación progresiva de nuevos sistemas de gestión, se determinarán en la normatividad interna que emita el Supremo Tribunal de Justicia, cuando ello resulte necesario para fortalecer la eficiencia operativa, la coordinación institucional y la mejora continua del servicio público de impartición de justicia.

Cuando se considere necesario, los órganos jurisdiccionales o centros que correspondan podrán contar con unidades de justicia alternativa u otras unidades de apoyo especializadas, en los términos de la normatividad interna que, en el ámbito de

sus respectivas competencias, emitan el Supremo Tribunal de Justicia y el Órgano de Administración Judicial.

Artículo 56. La Administración Judicial del Sistema de Gestión, de los Centros de Justicia Penal y de la Unidad de Gestión de Segunda Instancia dentro del sistema penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado, funcionará en términos de su normatividad interna que para tal efecto **dicten el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias.**

La implementación del modelo de gestión en los Centros de Justicia Penal se coordinará con el Área de Administración Judicial de los Sistemas de Gestión, conforme a los lineamientos que emitan, **en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**

Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán resueltas por dichos órganos colegiados, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la emisión de la normatividad interna y de las disposiciones complementarias necesarias para adaptar dicho modelo a otras áreas jurisdiccionales, atendiendo a criterios de oportunidad, viabilidad técnica y mejora institucional.

Artículo 62. Ante la ausencia definitiva, **defunción, renuncia o destitución de una** persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, **quien declarará vacante el cargo, y el propio Supremo Tribunal de Justicia designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.**

Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, su Pleno comunicará tal circunstancia al Órgano de Administración Judicial, quien declarará vacante el cargo, y el propio Tribunal de Disciplina Judicial designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

Ante la ausencia definitiva, defunción, renuncia o destitución de una persona Juzgadora de primera instancia, el Órgano de Administración Judicial declarará vacante el cargo, y designará a la persona Secretaria de Acuerdos para ejercer el cargo respectivo, que deberá renovarse para un nuevo periodo en la elección inmediata posterior que corresponda.

Para la designación de personas Secretarias de Acuerdos a suplir ausencias, se observarán los principios de paridad de género e igualdad sustantiva.

Artículo 67. …

…

….

Las licencias a que se refiere este artículo son distintas de las licencias médicas reguladas en los artículos 67 Bis y 67 Ter de esta Ley, así como de las licencias de maternidad y paternidad reguladas en los artículos 67 Quáter y 67 Quinquies.

Artículo 67 BIS. Cuando las Magistraturas sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la ausencia temporal dará lugar a la suplencia que corresponda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable, sin perjuicio de los derechos laborales y de seguridad social de la persona titular.

Artículo 67 TER. Cuando las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales sufran enfermedades generales o profesionales, así como riesgos de trabajo, tendrán derecho a licencia médica con goce de sueldo, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos, control médico y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, debiendo acreditar su padecimiento o condición mediante certificado médico de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud o cualquier otra institución médica o persona profesionista legalmente autorizada con cédula profesional.

Corresponderá al Órgano de Administración Judicial reconocer, registrar y proveer lo conducente respecto de dichas licencias médicas, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y la suplencia temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.

Artículo 67 QUÁTER. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda, otorgará a las personas Magistradas las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de

los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

En todos los casos se garantizará la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que proceda conforme a esta Ley y a la normatividad aplicable.

Artículo 67 QUINQUIES. Corresponderá al Órgano de Administración Judicial otorgar a las personas Juzgadoras de Primera Instancia y de los tribunales laborales las licencias de maternidad y paternidad que correspondan, para lo cual se observarán, como un parámetro orientador, los términos, requisitos y límites previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

Al proveer sobre dichas licencias, el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar la protección de la maternidad y paternidad, la no discriminación y la continuidad del servicio, mediante la suplencia o sustitución temporal que resulte procedente, en términos de esta Ley y de la normatividad interna aplicable.

Artículo 74. …

I. SE DEROGA

II. a VI. …

Artículo 79. …

La fe pública a que se refiere el párrafo anterior será ejercida, durante el tiempo de la suplencia, por la persona servidora pública que, en términos de esta Ley, supla temporalmente a la Secretaría de Acuerdos, exclusivamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.

Artículo 83 BIS. Las ausencias temporales de las personas Secretarias de Acuerdos de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia se suplirán por la persona Secretaria de Estudio y Cuenta que determine el órgano jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, podrán suplirse por una persona Secretaria de Acuerdos de otro órgano jurisdiccional, siempre que con ello no se afecte el despacho ordinario de sus asuntos; o por una persona tomada de la reserva existente para esa categoría, conforme a la normatividad aplicable a la carrera judicial.

A falta de lo anterior, podrán suplirse por una persona Actuaria. Tratándose de Salas, la determinación se realizará mediante acuerdo del Pleno de la Sala; y tratándose de Juzgados, mediante determinación de la persona titular del Juzgado. En ambos casos, se comunicará al Órgano de Administración Judicial para los efectos administrativos conducentes.

La persona habilitada ejercerá las atribuciones inherentes al cargo de Secretaría de Acuerdos durante el periodo de la suplencia y contará con fe pública en los términos del artículo 79 de esta Ley, únicamente respecto de las actuaciones que realice durante dicho periodo.

Artículo 107. …

I. a XXIV. …

XXV. Administrar los recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

Asimismo, administrar los recursos humanos, previa opinión o propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a través de su Presidencia, cuando se trate de personal jurisdiccional adscrito al propio Tribunal o a los Juzgados de Primera Instancia y Tribunal Laboral, y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuando se trate de personal adscrito a éste;

XXVI a XLVIII. …

…

Artículo 112. Existirá una Junta de Coordinación como instancia permanente de coordinación, comunicación y enlace institucional entre el Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, para la atención de asuntos de articulación operativa, intercambio de información institucional, seguimiento de acuerdos de colaboración interna, implementación de mecanismos de mejora institucional común y demás actividades de coordinación interna que no impliquen el ejercicio de atribuciones constitucionales o legales propias de los órganos que la integran.

La Junta se integrará por las personas Presidentas del Supremo Tribunal de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial. Para el desahogo de sus trabajos podrá auxiliarse de las personas Secretarias Generales de los respectivos Plenos o de las personas servidoras públicas que, en razón de la materia, acuerden sus integrantes, con voz, pero sin voto.

La coordinación de la Junta será rotatoria entre sus integrantes por periodos anuales, en los términos de las bases generales que, de manera coordinada y en el ámbito de sus

respectivas competencias, aprueben los órganos competentes de las instancias que la integran.

La Junta sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, a convocatoria de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y celebrará las sesiones extraordinarias que aprueben sus integrantes.

Artículo 123. …

I. a III. …

IV….

a) a d) …

e) Biblioteca;

f) Gaceta Judicial; y

g) Dirección Jurídica.

h**) Se deroga**

i) Se deroga

j) Se deroga

Artículo 147. …

Las personas titulares de las Secretarías Ejecutivas de Pleno y de Administración y del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y de Promoción de Cultura de Paz, sus requisitos para ser designadas serán los establecidos en las Leyes de la materia y/o en su defecto los previstos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 153. La persona titular de la Dirección de la Escuela Judicial será nombrada por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia.

Para ser titular de la Dirección de la Escuela Judicial se requiere:

I. Tener título de maestría legalmente expedido en área afín a las funciones del cargo;

II. Acreditar experiencia profesional mínima de cinco años en funciones judiciales, académicas, de capacitación, investigación jurídica o gestión institucional;

III. Contar con conocimientos en formación judicial, diseño curricular, evaluación educativa, y derechos humanos; y

IV. Reunir condiciones de idoneidad y probidad para el desempeño del cargo.

Artículo 156. …

Cuando tales programas estén enfocados al desarrollo de herramientas, habilidades, aptitudes y conocimientos directamente relacionados con las funciones propias del cargo y su mejor desempeño, tendrán el carácter de obligatorios y no generarán remuneración alguna para el personal que los curse.

Artículo 173. Se deroga

Artículo 174. Se deroga

Artículo 182. Se deroga

Artículo 183. Se deroga

Artículo 184. Se deroga

Artículo 185. Se deroga

Artículo 186. Se deroga

Artículo 187. Se deroga

Artículo 188. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Magistratura que ocupe la Presidencia a la fecha de este Decreto, ocupará el cargo hasta el quince de septiembre de dos mil veintinueve, a fin de ajustarse al plazo de cuatro años, previsto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos, manuales, circulares y demás normatividad interna vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden o adecúan las disposiciones que resulten necesarias para su debida observancia.

QUINTO. El Supremo Tribunal de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir o adecuar la normatividad interna necesaria para la aplicación del presente Decreto dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. La Junta de Coordinación a que se refiere el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado deberá instalarse formalmente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En su sesión de instalación, sus integrantes acordarán las bases mínimas para su funcionamiento, sin perjuicio de la posterior emisión de la normatividad interna correspondiente.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos, documentales y archivísticos, así como los expedientes, registros, sistemas, bienes, derechos, obligaciones y asuntos en trámite que, con motivo del presente Decreto, deban quedar a cargo de órganos de apoyo del Supremo Tribunal de Justicia, se transferirán o reasignarán mediante los acuerdos administrativos y actos de entrega-recepción que resulten procedentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En la ejecución de dichas medidas deberán respetarse en todo momento los derechos laborales adquiridos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado. En ningún caso dichas medidas afectarán la validez de las actuaciones previamente realizadas.

OCTAVO. Las certificaciones, constancias, registros, actuaciones, resguardos documentales, determinaciones administrativas y demás actos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por las áreas, órganos o personas servidoras públicas cuyas atribuciones se reubiquen, precisen o redistribuyan, conservarán plenamente su validez y eficacia jurídica.

NOVENO. Las solicitudes, procedimientos, trámites y determinaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relativo a disposiciones de naturaleza orgánica, administrativa o de coordinación interna, las cuales serán de aplicación inmediata cuando ello no afecte derechos adquiridos ni la validez de actuaciones previas.

DÉCIMO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados al Poder Judicial del Estado, por lo que no implicará, por sí misma, la creación automática de plazas o estructuras distintas a las que, en su caso, autorice el Órgano de Administración Judicial conforme a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. La creación de las Administraciones Judiciales de los Sistemas de Gestión Civil y Familiar, se realizará una vez que se efectúe la declaratoria de entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

A T E N T A M E N T E

SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A 12 DE JUNIO DE 2026.

DIPUTADA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, a 12 de junio del 2026

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso **el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), señala que la diversidad biocultural surge de conjuntar cuatro evidencias:

- El traslape geográfico entre la riqueza biológica y la diversidad lingüística.
- El traslape geográfico entre los territorios culturales y las regiones de alto valor biológico.
- La reconocida importancia de las personas como principales pobladores y manejadores de ambientes bien conservados.
- La presencia de un comportamiento orientado al conservacionismo entre la cultura, el desarrollo social y la relación con la naturaleza.[1]

De esta forma, la bioculturalidad es "[…] la consecuencia de la interdependencia entre las sociedades humanas y su entorno biológico […]"[2]. Así hablar de bioculturalidad no es referirse únicamente a usos y costumbres o a patrimonio

[1] ¿Qué es diversidad natural y cultural?, CONABIO, disponible en: https://www.biodiversidad.gob.mx/diversidad/que-es
[2] Ibidem.

cultural, sino reconocer que el ser humano transforma y modifica los ecosistemas. Se trata de un enfoque ambiental que reconoce la forma en que el humano transforma la naturaleza para desarrollar su entorno, mediante conocimientos ecológicos y prácticas tradicionales en el manejo de los recursos.

Así, el académico, biólogo y ex secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Víctor Manuel Toledo, señala que la diversidad biológica, genética, lingüística, cognitiva, agrícola y paisajística, en su conjunto, "[…] conforman el complejo biológico-cultural originado históricamente […] Este proceso biocultural de diversificación es la expresión de la articulación o ensamblaje de la diversidad de la vida humana y no humana y representa, en sentido estricto la memoria de la especie."[3]

Hoy, como bien lo señala Toledo, nos encontramos ante una crisis de diversidad natural, pues con la urbanización y el desarrollo de las nuevas tecnologías estamos destruyendo nuestra diversidad biológica, genética, silvestre y forestal, pero también estamos desplazando a las comunidades rurales que viven y se alimentan de esa naturaleza.

México, al ser un país megadiverso, está considerado como el segundo lugar del mundo en patrimonio biocultural, pues con amplios territorios donde la biodiversidad y la riqueza cultural convergen, albergando ecosistemas únicos que han sido moldeados, conservados y aprovechados por pueblos de México a lo largo de milenios, formando la herencia mesoamericana.[4]

A pesar de lo anterior, el patrimonio biocultural de México, hoy se encuentra en riesgo, pues no existen mecanismos de protección de las tierras, la fauna y la flora cuando ésta se encuentra en integración con las sociedades.

Hoy en México el 51.6% de la superficie del país está organizado en ejidos y bienes comunales, lo que implica que la mayoría de los proyectos mineros, energéticos o de infraestructura repercuten de manera directa en el desarrollo de las comunidades, sin embargo se han otorgado concesiones mineras en más del 35%

[3] Víctor M. Toledo y Narciso Barrera-Bassols, *La memoria biocultural. La importancia ecológica de las sabidurías tradicionales,* Ed. Icaria, Barcelona, 2008, pág. 25-26.
[4] oege, Eckart (2014). Las regiones bioculturales de México. La Jornada del Campo, 76, 1-5.

del territorio nacional, lo que ha afectado a muchas comunidades debido a la contaminación que se genera.[5]

Es precisamente por lo anterior, que desde septiembre del 2024 se incorporó el término biocultural en los **artículos 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esto implicó la obligación de todos y de todas de comenzar a observar la protección integral de humanidad y naturaleza, pues el término hace referencia al reconocimiento de la existencia de un ecosistema que se construye a partir de la interacción humana.

En este sentido, y dado que el concepto de bioculturalidad refiere una conexión indisoluble entre la diversidad cultural, las áreas naturales, la diversidad biológica e incluso el conocimiento tradicional, la atención y protección de estos sitios no se logra con sólo declarar un área natural protegida pues el patrimonio biocultural no son sólo ecosistemas y biodiversidad, sino también lenguas, prácticas agrícolas y culinarias, herbolarias, formas de organización comunitaria, cosmovisión, conocimientos tradicionales y la relación espiritual y cultural que determinadas comunidades guardan con el territorio donde se asientan. De igual forma tampoco basta con declarar patrimonio cultural, porque la zona también implica la preservación y el desarrollo de la fauna, la flora y la contención de los procesos agrícolas, generando equilibrios entre las sinergias.

Así, el sólo hacer declaratorias de áreas naturales protegidas sin tomar en consideración a las comunidades que las habitan, o el declarar santuarios sin reconocer la necesidad de la preservación del medio ambiente, puede generar deterioros en el desarrollo y la preservación de nuestros territorios.

En otras palabras, si se pierden los ecosistemas una gran diversidad de prácticas y conocimientos culturales y tradicionales pueden desaparecer incluso si las comunidades que las ejercían siguen existiendo. Ejemplo de ello son los medicamentos tradicionales creados con plantas medicinales específicas, o bien, las prácticas agrícolas, la alimentación, ceremonias y rituales que dependen del suelo, semillas y el ecosistema.

[5] informe sobre la "Destrucción del patrimonio biocultural de México por megaproyectos y ausencia de legislación y política pública culturalmente adecuada para los pueblos indígenas y comunidades equiparables https://cemda.org.mx/informe-sobre-la-destruccion-del-patrimonio-biocultural-de-mexico-por-megaproyectos-y-ausencia-de-legislacion-y-politica-publica-culturalmente-adecuada-para-los-pueblos-indigenas-y/

Es así que la legislación vigente no cuenta con las herramientas necesarias para lograr proteger este tipo de áreas que reúnen tanto diversidad cultural como diversidad biológica.

A nivel federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce la existencia de 22 regiones bioculturales, mismas que se distinguen por alta diversidad biológica y cultural.

Sin embargo, en San Luis Potosí, no existe legislación que permita realizar estos reconocimientos a nivel local y que genere mecanismos de protección. Esto a pesar de que somos un estado con gran diversidad biológica y cultural.

Un ejemplo paradigmático es la Ruta Wixárika por los Sitios Sagrados a Wirikuta, recientemente reconocida por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Si bien es cierto que actualmente se protege la ruta y a la comunidad indígena, no se está protegiendo la fauna y la flora que forma parte de esa ruta. Esto último es un problema porque en la zona se desarrollan diversas actividades agrícolas y extractivas que atentan contra la preservación del medio ambiente. El semidecierto del altiplano potosino es uno de los más megadiversos del mundo, cuenta con especies endémicas que están en peligro de extinción; una de esas especies es el peyote, mismo que resulta ser fundamental para el rito wixárika .

Otra posible zona con alta bioculturalidad es el Sótano de las Golondrinas, espacio que requiere una protección integral en la que la comunidad que interactúa con su entorno natural cuente con los medios suficientes para preservarlo.

En conclusión, la diversidad biocultural no puede protegerse separadamente, pues en ella, la diversidad cultural y la biodiversidad se encuentran profundamente vinculadas. Una protección efectiva del patrimonio biocultural exige la protección de ambas dimensiones a su vez, por lo que es esencial crear un nuevo ámbito de protección cuando se trata de áreas donde existe una riqueza biocultural. Además, el cuidado de la biodiversidad biocultural exige la coordinación entre las autoridades encargadas de las áreas protegidas, tanto naturales como culturales.

Hoy, resulta necesario establecer mecanismos de coordinación que permitan garantizar la preservación de los sitios sagrados desde los tres niveles de gobierno. Además, es importante que la Secretaría de Cultura participe activamente en la administración y preservación de los sitios sagrados, en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Ante esta situación, la presente iniciativa busca reconocer en la ley el termino biocultural, el cual hace referencia a aquellas áreas en las que se combina la conservación de los ecosistemas naturales a la vez que se garantiza la preservación de la cultura y los conocimientos tradicionales; este concepto parte del reconocimiento de la relación entre la biodiversidad y la cultura. Así, el margen de protección de Wirikuta no es solamente natural, sino que también es cultural y de Patrimonio del Estado y también de la humanidad.

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

Dice	Debe Decir
Artículo 3… I a V… **Sin correlativo** VI a LXIII…	Artículo 3… I a V… **V Bis. Area biocultural: espacios territoriales donde la diversidad biológica y la naturaleza se encuentran estrechamente vinculados con el patrimonio cultural material e inmaterial de una o varias comunidades, y cuya interacción mantiene viva su cultura, prácticas comunitarias, lenguas, conocimientos tradicionales y memoria histórica;** VI a LXIII…
ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos: I VI… ~~VII.~~ Establecimiento de áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación, conforme los términos	ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos: I VI … **VII. Establecimiento de santuarios naturales bioculturales estatales.** **VIII.** Establecimiento de áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación, conforme los términos

del artículo 29 Bis de este Ordenamiento. ~~VIII~~. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas.	del artículo 29 Bis de este Ordenamiento. **IX**. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas.

Por lo anteriormente referido se presenta el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma adiciona una fracción V Bis al artículo 3 y una fracción VII, recorriéndose los subsecuentes al artículo 29 para quedar como sigue:

Artículo 3…

I a V…

V Bis. Area biocultural: espacios territoriales donde la diversidad biológica y la naturaleza se encuentran estrechamente vinculados con el patrimonio cultural material e inmaterial de una o varias comunidades, y cuya interacción mantiene viva su cultura, prácticas comunitarias, lenguas, conocimientos tradicionales y memoria histórica;

VI a LXIII…

ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:

I VI …

VII. Establecimiento de santuarios naturales bioculturales estatales.

VIII. Establecimiento de áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación, conforme los términos del artículo 29 Bis de este Ordenamiento.

IX. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones del presente decreto.

Atentamente

Luis Emilio Rosas Montiel

Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 86 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las responsabilidades fundamentales que permiten el pleno desarrollo de una familia, son aquellas labores que se realiza cotidianamente principalmente por mujeres, nos referimos al cuidado de algún familiar en situación de vulnerabilidad, así como la crianza y cuidado de las hijas e hijos, además de atender todas aquellas necesidades que se generan en el hogar familiar, todas estas acciones desgraciadamente no se les da el crédito y mérito que merecen.

En México, por estereotipos que siguen prevaleciendo en sistemas patriarcales, las mujeres son responsables de cuidar a sus hijas e hijos, lo que limita su movilidad social y reduce su posibilidad de mejorar su posición socioeconómica. Según un informe del Centro de Estudios Espinosa Yglesias, 76% de las personas cuidadoras en México son mujeres. Esto limita su acceso a oportunidades educativas, laborales y de participación política y social.[1]

Este estudio además agrega que hay 26.4 millones de mujeres mexicanas que no están buscando trabajo porque mayoritariamente, según reportan, en su hogar "*nadie más puede hacerse cargo de niñas y niños pequeños, personas adultas mayores, personas enfermas o personas con alguna discapacidad, o porque estas mujeres tiene que atender otras obligaciones*".

A estos datos mencionados, además le podemos agregar que las mujeres que se han dedicado exclusivamente a labores domésticas, con todos los aspectos que implica, no reciben remuneración alguna ni tienen horarios para llevar a cabo estas actividades, su entrega es total, limitando su desarrollo personal y profesional.

[1] https://unamglobal.unam.mx/global_revista/trabajo-cuidados-mujeres-pib-mexico-inegi/

El INEGI en 2022, realizó un ejercicio del cálculo que representa económicamente la labor de las mujeres en sus hogares, arrojando la información siguiente:

CUENTA SATÉLITE DEL TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO 2022

• En 2022, el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 7.2 billones de pesos, lo que equivale a 24.3 % del PIB nacional.

• En promedio, las mujeres aportaron a su hogar el equivalente a 77 192 pesos por el trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados que realizan.

Esta publicación permite dimensionar la aportación de los hogares —en particular, de las mujeres— al bienestar de la sociedad.[2]

Esta información del INEGI, nos deje todavía más claro, la contribución que las mujeres realizan en todos los ámbitos de la vida tanto pública como en sus hogares, y que permite el desarrollo de la sociedad y del país en su conjunto.

En otro aspecto que vale la pena exponer, es aquella afectación de las mujeres dedicadas a las labores del hogar, cuando se divorcian o son abandonadas por sus cónyuges o parejas sentimentales, y al momento de buscar empleo que les genere el sustento económico de su familia, se dan cuenta que sus habilidades y cualidades están muy limitadas, debido a los años que se dedicaron exclusivamente a las actividades de casa, por lo que se enfrentan a la precariedad de empleos muy mal pagados y con prestaciones de seguridad social mínimas, sobre todo considerando que ahora necesitaran quien las apoye con los cuidados de las hijas e hijos.

Por esta situación que hemos expuesto, en la mayoría de ocasiones, son las mujeres las que resultan más vulnerables, mujeres que se dedicaron en cuerpo y alma al cuidado de familiares o de hijas e hijos, y aquí es donde el Estado tiene que buscar mecanismos de apoyo para este sector femenino para tratar de compensar esa carga emocional y económica que representa ser madre, hija, hermana responsable de cuidar y proteger a su familia.

Esta Iniciativa tiene la finalidad de que en el momento del divorcio o separación de la pareja se garantice que la mujer que se dedicó a las labores del hogar y en su caso al cuidado de las hijas e hijos pueda obtener una compensación equivalente a los años que se dedicó a esas actividades familiares.

---

[2] TRABAJO NO REMUNERADO DE LOS HOGARES DE MÉXICO https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/CSTNRHM/CSTNRHM2022.pdf

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Estado mexicano tiene la obligación de tutelar la garantía de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, y en concordancia la Constitución Política de San Luis Potosí en sus artículos 7º y 8º , establecen la garantía de que todas las personas gozarán del pleno ejercicio de sus derechos conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, emite un documento denominado "Apuntes sobre igualdad de género Compensación Económica" en el cual reconoce esa desvalorizado el aporte social y financiero que realizan las mujeres dedicadas a las labores del hogar, por lo que considera que es válido que en ciertas situaciones le sean recompensadas esas tareas, afirmando lo siguiente: *"la compensación económica es una medida desarrollada en respuesta al problema concreto al que se enfrentan las personas, mayoritariamente mujeres que, durante un concubinato o matrimonio, asumieron en mayor proporción que la otra parte las labores del hogar y de cuidados no remuneradas. Como consecuencia de esta distribución desigual de las labores al interior de la familia, estas personas asumieron un costo de oportunidad que impactó en forma negativa su capacidad para adquirir un patrimonio, mientras permitió a la otra parte dedicarse a otras labores y gozar de tiempo y bienestar"*.[3]

En relación con el derecho internacional de los derechos humanos, la compensación económica forma parte de la obligación del Estado en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3o., derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, y 23, derecho a la protección y a la igualdad dentro de la familia) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 17, protección a la familia, y 24, igualdad ante la ley). Asimismo, la compensación económica es parte de las medidas para garantizar a las mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y concubinato, así como en ocasión de su disolución, mismas que se reconocen en el artículo 15.1, b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

[3] https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-05/Igualdad-de-genero-Compensacion-economica.pdf

Es de destacar, que las mujeres forman parte de un grupo vulnerable susceptible de padecer constantes violaciones a sus derechos, por lo que se requiere continuar mejorando la aplicación de medidas que garanticen la igualdad sustantiva en todos los aspectos de su vida.

Es importante mencionar que en la legislación estatal ya se contempla en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el Concepto de Compensación como a continuación se señala:

***ARTICULO 86 BIS**. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I a IV. …

V. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

También se debe destacar que en este caso, la compensación está referida cuando existen bienes, pero si por alguna circunstancia durante la relacional conyugal no se adquirieron bienes, ya sea porque vivían en la casa de algún familiar, rentaban, etc, al separarse la mujer queda en total desventaja con el hombre, debido a que la mujer se dedicó a las labores de hogar, a cuidar a las hijas o hijos si tuvieron, y esto le impidió desarrollarse en el ámbito laboral, y no pudo crear un patrimonio que le permita ahora sufragar los gastos que requiere ahora su manutención.

Por eso esa propuesta de reforma, va en el sentido de que en cualquier causal de divorcio o separación, la mujer tenga el derecho a compensar el costo de oportunidad que enfrentan las mujeres por su dedicación al cuidado del hogar y de los hijos, en los *"Apuntes sobre igualdad de género Compensación Económica"* mencionados anteriormente*, la* SCJN establece que el costo de oportunidad se entiende como las oportunidades laborales o ingresos que una persona dejó de obtener por dedicarse al trabajo doméstico y de cuidados. Para solicitar esta compensación, es necesario demostrar que la persona afectada no pudo desarrollar plenamente su carrera profesional debido a su dedicación al hogar.

En el siguiente esquema, se detalla la propuesta de esta iniciativa:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:	**ARTICULO 86 BIS.** La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:
La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;	**…**
I. Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;	I**. …**
II. La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos, y, en su caso, de la o el cónyuge, a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las	II**. …**

medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre en cinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;	
III. La designación de la o el cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;	III**. …**
IV. La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes, y	IV. …
V. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.	**V.** La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso. **En el supuesto, que en el matrimonio o concubinato no hubiesen adquirido bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderante al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de las hijas o hijos, recibirá una compensación que deberá ser de al menos el equivalente a un finiquito laboral establecido en dicha ley de la materia.**
SIN CORRELATIVO	**…**
Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que, al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio.	

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de las o los hijos; el régimen de convivencia con la madre o padre no custodio; los alimentos, entre otros, la autoridad judicial se pronunciará respecto de la solicitud de divorcio; y en la vía incidental que corresponda, se deberá continuar hasta la total resolución de los demás temas que se hayan ventilado.	…

Es fundamental para lograr tener una sociedad justa, eliminar y erradicar cualquier tipo de desigualdad en contra de las mujeres y que atente contra la igualdad sustantiva, es una tarea que nos corresponde en el Poder Legislativo como parte integrante del Estado.

La compensación significa colocar en igualdad de derechos a las mujeres y hombres que al asumir las cargas domésticas y familiares no lograron desarrollar en el ámbito laboral las mismas posibilidades masculinas, y es una forma de reconocer su trabajo y dedicación, y reducir las desigualdades existentes entre mujeres y hombres.

Además resaltar que también el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado es un factor oculto que mantiene en funcionamiento nuestras economías, empresas y sociedades, además de que recae de manera desproporcionada en niñas y mujeres.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 86 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 86 BIS. La o el cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I a IV. …

V. La compensación, en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la o el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar o el Juez Mixto, en su caso, resolverá atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

En el supuesto, que en el matrimonio o concubinato no hubiesen adquirido bienes, el cónyuge que se haya dedicado preponderante al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de las hijas o hijos, recibirá una compensación que deberá ser de al menos el equivalente a un finiquito laboral establecido en dicha ley de la materia.

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 11 de junio del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 12 de junio de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en materia de conservación de ecosistemas y restricción del tránsito de vehículos motorizados recreativos en áreas naturales protegidas.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como

el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **”.**

La riqueza ambiental de México constituye uno de los patrimonios naturales más valiosos del mundo debido a que su ubicación geográfica, diversidad climática y variedad de ecosistemas han favorecido la existencia de una extraordinaria cantidad de especies de flora y fauna, muchas de ellas endémicas y exclusivas del territorio nacional.

Esta condición ha permitido que nuestro país sea reconocido como una de las naciones megadiversas del planeta, al concentrar una parte significativa de la biodiversidad mundial y albergar una amplia gama de ecosistemas que van desde selvas tropicales y bosques templados hasta desiertos, manglares, humedales y arrecifes.

La importancia de esta riqueza biológica no se limita a su valor ecológico, ya que los ecosistemas proporcionan servicios ambientales indispensables para la vida humana como la captación y regulación del agua, la conservación de los suelos, la polinización de cultivos, la regulación del clima y la captura de carbono.

Estos beneficios sostienen actividades productivas esenciales para el desarrollo económico y social del país, además de contribuir a la seguridad alimentaria, al bienestar de las comunidades y a la mitigación de los efectos derivados del cambio climático.

Dentro de este panorama nacional, el Estado de San Luis Potosí destaca por poseer una riqueza natural excepcional derivada de la convergencia de tres grandes regiones ecológicas: el Altiplano, la Zona Media y la Huasteca que albergan una variedad extensa de especies endógenas de nuestra entidad.

Esta diversidad geográfica permite la presencia de ecosistemas tan distintos como zonas desérticas, matorrales xerófilos, bosques templados, selvas bajas y cuerpos de agua que albergan una gran variedad de especies vegetales y animales, muchas de ellas de relevancia ecológica y de especial valor para la conservación.

La Huasteca Potosina constituye uno de los principales referentes ambientales de la entidad debido a la abundancia de ríos, cascadas, manantiales y áreas de vegetación que desempeñan una función esencial en la captación de agua, la regulación climática y la preservación de la biodiversidad regional.

Por su parte, las zonas áridas del Altiplano albergan especies adaptadas a condiciones extremas que forman parte de un patrimonio biológico único y representativo de los ecosistemas del norte de México, mientras que las áreas forestales de la región centro contribuyen a la protección de cuencas hidrológicas y a la conservación de importantes recursos naturales.

La protección de esta riqueza ambiental constituye una obligación de interés público, ya que de ella dependen múltiples beneficios ecológicos, económicos y sociales que inciden directamente en la calidad de vida de la población.

El reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico fundamental ha evolucionado de manera significativa tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta consolidarse como un auténtico derecho humano indispensable para el desarrollo integral de las personas y para la preservación de la vida en el planeta.

En el orden jurídico mexicano, el derecho a un medio ambiente idóneo se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un

medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, imponiendo al Estado el deber de garantizar el respeto y protección del mismo.

En el ámbito internacional, México ha asumido importantes compromisos mediante la suscripción y ratificación de diversos instrumentos que reconocen la estrecha relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

Entre ellos destaca la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, misma que fortaleció principios fundamentales como el desarrollo sostenible, la prevención del daño ambiental, la participación ciudadana en los asuntos ecológicos y la responsabilidad común de los Estados para proteger los recursos naturales; estos principios han orientado la construcción de políticas públicas y marcos normativos destinados a conciliar el crecimiento económico con la conservación de los ecosistemas.

Los vehículos recreativos todo terreno son unidades motorizadas diseñadas específicamente para desplazarse en superficies irregulares o de difícil acceso, tales como caminos de terracería, dunas, zonas rocosas, senderos forestales, montañas, cauces secos y otras áreas que presentan condiciones distintas a las de las vialidades urbanas convencionales.

Se caracterizan por contar con sistemas de suspensión reforzada, neumáticos de gran tracción, mayor altura respecto del suelo y configuraciones mecánicas que les permiten transitar en terrenos accidentados.

Dentro de esta categoría se encuentran, entre otros, las cuatrimotos, vehículo recreativo todoterreno, y diversas unidades especialmente adaptadas para la conducción fuera de carretera.

Por su parte, el off road*,* expresión inglesa que significa literalmente “fuera del camino” es una modalidad recreativa y deportiva que consiste en la conducción de

vehículos motorizados sobre terrenos naturales o superficies no pavimentadas que presentan obstáculos y condiciones variables de dificultad.

La circulación de vehículos recreativos todo terreno y la práctica del off road en espacios naturales pueden generar diversos impactos ambientales cuando se realizan sin regulación, supervisión o medidas adecuadas de protección.

Aunque estas actividades constituyen formas legítimas de recreación y deporte, su desarrollo en zonas ecológicamente sensibles puede provocar alteraciones significativas en los ecosistemas y en los procesos naturales que permiten su conservación.

La preocupación por los impactos ambientales derivados del uso indiscriminado de vehículos todo terreno no es meramente hipotética, sino que encuentra sustento en diversas denuncias y señalamientos formulados en el Estado de San Luis Potosí. En los últimos años, habitantes, organizaciones ambientalistas y medios de comunicación han documentado la presencia de cuatrimotos, motocicletas y vehículos recreativos en áreas de alto valor ecológico, particularmente en zonas de la Sierra de San Miguelito, Cerro de San Pedro, Armadillo de los Infantes y distintos parajes de la Huasteca Potosina, donde se han reportado afectaciones a senderos, vegetación y ecosistemas naturales.

No es óbice mencionar que la libertad de tránsito reconocida en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no posee un carácter irrestricto, como todo derecho fundamental, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionalmente válidos cuando resulta necesario proteger otros derechos, intereses públicos o bienes jurídicos de especial relevancia.

La doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que, ante la concurrencia de derechos o principios

constitucionales en tensión, corresponde realizar un ejercicio de ponderación que permita alcanzar la mayor protección posible del interés general.

Bajo esta perspectiva, el acceso y circulación de vehículos motorizados en áreas naturales de especial valor ecológico puede ser objeto de regulación cuando ello resulte indispensable para salvaguardar el equilibrio ambiental, la conservación de la biodiversidad y la integridad de los ecosistemas.

En tales supuestos, la limitación no tiene como finalidad restringir injustificadamente la libertad de las personas, sino prevenir daños ambientales que, por su naturaleza, pueden resultar irreversibles y afectar a la colectividad en su conjunto.

Este entendimiento encuentra respaldo en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 239/2024, relacionado con la declaratoria y el programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam. En dicho asunto, el Máximo Tribunal reconoció la validez de las medidas de conservación ambiental aun cuando éstas implicaran restricciones al aprovechamiento de tierras ejidales, al considerar que la protección de los ecosistemas, la biodiversidad y el equilibrio ecológico constituye una finalidad constitucionalmente legítima y de la más alta relevancia pública.

La Suprema Corte sostuvo que las autoridades deben actuar bajo el principio de precaución en materia ambiental, particularmente cuando se encuentran involucrados ecosistemas de especial fragilidad o alto valor ecológico, de manera que la existencia de riesgos potenciales para el entorno natural justifica la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar daños que posteriormente podrían resultar irreversibles.

De esta manera, el criterio adoptado por la Suprema Corte confirma que la tutela del medio ambiente sano no sólo constituye un mandato constitucional, sino

también un parámetro válido para establecer restricciones proporcionales a determinadas actividades humanas cuando éstas representen un riesgo para la integridad de los ecosistemas.

En consecuencia, las medidas encaminadas a regular o limitar el tránsito de vehículos recreativos todo terreno dentro de áreas naturales protegidas encuentra sustento en la obligación estatal de preservar el patrimonio ambiental y garantizar la conservación de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Diversas entidades federativas ya han adoptado medidas orientadas a regular la circulación de cuatrimotos, motocicletas y vehículos tipo todo terreno dentro de áreas naturales protegidas, reconociendo los riesgos que estas actividades representan para la biodiversidad y la conservación de los ecosistemas.

Estados como Nuevo León, Estado de México, Querétaro y, más recientemente, Jalisco, han implementado disposiciones y acciones de vigilancia destinadas a regular el acceso de vehículos motorizados recreativos a espacios naturales sujetos a protección especial.

San Luis Potosí se ha consolidado como uno de los destinos más importantes del país para el turismo de aventura, gracias a la riqueza de sus paisajes naturales, la diversidad de sus ecosistemas y la amplia oferta de actividades recreativas que se desarrollan en sus áreas naturales; en ese sentido, la presente iniciativa no tiene por objeto restringir ni afectar esta actividad económica y turística, sino promover su desarrollo bajo criterios de sustentabilidad y respeto al entorno, con el propósito de garantizar una convivencia equilibrada entre el disfrute responsable de los espacios naturales, las actividades humanas de recreación y la conservación del patrimonio ambiental.

Ninguna actividad recreativa puede situarse por encima de la integridad de los ecosistemas, ni servir como justificación para el deterioro de los bienes comunes que sostienen la vida. En este sentido, el uso de vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas no puede continuar siendo permitido sin restricciones, sin una normatividad clara que permita la coexistencia sana entre la ciudadanía potosina y su entorno, pues representa una amenaza directa para el patrimonio ambiental del Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar el artículo en su fracción primera de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a LXI… LXII sin correlativo.	**ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:** **I a LXI…** **LXII. Vehículo Recreativo Todo Terreno: Aquel vehículo recreativo, destinado para ser utilizado específicamente en actividades turísticas, deportivas o de esparcimiento.**
Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:	**Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:**

I a XXXVII…	**I a XXXVII…**
XXXVIII. Sin correlativo	**XXXVIII. Monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación; incluidos los vehículos recreativos todo terreno, mediante la emisión de permisos, la implementación de controles y la imposición de sanciones administrativas en el ámbito de su competencia.**
Artículo 28 Bis. Sin correlativo.	**En coordinación las Direcciones de Turismo, Ecología y Protección Civil, generarán un Padrón de Empresas Prestadoras de Servicios de esta actividad y registrarán las rutas donde podrán circular los vehículos todo terreno; las empresas deberán contar con capacitación sobre la materia, debiendo así mismo de solicitar los permisos necesarios y especificar las rutas trazadas.**

	Artículo 28 Bis. En las áreas naturales protegidas queda restringida la circulación de vehículos recreativos todo terreno, así como en las áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial. **I. El uso de vehículos recreativos todo terreno será permitido a consideración de las autoridades competentes, previa justificación, siempre y cuando el uso no implique daño alguno al ambiente, a la biodiversidad, a los ecosistemas involucrados ni a terceras personas.** **II. La Secretaría formulará, conducirá, ejecutará y evaluará políticas y programas relacionados con el uso de los vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o**

	elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial, así como la realización de acciones conjuntas en materia de uso adecuado de dichos vehículos. **III. El Estado deberá regular la inspección, vigilancia y sanciones relativas al uso de vehículos recreativos todo terreno y restringir su circulación en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial bajo su jurisdicción.** **V. El incumplimiento a las disposiciones relativas a la circulación y uso de vehículos recreativos todo terreno será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.**

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ARTÍCULO ÚNICO. Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar redactado como sigue.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a LXI…

LXII. Vehículo Recreativo Todo Terreno: Aquel vehículo recreativo, destinado para ser utilizado específicamente en actividades turísticas, deportivas o de esparcimiento.

Artículo 8. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I a XXXVII…

XXXVIII. Monitorear, regular, prevenir, controlar, reducir y vigilar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen en el territorio Estatal, pudiendo limitar su circulación; incluidos los vehículos recreativos todo terreno, mediante la emisión de permisos, la implementación de controles y la imposición de sanciones administrativas en el ámbito de su competencia.

En coordinación las Direcciones de Turismo, Ecología y Protección Civil, generarán un Padrón de Empresas Prestadoras de Servicios de esta actividad y registrarán las rutas donde podrán circular los vehículos todo terreno; las empresas deberán contar con capacitación sobre la materia, debiendo así mismo de solicitar los permisos necesarios y especificar las rutas trazadas.

Artículo 28 Bis. En las áreas naturales protegidas queda restringida la circulación de vehículos recreativos todo terreno, así como en las áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial.

I. El uso de vehículos recreativos todo terreno será permitido a consideración de las autoridades competentes, previa justificación, siempre y cuando el uso no implique daño alguno al ambiente, a la biodiversidad, a los ecosistemas involucrados ni a terceras personas.

II. Los ayuntamientos formularán, conducirán, ejecutarán y evaluarán políticas y programas relacionados con el uso de los vehículos recreativos todo terreno en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial, así como la realización de acciones conjuntas en materia de uso adecuado de dichos vehículos.

III. Los municipios deberán regular la inspección, vigilancia y sanciones relativas al uso de vehículos recreativos todo terreno y restringir su circulación en áreas naturales protegidas, áreas de conservación, áreas no perturbadas, áreas que alojen ecosistemas o elementos naturales de especial importancia o que requieran protección especial bajo su jurisdicción.

IV. El incumplimiento a las disposiciones relativas a la circulación y uso de vehículos recreativos todo terreno será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En observancia al principio de ***Vacatio Legis***, los Ayuntamientos del Estado deberán armonizar, y, en su caso, expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias a efecto de ajustarlas a la normativa estatal vigente.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí

Dictámenes

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO; POR EL QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO NO. 3322 QUE ADICIONA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, turnó a la Comisión de Igualdad de Género, bajo el turno número 3322, iniciativa, que adiciona fracción al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

SEGUNDO. Es preciso señalar que se exteriorizaron las adhesiones de los siguientes legisladores Diana Ruelas Gaitán; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Luis Fernando Gámez Macías, Dulcelina Sánchez de Lira; María Aranzazu Puente Bustindui; María Dolores Robles Chairez; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; Jacquelinn Jauregui Mendoza; José Roberto García Castillo; y Carlos Artemio Arreola Mallol.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento, en lo establecido por los artículos, 96 fracción XIII; y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 52, 63, 64, y 18 demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de sus cámaras, como de las facultades exclusivas de cada una de ella; que de las disposiciones contenidas señalados anteriormente, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 109 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de las iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que la iniciativa presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez tiene por objeto reformar el artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La presente iniciativa parte de una realidad que por muchos años ha sido invisibilizada y normalizada, pero que hoy se reconoce como una forma de violencia que afecta de manera directa la vida, la salud y la dignidad de las mujeres, ya que la presión constante para cumplir con estándares de belleza impuestos socialmente no solo condiciona su desarrollo, sino que también las coloca en situaciones de riesgo que pueden derivar en consecuencias graves e incluso irreversibles, por lo que resulta necesario que el Estado reconozca esta problemática e incorpore la violencia estética como una modalidad específica dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la vida cotidiana, las mujeres enfrentan una presión constante para ajustarse a modelos de belleza que no surgen de manera natural, sino que han sido construidos históricamente desde una lógica patriarcal que coloca el valor de las mujeres en su apariencia física, de modo que desde edades tempranas se les enseña que su cuerpo debe cumplir con ciertas características para ser aceptado, lo que genera una forma de control que no siempre es evidente, pero que se reproduce en la familia, en la escuela, en el trabajo y en los medios de comunicación, donde se refuerzan estereotipos que excluyen y discriminan a quienes no se ajustan a dichos parámetros.

Esta presión no se queda en el ámbito simbólico o social, sino que tiene consecuencias materiales y reales en la vida de las mujeres, ya que muchas de ellas se ven orilladas a modificar su cuerpo a través de procedimientos estéticos, tratamientos invasivos o prácticas que en muchos casos se realizan sin información suficiente, sin condiciones adecuadas y en entornos inseguros, lo que demuestra que la violencia estética no es una idea abstracta, sino una práctica concreta que puede poner en riesgo la salud y la vida.



Un caso reciente que evidencia la gravedad de esta problemática es el de una adolescente de 14 años en el estado de Durango, quien perdió la vida después de someterse a una cirugía estética de implantes mamarios, procedimiento que fue autorizado únicamente por su madre y realizado en condiciones irregulares, sin el consentimiento del padre y con múltiples omisiones, lo que derivó en complicaciones graves que terminaron con su vida , y este hecho no solo generó indignación social, sino que también abrió un debate nacional sobre los vacíos legales y la normalización de prácticas que exponen a niñas y adolescentes a riesgos innecesarios.

Este caso refleja con claridad cómo las decisiones sobre el cuerpo de las mujeres, incluso desde la infancia, pueden estar influenciadas por presiones externas y por una cultura que privilegia la apariencia por encima del bienestar, lo que en muchos casos se traduce en situaciones donde las niñas y adolescentes no cuentan con la capacidad real de decidir libremente, ya que se encuentran bajo la influencia de figuras de autoridad o de entornos que reproducen estos estándares, lo que convierte estas prácticas en una forma de violencia que debe ser reconocida y sancionada.

Además, no se trata de un hecho aislado, ya que existen múltiples testimonios y casos en los que mujeres han sufrido daños permanentes, afectaciones a su salud o incluso la muerte como consecuencia de procedimientos estéticos realizados sin las condiciones adecuadas o por personas sin la capacitación necesaria, lo que evidencia la existencia de un problema estructural que no puede seguir siendo atendido de manera parcial o fragmentada.

En el ámbito laboral, esta forma de violencia también se manifiesta cuando a las mujeres se les exige cumplir con ciertos estándares de imagen para acceder a un empleo o para mantenerse en él, lo que implica una forma de discriminación que limita sus oportunidades y refuerza desigualdades, ya que su valor se mide en función de su apariencia y no de sus capacidades, lo que resulta incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.

De igual forma, en el entorno digital esta presión se intensifica debido a la constante exposición a contenidos que promueven modelos de belleza irreales, lo que genera una comparación permanente que afecta la autoestima de las mujeres y que puede derivar en problemas de salud mental, como ansiedad, depresión o trastornos alimentarios, lo que demuestra que la violencia estética también tiene una dimensión emocional que debe ser atendida.

Es importante señalar que esta forma de violencia afecta de manera diferenciada a las mujeres que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, como las niñas, las adolescentes, las mujeres adultas mayores o aquellas con discapacidad, ya que en estos casos la capacidad de decisión se encuentra limitada y el riesgo de ser sometidas a prácticas abusivas es mayor, lo que hace aún más urgente la intervención del Estado.

En este contexto, reconocer la violencia estética dentro del marco jurídico no implica limitar la libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo, sino garantizar que dichas decisiones se tomen en un entorno libre de presiones, de imposiciones y de riesgos, en el que se respete su autonomía y se proteja su integridad, lo que también implica sancionar aquellas conductas que atenten contra estos derechos, como la realización de procedimientos sin consentimiento, sin autorización legal o sin la capacitación profesional necesaria.

Asimismo, esta iniciativa responde a la necesidad de visibilizar una forma de violencia que ha sido normalizada precisamente porque se encuentra profundamente arraigada en la cultura, lo que ha impedido que se identifique como tal, por lo que su reconocimiento permitirá diseñar políticas públicas y acciones institucionales orientadas a su prevención, atención y erradicación.

Por lo anterior, se propone adicionar la fracción VII Quáter al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el fin de definir la violencia estética y establecer sus manifestaciones, lo que permitirá dotar a las autoridades de herramientas claras para su identificación y atención, así como fortalecer la protección de los derechos de las mujeres.

"VII QUATER. Violencia estética: se refiere a cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia con el fin de ajustarse a estereotipos de belleza, generando discriminación y exclusión hacia quienes no los cumplen, y provocando consecuencias que pueden ir desde daño psicológico y físico hasta, en casos extremos, la muerte.

La violencia estética puede manifestarse en:

a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.

b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.

c) Realizar procedimientos quirúrgicos o estéticos, o administrar sustancias con fines de modificación corporal, sin contar con la autorización legal o la capacitación profesional correspondiente."

La aprobación de esta iniciativa representa un paso necesario para avanzar hacia una sociedad en la que las mujeres puedan vivir libres de cualquier forma de violencia, incluida aquella que se ejerce sobre su cuerpo y su apariencia, ya que mientras estas prácticas sigan siendo normalizadas, las condiciones de desigualdad y discriminación continuarán reproduciéndose, por lo que resulta urgente actuar desde el ámbito legislativo para transformar esta realidad.

QUINTO. Con base en lo establecido en la Fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma descrita en el preámbulo del presente dictamen:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Legislación Actual	***Propuesta de Reforma Dip. Roxanna Hernández Ramírez***
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	**ARTÍCULO 4º.** …
I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a	I. a VII TER. …

elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja; (REFORMADA EN EL P.O. DEL 25 DE MARZO DE 2026) **Violencia contra los derechos reproductivos:** toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, a servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, así como a servicios obstétricos de emergencia; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020) (REFORMADA P.O. DE 22 DE OCTUBRE DE 2025) **II. Violencia digital:** cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, trasmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres. **III. Violencia docente:** las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género; **IV. Violencia económica:** toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la	

restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos; (ADICIONADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021) **V. Violencia en el espacio público:** aquélla que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como: a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres. b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual. c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos. **VII. Violencia en el noviazgo:** el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual; (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) **VII BIS. Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que contravienen los derechos fundamentales de las Mujeres en su entorno social, propiciando discriminación, agresiones, marginación, exclusión o denigración, pudiendo ocurrir en el ámbito público; (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026)	

VII TER. Violencia escolar. Es toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de forma verbal, física, psicológica, patrimonial, cibernética y sexual, por los actores que conforman la comunidad escolar. (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) La violencia escolar puede expresarse en: (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) **Acoso Escolar:** Conductas de diversa naturaleza que se genera de manera reiterada como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;	
SIN CORRELATIVO	**VII QUATER. Violencia estética: se refiere a cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia con el fin de ajustarse a estereotipos de belleza, generando discriminación y exclusión hacia quienes no los cumplen, y provocando consecuencias que pueden ir desde daño psicológico y físico hasta, en casos extremos, la muerte.** **La violencia estética puede manifestarse en:** **a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.** **b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.** **c) Realizar procedimientos quirúrgicos o estéticos, o administrar sustancias con fines de modificación corporal, sin contar con la autorización legal o la capacitación profesional correspondiente.**

VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; (REFORMADA P.O. 27 DE FEBRERO DE 2023) (REFORMADO P.O. 08 MAYO 2025) **IX. Violencia física:** cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, armas u objetos, que en determinadas condiciones, puedan provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; **X. Violencia Institucional:** actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres; **XI. Violencia laboral:** la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del	

trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género; (ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **XI BIS. Violencia mediática:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; **XII. Violencia obstétrica:** es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en: **a)** Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada. **b)** Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas. **c)** No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.	

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias. **e)** Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural; (FRACCIÓN ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 07 MARZO DE 2025) **XII BIS. La violencia patrimonial-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; (REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) (REFORMADA P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020) **XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en: **a)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.	

b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. **c)** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. **d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata. **e)** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. **f)** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. **g)** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. **h)** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. **i)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. **j)** Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.	

k) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. **l)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género. **m)** Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. **n)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. **ñ)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos. **o)** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. **p)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.	

r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley **s)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. **t)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. **u)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O **v)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas; **XIV. Violencia política:** cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **a)** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. **b)** Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.	

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **c)** Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **d)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **e)** Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **f)** Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. **g)** Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.	

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **i)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. **j)** Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **k)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. **l)** Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **m)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. **n)** Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **ñ)** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **o)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el	

ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **p)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **r)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **s)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **t)** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **u)** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **v)** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **w)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique	

a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **x)** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **y)** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **z)** Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas. (FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 08 MAYO 2025) **XIV Bis. Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, o con fuego:** Es la que se realiza mediante la acción de arrojar hacia una persona, o derramar sobre una persona, o poner en contacto del cuerpo de una persona, cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancia química, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva, reactiva, líquido a alta temperatura, fuego, o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad, o poner en peligro la vida, o causar la muerte. (REFORMADA EN EL P.O. DEL 13 DE ENERO DE 2026) **XV. Violencia psicológica:** todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones,	

condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, acecho, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; **XVI. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: (REFORMADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **a) Acoso sexual:** es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, diferentes formas de actos expresivos, verbales, físicos, persecución y/o exhibicionismo, con naturaleza sexual o bien con connotaciones lascivas, realizados sin consentimiento, en espacios públicos o privados. (REFORMADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **b) Hostigamiento sexual:** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **c) El acoso sexual en espacios públicos** es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se	

manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos (ADICIONADA P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022) **XVI Bis. Violencia vicaria:** las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **a)** Amenazar con causar daño a las hijas e hijos. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **b)** Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **c)** Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **d)** Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **e)** Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.	

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **f)** Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **g)** Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **h)** Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos. **XVII.** Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	

SEXTO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó la opinión jurídica mediante el oficio número CIG/LXIV/025 a la Consejería Jurídica, que con fecha 13 de mayo del presente año, se recibió en la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género, contestación por parte de la Consejería Jurídica a través de su Titular el Mtro Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/438/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027
CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/438/2026.
San Luis Potosí, S.L.P., 12 de mayo de 2026.
ASUNTO: Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIV LEGISLATURA RECIBIDO 13 MAYO 2026 DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Dip. Roxanna Hernández Ramírez.
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CIG/LXIV/025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3322**, que **ADICIONA** la fracción VII Quater al artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; al respecto, le comunico lo siguiente:

De inicio, se advierte que la propuesta legislativa es presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez, tiene por objeto incorporar el concepto de "*violencia estética*" como una modalidad de violencia contra las mujeres, entendiéndola como cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia física con el fin de ajustarse a determinados estereotipos de belleza, generando discriminación, exclusión y afectaciones físicas o psicológicas. Asimismo, la iniciativa identifica como manifestaciones de dicha violencia la imposición de estándares estéticos excluyentes, la realización de procedimientos sin consentimiento y la práctica de procedimientos quirúrgicos o estéticos sin autorización legal o capacitación profesional correspondiente. Por ende, esta Consejería estima pertinente formular las siguientes consideraciones:

Se advierte que la iniciativa parte de una finalidad constitucionalmente válida y materialmente legítima, toda vez que busca visibilizar una problemática vinculada con patrones estructurales de discriminación y violencia de género que históricamente han recaído sobre las mujeres, particularmente respecto de la imposición social de estándares corporales y de apariencia física.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de la salud y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, la propuesta guarda relación con diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual obliga a los Estados a adoptar medidas orientadas a modificar patrones socioculturales sustentados en estereotipos de inferioridad o subordinación de las mujeres; así como con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado.

Bajo esa lógica, resulta jurídicamente razonable que el Estado reconozca que determinadas presiones sociales, culturales, laborales o mediáticas relacionadas con la apariencia física pueden constituir mecanismos de discriminación y violencia simbólica que afectan el libre desarrollo de la personalidad, la autoestima, la autonomía corporal y la salud física y emocional de las mujeres.

Asimismo, esta Consejería considera relevante que la iniciativa incorpore la dimensión relacionada con procedimientos estéticos realizados sin consentimiento o en condiciones irregulares, toda vez que ello guarda estrecha relación con el derecho a la salud y con el principio de autonomía sobre el propio cuerpo.

En ese contexto, resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1064/2019, sostuvo que el consentimiento informado constituye un derecho humano indispensable para garantizar la dignidad, la integridad personal y la autonomía reproductiva de las mujeres, precisando que éste debe ser previo, libre, pleno e informado, particularmente tratándose de procedimientos médicos con consecuencias permanentes. La Corte reconoció además que las mujeres pueden encontrarse en contextos estructurales de vulnerabilidad frente al personal médico y frente a presiones sociales relacionadas con su cuerpo y apariencia.

Sin embargo, del análisis integral de la redacción propuesta se advierte la necesidad de realizar determinadas precisiones técnico-legislativas, a efecto de garantizar certeza jurídica y evitar posibles problemas de interpretación o invasión competencial.

En primer término, la definición propuesta utiliza expresiones amplias e indeterminadas como *"presión"*, *"estereotipos de belleza"* o *"trato desigual o excluyente"*, las cuales, si bien responden a una intención protectora, podrían generar interpretaciones excesivamente abiertas respecto de qué conductas constituyen violencia estética. En consecuencia, se estima necesario delimitar con mayor claridad el alcance normativo de la figura, particularmente para distinguir entre actos verdaderamente constitutivos de violencia y decisiones autónomas adoptadas libremente por las mujeres respecto de su apariencia física o procedimientos estéticos.

Ello resulta relevante porque el reconocimiento de la violencia estética no debe traducirse en restricciones indirectas al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad ni a la autonomía corporal de las mujeres, derechos también protegidos constitucional y convencionalmente.

Por otra parte, respecto de la hipótesis relativa a la realización de procedimientos quirúrgicos o estéticos sin autorización legal o capacitación profesional correspondiente, esta Consejería advierte que dicha conducta ya se encuentra regulada, en distintos ámbitos, por la legislación sanitaria, administrativa y penal aplicable, particularmente por la Ley General de Salud, la normativa en materia de profesiones y las disposiciones relacionadas con responsabilidad médica y prestación irregular de servicios de salud.

En ese sentido, debe evitarse que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorpore disposiciones que pudieran interpretarse como un régimen sancionatorio autónomo en materia sanitaria, pues ello podría generar duplicidades normativas o problemas de competencia material. Por tal motivo, se estima jurídicamente más adecuado que tales conductas sean reconocidas como manifestaciones de violencia estética para efectos preventivos, de atención y protección institucional, sin sustituir las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso correspondan conforme a otros ordenamientos.

En virtud de las consideraciones expuestas, **esta Consejería Jurídica estima que la iniciativa resulta viable en lo general**, al perseguir una finalidad compatible con el marco constitucional y convencional de protección de los derechos de las mujeres y con las obligaciones estatales de prevenir la

discriminación y la violencia de género. No obstante, se considera jurídicamente recomendable realizar ajustes de precisión conceptual y técnica legislativa, particularmente respecto de la delimitación del concepto de violencia estética y de las referencias vinculadas con procedimientos médicos o estéticos, a efecto de otorgar mayor certeza jurídica y evitar posibles problemas de interpretación o superposición normativa con disposiciones sanitarias y penales vigentes.

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado.

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

C.C.P. Archivo
JPVM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8128577 y 8128579

SEPTIMO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de las propuestas de mérito llego a los siguientes razonamientos:

• Que las y el integrante de esta Comisión se adhieren a los motivos de la impulsante.

• Que la iniciativa promovida tiene por objeto incorporar el concepto de "violencia estética", como modalidad de violencia contra las mujeres, entendiéndola como cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia física con el fin de ajustarse a determinados estereotipos de belleza, generando discriminación, exclusión y afectaciones físicas o psicológicas. Así mismo la iniciativa identifica como manifestaciones de dicha violencia la imposición de estándares estéticos excluyentes, la realización de procedimientos sin consentimiento y la práctica de procedimientos quirúrgicos o estéticos sin autorización legal o capacitación profesional correspondiente.

• Conviene subrayar que el Estado Mexicano ha ratificado la "Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra las Mujeres" (CEDAW); exige al Estado Mexicano a eliminar cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, económico, social, cultural y civil. Además, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" (Convención de Belém do Pará), obliga a México a erradicar los patrones socioculturales de conducta y los estereotipos que justifiquen o toleran la violencia contra la mujer. Como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º, en los cuales se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de la salud y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme los principios de progresividad. universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

• Los integrantes de esta Comisión consideran que con el fin de combatir la violencia estética en el San Luis Potosí es necesario trabajar en tres ejes importantes:

1. La inclusión de contenidos educativos sobre la presión estética y sus efectos en los niveles educativos (primaria, secundaria y preparatoria), además de las universidades;

2. Realizar campañas de sensibilización en las redes sociales, dirigida especialmente a las jóvenes, respecto del uso de los filtros y retoques fotográficos; y

3. Acuerdos sectoriales con los medios de comunicación y empresas para que la representación de los estándares de belleza sea más diversa y se ajuste más a la realidad.

• Que esta dictaminadora coincide con la opinión emitida por la Consejería Jurídica por lo que se estima necesario delimitar con mayor claridad y alcance para distinguir entre actos verdaderamente constitutivos de violencia y decisiones autónomas adoptada libremente por las mujeres respecto de su apariencia física o procedimientos estéticos.

• En cuanto a la hipótesis relativa a la realización de procedimientos quirúrgicos o estéticos sin autorización legal o capacitación profesional esta dictaminadora coincide con los argumentos expuestos por la Consejería Jurídica en donde advierte que dicha conducta ya se encuentra regulada, en distintos ámbitos de la **Ley General de Salud y en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí** en ese sentido esta **resulta inviable.**

• En cuanto a la incorporación de disposiciones que pudieran interpretarse como un régimen sancionatorio autónomo en materia sanitaria, se estima jurídicamente más adecuado que tales conductas sean reconocidas como manifestaciones de violencia estética para efectos preventivos, de atención y protección institucional, sin sustituir las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso correspondan.

OCTAVO. Que de conformidad a la fracción VII del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí el cual señala lo siguiente: ***"En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto"***; por lo anterior se elabora el siguiente comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MARCO LEGAL VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:	**ARTÍCULO 4º.** …	**ARTÍCULO 4º.** …
I. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja; (REFORMADA EN EL P.O. DEL 25 DE MARZO DE 2026) **Violencia contra los derechos reproductivos:** toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, a servicios de	I. a VII TER. …	I. a VII TER. …

interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, así como a servicios obstétricos de emergencia; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ABRIL DE 2020) (REFORMADA P.O. DE 22 DE OCTUBRE DE 2025) **II. Violencia digital:** cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, distribución, trasmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres. **III. Violencia docente:** las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, étnica, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género; **IV. Violencia económica:** toda acción u omisión del agresor que afecta la situación		

económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos; (ADICIONADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021) **V. Violencia en el espacio público:** aquélla que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como: a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres. b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual. c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.		

VII. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual; (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) **VII BIS. Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que contravienen los derechos fundamentales de las Mujeres en su entorno social, propiciando discriminación, agresiones, marginación, exclusión o denigración, pudiendo ocurrir en el ámbito público; (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) **VII TER. Violencia escolar.** Es toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de forma verbal, física, psicológica, patrimonial, cibernética y sexual, por los actores que conforman la comunidad escolar. (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) La violencia escolar puede expresarse en: (ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 03 DE MARZO DE 2026) **Acoso Escolar:** Conductas de diversa naturaleza que se genera de manera reiterada como burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y psicológicas, aislamiento		

sistemático e insultos, que tienden a originar problemas que se repiten y prolongan durante cierto tiempo dentro o fuera del establecimiento educativo, incluyendo los medios tecnológicos. En donde existe un abuso de poder, al estar provocada por un agresor, apoyado generalmente por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa; quien no puede salir por sí misma de la situación, la cual provoca maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesto a un mal de carácter grave; la cual se repite debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a las víctimas omitiendo intervenir directamente;		
SIN CORRELATIVO	**VII QUATER. Violencia estética: se refiere a cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia con el fin de ajustarse a estereotipos de belleza, generando discriminación y exclusión hacia quienes no los cumplen, y provocando consecuencias que pueden ir desde daño psicológico y físico hasta, en casos extremos, la muerte.** **La violencia estética puede manifestarse en:** **a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.** **b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.**	**VII QUATER. Violencia estética: Es un daño a las necesidades humanas básicas de bienestar, libertad o supervivencia, que impone estándares inalcanzables de belleza hegemónicos, lo cual genera exclusión social, problemas de salud mental y discriminación.** **La violencia estética para efectos preventivos, de atención pueden manifestarse en:** **a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.** **b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.**

	c) Realizar procedimientos quirúrgicos o estéticos, o administrar sustancias con fines de modificación corporal, sin contar con la autorización legal o la capacitación profesional correspondiente.	
VIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; (REFORMADA P.O. 27 DE FEBRERO DE 2023) (REFORMADO P.O. 08 MAYO 2025) **IX. Violencia física:** cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, armas u objetos, que en determinadas condiciones, puedan provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; **X. Violencia Institucional:** actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los		VIII. a XVII. . . .

órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres; **XI. Violencia laboral:** la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género; (ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **XI BIS. Violencia mediática:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas		

de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; **XII. Violencia obstétrica:** es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en: **a)** Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada. **b)** Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas. **c)** No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada. **d)** Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.		

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural; (FRACCIÓN ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 07 MARZO DE 2025) **XII BIS. La violencia patrimonial-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; (REFORMADA, P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) (REFORMADA P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020) **XIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;		

le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. La violencia política contra las mujeres en razón de género, puede expresarse en: **a)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. **b)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. **c)** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. **d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa que impida su registro como candidata. **e)** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. **f)** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.		

g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. **h)** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. **i)** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. **j)** Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar la gestión de las mujeres electas y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. **k)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. **l)** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su		

capacidad o habilidades para la política; o para menoscabar su dignidad como ser humano, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, con base en estereotipos de género. **m)** Amenazar, intimidar o presionar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. **n)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. **ñ)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos. **o)** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. **p)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de		

cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad. **r)** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley **s)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. **t)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. **u)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. O **v)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.		

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas; **XIV. Violencia política:** cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en: (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **a)** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función. **b)** Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **c)** Proporcionar a las mujeres, aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata, que ocasione una competencia desigual en el acceso al cargo al que se aspira, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y funciones político-públicas.		

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **d)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **e)** Proporcionar datos falsos o información incompleta a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **f)** Divulgar o revelar por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el propósito de utilizar la misma para obtener contra su voluntad su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. **g)** Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado,		

encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas. **h)** Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **i)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. **j)** Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **k)** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. **l)** Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.		

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **m)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. **n)** Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **ñ)** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **o)** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **p)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.		

(REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **r)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **s)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **t)** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **u)** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **v)** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020)		

w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **x)** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **y)** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) **z)** Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. (REFORMADO P.O. 07 DE AGOSTO DE 2020) La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas. (FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 08 MAYO 2025)		

XIV Bis. Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, o con fuego: Es la que se realiza mediante la acción de arrojar hacia una persona, o derramar sobre una persona, o poner en contacto del cuerpo de una persona, cualquier tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, sustancia química, corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva, reactiva, líquido a alta temperatura, fuego, o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad, o poner en peligro la vida, o causar la muerte. (REFORMADA EN EL P.O. DEL 13 DE ENERO DE 2026) **XV. Violencia psicológica:** todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, acecho, o cualquier otra que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; **XVI. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la		

mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: (REFORMADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **a) Acoso sexual:** es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, diferentes formas de actos expresivos, verbales, físicos, persecución y/o exhibicionismo, con naturaleza sexual o bien con connotaciones lascivas, realizados sin consentimiento, en espacios públicos o privados. (REFORMADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **b) Hostigamiento sexual:** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **c) El acoso sexual en espacios públicos** es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie		

relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos (ADICIONADA P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022) **XVI Bis. Violencia vicaria:** las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **a)** Amenazar con causar daño a las hijas e hijos. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **b)** Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia.		

(ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **c)** Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **d)** Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **e)** Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **f)** Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **g)** Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común. (ADICIONADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025) **h)** Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.		

XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.		

Por lo expuesto, las y el integrante de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueban con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción VII QUATER al artículo 4º, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. . . .

I. a VII TER. . . .

VII QUATER. Violencia estética: Es un daño a las necesidades humanas básicas de bienestar, libertad o supervivencia, que impone estándares inalcanzables de belleza hegemónicos, lo cual genera exclusión social, problemas de salud mental y discriminación. La violencia estética para efectos preventivos, de atención pueden manifestarse en:

a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.

b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.

VIII a XVII. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISISTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ PRESIDENTA		A favor
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO		A favor.
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL		A favor.

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE ADICIONAR AL ARTÍCULO 6º LAS FRACCIONES XVI Y XVII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, Y AL ARTÍCULO 13 LAS FRACCIONES XVI Y XVII, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CÉSAR ARTURO LARA ROCHA, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **25 DE ABRIL DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1368.**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, con opinión de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **ADICIONAR** al artículo 6º las fracciones XVI y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y al artículo 13 las fracciones XVI y XVII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el **Diputado César Arturo Lara Rocha**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **25 de abril del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia**, con opinión de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, bajo el **turno 1368**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

No pasa desapercibido que en términos del artículo 73, fracción XXIX-P, del Pacto Federal, es atribución del Congreso de la Unión, la de expedir las leyes generales que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de

sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer, por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanas y ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con los ordenamientos jurídicos.

Se podría pensar que el único momento en que la persona se convierte en víctima es cuando sufre un daño o hecho delictivo, sin embargo, no es así. Quienes han sido victimizados generalmente están expuestos a una serie de actos que reiteran su vulnerabilidad, ya sea directa o indirectamente, principalmente durante el proceso de impartición de justicia y reparación del daño; al experimentar esta situación, es altamente probable que las consecuencias, derivadas del delito, se incrementen y agudicen.

Las Directrices sobre la justicia para los niños, víctimas y testigos de delitos, elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, contempla ciertas directrices sobre la justicia para las niñas y niños víctimas y testigos de delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en un consenso entre los conocimientos contemporáneos, las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.

Que dichas Directrices están dirigidas a las y los profesionales de la justicia para que, combinando los conocimientos contemporáneos con la aplicación de las normas internacionales, se evite la revictimización de la niña y el niño por el contacto con la administración de justicia, reconociendo, de esta manera, los siguientes derechos:

- *A un trato digno y con empatía a lo largo de todo el procedimiento: Atender las necesidades especiales individuales y la edad; usar un lenguaje comprensible; evitar las entrevistas innecesarias y el trato por personas profesionales no capacitadas; y la injerencia en la vida privada de la y el niño;*

- *Protección contra la discriminación;*

- *A contar con información de los servicios de apoyo existentes y de todo lo que acontece a lo largo del procedimiento;*

- *A expresar opiniones y a ser escuchado;*

- *A una asistencia eficaz: Además del establecimiento de los servicios de atención a las víctimas, las personas profesionales de la justicia y todos los que vayan a estar en contacto con las víctimas y testigos tienen que contar con una debida capacitación, para ayudar a las y los niños, para que proporcionen las pruebas correctamente y entiendan lo que está ocurriendo a su alrededor, sin sufrir;*

- *A la privacidad: La participación de una o un niño, en un proceso, debe ser protegida, por lo que hay que evitar la divulgación de información, impidiendo la presencia del público y de los medios de comunicación en la sala;*

- *Derecho a la protección de todo perjuicio que pueda causar el proceso de investigación y enjuiciamiento;*

- *A la seguridad: Reconocer y prevenir las situaciones en las que una o un niño puede ser intimidado, amenazado, antes y después del juicio, y notificarlo a las autoridades competentes, manteniendo incluso en secreto su paradero;*

- *A la reparación del daño dentro del proceso penal, junto con mecanismos oficiosos de justicia o de justicia comunitaria, si fuera posible, por lo que puede presentarse la responsabilidad civil, derivada del delito y el pago de costas judiciales; y*

- *Medidas preventivas especiales, cuando exista la posibilidad de que se siga victimizando a la o el niño.*

La repetición procesal cuando se cita a declarar en un procedimiento judicial, a las niñas y niños y adolescentes, les genera angustia para ellos, al momento de contar lo sucedido, ya que cada vez que lo cuentan lo vuelven a vivir, sintiendo ansiedad al tener que ir a la Fiscalía en repetidas ocasiones, y a su vez, el temor a que no crean los hechos que han relatado de lo vivido por las múltiples veces que es llamado a declarar.

Por tal motivo, se establece que se debe evitar en la medida de lo posible, que las niñas, niños y adolescentes declaren reiteradamente o manifiesten su opinión una y otra vez, o que se les hagan las pruebas periciales, psicológicas o psiquiátricas colegiadas. Exponiendo que el objetivo de dicha propuesta es impulsar el principio de mínima intervención y de no revictimización de niñas, niños y adolescentes en juicios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", el cual pretende ser una herramienta para las y los impartidores que coadyuven en la garantía del derecho de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, no olvidando que la garantía de aquel abre la vía judicial para la garantía de otros derechos humanos.

Con la presente reforma que se plantea busca que se contemple los conceptos de mínima intervención y el de la no revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos dentro de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es de suma importancia mencionar que los concentos mencionados ya se establecen en los artículos 4º y 6º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Es así que se pretende que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado también se garantice el cuidado dentro de los procesos judiciales en donde en ningún momento se ejerza sobre los menores de edad una revictimización o victimización secundaria y tengan una intervención mínima.

Por lo cual las autoridades, deben evitar en la medida de lo posible, que las niñas, niños y adolescentes declaren reiteradamente o manifiesten su opinión una y otra vez, o que se les hagan las pruebas periciales, psicológicas o psiquiátricas colegiadas, lo cual resulta a todas luces desgastante anímica y físicamente para ellos, y que con ello se les revictimiza, por lo cual resulta indispensable la inclusión de los principios materia de esta iniciativa.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	***Texto que se Propone***
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: *I A XVI. …*	*ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:* *I A XVI. …* ***XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces***

	posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar; ***XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;***
XIX. a XXXI. ...	***XIX. a XXXI. ...***
ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:	*ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes:*
I a XIII. …	*I a XV. …*
XIV. La accesibilidad, y	*XIV. La accesibilidad**;***
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.	*XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad**;*** ***XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y*** ***XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.***

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto**, **adicionar y definir** en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, **los principios de "mínima intervención", y de "no**

revictimización", de niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales en su carácter de víctimas o testigos.

QUINTO. Que entrando al estudio y análisis de la iniciativa, debemos señalar que:

A. Constitucionalidad

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4°, párrafo décimo primero, del Pacto Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso artículo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del análisis de la contradicción de tesis 293/2011, consideró que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

B. Convencionalidad

De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior

del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre el particular, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la sección X: "*Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".

En esa línea, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado un conjunto de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que, de manera articulada, conforman un sólido marco normativo destinado a proteger a las niñas, niños y adolescentes cuando participan en procesos legales, ya sea como víctimas, testigos o partes. Este marco encuentra su fundamento en el principio de interés superior de la niñez y se proyecta de manera específica en dos principios procesales fundamentales: la **mínima intervención** y la **no revictimización**.

De acuerdo con lo señalado, el derecho internacional de los derechos humanos ya consagra un marco jurídico robusto que protege de manera prioritaria a las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos de **mínima intervención** y **no revictimización** ante las instancias judiciales. Instrumentos internacionales emblemáticos, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing de las Naciones Unidas, imponen a los Estados la obligación de priorizar mecanismos alternos de desvío procesal y soluciones comunitarias para evitar el impacto nocivo del sistema penal formal en las infancias.

A este bloque convencional se suman instrumentos especializados de la Organización de las Naciones Unidas que refuerzan la protección integral de las infancias. Las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil priorizan una política social humanista antes de la intervención penal, mientras que las Reglas de Tokio (Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad) restringen el encarcelamiento a casos de extrema gravedad, favoreciendo la libertad asistida. Del mismo modo, las Reglas de la Habana para la protección de los menores privados de libertad limitan estrictamente el internamiento preventivo, ordenando su separación absoluta de las poblaciones adultas para resguardar su integridad.

Finalmente, las directrices internacionales enfocadas en la protección de las infancias que intervienen en los procesos como víctimas o testigos, garantizan que los sistemas legales operen bajo un estricto principio de **no revictimización**. Estos lineamientos imponen un blindaje absoluto a la identidad de las personas menores de edad, prohibiendo la difusión de sus datos o imágenes en medios masivos de comunicación para prevenir la estigmatización social. Al exigir que las entrevistas y testimonios se minimicen al menor número de veces posible y se realicen en espacios adaptados, el derecho internacional previene activamente el daño psicológico y la violencia institucional dentro de cualquier procedimiento judicial.

En suma, el Estado mexicano tiene una obligación convencional, constitucional, y legal, de garantizar que toda participación de niñas, niños y adolescentes, en procesos judiciales se desarrolle bajo los principios de **mínima intervención** y **no revictimización**. Esta obligación deriva directamente de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

obliga a todas las autoridades a interpretar las normas favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas menores de edad en cualquier proceso legal.

Es así que México ha internalizado paulatinamente estas directrices, desarrollando el andamiaje necesario para la implementación de un sistema que garantice los derechos humanos y procesales de niñas, niños y adolescentes, y al mismo tiempo cumpla con los principios de mínima intervención, flexibilidad y protección integral.

B. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

De conformidad con la fracción IV del artículo 1, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta tiene por objeto, **establecer los principios rectores** y criterios **que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes**, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.

De esa manera es que en la reforma realizada a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2024, se incorporó el marco convencional a que nos referimos en el apartado anterior, dentro del glosario de términos previsto en el artículo 4, fracciones, XVII y XVIII, así como dentro del catálogo de principios rectores contemplados en el artículo 6, fracciones, XVI y XVII, quedando establecidos y definidos los principios de "**mínima intervención**", y de "**no revictimización**".

A mayor ilustración, los dispositivos legales aludidos, en la porción

normativa de interés, a la letra prescriben:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: …

XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;"

"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos."

Es conforme a lo anterior que esta dictaminadora estima viable y pertinente, adoptar en vía de armonización legislativa, los conceptos y definiciones de "mínima intervención", y de "no revictimización", que se encuentran previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes**.**

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí

Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión
ARTÍCULO 6° … I a XVI … **XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;** **XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;** **XIX. a XXXI. ...**	ARTÍCULO 6° … I a XVI … **XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;** **XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;** XIX a XXXIV …
ARTÍCULO 13. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes: I a XV. … XIV. La accesibilidad**;** XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad**;**	ARTÍCULO 13 … I a XIII … XIV … **;**

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y **XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.**	XV … ; **XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y** **XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones, XIV y XV del artículo 13; y **ADICIONAN**, dos fracciones, estas como XVII y XVIII, recorriéndose en su orden y contenido las subsecuentes fracciones para quedar como fracciones XIX a XXXIV al artículo 6° y, dos fracciones, estas como XV y XVII al artículo 13, de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6° …

I a XVI …

XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XIX a XXXIV …

ARTÍCULO 13 …

I a XIII …

XIV. La accesibilidad**;**

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad**;**

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión Primera de Justicia,** que **resuelve procedente con modificaciones**, la **iniciativa** que propone **ADICIONAR** al artículo 6º las fracciones XVI y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y al artículo 13 las fracciones XVI y XVII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado César Arturo Lara Rocha, consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **25 de abril del 2025**, bajo el **turno 1368.**

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **REFORMAR** EL ARTÍCULO 283 DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **8 DE ABRIL DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1300;** ASÍ COMO LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **REFORMAR** EL ARTÍCULO 283 DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 2356.**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fueron turnadas para estudio y dictamen, **iniciativas** que proponen **REFORMAR** el artículo 283 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de fecha **8 de abril del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1300**, para estudio y dictamen, la **iniciativa** que propone **REFORMAR** el artículo 283 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de noviembre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 2356,** la **iniciativa** que propone **REFORMAR** el artículo 283 del **Código Penal**

del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar,

reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, de las iniciativas citadas en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las legisladoras proponentes de las iniciativas, se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos transcribir sus exposiciones de motivos, siendo éstas del tenor que sigue:

A. Iniciativa, turno 1300:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El delito de encubrimiento es aquel que sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.

En este mismo sentido, es importante mencionar que, de conformidad con el artículo 122 bis de nuestra constitución, en San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

Ahora bien, se busca que las disposiciones legales no obstruyan con las investigaciones cuando se trate del delito de feminicidio, o de homicidio contra menores de edad, ya que actualmente se sabe que la mayoría de las personas que ayudan a otra a evadir las penas que la Ley establece, son los mismos familiares, mismos que resultan participes en la ejecución del mismo, por lo tanto, estos también deben ser sancionados con penas privativas de la libertad y sanciones pecuniarias altas, esto con la única finalidad de ayudar y apoyar a erradicar estas prácticas que cada día están acabando con la vida e integridad de miles de mujeres y menores.

Tal es el caso del homicidio cometido contra dos menores de edad por parte de su padrastro, hallazgo que genero gran impotencia e indignación por el impacto social y el desprecio hacia la vida con la que se llevó a cabo dicho suceso, ya que se dio a conocer que este acto fue ocultado por parte de la madre de los menores y que actualmente el padrastro sigue libre debido al encubrimiento por parte de la antes mencionada.

Así mismo el pasado mes de febrero dos sujetos fueron detenidos por cometer el delito de homicidio en contra de un familiar y de igual manera el reciente caso de una madre que logro que se

quitara de las listas de elección a juez a su ex pareja por ser responsable del asesinato de sus hijos.

Y el caso de una pequeña que fue abusada sexualmente por su padre durante 3 años; y así como estos han sido innumerables caso de hechos delictivos cometidos en contra de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, se requiere que trabajemos en una legislación que garantice el cuidado, respeto y procuración de justicia de nuestras niñas, niños y adolescentes, creando leyes más justas que les garanticen su sano desarrollo.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	***TEXTO PROPUESTO***
ARTÍCULO 283. *No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.* *Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio.*	***ARTÍCULO 283. …*** *Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio* ***y cualquier delito establecido en el titulo tercero de los delitos contra la libertad sexual; seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.***

B. Iniciativa, turno 2356:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de encubrimiento se refiere a las acciones que realiza una persona para ocultar, proteger o ayudar a evadir la justicia a quien ha cometido un delito, sin haber participado directamente en ese delito. Es decir, el encubridor no comete el delito principal, pero interviene después auxiliando y protegiendo a la persona que ha cometido el delito con el fin de evitar que sea descubierta o castigada por la autoridad.

En los últimos años, la sociedad mexicana ha sido testigo de un alarmante incremento en los casos de feminicidio, homicidios dolosos, violación, pederastia y trata de personas. Estos delitos no sólo atentan contra la vida, la libertad y la integridad de las personas, sino que representan una profunda herida social que evidencia las fallas estructurales en el acceso a la justicia, la protección de los derechos humanos y la erradicación de la impunidad.

A pesar de los avances normativos en materia de igualdad, derechos de las mujeres y protección de la niñez, persisten lagunas jurídicas que, bajo ciertas interpretaciones, han permitido que las denominadas excluyentes de responsabilidad penal como la legítima defensa, el error de prohibición, el estado de necesidad o la emoción violenta sean indebidamente aplicadas a delitos que por su gravedad y naturaleza vulneran de manera directa la dignidad humana.

Esta situación ha generado resoluciones judiciales en las que los agresores, bajo el argumento de haber actuado en "emoción violenta" o en "defensa propia", logran reducir o incluso eliminar su responsabilidad penal, reproduciendo con ello estereotipos de género y perpetuando la violencia estructural contra mujeres, niñas, niños y personas de la diversidad sexual.

JUSTIFICACION

El código penal incluyó el delito de feminicidio como excluyente de responsabilidad, no obstante, existen otros delitos de extrema gravedad como homicidio, violación, pederastia y la trata de personas, dichas excluyentes deben ser inaplicables en estos delitos, dado que se afecta de manera irreversible el bien jurídico más importante: la vida y la integridad sexual de las personas.

Permitir que un agresor invoque una excluyente de responsabilidad en estos delitos, especialmente bajo figuras ambiguas como la "emoción violenta", constituye una afrenta a los derechos de las víctimas y una distorción del principio de justicia. Esta práctica, además, contraviene tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, y la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales obligan al Estado mexicano a garantizar una investigación, sanción y reparación efectivas en los casos de violencia por razones de género y contra menores de edad. (Rights, 1979) (Convención Interamericana para Prevenir, 2013) (UNICEF, 2006)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Estado tiene la obligación de evitar la impunidad en los delitos cometidos por razones de género y de aplicar un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en todo el proceso penal. Por esto resulta impostergable establelcer de manera expresa en el Código Penal que las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables en los delitos de feminicidio, homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas, evitando así

interpretaciones discrecionales que favorezcan al agresor y vulneren los derechos de las víctimas.

Esta iniciativa tiene como objeto:

1. *Cerrar vacíos legales que permiten la utilización indebida de las exluyentes de responsabilidad en delitos graves.*
2. *Fortalecer la protección jurídica de las víctimas, garantizando el acceso afectivo a la justicia y a una reparación integral,*
3. *Evitar la impunidad, al impedir que quienes cometen estos delitos puedan ampararse en pretextos subjetivos o estereotipados.*
4. *Reafirmar el compromiso del Estado con los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente en materia de violencia de género de la infancia.*
5. *Enviar un mensaje claro a la sociedad de que ninguna circunstancia puede justificar la comisión de actos tan atroces.*

La justicia no puede ser pacial ni permisiva ante los crímenes que destruyen vidas, familias y comunidades enteras. Resulta urgente reforzar el marco jurídico penal para asegurar que ninguna persona que cometa los delitos de feminicidio, homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas pueda evadir su responsabilidad alegando causas excluyentes.

Con esta reforma se da un paso firme hacia la consolidación de un Estado verdaderamente comprometido con la vida, la igualdad, la dignidad y la justicia, respondiendo a la exigencia social de cero impunidad y de pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas. La justicia no puede ser complaciente ante los crímenes que arrebatan vidas y destruyen sueños. Cada feminicidio, cada violación y cada acto de violencia en contra de una mujer, una niña

o un niño, representa una herida profunda en el tejido social y un recordatorio doloroso de lo mucho que aún falta por transformar.

No es posible hablar de un Estado justo si se permite que quienes cometen estos delitos encuentren refugio en vacíos legales o en interpretaciones que justifican lo que no se puede ni tiene que justificar. La ley debe de estar siempre del lado de las víctimas, de la verdad y de la dignidad humana. Esta reforma es, ante todo, un acto de justicia y de humanidad. Es un compromiso con las madres y padres de familia victimas de estos delitos, con las infancias que merecen vivir sin miedo, con las personas que han sido violentadas y aún esperan que el Estado las escuche.

Establecer que las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables en los delitos de feminicidio, homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas no sólo fortalece el marco legal: reafirma el principio ético de que ninguna vida puede ser arrebatada ni ninguna dignidad vulnerada bajo pretextos o justificaciones.

Que esta iniciativa sea un paso firme hacia una justicia que no excuse, que no tolere, y que nunca más permita que el dolor de una víctima sea minimizado por la ley. Una justicia que mire de frente a las víctimas, las abrace con verdad y les devuelva la esperanza de vivir en un país donde la vida, la igualdad y la dignidad sean innegociables.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	***PROPUESTA***
ARTICULO 283. No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.	*ARTICULO 283…*
(ADICIONADO P.O. EL 08 DE SEPTIEMBRE 2023).	*(ADICIONADO P.O. EL 08 DE SEPTIEMBRE 2023).*
Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratandose del delito de feminicidio.	*Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratandose del delito de feminicidio,* ***homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas.***

CUARTO. Que de acuerdo con las exposiciones de motivos en líneas referidas, **las iniciativas tienen por objeto** común, reformar el artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de ampliar la restricción de las excluyentes de responsabilidad en el delito de "Encubrimiento", respecto a todos los delitos contemplados en el Título Tercero del mismo Código, relativo a los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como el de homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas.

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y resolución de las modificaciones propuestas, mediante escrito de fecha 9 de febrero del 2026, esta dictaminadora solicitó opinión a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

En respuesta a la petición formulada, mediante oficio número VJ/2028/2026, de fecha 27 de marzo del presente año, y recibido el pasado 06 de abril, la Fiscalía General del Estado emitió opinión, en los términos siguientes:

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:57
6 ABR. 2026
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 27de marzo de 2026.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: **VJ/2028/2025**
Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARIA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 14 enero de 2025, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la "Iniciativa de Decreto que insta **reformar** el artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a la que se asignó el turno 1300.

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- Debe precisarse que una excusa absolutoria es el aspecto negativo de la punibilidad (elemento o aspecto positivo del delito)[1], que consiste en que la persona Legisladora, atendiendo a ciertas consideraciones, omite la punibilidad de ciertas conductas típicas, que, aunque constituyan delito, no deben ser punibles.

Es decir que, la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, antijurídica y culpable, pero se excluye la aplicación de la pena. Para mayor claridad del tema, sirve de ejemplo el caso del delito de encubrimiento, en que el legislador consideró que, por razones de política y/o utilidad social, o de utilidad práctica, el Estado reconoce que el parentesco por consanguinidad o afinidad que une al encubridor con el autor del delito, lo excusa de la conducta delictiva.

[1] Librería Malej, S.A. de C.V. (2004). Nuevo Diccionario de Derecho penal. (2ª. Ed.) México. D.F. Página 421.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Se cita como apoyo por las razones que la informan, el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis **I.1o.P.32 P (10a.)**, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 3022 Tomo IV, Libro 31, junio de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 3022, Décima Época, con número de registro digital **2011822**, bajo el rubro y contenido:

"SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA QUE OPERÓ EN FAVOR DEL QUEJOSO UNA EXCUSA ABSOLUTORIA Y, POR ENDE, SU RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA (ROBO), EXCLUYÉNDOLO DE LA APLICACIÓN DE LA PENA ESTABLECIDA PARA DICHO ILÍCITO. AL AGRAVIAR SUS DERECHOS, AQUÉL TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN AMPARO DIRECTO. *Conforme a la tesis P. V/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, de rubro: "**EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS**.", la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito, es decir, esta figura tiene como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del activo), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. Ahora bien, cuando el quejoso reclama la sentencia definitiva que declara que operó en su favor la excusa absolutoria, prevista en el artículo **248 del Código Penal para el Distrito Federal** y, por ende, su responsabilidad penal en el delito que se le imputa (robo), excluyéndolo de la aplicación de la pena establecida para ese ilícito, por reunir los requisitos legales correspondientes, esta circunstancia le agravia en sus derechos de dignidad como persona y de seguridad jurídica y, por ello, tiene interés jurídico para reclamar en vía de amparo uni instancial esa resolución definitiva, pues atento al principio de mayor beneficio que rige el artículo **189 de la Ley de Amparo**, se modificaría esa situación jurídica que le impuso la resolución reclamada, pues estaría en posibilidad de obtener la declaración que ni siquiera se actualizó el ilícito o su responsabilidad penal -que son las bases para declarar la excusa absolutoria-, incluso, que opere en su favor una excluyente del delito, lo que, indudablemente, le traería un provecho mayor al que tiene como beneficiario de la excusa absolutoria. Esto es así, ya que, de ser el caso, tendría derecho a recuperar el bien que fue materia de restitución y que sirvió de sustento a la resolución reclamada en el sentido en que fue dictada, incluso, también cabría la posibilidad de que fuera restituido en sus referidos derechos de dignidad como persona y de seguridad jurídica, en lo relativo a que nadie puede ser privado de sus propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la*

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

ley exactamente aplicable, previstos en los artículos ***1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***".

Por ende, la excusa absolutoria no releva al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determina su impunibilidad.

Es decir, una excusa absolutoria en el caso del delito de Encubrimiento, implica reconocer legalmente que la persona imputada es responsable de la comisión del delito, aunque no se le imponga una pena por ello.

Segundo.- En el derecho comparado a nivel nacional respecto de las excusas absolutorias en el delito de Encubrimiento contenidas en los Códigos Penales, se encuentran las siguientes:

Aguascalientes

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
176 últ. párr.	En relación con las Fracciones II, III y IV del presente artículo, ***no se tendrán por tipificados los hechos descritos***, si quienes llevan a cabo las conductas tienen el carácter de ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, se trate del cónyuge, concubina o concubinario, o parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, respecto de los autores o partícipes del diverso hecho punible.	No aplica

Baja California

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
335	***Exclusión de pena*** en virtud del parentesco y otro vínculo. No se impondrá pena al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se averigue, siempre que se trate de: I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción; II.- El cónyuge, concubinato o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; o IV.- Los periodistas, reporteros o personal que preste sus servicios dentro de alguna empresa o medio de comunicación escrito o electrónico, respecto de los nombres o datos de identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado.	***La excusa*** no favorecerá a quien ***obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos***.

Baja California Sur

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
336	***Causas de exclusión de la pena.*** No se impondrá pena a quienes no puedan cumplir con el deber de denunciar o negarse a encubrir, por estar en peligro su persona, la del cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, o algún pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente o en la colateral, hasta el segundo grado. Están protegidos por un impedimento legítimo, los abogados, ministros de culto, mediadores, psicólogos y psiquiatras, que no puedan ser compelidos por la autoridad a revelar el secreto que se les hubiere confiado por causa de su ocupación. Gozan de una ***excusa absolutoria*** los que incurran en encubrimiento del cónyuge, concubina o concubino, parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado;	quedan exceptuadas de dicha ***excusa absolutoria las personas que incurran en encubrimiento en la comisión de los delitos de homicidio y feminicidio***.

Campeche

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
	No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que	Las ***excusas absolutorias*** previstas en el párrafo anterior no serán aplicables cuando el

321	el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	***infractor que se oculte sea responsable de los delitos de feminicidio, transfeminicidio u homicidio***.

Coahuila

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
351	***Excusas absolutorias y excepciones. No se punirá*** a quien omita una denuncia u oculte o ayude a quien aparezca como responsable de un delito, en los términos de los dos artículos precedentes, si quien omite la denuncia es una persona obligada a guardar el secreto profesional, con inclusión de los sacerdotes o ministros religiosos, los ascendientes o descendientes consanguíneos sin limitación de grado, afines en primer grado o por adopción, el cónyuge, concubina, concubinario, compañero civil y parientes colaterales por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptada o adoptado, tutor o tutora. ***Tampoco se punirá*** a quien omita una denuncia, oculte o ayude al responsable de un delito, en los términos de los dos artículos precedentes, si aquél está ligado con el imputado por amor, estrecha amistad, o por respeto o gratitud, siempre y cuando los tres últimos no obedezcan a motivos ilícitos. De igual modo, no se punirá al defensor del imputado que lo oculte o lo ayude en los términos del artículo 350 de este código.	***Las excusas de pena*** referidas en este artículo **no aplicarán respecto** a la omisión de denuncia, cuando se trate de ***secuestro, violación, violación equiparada o impropia, cometidos con o sin agravantes contra menores de edad, o contra incapaces, delitos contra el seguro desarrollo de la personalidad, trata de personas, feminicidio, explotación de menores, o extorsión en cualquiera de sus formas***, pero las personas señaladas en este artículo y las personas obligadas a guardar el secreto profesional, con inclusión de los sacerdotes o ministros religiosos, podrán reservarse el nombre de quien esté cometiendo el delito permanente o continuado.

Chiapas

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
476 fracc. I y últ. párr.	***Se exceptúan de sanción***, aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o bienes del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún pariente en línea recta o colateral dentro del segundo grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado o los que estén ligados por extrema gratitud, respeto o amistad y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se les hubiese confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.	***Las excusas absolutorias*** previstas en las fracciones anteriores ***no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable del delito de feminicidio u homicidio***.

Chihuahua

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
317	***No comete el delito*** a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	No aplica

Durango

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
398	***Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores***, a quien oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	No aplica

Guanajuato

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
277 últ. párr.	***No se sancionarán*** las conductas descritas en este capítulo, si se trata de: **I.** Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción. **II.** El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo. **III.** Quienes estén ligados con el agente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. **IV.** El tutor, curador, pupilo.	La **excusa no favorecerá** a quien ***obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos***.

FISCALÍA GENERA
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Guerrero

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
326 últ. párr.	***Causas de exclusión del procedimiento. No se procederá*** contra quien oculte a la persona inculpada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona inculpada por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.	***Las absolutorias*** previstas en el párrafo anterior, ***no serán aplicables cuando el infractor que se oculte sea responsable de un delito grave.***

Hidalgo

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
331 2º párr.	***No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV,*** cuando se trate de: **a)** Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; **b)** El cónyuge, la concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y **c)** Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.	No aplica

Jalisco

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
263 2º y 4º párr.	***Quedan exceptuados*** de esta disposición los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente, los hijos adoptivos, cónyuge y hermanos del inculpado, sus parientes por afinidad en primer grado, el tutor o quien ejerza la patria potestad y los que se encuentren ligados con el activo por vínculos de estrecha amistad, o secreto profesional, salvo que el encubrimiento se encamine al aprovechamiento del producto del delito. ***También quedarán exceptuados de sanción*** quienes no puedan cumplir con el deber a que se refiere este artículo, por correr peligro en su persona o en sus bienes, así como las personas señaladas en el artículo 22, fracción IV, inciso d), de este Código.	No aplica

Estado de México

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
153 2º párr.	***Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores,*** los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior.	***Las excusas absolutorias*** previstas en el párrafo anterior ***no serán aplicables cuando la persona imputada a quien se está encubriendo sea responsable del delito de feminicidio u homicidio.***

Michoacán

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
281	***Causas de exclusión del procedimiento. No se procederá*** contra quien oculte a la persona imputada de cometer un delito o impida que se averigüe, siempre que la persona tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con la persona imputada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	No aplica

Nayarit

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
417 últ. párr.	En los casos del artículo 417, ***quedan exceptuados de sanción*** aquellos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes.	No aplica

Nuevo León

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
412	En el caso de la fracción I del artículo 409, ***no se impondrá sanción*** a aquellos que no puedan cumplir la obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta, o de la colateral	No aplica

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

	dentro del segundo grado, y los que no se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.	
413	***No se impondrá sanción*** al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigue, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: A) Los ascendiente o descendientes consanguíneos o afines; B) El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil. C) Derogado.	No aplica

Oaxaca

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
390 últ. párr.	Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, al que: I.- No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los delitos que sepa que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio; ***Quedan exceptuados de pena*** aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo. II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; ***salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior*** y cuando se trate del cónyuge o pariente del requerido o de personas a quienes este debe respeto, gratitud o amistad; III.- Impida o dificulte la investigación de los delitos y el castigo de los culpables, ***salvo los exceptuados en la fracción I de este artículo,*** o; IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, ***salvo las personas exceptuadas en la fracción II de este artículo***.	***Las excusas absolutorias*** contenidas en las ***fracciones I, III y IV no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres,*** la ***excusa absolutoria prevista en la fracción II no será aplicable en los mismos casos*** a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la colateral por consanguinidad después del segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.

Puebla

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
210	Lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, ***no es aplicable*** a quienes no puedan cumplir la obligación consignada en esa fracción, sin peligro de su persona o interés, o de la persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente dentro del segundo grado o de persona que viva con el autor del delito, en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.	No aplica
211	Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 209 de este Código ***no comprende***: I.- A quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; II.- Al cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al sujeto activo deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él en la situación a que se refiere el artículo 297 del Código Civil.	No aplica
212 2º párr.	Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, aunque las personas en él enumeradas oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, si no obraren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito.	Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior, ***no será aplicable tratándose del delito de feminicidio, o su tentativa***

Querétaro

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
307 2º párr.	***No se impondrá sanción*** al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de: I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción; II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.	***La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos***.

Quintana Roo

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

232 2º párr.	***No se impondrá pena*** al que oculte al responsable de un hecho calificado por la Ley como delito, o impida que se averigüe, siempre y cuando no se trate de los delitos graves cometidos en contra de las personas menores de 18 años o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, cuando se trate de: I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción; II.- El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad en segundo grado; III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	***La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.***

Sinaloa

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
350 2º párr.	***No se impondrá sanción*** al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de: **I.-** Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción; **II.-** El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; o **III.-** Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	***La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.***

Sonora

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
329 últ. párr.	En los casos a que se contraen las fracciones anteriores, ***quedan exceptuados de sanción***, aquellos que no puedan cumplir con el deber a que ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de la adoptante o adoptado, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo; tampoco se aplicará sanción, en los casos de la fracción I, en lo referente al ocultamiento del infractor y fracción VI, cuando se trate del cónyuge, concubina o concubinario o de pariente del requerido, o de personas a quien éste deba respeto, o cariño, o gratitud o amistad íntima derivados de motivos nobles.	No aplica

Tabasco

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
285	***No se impondrá sanción*** alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 283 y II del 284, cuando el encubridor sea: I.- Ascendiente o descendiente consanguíneos en línea recta, por adopción o por afinidad; II.- Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o III.- Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	No aplica

Tamaulipas

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
442	En el caso de la fracción I del Artículo 439, ***no se impondrá sanción*** a aquéllos que no puedan cumplir la obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado; y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión o encargo.	No aplica
443	***No se impondrá sanción*** al que oculte a la persona acusada de un delito o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: I.- Sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, adoptante o adoptado; II.- Su cónyuge o parientes colaterales o por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y III.- Los que estén ligados con la persona acusada por respeto, gratitud, estrecha amistad o afecto íntimo.	No aplica

Tlaxcala

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

FISCALÍA GENERA
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

220 últ. párr.	***No constituirían encubrimiento*** las conductas de abogados y defensores, realizadas en ejercicio de su profesión o en cumplimiento de su encomienda.	No aplica
223	***Estará exento de las penas*** previstas para los encubridores, quien oculte al autor de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se investigue, siempre que el sujeto tenga la calidad de ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta o colateral, hasta el cuarto grado; por adopción o por afinidad hasta el segundo grado; cónyuge, concubina, concubina o persona ligada con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.	Lo dispuesto en el párrafo anterior ***no será aplicable cuando se trate de los delitos de homicidio doloso o feminicidio***, previstos y sancionados en los artículos 224, 228, 229, 229 Bis y 229 Ter del presente Código.

Veracruz

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
345 últ. párr.	***No se sancionará*** a quien oculte al responsable de un delito, siempre que para ello no se recurra a la comisión de un delito doloso que por su gravedad merezca pena privativa de libertad. Esta disposición será aplicable cuando se trate de: I.- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción, dentro del primer grado, y los tutores legalmente nombrados; II.- El cónyuge, la concubina, el concubinario o la pareja de hecho y los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; y III.- Se deroga.	Para el caso de las personas previstas en las fracciones I y II ***no será aplicable cuando el delito que se encubra sea el de feminicidio, homicidio, violación o pederastia.***

Yucatán

Artículo	Excusa Absolutoria	Restricción en la aplicación
188	Lo dispuesto en la fracción II del artículo 186 de este Código **no comprende, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades** a revelar secreto que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, encargo o empleo público y además a los parientes del imputado que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 186, así como los que deban respeto, gratitud o tengan estrecha amistad con el propio imputado aunque lo oculten o impidan que se investigue el delito, siempre **que no emplearen algún medio que por sí sea delictuoso.**	No aplica

Como resultado de la información anterior, se obtiene que los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, regulan causas de no punibilidad (excusas absolutorias) en el delito de Encubrimiento, al emplear los siguientes términos:

"no se tendrán por tipificados", "no se impondrá pena", "no comete el delito", "se exceptúa de sanción", "estarán exentos de las penas impuestas", "no se sancionarán", "no se procederá", "no se aplicará", "quedarán exceptuados de sanción", "quedan exceptuados de sanción", "no se impondrá sanción", "quedan exceptuados de pena", "no es aplicable", "no constituirán encubrimiento", respectivamente.

No obstante, lo anterior, las normatividades penales de Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, se refieren en forma expresa a excusa y/o excusas absolutorias en forma respectiva.

Si bien es cierto que Baja California y Baja California Sur precisan causas de exclusión, no menos correcto es que se refieren expresamente a la exclusión de la pena, y en la redacción legal señalan excusas absolutorias. En cuanto a Guerrero, si bien es

cierto señala causas de exclusión del procedimiento, no menos correcto es que más adelante precisa causas absolutorias.

Los Códigos Penales de Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Oaxaca y Tlaxcala, restringen y excluyen la aplicación de las excusas absolutorias en el ilícito de Encubrimiento tratándose de los delitos de **homicidio** y **feminicidio**.

Campeche agrega además el ilícito de **transfeminicidio**, Puebla prevé también el **feminicidio en grado de tentativa**, y Veracruz incorpora la **violación y pederastia**.

Guerrero restringe y excluye la aplicación de las excusas absolutorias en el delito de Encubrimiento cuando se trate de un **delito grave**.

Por último, las Leyes Sustantivas Penales de las Entidades Federativas de Baja California, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, restringen y excluyen la aplicación de las excusas absolutorias en el delito de Encubrimiento en los casos en que el **imputado obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos**.

Tercero.- El termino excluyentes, proviene de excluir, Lat. Excludere. Circunstancia con la que el legislador elimina, deja sin sanción, a quien ha cometido un delito, en atención a consideraciones tales que, si bien no justifican el comportamiento del sujeto, si lo eximen de la pena[2].

En ese orden de ideas, del análisis del numeral 28 del Código Penal del Estado, se advierten entre otras, como causas excluyentes de responsabilidad penal, los elementos negativos del delito, tales como:

- La ausencia de conducta, entre cuyas causas se reconocen generalmente al ataque epiléptico, fuerza física irresistible, fuerza mayor, movimiento o acto reflejo y sonambulismo.
- La atipicidad, que consiste en la falta de un elemento del delito, el error de tipo invencible, error de tipo vencible, el consentimiento de la víctima cuando el bien jurídico sea disponible y el caso fortuito.

[2] Librería Malej, S.A. de C.V. (2004). Nuevo Diccionario de Derecho penal. (2ª. Ed.) México. D.F. Página 420.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100. Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

- Las causas de justificación, entre las que se encuentra la legitima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el consentimiento presunto.

- Las causas de inculpabilidad entre las que obran el error de prohibición invencible, el estado de necesidad justificante, la inexigibilidad de otra conducta, el miedo grave, el trastorno mental transitorio e inimputabilidad.

Si bien es cierto, las excluyentes de responsabilidad son aplicables a cualquier conducta delictiva y son distintas a las excusas absolutorias, también lo es que, ello va más allá de un simple tecnicismo jurídico, en razón de que si bien ambas figuras jurídicas en el fondo tienen la misma consecuencia legal para no imponer pena alguna en contra del imputado. Resulta aporuño precisar que la excluyente implica la inexistencia jurídica del delito de Encubrimiento, mientras que la excusa absolutoria conlleva su no punibilidad.

En ese sentido, se cuenta con el criterio jurisprudencial aislado **P. V/2010**, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 18 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital **165259**, bajo la voz y contenido siguiente:

"EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. *La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que*

no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal".

Solamente la Ley Sustantiva Penal de Zacatecas y de San Luis Potosí, señalan excluyentes de responsabilidad en el delito de Encubrimiento, lo que, en el caso particular, se refiere a las hipótesis legales previstas en el numeral 28 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del mismo ordinal señalado, las causas excluyentes de responsabilidad siempre pueden analizarse, pues son de orden público y su estudio es de oficio.

De lo anterior, surge la interrogante en un caso hipotético, donde la victima (persona adolescente o adulta) durante el desarrollo de una agresión de naturaleza sexual, lesiona o bien causa la privación de la vida de la persona agresora, conforme a la redacción planteada ¿sería o no posible atender a la causa de justificación, en este caso de legítima defensa?

O bien, sería necesario modular en la iniciativa plantada lo relativo a la eliminación o restricción de las excusas absolutorias que operan en el ámbito de la punibilidad, acorde a la redacción inicial del artículo 283 del Código Penal del Estado, que establece *"No se impondrá sanción alguna"*.

Cuarto.- El espíritu de la iniciativa de reforma planteada es ampliar los supuestos en que no aplican las excluyentes de responsabilidad en el delito de Encubrimiento, a los

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

familiares del imputado, que lo ayudan a evadir las penas legales, y, por ende, deben ser sancionados penalmente.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 283.- *No se impondrá sanción alguna*, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado. Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio.	**Artículo 283.-**... Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio **y cualquier delito establecido en el título tercero de los delitos contra la libertad sexual, seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.**

Se observa que el inicio de la redacción del ordinal que se pretende reformar, comienza con la redacción *"no se impondrá sanción alguna"*, por lo que es factible precisar que se trata de una excusa absolutoria.

Por otra parte, la iniciativa de reforma incorpora los tipos penales previstos en el título tercero de los delitos contra la libertad sexual, seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, los cuales corresponden a las conductas delictivas de:

- Violación
- Abuso Sexual
- Estupro
- Hostigamiento, y Acoso Sexual, así como
- Pederastia

Por ende, se advierte que se trata de delitos sexuales, lo que cobra relevancia pues dicho término se encuentra contenido en el último párrafo del ordinal 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ha sido precisado por el Máximo Tribunal del País, como que:

"Debe entenderse desde la concepción amplia de la violencia sexual, de manera que abarque todas aquellas conductas que por su naturaleza sexual afecten la

libertad y autonomía de las niñas, niños y adolescentes. Así, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "Delitos contra la libertad sexual" o similares en los códigos penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y por tanto encuadra dentro del término "delitos sexuales"[3].

Así como que:

"el hecho de que no se contemple en la porción normativa combatida un catálogo especifico de "delitos sexuales" no conlleva a que quien la aplique pueda actuar de manera arbitraria, pues invariablemente deberá implicar acciones o conductas de naturaleza sexual"[4].

Al respecto el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No.13 CRC/C/GC/13 de 18 de abril de 2011, del Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", señala en el pie de página 9, de la página 11, que:

"Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión"[5].

En esa línea argumentativa la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Rosendo Cantú y Otra vs México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 109, señalo que:

"La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima"[6].

---

[3] Sentencia de 26 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión **5769/2022,** aprobada por unanimidad de votos de los Ministros, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea. Párrafo 121.
[4] Ibidem. Párrafo 122.
[5] https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf
[6] www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100. Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

De igual forma, el Alto Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, al resolver el caso **Guzmán Albarracín y Otras vs Ecuador,** Sentencia de 24 de junio de 2020 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 124, determinó que:

> "*de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña*"[7].

Por ende, el Tribunal Constitucional Mexicano determinó que no es necesario que se describan en un catálogo todos y cada una de las conductas delictivas de naturaleza sexual, pues para ello se toma en consideración que en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se encuentran previstas las conductas delictivas de **Difusión Ilícita de Imágenes** y el **Incesto** contenidos en los ordinales 187 y 207 Bis, los cuales no se encuentran ubicados en el Titulo Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Los derechos humanos que se protegen y tutelan a través de los delitos sexuales, son los siguientes:

Derechos Humanos	Normatividad que los contempla	Contenido normativo
Vivir una vida libre de violencia.	Ordinal 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).	Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
A la integridad personal.	Numeral 4. b de la Convención Belém Do Pará y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[7] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.

		b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
A la autodeterminación.	Art. 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
A la dignidad.	Dispositivo 4. e, de la Convención Belém Do Pará y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).	el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
La vida privada y la intimidad	Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y 11 de la CADH.	Prohíbe injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada, incluyendo aspectos sexuales.
La libertad y autonomía sexual	Arts. 2, 5 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 3, 4 y 6 de la Convención de Belem do Pará.	Obligación de eliminar la violencia sexual y discriminación contra la mujer, y reconoce su autonomía para decidir libremente sobre su vida sexual, y se garantizan sus derechos reproductivos.
Derechos de niñas, niños y adolescentes	Art. 3, 19, 34 y 36 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la CADH, 3, 5 y 6 del Protocolo de Palermo.	Protección contra toda forma de abuso sexual, así como por su condición de vulnerabilidad y prohibición expresa de explotación sexual.
Igualdad y no discriminación.	Art. 4.f de la Convención Belém Do Pará; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 1 y 4 de la (CPF).	f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por ende, se trata de una protección reforzada para las víctimas de delitos sexuales, que conlleva a eliminar cualquier obstáculo normativo que favorezca la impunidad.

FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Observaciones:

Primera: Las excusas absolutorias tienen un origen post delictuoso, es decir, que el delito existe, pero el estado atendiendo a razones de política criminal decide no imponer sanción alguna a la persona responsable.

En el tema en análisis, pueden favorecer a invisibilizar posibles dinámicas de violencia en el seno familiar, a perpetuar relaciones de poder y subordinación y a contradecir el reconocimiento de la violencia sexual como violación grave a los derechos fundamentales.

Se observa que la idea central de la reforma planteada es evitar que vínculos familiares o de pareja funcionen como mecanismos de impunidad.

Segunda.- Atendiendo al derecho comparado a nivel nacional los Códigos Penales de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, regulan en forma implica causas de no punibilidad (excusas absolutorias) en el delito de Encubrimiento.

Las normatividades penales de Campeche, Coahuila, Chiapas, Guanajuato, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, se refieren en forma expresa a excusa y/o excusas absolutorias en forma respectiva.

Por otra parte, los Códigos Penales de Baja California Sur, Chiapas, Estado de México, Oaxaca, Tlaxcala, Puebla, Campeche y Veracruz, restringen y excluyen la aplicación de las excusas absolutorias en el ilícito de Encubrimiento tratándose de los delitos de **homicidio, feminicidio, transfeminicidio**, **feminicidio en grado de tentativa, violación y pederastia** respectivamente.

Tercera.- Las excluyentes de responsabilidad se encuentran previstas a nivel estructural del delito pues forman parte de las condiciones negativas de su conformación, y no son mecanismos de política criminal.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

FISCALÍA GENERA
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

El ordinal 28 del Código Penal del Estado, contiene como causas excluyentes de responsabilidad penal, los elementos negativos del delito, los cuales son ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

Cuarta.- En el Titulo Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, no se encuentran previstas las conductas delictivas de **Difusión Ilícita de Imágenes** y el **Incesto** contenidos en los ordinales 187 y 207 Bis.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales ilícitos también corresponden a delitos de naturaleza sexual.

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

ATENTAMENTE

VICEFISCALÍA
JURÍDICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

c.c.p. **Maestra Maria Manuela García Cazares.** Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

Fiscalia General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro.
San Luis Potosi, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedentes las iniciativas, conforme a lo siguiente:

A. Texto vigente del artículo 283

El artículo 283 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí dispone que:

> *"No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.*
>
> *Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio."*

Al respecto, el artículo 280, fracción I del Código, estipula que: *"Comete el delito de encubrimiento quien: I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia*,"

B. Texto propuesto

Propuesta 1:

La iniciativa propone reformar el párrafo segundo del artículo 283, para agregar todos los delitos contemplados en el Título Tercero de la Parte Especial del mismo Código, relativo a los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, como restricción de las excluyentes de responsabilidad en el delito de "Encubrimiento".

Propuesta 2:

La iniciativa propone reformar el párrafo segundo del artículo 283, para agregar los delitos homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas, como restricción de las excluyentes de responsabilidad en el delito de "Encubrimiento".

C. Delitos comprendidos en la reforma

Propuesta 1:

De conformidad con el Título Tercero "Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual", de la Parte Especial del Código Penal del Estado, los delitos contemplados en dicho título, son:

- Violación
- Abuso Sexual
- Estupro
- Hostigamiento y Acoso Sexual
- Pederastia

Propuesta 2:

- Homicidio contra menores de edad
- Violación
- Pederastia
- Trata de personas

D. Opinión de la Fiscalía General del Estado

1. Distinción entre excusa absolutoria y excluyente de responsabilidad

La Fiscalía señala que el artículo 283 vigente contiene, en su primer párrafo, una excusa absolutoria, pues inicia con la fórmula "no se impondrá sanción alguna", mientras que la iniciativa propone modificar únicamente el segundo párrafo, que regula excluyentes de responsabilidad. Estas dos figuras tienen consecuencias jurídicas distintas, conforme a la tabla comparativa siguiente:

Excusa absolutoria	Excluyente de responsabilidad
Reconoce la existencia del delito y la responsabilidad del sujeto activo.	Elimina jurídicamente la existencia del delito o la responsabilidad del agente.
El delito subsiste, pero no se aplica la pena por razones de política criminal.	El Ministerio Público puede verse obligado a no ejercer acción penal.
Puede llevarse el proceso penal hasta la determinación de imputabilidad.	El juez debe absolver al procesado pues no existe delito para la legislación penal.

Esta distinción es relevante porque la iniciativa, en su texto propuesto, solo modifica la restricción a las "excluyentes de responsabilidad", sin modificar el primer párrafo que contiene la excusa absolutoria. En consecuencia, si la reforma se aprueba en sus términos actuales, los familiares que encubran a un agresor sexual seguirían beneficiándose de la excusa absolutoria del primer párrafo, lo que dejaría parcialmente intacto el mecanismo de impunidad que se pretende eliminar.

2. Derecho comparado

La Fiscalía realizó un análisis de los 32 códigos penales del país y documentó que 27 entidades federativas prevén alguna forma de no punibilidad para el encubrimiento familiar, aunque con distintas

denominaciones técnicas. Las entidades que restringen expresamente dichas exenciones tratándose de delitos sexuales son notoriamente menos. Veracruz excluye la excusa absolutoria para feminicidio, homicidio, violación y pederastia; Puebla lo hace para feminicidio y su tentativa; y Guerrero la excluye cuando se trate de un delito grave. Solo Zacatecas y San Luis Potosí emplean la figura de excluyente de responsabilidad para el Encubrimiento.

El marco comparado nacional respalda la tendencia a restringir la impunidad familiar en delitos graves, aunque la mayoría de las entidades lo hacen mediante excusas absolutorias y no mediante excluyentes de responsabilidad.

3. Delitos de naturaleza sexual

En el Titulo Tercero de los Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, no se encuentran previstas las conductas delictivas de Difusión Ilícita de Imágenes y el Incesto contenidos en los ordinales 187 y 207 Bis. De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales ilícitos también corresponden a delitos de naturaleza sexual.

D. Constitucionalidad y Convencionalidad de la propuesta

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma responde a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos, específicamente respecto a: debida diligencia, acceso a la justicia, y protección reforzada de las víctimas de delitos sexuales.

En el marco jurídico mexicano, la protección de la dignidad humana se articula mediante un sistema constitucional que coloca a la persona en el centro de toda actuación pública. Este sistema tiene su eje rector en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Es precisamente en este artículo donde se consagra el principio de igualdad y no discriminación, prohibiendo cualquier distinción que atente contra la dignidad humana. Este mandato se complementa con el artículo 4°, que garantiza la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, asegurando que el acceso a la justicia y el trato del Estado no dependan de condiciones particulares.

Por otro lado, la debida diligencia emana del tercer párrafo del artículo 1°, que impone al Estado el deber ineludible de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Este principio exige que la maquinaria estatal actúe de manera profesional, expedita y eficaz, especialmente en la procuración de justicia, para evitar la impunidad y garantizar que el derecho no sea solo un enunciado, sino una realidad operativa.

En cuanto a la protección integral de las víctimas, esta encuentra su sustento en el artículo 20, apartado C, del citado Pacto Federal. Este apartado reconoce a la víctima como un sujeto activo en el proceso penal, con derechos fundamentales que incluyen la asesoría jurídica, la atención médica y psicológica de urgencia y, fundamentalmente, la reparación del daño. Así, la Constitución no solo busca castigar al responsable, sino restaurar la esfera jurídica de quien ha sufrido un menoscabo, garantizando un enfoque de justicia restaurativa y protección social.

2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

La Convención de Belém do Pará constituye el pilar jurídico fundamental en el sistema interamericano para garantizar la integridad de las mujeres. En su núcleo, el artículo 3 reconoce de manera categórica el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, abarcando tanto el ámbito público como el privado. Este precepto se vincula estrechamente con el artículo 6, que define este derecho como la prerrogativa a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Para hacer efectivo este derecho, la Convención impone a los Estados partes la obligación de eliminar los obstáculos a la justicia a través del artículo 7. Este numeral establece el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. El Estado no solo debe legislar, sino que debe asegurar que la mujer tenga un acceso efectivo a procedimientos legales justos y eficaces, lo cual implica remover cualquier barrera administrativa o judicial que impida un juicio oportuno, el establecimiento de medidas de protección urgentes y el acceso real a la reparación del daño.

3. Convención sobre los Derechos del Niño

Entre las materias que la Convención regula con especial énfasis se encuentra la protección de la infancia frente a diversas formas de violencia, abuso y explotación. Dichas disposiciones no operan de manera aislada, sino que conforman un sistema integral de protección que abarca desde la

prevención hasta la recuperación de las víctimas, imponiendo obligaciones concretas a los Estados Partes en distintos niveles de actuación: legislativo, administrativo, social y educativo.

El artículo 19 actúa como disposición general y de máxima protección del sistema, prohibiendo toda forma de violencia, abuso físico o mental, malos tratos y explotación del niño bajo custodia, y exigiendo al Estado articular respuestas integrales de prevención, identificación, intervención y seguimiento.

A su vez, los artículos 34, 35 y 36 conforman el bloque específico de protección frente a la explotación y el abuso sexual, cubriendo desde las conductas de abuso y explotación sexual directa, pasando por la trata y el tráfico de niños, hasta cualquier otra forma de explotación perjudicial para su bienestar.

Finalmente, el artículo 39 cierra el sistema al garantizar el derecho de las víctimas a una recuperación digna y a su plena reintegración social.

4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW-

La Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW representa un cambio de paradigma que obliga a los Estados a reevaluar figuras jurídicas tradicionales, como la excusa absolutoria por parentesco en el encubrimiento, cuando estas se convierten en vehículos de impunidad para la violencia de género.

Bajo este estándar internacional, la violencia sexual no es un asunto privado o meramente delictivo, sino una violación a los derechos humanos

que el Estado tiene el deber ineludible de investigar, juzgar y sancionar. La Recomendación 35 enfatiza que el cumplimiento del principio de debida diligencia es la medida del compromiso estatal; por tanto, el mantenimiento de disposiciones como el artículo 283 del Código Penal de San Luis Potosí, que exime de sanción a familiares que auxilian al agresor, resulta incompatible con la Convención cuando su aplicación práctica impide el esclarecimiento de delitos sexuales.

El análisis del Comité subraya que el acceso a la justicia para las mujeres y niñas se ve vulnerado cuando la ley interna prioriza la "solidaridad familiar" sobre el derecho de la víctima a la verdad y la reparación. En contextos de violencia sexual, el encubrimiento por parte del círculo cercano no solo protege al perpetrador, sino que perpetúa una discriminación estructural al silenciar a la víctima dentro de su propio entorno. La Recomendación es clara: las normas que protegen la unidad familiar no pueden ser invocadas para justificar la inacción del Estado ni para proteger a los agresores.

En conclusión, la Recomendación General 35 impone la obligación de derogar o limitar estas barreras procesales. El encubrimiento familiar, en delitos de grave impacto como los sexuales, deja de ser un acto de lealtad protegible para convertirse en un obstáculo sistémico que el Estado debe remover para garantizar que la justicia no se detenga en la puerta del hogar, asegurando que ninguna norma de jerarquía inferior favorezca la impunidad frente a una violación de derechos humanos.

E. Viabilidad y pertinencia de la propuesta

La propuesta responde a una necesidad apremiante de actualizar nuestro marco normativo penal para cerrar brechas de impunidad. Se ha identificado que el encubrimiento cometido por familiares es una de las

principales causas de impunidad en los delitos sexuales, especialmente en aquellos cometidos en el ámbito doméstico. La lealtad familiar no puede constituir una habilitación jurídica para la obstrucción de la justicia en conductas que lesionan profundamente la libertad, la integridad y la dignidad de las personas, como lo son la violación, el abuso sexual, el estupro, la pederastia y el acoso sexual.

La existencia de excusas absolutorias para encubridores familiares en delitos sexuales reproduce dinámicas de poder y subordinación que afectan de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Al permitir que el círculo cercano del agresor oculte pruebas o auxilie al perpetrador sin consecuencias legales, el Estado mexicano falta a su deber de debida diligencia contenido en la "Convención de Belém do Pará" y en la Recomendación General 35 de la CEDAW, las cuales establecen que el acceso a la justicia es un derecho humano que debe prevalecer sobre figuras jurídicas que protegen la impunidad en casos de violencia de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con claridad que la violencia sexual trasciende a la víctima y tiene un impacto sistémico en la sociedad. Por ello, el Estado tiene una obligación reforzada de eliminar cualquier obstáculo normativo que impida el esclarecimiento de los hechos. Mantener una protección legal para el encubridor de un agresor sexual constituye una "barrera de impunidad" que el Sistema Interamericano de derechos humanos mandata remover para garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo.

No debe pasar desapercibido que este Congreso del Estado ya ha dado pasos firmes en la protección de las víctimas al restringir las excluyentes de encubrimiento en el delito de feminicidio. En virtud del principio de progresividad, es coherente y necesario ampliar dicha restricción a todos

los delitos sexuales, el homicidio cometido en contra de una persona menor de edad, así como la trata de personas. No se puede proteger la unidad familiar a costa de la integridad física y mental de sus integrantes más vulnerables.

Finalmente cabe precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales de derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que dependen incluso del contexto y de las circunstancias particulares de las personas contra quienes se dirigen. Así, se ha sostenido que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico.

En el contexto de violencia sexual contra mujeres o niñas también se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado. Aunque la regulación sobre delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más en las últimas décadas, no obra en aquélla un concepto unívoco sobre violencia sexual.

Es así que no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "delitos contra la libertad sexual" o similares en los Códigos Penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y el

contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y por tanto encuadra dentro del término "delitos sexuales". Por lo tanto, delitos como la "Difusión Ilícita de Imágenes" previsto en el artículo 187, así como el "Incesto" contemplado en el artículo 207 Bis, también constituyen delitos de naturaleza sexual.

F. Conclusión

Las propuestas de reforma responden a una necesidad real de eliminar mecanismos normativos que generan impunidad respecto a delitos sexuales, delitos en materia de trata de personas, y el delito de homicidio de persona menor de edad, cometidos en entornos de confianza o con vínculos familiares con el agresor, y es congruente con el bloque de constitucionalidad.

No obstante, para que la reforma logre cabalmente su objetivo, es necesario plantear modificaciones al párrafo primero (excusa absolutoria), suprimiendo el párrafo segundo (excluyentes de responsabilidad) del artículo 283 del Código Penal local, además de la necesaria inclusión de delitos sexuales no contemplados dentro del Título Tercero de la Parte Especial del mismo Código.

Lo anterior es así toda vez que, en cuanto a las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, estas se rigen y operan en términos del artículo 28 del Código Penal del Estado; de ahí que lo que corresponde es, plantear la eliminación del párrafo segundo del dispositivo 283, pues la restricción que se prevé en el párrafo primero de dicho numeral es en relación a la excusa absolutoria, porción en la que debe establecerse el catálogo de delitos a los que se aplicará la restricción de las excluyentes de responsabilidad respecto al delito de "Encubrimiento".

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente, así como de las propuestas contenidas en las iniciativas:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto, iniciativa 1	Texto propuesto, iniciativa 2	Texto propuesto por la dictaminadora
ARTÍCULO 283. No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado.	**ARTÍCULO 283.** …	**ARTICULO 283.** …	**ARTÍCULO 283.** No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado**, salvo que se trate de los delitos de feminicidio, homicidio de persona menor de edad; o de los delitos establecidos dentro del Título Tercero relativo a los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual, o de los delitos de difusión ilícita de imágenes o incesto previstos en este Código, o de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en cuyos casos se impondrá la sanción que corresponda.**

Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio.	Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratándose del delito de feminicidio **y cualquier delito establecido en el titulo tercero de los delitos contra la libertad sexual; seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.**	Las excluyentes de responsabilidad no serán aplicables tratandose del delito de feminicidio, **homicidio contra menores de edad, violación, pederastia y trata de personas.**	

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 283, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 283. No se impondrá sanción alguna, en el caso de la fracción I del artículo 280 de este Código, al cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos del delincuente o colaterales hasta en segundo grado, salvo que se trate de los delitos de feminicidio, homicidio de persona menor de edad; o de los delitos establecidos dentro del Título Tercero relativo a los delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual; o

de los delitos de difusión ilícita de imágenes, o incesto, previstos en este Código; o de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en cuyos casos se impondrá la sanción que corresponda.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión Primera de Justicia**, que **resuelve procedente con modificaciones**, la **iniciativa** que proponen **REFORMAR** el artículo 283 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **8 de abril del 2025**, bajo el **turno 1300**; así como la **iniciativa** que proponen **REFORMAR** el artículo 283 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez, consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de noviembre del 2025**, bajo el **turno 2356**.

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE ADICIONAR UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL **DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **08 DE OCTUBRE DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 2080**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que propone **ADICIONAR** un párrafo al artículo 218 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **08 de octubre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 2080**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio presentadas por el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, de las iniciativas citadas al rubro.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en el patrimonio de las familias potosinas es uno de los principales reclamos sociales en la actualidad. El robo en casa habitación y en vehículos de motor constituye no solo una afectación económica, sino también un agravio directo a la tranquilidad y dignidad de las personas. Aunado a lo anterior, los daños materiales ocasionados por los delincuentes generan un doble perjuicio: además del bien robado, la víctima debe enfrentar la reparación de puertas, ventanas, cerraduras, cristales o incluso daños estructurales.

En la práctica cotidiana, las víctimas de robo no únicamente pierden los objetos sustraídos, sino que enfrentan un gasto adicional derivado de los destrozos causados en el inmueble o vehículo. Dichos daños, en muchas ocasiones, representan una afectación mayor que el valor de lo robado.

A pesar de ello, la legislación vigente no sanciona con suficiente rigor esta conducta, pues el robo calificado contempla circunstancias de mayor gravedad como que el hecho ocurra en casa habitación, pero no se distingue ni sanciona de forma proporcional el impacto que generan los daños materiales adicionales.

Con esta adición al Código Penal se busca reconocer la realidad social que viven las familias:

a) Que las víctimas no sólo son despojadas de su patrimonio, sino que quedan con una vivienda o vehículo dañado, lo que aumenta la vulnerabilidad y el costo de recuperación.
b) Que la reparación integral del daño es un principio fundamental de justicia, y debe quedar claramente establecido como obligación del responsable.
c) Que el incremento de la pena hasta en dos terceras partes servirá como elemento disuasivo para quienes cometen este delito, al saber que las consecuencias serán más severas cuando además de robar destruyan lo que no les pertenece.

La finalidad de esta reforma es brindar **mayor protección a la integridad del patrimonio familiar**, garantizando que el Estado no permanezca indiferente frente a la doble afectación que sufren las víctimas de robo con daños.

Con ello se envía un mensaje claro a la sociedad: que la ley reconoce y sanciona con mayor severidad no sólo el apoderamiento de lo ajeno, sino también la violencia material contra los espacios donde las familias desarrollan su vida diaria.

El impacto social de esta reforma se traduce en:

1. Un refuerzo en la confianza ciudadana hacia las instituciones de justicia.
2. Un efecto preventivo y disuasivo frente a la delincuencia.
3. Una protección integral del patrimonio familiar, reconociendo que cada puerta, cada cerradura o cada cristal roto representa una nueva herida en la seguridad de los hogares.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la adición que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:	**ARTÍCULO 218.** Será calificado el robo cuando:
I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.	I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.
Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.	Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.
Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.	Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.
Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;	Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;
II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;	II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;
III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;	III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;	IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;
V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;	V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;
VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;	VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;
VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;	VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;
VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;	VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;
IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;	IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;
X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;	X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;
XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o	XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o

cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;	cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;
XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;	XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;
XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;	XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;
XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;	XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;
XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;	XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;
XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;	XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;
XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;	XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;
XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor;	XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor;
XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores	XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores

peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y	peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y
XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.	XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.
En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.	En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.
(SIN TEXTO CORRELATIVO)	***Cuando con motivo de la comisión del delito de robo se ocasionen daños materiales adicionales en casa habitación, en sus dependencias, o en vehículo de motor, la sanción prevista para el robo, en cualquiera de sus modalidades, se aumentará hasta en dos terceras partes. En todos los casos, el responsable estará obligado a la reparación integral de los daños ocasionados a los bienes afectados, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.***
Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de	Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de

las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.	las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.

CUARTA. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto** adicionar dos disposiciones:

1. Incrementar la sanción hasta en dos terceras partes cuando, con motivo del robo, se ocasionen daños materiales adicionales en casa habitación, sus dependencias o en vehículo de motor.

2. Establecer expresamente la obligación del responsable de reparar de manera integral los daños materiales ocasionados a los bienes afectados, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente.

QUINTA. Que entrando al estudio y análisis de la iniciativa, debemos señalar que:

I. Propuesta 1.

El Artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí contempla el robo calificado en veinte fracciones. La fracción I regula la violencia ejercida sobre las personas, mientras que las fracciones X y XI recogen de forma fragmentaria algunos actos de fuerza material sobre obstáculos físicos (escalamiento, ganzúas, llaves falsas).

Sin embargo, ninguna fracción del artículo establece de manera sistemática y completa la categoría del robo con fuerza en las cosas, entendida como el empleo de medios materiales de destrucción o

alteración sobre los obstáculos físicos que protegen el bien objeto de apoderamiento o el espacio donde éste se encuentra. Esta laguna normativa es la que se pretende colmar con la propuesta contenida en la iniciativa.

En esa línea es que se hace necesario plantear modificaciones a la idea primigenia con la finalidad de adoptar una hipótesis normativa independiente que proteja un bien jurídico distinto y que describe una conducta con elementos objetivos propios, diferenciados a los contenidos en las fracciones X y XI del artículo 218.

Es así que para tal fin se propone adicionar una nueva fracción, esta como fracción XXI al artículo 218 del Código, con el objeto de establecer, que será calificado el robo, cuando:

> **"Se ejecute con fuerza sobre las cosas, entendiéndose por ésta la destrucción, fractura, remoción o inutilización dolosa de obstáculos materiales tales como puertas, ventanas, cerraduras, chapas, candados, rejas, muros, cristales, dispositivos de seguridad electrónica o mecánica, o cualquier otro elemento destinado a resguardar, delimitar o restringir el acceso a un espacio o a un bien, siempre que dicha fuerza sea empleada como medio para facilitar o consumar el robo."**

Al respecto debemos decir que en dicha hipótesis se enumera los verbos rectores de la conducta, abarcando desde la destrucción total hasta la inutilización funcional sin destrucción física (por ejemplo, desactivar una alarma o cortar el suministro eléctrico de una chapa electrónica). Es así que la pluralidad de verbos garantiza la cobertura típica de todas las modalidades comisivas.

Por otra parte, se establece el dolo como elemento subjetivo, con lo que se excluyen expresamente los daños que se causen culposamente.

Igualmente se incorpora un catálogo de obstáculos materiales objeto de destrucción, fractura, remoción o inutilización, al mismo tiempo que se contempla la expresión "o cualquier otro elemento destinado a resguardar, delimitar o restringir el acceso", lo que convierte el catálogo en un listado enunciativo y no limitativo, garantizando con ello la adaptabilidad del tipo ante nuevas formas de seguridad física o tecnológica, sin poner en riesgo la taxatividad de la norma.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario reformar el párrafo penúltimo del mismo artículo 218, con el objeto de sancionar la conducta adicionada mediante la nueva fracción XXI.

No debe pasar desapercibido que en la materia que nos ocupa, el Congreso del Estado cuenta con libertad configurativa para diseñar los tipos penales, tomando en cuenta, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo, entre otros, con la finalidad de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2009012, de la Décima Época en materia Constitucional, Penal, correspondiente a la Tesis 1a. CXLIII/2015, localizable en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392, cuyo texto es el siguiente:

> *"**AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***
>
> *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada-*

contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 2915/2014. 25 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

II. Propuesta 2.

La naturaleza jurídica de la reparación del daño en México emana directamente del bloque de constitucionalidad. El artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva a rango de derecho fundamental, la prerrogativa de la víctima a que se le repare el daño. La redacción constitucional es tajante al mandatar que, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

Este mandato se complementa y fortalece con los instrumentos internacionales de los que México es parte. Al respecto el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dota de convencionalidad a este derecho, obligando a los Estados partes a garantizar el goce del derecho conculcado y a reparar las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración. Asimismo, la Ley General de Víctimas retoma estos estándares internacionales para definir que la reparación no debe ser meramente simbólica, sino integral, oportuna, plena y efectiva.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone los mecanismos idóneos para transitar de la abstracción constitucional a la materialización práctica de este derecho. Así el artículo 109 fracciones XXIV y XXV, establece como derechos de la víctima, entre otros, a que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en el Código, y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.

Por otra parte, ya los artículos 30 fracción II, 32, 33, y 35 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, disponen que:

- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado, tiene el carácter de pena pública.

- El Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros

ordenamientos legales aplicables.

- La reparación del daño será fijada por los tribunales, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria.

- La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate.

- La reparación del daño comprenderá:

  - El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

  - La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial, y

  - El pago del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito, en los términos de la legislación de la materia.

Es con sustento en lo anterior, que resulta innecesaria la adición

propuesta, en cuanto a dicha porción normativa.

OCTAVA. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en las tablas siguientes, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando: I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas. Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Se considerará también como una forma calificada de violencia física, cuando el sujeto activo, con la finalidad de facilitar la comisión del robo o asegurar su consumación, administre, suministre o induzca al consumo, sin el consentimiento de la víctima, de manera forzada u oculta, fármacos, estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para alterar, disminuir o anular su capacidad de resistencia, autodeterminación o discernimiento. En estos casos, la sanción correspondiente al robo con violencia se aumentará hasta en una mitad adicional a la prevista para dicha calificativa. Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Para la imposición de sanción, se	ARTÍCULO 218. … I a XX …	ARTÍCULO 218. … I a XVIII …

tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado; II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad; III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos; IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural; V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros; VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas; VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público; VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código; IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material; X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;		

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste; XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado; XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano; XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes; XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas; XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar; XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar; XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor; XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la		XIX … … **;** XX … **, y**

huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.		
		XXI. Se ejecute con fuerza sobre las cosas, entendiéndose por ésta la destrucción, fractura, remoción o inutilización dolosa de obstáculos materiales tales como puertas, ventanas, cerraduras, chapas, candados, rejas, muros, cristales, dispositivos de seguridad electrónica o mecánica, o cualquier otro elemento destinado a resguardar, delimitar o restringir el acceso a un espacio o a un bien, siempre que dicha fuerza sea empleada como medio para facilitar o consumar el robo.
En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.	…	En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, XII **y XXI**, en los que se aumentará en dos terceras partes.
	Cuando con motivo de la comisión del delito de robo se ocasionen daños materiales adicionales en casa habitación, en sus dependencias, o en vehículo de motor, la sanción prevista para el robo, en cualquiera de sus modalidades, se aumentará hasta en dos terceras partes. En todos los casos, el responsable estará obligado a la reparación integral de los daños ocasionados a los bienes afectados, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.	
Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los	…	…

bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.		

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo de la fracción XIX, la fracción XX, y el párrafo penúltimo, del artículo 218; y **ADICIONA** la fracción XXI, del mismo artículo 218, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218. …

I a XVIII …

XIX …

Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes**;**

XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola**, y**

XXI. Se ejecute con fuerza sobre las cosas, entendiéndose por ésta la destrucción, fractura, remoción o inutilización dolosa de obstáculos materiales tales como puertas, ventanas, cerraduras, chapas, candados, rejas, muros, cristales, dispositivos de seguridad electrónica o mecánica, o cualquier otro elemento destinado a resguardar, delimitar o restringir el acceso a un espacio o a un bien, siempre que dicha fuerza sea empleada como medio para facilitar o consumar el robo.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, XII **y XXI**, en los que se aumentará en dos terceras partes.

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión Primera de Justicia**, que **resuelve procedente con modificaciones**, la **iniciativa** que propone adicionar un párrafo al artículo 218 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**, consignada en Sesión Ordinaria de fecha **08 de octubre del 2025**, bajo el **turno 2080**.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. P R O E M I O

Las Comisiones, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, someten a la consideración de esta Soberanía, dictamen que desecha, la iniciativa con número de turno **1641**, presentada por el ciudadano Jaime Chalita Zarur, en Sesión Ordinaria del 29 de junio de 2025.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha de 29 de junio de 2025, fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado, iniciativa suscrita por el ciudadano Jaime Chalita Zarur, que promueve reformar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

2. En Sesión Ordinaria de la misma fecha, la Directiva turnó la iniciativa a las Comisiones, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, bajo el número de turno **1641**.

3. Durante el proceso de análisis legislativo, se consideró la opinión de la Consejería Jurídica del Estado con número de oficio CJE/721/2025, recibida a solicitud de la Presidencia de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

III. A N Á L I S I S D E P R O C E D E N C I A

1. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las personas ciudadanas del Estado, de acuerdo con los requisitos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y su Reglamento, el derecho de iniciar leyes.

Debido a lo anterior, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

3. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XVII y XXII, 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las Comisiones, Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUADRO COMPARATRIVO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

"El desarrollo económico y la protección del medio ambiente no deben concebirse como objetivos opuestos, sino como elementos complementarios de un modelo de crecimiento responsable, competitivo y con visión de largo plazo. En este contexto, la infraestructura sustentable representa una herramienta clave para transitar hacia una economía baja en carbono, resiliente al cambio climático y comprometida con la justicia social.

En el Estado de San Luis Potosí, particularmente en sus municipios con vocación industrial, comercial y de servicios, la actividad económica ha crecido significativamente en las últimas décadas. Sin embargo, este crecimiento también ha traído consigo un aumento en el consumo de recursos naturales, en la generación de residuos y en las emisiones contaminantes. En muchas localidades, la presión sobre el agua, la calidad del aire, los suelos y los ecosistemas ha comenzado a manifestarse con efectos negativos sobre la salud pública, la calidad de vida urbana y la sostenibilidad financiera de los servicios municipales.

Frente a esta realidad, resulta necesario reconfigurar el marco de incentivos públicos para que promueva activamente aquellas inversiones que contribuyen a la mitigación del impacto ambiental y al uso eficiente de los recursos. En este sentido, los incentivos fiscales municipales otorgados a empresas que cuenten con infraestructura sustentable son una herramienta eficaz, viable y estratégica.

El objetivo de esta propuesta es permitir que los municipios del Estado de San Luis Potosí otorguen incentivos fiscales —particularmente en el impuesto predial, licencias de funcionamiento y otros derechos municipales— a aquellas personas físicas o morales que acrediten la incorporación de elementos de infraestructura sustentable en sus instalaciones, tales como:

- *Sistemas de generación de energía renovable (paneles solares, aerogeneradores).*
- *Tecnologías de ahorro y reciclaje de agua (captación pluvial, tratamiento de aguas grises).*

- *Diseño bioclimático o construcción con materiales de bajo impacto ambiental.*
- *Gestión integral de residuos sólidos o peligrosos.*
- *Certificaciones ambientales reconocidas (LEED, EDGE, ISO 14001, entre otras).*

Al reducir los costos iniciales de operación para empresas que apuesten por tecnología sustentable, los municipios se vuelven más atractivos para nuevas inversiones nacionales e internacionales, especialmente de aquellas compañías comprometidas con criterios ESG (ambientales, sociales y de gobernanza). Esto aumenta la competitividad regional frente a otros estados o países que compiten por capital industrial.

La implementación de infraestructura sustentable estimula sectores como la energía renovable, la eficiencia energética, el diseño ambiental y la gestión de residuos, lo cual genera una nueva demanda de empleos técnicos y profesionales mejor remunerados, vinculados a la ingeniería, arquitectura, construcción verde y servicios ambientales.

Las empresas sustentables, al requerir insumos, servicios técnicos y mantenimiento continuo, dinamizan las cadenas productivas locales y estimulan el crecimiento de pequeñas y medianas empresas proveedoras. Esto permite que la política no solo beneficie a grandes inversionistas, sino que active un ecosistema económico diversificado y con impacto comunitario.

Una empresa que reutiliza su agua, produce su propia energía o reduce sus residuos, demanda menos recursos públicos y genera menos externalidades negativas. Esto alivia los sistemas municipales de drenaje, recolección de basura o abastecimiento eléctrico, y permite un mejor uso del gasto público en beneficio de la población.

Los municipios que adoptan políticas de sustentabilidad e incentivos medio ambientales se posicionan favorablemente ante la ciudadanía, los organismos internacionales y los inversionistas, generando una reputación positiva que se traduce en mayor confianza, atracción de recursos externos y oportunidades de cooperación técnica o financiera.

La transición hacia un modelo de desarrollo sustentable requiere decisiones audaces, pero también inteligentes. Otorgar incentivos fiscales a quienes invierten en infraestructura sustentable no es un gasto, sino una inversión estratégica en el futuro del municipio. Es una forma de premiar a quienes innovan, de alentar a quienes aún dudan, y de construir un entorno más limpio, competitivo y justo para las próximas generaciones.

El desarrollo económico del siglo XXI debe ser sustentable, y los municipios potosinos tienen hoy la oportunidad de liderar esta transformación.

Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí.

Iniciativa que tiene por objeto ***Incentivar fiscalmente a las empresas que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones locales aplicables, a efecto de fomentar la protección, conservación y restauración del medio ambiente, a la par de incentivar la inversión local y la generación de empleos en los diferentes municipios del Estado****."*

2. CUADRO COMPARATIVO

Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEGUNDO **DE LOS IMPUESTOS** **CAPITULO I** **DEL IMPUESTO PREDIAL** **ARTÍCULO 20.** **…** Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.	**TITULO SEGUNDO** **DE LOS IMPUESTOS** **CAPITULO I** **DEL IMPUESTO PREDIAL** **ARTÍCULO 20.** **…** Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio**, con especial énfasis cuando se trate de inmuebles industriales que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada conforme a las Normas Oficiales**

…	**Mexicanas y disposiciones locales aplicables.** …

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVII y XXII, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio determinando su aprobación con modificaciones conforme a las siguientes:

V. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Del análisis de constitucionalidad efectuado, se señala que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal reconoce que los municipios administran libremente su hacienda. Perciben contribuciones, incluyendo el impuesto predial y que las legislaturas estatales cuentan con la potestad de aprobar las leyes de ingresos municipales. En este sentido la iniciativa no busca crear un nuevo impuesto. No modifica elementos esenciales del impuesto predial, sino que (sujeto, objeto, base, tasa), únicamente busca un margen específico para otorgar incentivos fiscales vía Ley de Ingresos municipal a inmuebles industriales que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada.

Desde esta perspectiva, es formalmente compatible con el 115 constitucional, pues respeta la facultad municipal de proponer incentivos y estímulos fiscales, y la facultad del Congreso local de aprobar las Leyes de Ingresos.

SEGUNDA. Estas comisiones advierten que la redacción vigente del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado ya contempla de manera amplia y suficiente la facultad de los ayuntamientos para incluir en sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico municipal.

En ese sentido, la reforma propuesta no crea una atribución nueva, no amplía el alcance jurídico de la potestad municipal ni modifica los elementos esenciales del impuesto predial, por lo que no se advierte la existencia de vacío normativo que justifique su modificación.

TERCERA. La redacción vigente del artículo 20 otorga libertad plena a los ayuntamientos para establecer estímulos fiscales a cualquier sector económico que contribuya al desarrollo municipal, incluyendo aquellos relacionados con infraestructura sustentable o certificaciones ambientales, sin necesidad de incorporar una mención específica en la ley marco.

La introducción de una referencia sectorial explícita a inmuebles industriales podría interpretarse como una orientación preferente hacia un tipo particular de contribuyente, lo que eventualmente podría tensionar los principios de equidad, generalidad y razonabilidad tributaria previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Con fundamento en lo que establece la fracción I del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, donde se mandata que, para el mejor desempeño de sus funciones, las comisiones del Congreso del Estado podrán solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, se pidió opinión a la Consejería Jurídica del Estado respecto a la iniciativa en estudio con el propósito de que la dictaminadora cuente con mayores elementos para su resolución.

Dicha solicitud fue respondida mediante el oficio, **CJE/721/2025**, signado por el Maestro Marcos Joel Perea Arellano, Consejero Jurídico del Estado, en los términos que se adjuntan a continuación:

OFICIO: CJE/721/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de noviembre de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
27 NOV. 2025
9:45 hrs
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

Dip. José Roberto García Castillo.
Presidente de la Comisión de
Primera de Hacienda y Desarrollo
Municipal.
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio recibido en 13 de noviembre de 2025, a través del cual solicita la opinión jurídica de la iniciativa con numero de turno **1641** que plantea **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa en comento es propuesta por el Ciudadano Jaime Chalita Zarur, con la finalidad de que los ayuntamientos puedan otorgar estímulos fiscales específicos a inmuebles industriales que acrediten contar con infraestructura sustentable certificada, conforme a Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones locales aplicables.

Sin embargo, derivado de un análisis normativo pormenorizado, se revela que la ley actualmente contempla plenamente esa posibilidad, toda vez que el artículo 20 autoriza a los ayuntamientos a incorporar en sus iniciativas de Ley de Ingresos **cualquier tipo de descuentos o incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio. Este concepto jurídico es suficientemente amplio, abarca todas las actividades que promuevan inversión, competitividad, innovación o mejoras estructurales, e incluye sin restricción alguna los proyectos relacionados con infraestructura sustentable o certificaciones ambientales.**

En consecuencia, la facultad que la iniciativa pretende "agregar" ya existe, sin limitación, en la redacción vigente. Por ello, la reforma no crea una atribución nueva, no amplía el alcance jurídico del artículo, ni

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

modifica el contenido esencial de la potestad municipal para proponer estímulos fiscales. **Únicamente introduce un énfasis innecesariamente restrictivo hacia un sector económico particular, sin aportar una mejora sustantiva en materia normativa.**

Además, debe señalarse que establecer en la ley una preferencia explícita por un solo tipo de contribuyente como los inmuebles industriales con infraestructura sustentable certificada puede generar un riesgo de trato desigual respecto de otras actividades económicas que también impulsan el desarrollo municipal, contraviniendo los principios constitucionales de equidad tributaria, generalidad, razonabilidad y neutralidad económica. **Esto podría interpretarse como una orientación excluyente o limitativa de la facultad municipal, cuando la norma vigente otorga libertad plena para incentivar cualquier sector que contribuya al desarrollo económico.**

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la reforma tampoco resulta necesaria, ya que la ley debe evitar redundancias, duplicidades y énfasis normativos que no aporten contenido jurídico adicional. El uso de expresiones como "con especial énfasis" introduce valoraciones subjetivas que no corresponden a la naturaleza objetiva y neutra que debe conservar una disposición de carácter tributario.

Por todo lo expuesto, esta Consejería Jurídica del Estado determina que **la iniciativa es jurídicamente innecesaria, dado que el artículo 20 vigente ya contempla de manera suficiente, amplia y habilitante la facultad de los ayuntamientos para otorgar los estímulos fiscales que consideren pertinentes.**

Finalmente, le informo que **la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía**, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.
ZPMM

Pedro Vallejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel. (444) 8120027 y 8100874

QUINTA. En la opinión de la Consejería se establece de manera expresa que:

> *"la ley actualmente contempla plenamente esa posibilidad, toda vez que el artículo 20 autoriza a los ayuntamientos a incorporar en sus iniciativas de Ley de Ingresos cualquier tipo de descuentos o incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio. Este concepto jurídico es suficientemente amplio (…) e incluye sin restricción alguna los proyectos relacionados con infraestructura sustentable o certificaciones ambientales."*

Asimismo, la Consejería concluye que:

> *"la facultad que la iniciativa pretende 'agregar' ya existe, sin limitación, en la redacción vigente. Por ello, la reforma no crea una atribución nueva, no amplía el alcance jurídico del artículo…"*

Estas comisiones coinciden con dicha interpretación sistemática, al advertir que la redacción actual ya otorga libertad plena a los ayuntamientos para incentivar cualquier actividad económica que contribuya al desarrollo municipal, incluyendo aquellas vinculadas a criterios ambientales o de sustentabilidad.

SEXTA. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, las reformas deben aportar contenido normativo sustantivo y no limitarse a reiterar facultades ya previstas.

En ese sentido, la Consejería Jurídica del Estado señaló que:

> *"la iniciativa es jurídicamente innecesaria, dado que el artículo 20 vigente ya contempla de manera suficiente, amplia y habilitante la facultad de los ayuntamientos para otorgar los estímulos fiscales que consideren pertinentes."*

Asimismo, advirtió que:

> *"desde el punto de vista de la técnica legislativa, la reforma tampoco resulta necesaria, ya que la ley debe evitar redundancias, duplicidades y énfasis normativos que no aporten contenido jurídico adicional."*

Estas Comisiones estiman que la expresión "con especial énfasis" constituye una fórmula valorativa que no genera obligación jurídica concreta, no establece parámetros verificables ni define criterios objetivos de aplicación, lo que resulta impropio de una disposición de carácter tributario que debe observar los principios de certeza y seguridad jurídica.

SÉPTIMA. Adicionalmente, la opinión técnica advierte un posible riesgo de afectación a los principios tributarios, al señalar que:

> *"establecer en la ley una preferencia explícita por un solo tipo de contribuyente como los inmuebles industriales con infraestructura sustentable certificada puede generar un riesgo de trato desigual respecto de otras actividades económicas que también impulsan el desarrollo municipal, contraviniendo los principios constitucionales de equidad tributaria, generalidad, razonabilidad y neutralidad económica."*

Si bien la iniciativa no establece una exclusión expresa, la incorporación de una referencia sectorial específica dentro de una ley marco hacendaria puede interpretarse como una orientación preferente hacia un determinado tipo de contribuyente, lo que podría tensionar los principios previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, las comisiones dictaminadoras apuntan que mantener la redacción vigente del artículo 20 garantiza de mejor manera la neutralidad económica del sistema de incentivos y estímulos municipales, y preserva la amplitud habilitante que actualmente gozan los ayuntamientos.

OCTAVA. En consecuencia, se concluye que la iniciativa en estudio no resulta inconstitucional; sin embargo, carece de necesidad normativa, no introduce contenido jurídico adicional y puede generar interpretaciones innecesarias en materia de política tributaria municipal.

En atención a lo anterior, y coincidiendo con el criterio técnico emitido por la Consejería Jurídica del Estado, se determina que la reforma propuesta no mejora el marco normativo vigente, razón por la cual se estima procedente desecharla.

VI. D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LAS COMISIONES, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO ***PRESIDENTE***		a favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ ***VOCAL***		a favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***VOCAL***		a favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN ***VOCAL***		a favor

Dictamen que desecha iniciativa con número de Turno 1641, presentada por el ciudadano Jaime Chalita Zarur .

POR LA COMISÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA ***PRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA ***SECRETARIO***		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA ***VOCAL***		A favor
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI ***VOCAL***		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA ***VOCAL***		A favor.

Dictamen que desecha iniciativa con número de Turno 1641, presentada por el ciudadano Jaime Chalita Zarur .

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 3590 QUE EXHORTA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DEL IMSS-BIENESTAR, PARA QUE, DERIVADO DE PROBLEMÁTICAS PRESENTADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD LABORAL Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, ATIENDA CON ESPECIAL ÉNFASIS LAS PROBLEMÁTICAS EN LAS UNIDADES DE SALUD IMSS-BIENESTAR, PRESENTADA POR EL DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA, TURNADA EL 28 DE ABRIL DE 2026.

ANTECEDENTES

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintiséis, turno a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, bajo el turno número 3590, Punto de Acuerdo que insta exhortar a la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR, para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de seguridad laboral y protección institucional, atienda con especial énfasis las problemáticas en las unidades de salud IMSS-BIENESTAR, presentada por la Dip. Ma. Sara Rocha Medina, y con las adhesiones de la diputada Frinné Azuara Yarzábal, y el diputado Marco Antonio Gama Bazarte.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó el punto de acuerdo tiene atribuciones para conocerlo y proponer lo procedente sobre el mismo.

SEGUNDO. Que el punto de acuerdo cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el punto de acuerdo se citan las consideraciones realizadas por el impulsante:

"ANTECEDENTES

La operatividad de las unidades móviles y centros de salud ha operado históricamente bajo un esquema de "urgencia administrativa" que ha postergado la formalización de la seguridad laboral. Actualmente, el personal de salud se enfrenta a una realidad crítica: realizan traslados para capacitaciones, entrega de indicadores del Sistema de Información en Salud (SIS) y movilización de insumos médicos sin el respaldo de un oficio de comisión oficial. Esta carencia documental genera un problema, en donde el trabajador, se encuentra en un estado de incapacidad para laborar durante sus trayectos, a pesar de estar cumpliendo órdenes directas de la institución.

Aunado a esto, se ha identificado que el personal realiza estos traslados por cuenta propia, utilizando vehículos particulares o transporte público sin que la institución evalúe si estos medios cumplen con las condiciones mínimas de seguridad. No existe un registro de permanencias con validez jurídica, lo que significa que, ante un incidente vial o un siniestro en una localidad remota, no hay un folio o documento que vincule el accidente con la actividad profesional. Esta falta de trazabilidad no solo es un desorden administrativo, sino un riesgo latente que vulnera la estabilidad familiar y económica de los trabajadores, quienes quedan expuestos a enfrentar gastos médicos y procesos legales de manera independiente, sin el blindaje que por derecho les corresponde.

JUSTIFICACIÓN

*La urgencia de este punto de acuerdo se fundamenta con normativa esencial: la **NOM-030-STPS-2009** y la **NOM-017-STPS-2024**. La primera obliga a la institución a realizar un diagnóstico de seguridad y salud, identificando los peligros de cada puesto de trabajo, incluyendo los riesgos de trayecto. La segunda, es fundamental en este caso porque establece los criterios para que el patrón determine, seleccione y proporcione el equipo de protección personal necesario para evitar lesiones. En el caso de personal de campo y*

unidades móviles, esto implica que la institución debe asegurar que el personal cuente con los elementos de seguridad necesarios para su traslado y estancia en zonas de riesgo, lo cual es imposible de cumplir si ni siquiera se reconoce oficialmente que el trabajador está en una comisión.

Desde el punto de vista legal, el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo obliga a los patrones a proporcionar los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo. Al no emitir un oficio de comisión y no proveer o supervisar los medios de traslado bajo la óptica de la NOM-017, la institución incurre en una omisión de cuidado grave. La vulnerabilidad jurídica es máxima cuando el trabajador se accidenta en un traslado que no es autorizado de manera formal por escrito; en ese momento, la Ley del Seguro Social podría dictaminar que no existe riesgo de trabajo, negando el pago de incapacidades. Por tanto, la armonización de estas normas garantiza que el trabajador no solo tenga un papel que diga a dónde va, sino que se asegure que su traslado se realice en condiciones que protejan su vida y salud.

CONCLUSIONES

La protección del personal de salud debe dejar de ignorarse administrativamente, para convertirse en una garantía real y documentada. La desmotivación y el desgaste laboral que permean en las unidades móviles son problemáticas directas de un sistema que exige resultados pero no ofrece seguridad jurídica. Al ignorar la obligatoriedad de los oficios de comisión y la dotación de condiciones de seguridad según la NOM-017-STPS-2024, la institución asume una responsabilidad ética y legal que podría derivar en costosos litigios y en la pérdida de confianza de su capital humano. La trazabilidad formal es el único camino para profesionalizar la gestión pública de salud."

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta se adhiere a lo motivos de la impulsante:

- El punto de acuerdo pretende que el IMSS-BIENESTAR dote de SEGURIDAD LABORAL Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, conforme a lo que establece lNOM-030-STPS-2009 que regula la organización de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, mientras que la NOM-017-STPS-2024 regula la selección, uso y manejo del Equipo de Protección Personal (EPP).

- La operatividad de las unidades móviles y centros de salud ha operado históricamente bajo un esquema de "urgencia administrativa" que ha postergado la formalización de la seguridad laboral. Actualmente, el personal de salud se enfrenta a una realidad crítica: realizan traslados para capacitaciones, entrega de indicadores del Sistema de Información en Salud (SIS) y movilización de insumos médicos sin el respaldo de un oficio de comisión oficial. Esta carencia documental genera un problema, en donde el trabajador, se encuentra en un estado de incapacidad para laborar durante sus trayectos, a pesar de estar cumpliendo órdenes directas de la institución.

- Aunado a esto, se ha identificado que el personal realiza estos traslados por cuenta propia, utilizando vehículos particulares o transporte público sin que la institución evalúe si estos medios cumplen con las condiciones mínimas de seguridad. No existe un registro de permanencias con validez jurídica, lo que significa que, ante un incidente vial o un siniestro en una localidad remota, no hay un folio o documento que vincule el accidente con la actividad profesional. Esta falta de trazabilidad no solo es un desorden administrativo, sino un riesgo latente que vulnera la estabilidad familiar y económica de los trabajadores, quienes quedan expuestos a enfrentar gastos médicos y procesos legales de manera independiente, sin el blindaje que por derecho les corresponde.

- La protección del personal de salud debe dejar de ignorarse administrativamente, para convertirse en una garantía real y documentada. La desmotivación y el desgaste laboral que permean en las unidades móviles son problemáticas directas de un sistema que exige resultados pero no ofrece seguridad jurídica. Al ignorar la obligatoriedad de los oficios de comisión y la dotación de condiciones de seguridad según la NOM-017-STPS-2024, la institución asume una responsabilidad ética y legal que podría derivar en costosos litigios y en la pérdida de confianza de su capital humano. La trazabilidad formal es el único camino para profesionalizar la gestión pública de salud.

- La seguridad laboral y la protección institucional en las unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) son fundamentales porque garantizan la continuidad operativa del sistema de salud y protegen la integridad física y mental del personal, lo cual reduce el ausentismo, previene la violencia hospitalaria y asegura que el paciente reciba una atención médica de alta calidad y libre de errores

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos el punto de acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR, para que, derivado de problemáticas presentadas en materia de SEGURIDAD LABORAL Y PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, atienda con especial énfasis las problemáticas en las unidades de salud IMSS-Bienestar, respecto a las siguientes problemáticas:

- Ausencia de oficios de comisión para traslados, capacitaciones y entregas de SIS;

- Uso de permanencias sin validez legal ante incidentes, y

- Traslados por cuenta propia sin respaldo administrativo.

SEGUNDO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR**,** para que, se implemente un Sistema para Traslados que garantice que todo vehículo (institucional o particular con fines laborales) cuente con un registro de bitácora que vincule la actividad con la NOM-030-STPS-2009.

TERCERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR, para que, bajo los lineamientos de la NOM-017-STPS-2024, la institución se comprometa a dotar de los elementos de protección y seguridad vial necesarios para el personal en tránsito, garantizando que el equipo sea acorde a los riesgos identificados en el diagnóstico previo.

DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA
"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Dictamen de la Comisión del Agua; que aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo con número de turno 3317, que exhorta a las instancias responsables de la prestación de los servicios de agua potable y conexos en los municipios, así como a los organismos operadores descentralizados encargados de dichos servicios en la entidad, para que integren y pongan en funcionamiento los consejos consultivos como órganos de participación social y ciudadana, con el propósito de fortalecer la articulación de las políticas públicas en la materia, impulsar una democracia participativa efectiva y consolidar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de gobernanza. Y a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad normativa, para que brinde apoyo, asesoría, seguimiento y supervisión a las instancias municipales y organismos operadores descentralizados, a fin de garantizar la adecuada integración y el funcionamiento efectivo de los consejos consultivos, que propone la diputada Nancy Jeanine García Martínez.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 68 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.

2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3317 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión de Agua.

3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del trece de mayo de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Fundamento legal para presentarlo.** Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. **Cumplimiento de la estructura que se exige.** Que el Punto de Acuerdo en revisión, trae antecedentes, justificación, conclusión y puntos específicos; de manera, que cumple con los extremos exigibles de la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. **La no consideración de urgente, pronta y obvia resolución**. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conocen del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. **Plazo para dictaminarse:** Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la

Comisión que conoce del mismo el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis; por tanto, a la fecha de dictaminarse el mismo, han transcurrido menos de los treinta días hábiles que se tiene para tal efecto, aunado de ser el caso, la Comisión que conoce del mismo no promovería su caducidad.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

I. Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán promover la participación de todos los sectores sociales involucrados en el manejo y cuidado del agua, así como establecer mecanismos de participación ciudadana incluyentes, públicos y transparentes, que incorporen especialmente a los sectores más vulnerables en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica nacional, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley General de Aguas.

Asimismo, las autoridades están obligadas a proporcionar información de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, a fin de garantizar el derecho a la participación en la gestión del agua, facilitando el diálogo y condiciones equitativas en los procesos de deliberación, considerando las características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población, de conformidad con el artículo 39 del mismo ordenamiento.

II. En consecuencia, se contempla la existencia de un Consejo Consultivo en los organismos operadores descentralizados, como un órgano colegiado y de carácter honorífico, integrado por personas usuarias de los servicios y representantes de los sectores social y privado, cuyo objeto es hacerlas partícipes en la gestión del organismo operador mediante la formulación de observaciones, recomendaciones y propuestas

orientadas a su funcionamiento eficiente, así como promover el uso responsable del agua, conforme a los artículos 103, 104, 104 Bis, 104 Ter, 104 Cuater, 104 Quinque, 104 Sexties, 105, 106 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

III. El 04 de julio de 2025 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el Decreto 234, mediante el cual se adiciona el artículo 80 Bis a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, estableciendo que, cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y tratamiento de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, la Dirección de Agua Potable y Conexos o su equivalente deberá integrar el respectivo Consejo Consultivo durante el primer mes del ejercicio de la administración municipal, en los términos previstos por la propia ley.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del referido decreto dispone que dicha integración deberá realizarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

JUSTIFICACION

El modelo de gestión del recurso hídrico en México reconoce al agua como un bien público, social y de carácter colectivo, cuya administración requiere necesariamente de la participación activa de la sociedad en los procesos de toma de decisiones.

En este sentido, la gestión integral de los recursos hídricos plantea la necesidad de articular la intervención de autoridades, personas usuarias, academia, sector privado y sociedad organizada, a fin de fortalecer los mecanismos de comunicación y coordinación que permitan definir, planificar e implementar acciones orientadas al manejo sostenible del agua. Lo anterior, con el propósito de establecer y consolidar instrumentos que regulen las actividades humanas susceptibles de generar desequilibrios en la calidad y cantidad de los recursos hídricos, garantizando su disponibilidad para los procesos ambientales y sociales.

Un punto de inflexión en la consolidación de este enfoque se produjo en 1992, durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente celebrada en Dublín, donde

se reconoció la creciente escasez del recurso hídrico y su valor económico como elementos clave para impulsar una gestión más eficiente. Como resultado, se adoptó la Declaración de Dublín de 1992, la cual establece cuatro principios fundamentales para la gestión del agua.

Particularmente, el segundo principio señala que el desarrollo y la gestión del agua deben basarse en un enfoque participativo, que involucre a las personas usuarias, los planificadores y los responsables de la toma de decisiones en todos los niveles, reconociendo la importancia de la inclusión social en los procesos de gobernanza hídrica.

En este contexto, la participación social y ciudadana en la prestación de los servicios de agua potable constituye un elemento esencial para avanzar hacia una gestión integral del agua en un marco de gobernanza democrática, eficaz y equitativa. La incorporación de la sociedad desde las etapas de diseño hasta la operación de los sistemas hidráulicos fortalece el sentido de corresponsabilidad, favorece el mantenimiento adecuado de la infraestructura y contribuye a la continuidad y calidad de los servicios en el largo plazo.

En el ámbito estatal, el artículo 103 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece que:

"El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; ***estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate****."*

Dicho órgano tiene como finalidad incorporar a las personas usuarias en la gestión del organismo operador, mediante la formulación de observaciones y recomendaciones orientadas a mejorar su funcionamiento. Asimismo, participa en la propuesta de mecanismos financieros o crediticios, coadyuva al fortalecimiento de la situación financiera del organismo y promueve entre las personas usuarias el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones.

CONCLUSION

Uno de los objetivos fundamentales del presente instrumento legal es establecer mecanismos e instancias efectivas de participación ciudadana que garanticen el acceso equitativo y el uso sustentable del agua para consumo personal y doméstico.

En este sentido, la gestión integral del recurso hídrico requiere necesariamente de la intervención activa de la sociedad para consolidar un modelo de gobernanza sólido, que trascienda la planeación meramente técnica y promueva procesos de decisión colaborativa entre autoridades, personas usuarias, comunidades y organizaciones.

La gobernanza hídrica permite que las políticas y estrategias en la materia sean adaptables, sostenibles y articuladas con los factores sociales, políticos, económicos y ambientales que inciden en la disponibilidad y gestión del agua.

Bajo este enfoque, la integración y adecuado funcionamiento de los consejos consultivos en los organismos operadores o, en su caso, en las instancias municipales competentes, constituye un mecanismo idóneo para incorporar la participación social en la identificación, análisis y atención de la problemática relacionada con el suministro de agua, favoreciendo soluciones más equitativas, realistas y sostenibles.

En consecuencia, la consolidación de estos órganos de participación ciudadana fortalece la gestión pública del agua, al contribuir a mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios, así como a garantizar mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas, en beneficio de la población.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, de manera atenta y respetuosa, a las instancias responsables de la prestación de los servicios de agua potable y conexos en los municipios, así como a los organismos operadores descentralizados encargados de dichos servicios en la entidad, para que integren y pongan en funcionamiento los consejos consultivos como órganos de participación social y ciudadana, con el propósito de fortalecer la articulación de las políticas públicas en la materia, impulsar una democracia participativa efectiva y consolidar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de gobernanza.*

Asimismo, se exhorta a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad normativa, para que brinde apoyo, asesoría, seguimiento y supervisión a las instancias municipales y organismos operadores descentralizados, a fin de garantizar la adecuada integración y el funcionamiento efectivo de los consejos consultivos.

ATENTAMENTE
Nancy Jeanine García Martínez
Diputada del grupo parlamentario del partido
Movimiento Regeneración Nacional"

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia , y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien*

lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."

2.1. **La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público**.

2.1.1. **La facultad de iniciativa de quien promueve este Punto de Acuerdo**: Quien propone este Punto de Acuerdo lo hace en su carácter de legisladora integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí; por lo tanto, está legitimada como lo prevé la porción normativa referida.

2.1.2. Características particulares de esta Pieza Legislativa: El contenido de este instrumento parlamentario no es de la competencia del Congreso del Estado, ya que exhorta a las direcciones de agua potable y servicios conexos y a los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales descentralizados en las mismas materias, para que integren su Consejo Consultivo como órgano de participación social y ciudadana, como lo establece la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; aunado a que el tema que trata es de carácter social e interés público y su alcance es especifico y concreto a dirigirse a los entes municipales que prestan el servicio público de agua potable y conexos.

Por otro lado, se pide intervención de la Comisión Estatal del Agua, en su carácter de autoridad normativa en materia hídrica para que apoye, asesore, de seguimiento y supervise a las instancias municipales que centralizada o descentralizada prestan el servicio de agua potable, a fin de que constituyan su Consejo Consultivo.

Por lo expuesto con antelación, es claro y evidente que se cumple con las condicionantes y requerimientos previstos en el numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

2.2. **Análisis de la esencia de este Punto de Acuerdo:**

2.2.1. Naturaleza jurídica del Punto de Acuerdo. Son actos de carácter político y parlamentario no legislativo, que tienen como propósito comunicar a otra instancia la necesidad de atender un problema en concreto.

2.2.2. Fundamento legal para solicitar a las autoridades del agua la creación del Consejo Consultivo. Con base en lo estipulado por los artículos, 8° en sus fracciones XIII y XXVII, 80 Bis, 103, 104, 104 Bis, 104 Ter, 104 Cuater, 105 Quinque, 104 Sexties, 105 y 106 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

2.2.3. Motivación. La gestión integral de los recursos hídricos plantea la necesidad de articular la intervención de autoridades, personas usuarias, academia, sector privado y sociedad organizada, a fin de fortalecer los mecanismos de comunicación y coordinación que permitan definir, planificar e implementar acciones orientadas al manejo sostenible del agua. Lo anterior, con el propósito de establecer y consolidar instrumentos que regulen las actividades humanas susceptibles de generar desequilibrios en la calidad y cantidad de los recursos hídricos, garantizando su disponibilidad para los procesos ambientales y sociales.

Los artículos, 37, 38 y 39 de la Ley General de Aguas, refieren de la importancia de la participación social y ciudadana en la gestión integral de manejo y cuidado del agua, como es el caso de la integración de los consejos consultivos.

SEXTO. Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo, la circunscripción territorial en que se ubica su alcance y con base en el ámbito competencial que determinan las disposiciones legales correspondientes, es a las direcciones municipales de agua potable y conexos, y a los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales descentralizados en los rubros referidos, que les corresponde atender los temas que trata esta pieza parlamentaria.

SÉPTIMO. Que al Punto de Acuerdo en estudio se le hacen algunas modificaciones, para su mejor acatamiento, por lo que, mediante estudio comparativo del texto propuesto y modificado, se ilustran los cambios que se hacen, mismo que se expresan enseguida:

Texto propuesto	Texto modificado
UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, de manera atenta y respetuosa, a las instancias responsables de la prestación de los servicios de agua potable y conexos en los municipios, así como a los organismos operadores descentralizados encargados de dichos servicios en la entidad, para que integren y pongan en funcionamiento los consejos consultivos como órganos de participación social y ciudadana, con el propósito de fortalecer la articulación de las políticas públicas en la materia, impulsar una	**UNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 8° en sus fracciones XIII y XXVII, 80 Bis, 103, 104, 104 Bis, 104 Ter, 104 Cuater, 105 Quinque, 104 Sexties, 105 y 106 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, exhorta de manera atenta y respetuosa, a las instancias responsables de la prestación de los servicios de agua potable y conexos en los municipios, así como a los organismos operadores

democracia participativa efectiva y consolidar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de gobernanza. Asimismo, se exhorta a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad normativa, para que brinde apoyo, asesoría, seguimiento y supervisión a las instancias municipales y organismos operadores descentralizados, a fin de garantizar la adecuada integración y el funcionamiento efectivo de los consejos consultivos.	descentralizados encargados de dichos servicios en la entidad, para que integren y pongan en funcionamiento los consejos consultivos como órganos de participación social y ciudadana, con el propósito de fortalecer la articulación de las políticas públicas en la materia, impulsar una democracia participativa efectiva y consolidar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de gobernanza. Asimismo, se exhorta a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad normativa, para que brinde apoyo, asesoría, seguimiento y supervisión a las instancias municipales y organismos operadores descentralizados, a fin de garantizar la adecuada integración y el funcionamiento efectivo de los consejos consultivos.

OCTAVO. Que en observancia a lo preceptuado por el artículo 63 y con apego a lo señalado por el numeral 65, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite dictamen que resuelve este Punto de Acuerdo-

NOVENO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

DÉCIMO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 8° en sus fracciones XIII y XXVII, 80 Bis, 103, 104, 104 Bis, 104 Ter, 104 Cuater, 105 Quinque, 104 Sexties, 105 y 106 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**, exhorta de manera atenta y respetuosa, a las instancias responsables de la prestación de los servicios de agua potable y conexos en los municipios, así como a los organismos operadores descentralizados encargados de dichos servicios en la entidad, para que integren y pongan en funcionamiento los consejos consultivos como órganos de participación social y ciudadana, con el propósito de fortalecer la articulación de las políticas públicas en la materia, impulsar una democracia participativa efectiva y consolidar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de gobernanza.

Asimismo, se exhorta a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad normativa, para que brinde apoyo, asesoría, seguimiento y supervisión a las instancias municipales y organismos operadores descentralizados, a fin de garantizar la adecuada integración y el funcionamiento efectivo de los consejos consultivos.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor.
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		A favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		A favor
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		

Firmas del dictamen procedente turno 3317.

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE RESUELVE **PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, **PUNTO DE ACUERDO** QUE BUSCA **EXHORTAR** AL **INSTITUTO FEDERAL DE COMUNICACIONES** PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, **EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, PROMUEVAN LA **GENERACIÓN DE CONVENIOS** DE COLABORACIÓN CON LAS DIFERENTES **COMPAÑÍAS DE TELEFONÍA MÓVIL** CON EL FIN DE **DIFUNDIR** EN TIEMPO REAL LAS **ALERTAS AMBER** A TRAVÉS DE MENSAJES SMS, Y ASÍ PERMITIR LA COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA CIUDADANÍA; PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **11 DE NOVIEMBRE DEL 2025** BAJO EL **TURNO 2345**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **Punto de Acuerdo** que busca exhortar al **Instituto Federal de Comunicaciones** para que en el marco de sus atribuciones, **en coordinación con la Fiscalía General del Estado**, promuevan la **generación de convenios** de colaboración con las diferentes **compañías de telefonía móvil** con el fin de **difundir** en tiempo real las **alertas AMBER** a través de mensajes SMS, y así permitir la comunicación directa con la ciudadanía.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de noviembre del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno**

2345, para estudio y dictamen, el Punto de Acuerdo citado en el proemio presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las diputadas y los diputados tienen la facultad para proponer al Pleno del Congreso del Estado, pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se consideren de interés público, con el fin de formular un pronunciamiento, exhorto o recomendación.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

SEGUNDO. Que acorde a lo estipulado por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los Puntos de Acuerdo deben contener entre otros requisitos, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

En esa línea, los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos

específicos del instrumento que nos ocupa, son del tenor que sigue:

*"**ANTECEDENTES***

La Alerta AMBER es una herramienta eficaz de difusión, que contribuye en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en riesgo de sufrir daños por motivo de su no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en territorio nacional. (República, n.d.)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la vida y a la seguridad de los menores de edad. Este punto de acuerdo se sustenta en este mandato constitucional, al otorgar a la Fiscalía General del Estado nuevos instrumentos que permitan reforzar la protección de las y los menores de edad, así como de la población en general, con el propósito de hacer más eficiente la búsqueda en casos de desaparición.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes debe de ser un tema prioritario del Estado mexicano. En este sentido, la Alerta AMBER representa un instrumento de coordinación interinstitucional que busca localizar, de manera rápida y segura, a menores de edad reportados como desaparecidos mediante la difusión inmediata de información relevante que permita su pronta localización. Esta coordinación fortalece la capacidad de respuesta y evita la dispersión de esfuerzos. Sin embargo, pese a su relevancia, la efectividad de este mecanismo depende directamente de la rapidez, cobertura y alcance de su difusión.

El Estado de San Luis Potosí cuenta con 58 municipios en los que se divide su territorio. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda de 2020, San Luis Potosí tiene una población de 2 822 255 habitantes, de los cuales la mayor parte se concentra en la capital San Luis Potosí. Según datos del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) con corte al 16 de mayo de 2025, San Luis Potosí tenía:

***Personas desaparecidas:** En el 2022 (653), 2023 (982), 2024 (1,048) y **2025 (1,204)**.*

Hombres desaparecidos:** En el 2022 (505), 2023 (729), 2024 (845) y **2025 (984).

Mujeres desaparecidas:** En el 2022 (146). 2023 (248), 2024 (201) y **2025 (218).

Al 16 de Mayo de 2025, 124 personas tenían menos de 18 años cuando fueron desaparecidas. 64 eran hombres y 60 mujeres, lo que representa el 48.3 por ciento.

"La capital San Luis Potosí pasó de 267 a 277 casos de personas desaparecidas en un año,"

Al 16 de mayo de 2025

San Luis Potosí concentra la mayor cantidad de personas desaparecidas, para mayo de 2025 registraba 277. Ciudad Valles fue el municipio con mayor crecimiento pues pasó de 60 a 104. Un dato relevante es que aparecen en el registro de 74 personas desaparecidas de las que se desconoce el municipio en el que desaparecieron.

(IMDHD, 2025)

JUSTIFICACIÓN

Cada minuto cuenta, y las primeras horas después de la desaparición son determinantes para localizarles con vida. Diversos estudios y organismos internacionales coinciden en que actuar de manera inmediata, coordinada y con mecanismos de difusión eficaces puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

La Alerta AMBER fue creada precisamente con ese propósito: establecer un sistema de notificación rápida y amplia que permita la colaboración entre autoridades, medios de comunicación y ciudadanía para localizar a menores de edad desaparecidos. Sin embargo, a pesar de los avances normativos y tecnológicos, aún persisten importantes retos en materia de coordinación formal entre la Fiscalía General del Estado y las empresas de telefonía móvil, lo que limita el alcance de las alertas AMBER, especialmente en situaciones donde el tiempo resulta crucial.

Fortalecer la difusión implica no solo aprovechar los medios que ya conocemos, sino también implementar nuevas herramientas tecnológicas como las redes sociales, aplicaciones móviles, mensajería instantánea y alianzas con empresas privadas que permitan que la ciudadanía se convierta en un aliado fundamental y estratégico en la búsqueda. Cada mensaje compartido y cada imagen difundida puede ser clave para la recuperación y localización de una niña, niño y adolescente con vida.

Es importante reconocer que la implementación de nuevos mecanismos de difusión de esta alerta contribuirá a generar una cultura de alerta social y de corresponsabilidad ciudadana, recordando que la seguridad y el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes es una tarea colectiva que exige empatía, rapidez y compromiso. La desaparición de una niña, un

niño o un adolescente no solo es un hecho que vulnera la seguridad individual, sino que constituye una emergencia social que exige una respuesta inmediata y sensible.

CONCLUSIÓN

Este punto de acuerdo tiene como objetivo fortalecer y garantizar la implementación de mecanismos de difusión de la Alerta AMBER en el Estado, estableciendo la obligación de la Fiscalía General del Estado de celebrar convenios con las empresas de telefonía móvil, con el fin de difundir en tiempo real las alertas AMBER a través de mensajes SMS. Asimismo, se propone que las instituciones encargadas de activar y difundir la Alerta AMBER cuenten con capacitación constante y recursos tecnológicos adecuados para garantizar una comunicación efectiva y responsable, respetando la dignidad y privacidad de las víctimas y sus familias.

Al demostrar una respuesta inmediata ante casos de desaparición, la Alerta AMBER fortalece la confianza de la sociedad en las instituciones y actúa como un elemento preventivo, ya que genera conciencia sobre la importancia de la denuncia temprana.

La protección de la niñez no admite retrasos ni omisiones. Implementar mecanismos eficientes de difusión de la Alerta AMBER es reforzar el compromiso del Estado con la vida, la seguridad y los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, consolidando una sociedad más solidaria, consciente, informada y sensible ante la desaparición de cualquier menor.

Este punto de acuerdo fortalecerá la coordinación con otras instituciones de seguridad y protección civil, optimizando el flujo de información y mejorando la capacidad de respuesta. Porque cada minuto importa, y porque ninguna familia debería enfrentarse sola al dolor de una desaparición, este punto de acuerdo busca tener un sistema de acción y respuesta inmediata, efectiva y que traduzca la solidaridad y empatía social en acciones concretas de búsqueda y protección."

TERCERO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo, conforme a lo siguiente:

I. Información estadística

Las desapariciones de niñas, niños y adolescentes, es una problemática que justifica plenamente la intervención de todas las instancias y niveles de

Gobierno.

A. Nacional[1]

De acuerdo con datos estadísticos filtrados directamente de la plataforma del Registro Nacional de Personas Desparecidas y No Localizadas -RNPDNO-, periodo del 31 de diciembre de 1952 al 25 de mayo del 2026, la situación de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) en México, es la siguiente:

1. Universo Total de Reportes de NNA (Histórico)

En el rango de 0 a 17 años, el registro acumulado histórico es de 126,157 menores de edad que han ingresado al sistema por un reporte de desaparición o no localización.

El desenlace general de este universo se divide en dos grandes estatus:

- Personas Localizadas: 108,077 menores (85.67% del total).
- Personas Desaparecidas y No Localizadas (Vigentes): 18,080 menores (14.33% del total).

2. Situación Actual: Menores que Permanecen en Búsqueda

Para las 18,080 personas menores de edad que continúan desaparecidas o no localizadas al día de hoy, la plataforma clasifica sus casos según la naturaleza jurídica de la ausencia:

[1] Secretaría de Gobernación y Comisión Nacional de Búsqueda, *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: Datos Sociodemográficos* (2026), https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico. Recuperado el 26 de mayo de 2026.

- Personas Desaparecidas (con presunción de delito): 16,756 menores (92.68% de este rubro). La enorme mayoría de los casos vigentes se investigan bajo la sospecha de un hecho delictivo.
- Personas No Localizadas: 1,324 menores (7.32% de este rubro).

3. Desenlace de los Casos: Menores Localizados

De los 108,077 menores de edad que ya fueron localizados por las autoridades y sus familias, las condiciones de localización muestran los siguientes datos:

- Localizadas Con Vida: 106,789 menores (98.81% de las localizaciones).
- Localizadas Sin Vida: 1,288 menores (1.19% de las localizaciones).

4. Perfil de Género (Sesgo Marcado en la Infancia y Adolescencia)

A diferencia del registro general de adultos (donde predominan los hombres), los datos específicos de 0 a 17 años revelan un sesgo de género inverso y sumamente pronunciado:

- Mujeres: 83,870 reportes (66.48% del total). Dos de cada tres menores reportados son niñas o adolescentes mujeres.
- Hombres: 42,156 reportes (33.42% del total).
- Indeterminado: 131 reportes (0.10%).

B. San Luis Potosí[2]

[2] Secretaría de Gobernación y Comisión Nacional de Búsqueda, *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas: Datos Sociodemográficos* (2026), https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico. Recuperado el 26 de mayo de 2026.

Respecto al Estado de San Luis Potosí, con base en los 1,681 reportes históricos de niñas, niños y adolescentes (0 a 17 años) registrados en el Estado desde 1952 hasta el corte del 25 de mayo de 2026, la situación es la siguiente:

1. Balance General de la Crisis en SLP (0 a 17 años)

El universo histórico acumulado de menores que han entrado al registro en el estado es de 1,681 personas. El desenlace de estos reportes se divide de la siguiente manera:

- Tasa de Localización Alta: El 92.03% (1,547 menores) ya han sido localizados.
- Casos Activos: El 7.97% (134 menores) permanecen oficialmente como desaparecidos o no localizados y sus carpetas de búsqueda siguen abiertas en el estado.

2. Radiografía de los 134 Menores que Siguen sin Aparecer

Para el grupo de la niñez y adolescencia potosina que continúa en estatus de búsqueda activa, las autoridades clasifican el contexto de su ausencia con una tendencia alarmante:

- Presunción de Delito Casi Absoluta: 131 menores (97.76%) están tipificados formalmente como "Personas Desaparecidas", lo que significa que existen indicios fundados o denuncias de que su ausencia se debe a la comisión de un delito (como sustracción, reclutamiento forzado o trata).
- Ausencias no Delictivas: Solo 3 menores (2.24%) están clasificados como "No Localizados" (causas ajenas a un delito, inicialmente).

3. Condiciones de Localización en el Estado

De los 1,547 menores que afortunadamente ya fueron encontrados en San Luis Potosí, las estadísticas de vida o fallecimiento arrojan lo siguiente:

- Encontrados con Vida: 1,535 menores (99.22%), lo que representa la gran mayoría de los cierres de carpeta en la entidad.
- Encontrados sin Vida: 12 menores (0.78%) fueron localizados fallecidos a lo largo del registro histórico en este rango de edad.

4. Alerta de Género en la Infancia y Adolescencia Potosina

El comportamiento por sexo en San Luis Potosí confirma de manera contundente la tendencia de vulnerabilidad que sufren las mujeres jóvenes:

- Mujeres: 1,063 reportes (63.24%). Casi 2 de cada 3 menores desaparecidos en el estado son niñas o adolescentes mujeres.
- Hombres: 618 reportes (36.76%).
- Calidad del Registro: A diferencia de otros estados, en SLP no hay datos "indeterminados"; el 100% de los casos cuenta con el sexo plenamente identificado.

II. Alerta AMBER[3]

Es una herramienta eficaz de difusión, que contribuye en la búsqueda,

[3] Fiscalía General de la República, *¿Qué es Alerta AMBER México?* (s.f.), https://alertaamber.fgr.org.mx/swb/alertaamber/Que_es_AAMX. Recuperado el 25 de mayo de 2026. Fiscalía General de la República, *Marco Jurídico* (s.f.), https://alertaamber.fgr.org.mx/en/alertaamber/Marco_Juridico. Recuperado el 26 de mayo de 2026.

localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes.

Se fundamenta en lo establecido por los artículos: 1°, 4° párrafos NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11 fracción VIII y 13 fracción VII de la Ley de la Fiscalía General de la República; 14, 17 fracción I, 25 y 49 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 21 de la Ley General de Víctimas; y, 7,9, 44, 45 fracción III, 48, 49 fracción IV, 99 fracción VII y 137 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La alerta AMBER México, es un mecanismo nacional para la búsqueda y pronta localización de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos.

En el mecanismo participan los 3 niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), medios masivos de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, sector empresarial, sector académico y todos aquellos que pudieran apoyar desde el ámbito de sus competencias.

Los criterios para activar la Alerta AMBER México consisten en, una vez recibido el reporte de la desaparición de una persona menor de 18 años de edad, se realiza la coordinación inmediata de las autoridades de la entidad en donde ocurrió la desaparición y se decide si la estrategia de búsqueda implicará la activación de la Alerta o si se realizará por otros mecanismos; previa la activación, se verifica que:

1. La persona desaparecida sea menor de 18 años de edad.
2. Se cuente con información suficiente de la niña, niño o adolescente y las circunstancias de la desaparición.
3. Esté en inminente peligro de sufrir daño grave.

En los casos en que se valore no activar la Alerta, se utilizarán otros

mecanismos para la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente.

Cuando una niña, niño o adolescente desaparece, el reporte a las autoridades tiene que ser de inmediato, esto incrementa la posibilidad de localización.

En la realidad operativa y legal de nuestro país, las acciones de la Alerta AMBER se coordinan estrictamente a través de un sistema espejo de Fiscalías, encabezado a nivel federal por la Fiscalía General de la República (FGR).

El programa es operado centralmente por la FEVIMTRA (Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas) perteneciente a la FGR.

Cada entidad tiene su propio enlace. En el caso de San Luis Potosí, la Fiscalía General del Estado es la autoridad única responsable de recibir la denuncia, aplicar los criterios del protocolo y ordenar la activación o desactivación de la alerta dentro del territorio potosino.

III. Destinatario del exhorto

En términos del Punto de Acuerdo, erróneamente se señala como destinatario del exhorto, al "Instituto Federal de Comunicaciones". Lo anterior es así toda vez que, en primer lugar, evidentemente se quiso hacer referencia al "Instituto Federal de Telecomunicaciones" –IFT-; y en segundo lugar porque el Instituto Federal de Telecomunicaciones[4] fue extinto tras la reforma constitucional publicada en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de

[4] Comisión Reguladora de Telecomunicaciones - IFT, *Página principal* (s.f.), https://www.ift.org.mx/. Recuperado el 26 de mayo de 2026.

2024; se trató del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, a través de esta enmienda, se disolvieron siete órganos constitucionales autónomos.

Es así que las facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones fueron absorbidas por el Poder Ejecutivo Federal, principalmente a tres dependencias: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, Secretaría de Economía, y Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Respecto a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, esta absorbió la regulación técnica y operativa del IFT, en cuyo caso para ejecutar sus tareas especializadas, fue necesario crear la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT)[5], órgano desconcentrado que heredó la infraestructura, el personal técnico y la administración del espectro radioeléctrico.

Adicionalmente, el marco del Protocolo de Alerta Común[6] establece que la Coordinación Nacional de Protección Civil es la entidad técnica encargada de centralizar, emitir y coordinar el envío de mensajes de alerta a las empresas de telefonía móvil.

Aunque el Punto de Acuerdo solicita el uso de "SMS", la normatividad técnica federal vigente (Disposición Técnica IFT-011-2022 / NOM-221) mandata el uso del Servicio de Radiodifusión Celular (Cell Broadcast).

[5] Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión* (16 de julio de 2025), https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf. Recuperado el 26 de mayo de 2026.

[6] Secretaría de Gobernación, *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común conforme al lineamiento cuadragésimo noveno de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia* (30 de enero de 2020), Diario Oficial de la Federación, dof.gob.mx. Recuperado el 26 de mayo de 2026.

Esta tecnología supera al SMS porque: no satura las redes móviles, permite la delimitación geográfica exacta del envío del mensaje (georreferenciación), y se procesa instantáneamente con un sonido distintivo de emergencia.

IV. Conclusión

Toda vez que el envío masivo de alertas por Cell Broadcast es una disposición normativa estrictamente técnica, el exhorto local debe dirigirse de forma precisa a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en coadyuvancia con la Coordinación Nacional de Protección Civil.

Es conforme a lo anterior que esta dictaminadora resuelve procedente con modificaciones, el Punto de Acuerdo propuesto:

Cuadro comparativo que muestra las modificaciones:

Texto propuesto en el Punto de Acuerdo	Texto propuesto por la Comisión legislativa
ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Instituto Federal de Comunicaciones para que en el marco de sus atribuciones, en coordinación con la Fiscalía General del Estado, promuevan la generación de convenios de colaboración con las diferentes compañías de telefonía móvil con el fin de difundir en tiempo real las alertas AMBER a través de mensajes SMS, y así permitir la comunicación directa con la ciudadanía	ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y a la Coordinación Nacional de Protección Civil, para que en el marco de sus atribuciones y en coordinación con la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, promuevan y actualicen los mecanismos tecnológicos necesarios con las diferentes compañías de telefonía móvil, a fin de integrar las incidencias de la Alerta AMBER dentro del Sistema de Alerta de Emergencias bajo la modalidad de Radiodifusión Celular, permitiendo una comunicación directa, georreferenciada y en tiempo real con la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y a la Coordinación Nacional de Protección Civil, para que en el marco de sus atribuciones y en coordinación con la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, promuevan y actualicen los mecanismos tecnológicos necesarios con las diferentes compañías de telefonía móvil, a fin de integrar las incidencias de la Alerta AMBER dentro del Sistema de Alerta de Emergencias bajo la modalidad de Radiodifusión Celular, permitiendo una comunicación directa, georreferenciada y en tiempo real con la ciudadanía.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la **Comisión Primera de Justicia**, que resuelve **procedente con modificaciones**, **Punto de Acuerdo** que busca **exhortar** al **Instituto Federal de Comunicaciones** para que en el marco de sus atribuciones, **en coordinación con la Fiscalía General del Estado**, promuevan la **generación de convenios** de colaboración con las diferentes **compañías de telefonía móvil** con el fin de **difundir** en tiempo real las **alertas AMBER** a través de mensajes SMS, y así permitir la comunicación directa con la ciudadanía; presentada por la diputada Roxana Hernández Ramírez, consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha **11 de noviembre del 2025** bajo el **turno 2345**.

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El marco de la federalización y unificación de los servicios de salud pública en el Estado mexicano, consolidado a través del Organismo Público Descentralizado (OPD) IMSS-BIENESTAR, mandata una transición que no solo debe ceñirse a la transferencia de activos, sino a la armonización estricta de los procesos administrativos y jurídicos. La Jurisdicción Sanitaria VII, atendiendo a la región huasteca y de manera puntual a comunidades vulnerables en los municipios de Tampamolón, Tanlajás, y la localidad de El Jabalí, ha mantenido una función de rectoría y enlace operativo. No obstante, en esta fase de transición operativa, se han detectado brechas de comunicación institucional que vulneran los principios rectores del servicio público.

A través de las supervisiones de control interno realizadas en las microrregiones de esta demarcación, se ha documentado de manera sistemática un incremento sustancial en la emisión de indicaciones verbales sin respaldo documental. Tradicionalmente, la administración de salud ha descansado sobre el principio de literalidad y constancia documental. En la actualidad, diversas áreas de supervisión emiten directrices de impacto clínico y laboral por vías estrictamente verbales, telefónicas o informales, soslayando la formalidad del oficio firmado por autoridad competente, lo que coloca al personal médico de primer nivel en un

estado de incertidumbre jurídica respecto a la validez y alcance de sus obligaciones operativas.

Aunado a lo anterior, la dinámica diaria reporta una saturación por solicitudes urgentes sin planificación ni soporte técnico. Las unidades de salud rurales reciben requerimientos de información estadística, inventarios o movilización de plantillas con plazos de cumplimiento perentorios e inviables para las realidades regionales. Estas órdenes extraordinarias se generan de manera improvisada, desprovistas de análisis técnico previo y omitiendo por completo los calendarios de entrega aprobados institucionalmente por el propio sector central, lo que fragmenta las jornadas de consulta y los programas preventivos comunitarios de salud.

En el ámbito tecnológico, los registros de sistemas informáticos oficiales muestran una severa confrontación y falta de claridad sobre los sistemas de información vigentes, oponiendo el uso del sistema SESALUD frente al sistema SINBA. Al no existir un lineamiento técnico definitivo emitido por la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR que resuelva la transición o interoperabilidad de ambos softwares, se obliga al personal de estadística a duplicar mecánicamente la captura de datos clínicos de la misma producción médica, restando tiempo sustancial al cuidado directo del paciente y elevando el riesgo de errores en el Sistema Nacional de Información en Salud.

Finalmente, se asienta en los antecedentes el uso generalizado de la aplicación comercial de mensajería instantánea WhatsApp dentro de la Jurisdicción Sanitaria VII como la vía primordial para la notificación de instrucciones administrativas de carácter vinculante, traslados de pacientes de urgencia y órdenes de comisión de personal. Esta práctica ha desplazado a los canales formales y gubernamentales, operando fuera del ecosistema digital protegido del Estado, lo que expone datos sensibles y pone en riesgo la trazabilidad y resguardo de la memoria documental que debe regir a los organismos de salud pública.

JUSTIFICACIÓN

La instrumentación de este exhorto es imperativa para frenar la erosión de los procesos de gestión pública y evitar el fincamiento de responsabilidades indebidas al personal operativo de la Jurisdicción Sanitaria VII. Las problemáticas identificadas no representan meros retrasos técnicos; constituyen desvíos metodológicos que impactan de forma negativa en la calidad asistencial que se brinda en regiones indígenas y rurales de la Huasteca. Trabajar bajo esquemas de improvisación documental desgasta el capital humano, debilita las líneas de mando y genera un entorno propicio para la opacidad institucional.

Asimismo, las solicitudes urgentes que carecen de planificación previa e ignoran las asimetrías de conectividad en comunidades como Tampamolón, Tanlajás y El Jabalí carecen de racionalidad administrativa. La falta de soporte técnico y de internet institucional obliga al personal de campo a erogar recursos propios o a abandonar físicamente las unidades médicas de su adscripción para acudir a cabeceras municipales a enviar correos electrónicos en cíberes públicos. Esto no solo desatiende la consulta externa programada de la población, sino que precariza el servicio de salud y demuestra una total falta de sensibilidad operativa por parte de las coordinaciones estatales emisoras.

La presente proposición encuentra su sustento primario en el Artículo 4o., Párrafo Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual eleva a rango constitucional el derecho humano a la protección de la salud, mandando al Estado la organización de un sistema que garantice el acceso a servicios de calidad y con total certidumbre operativa.

Por lo que respecta al tratamiento de la información estadística, clínica y tecnológica, la coexistencia desordenada de los sistemas SESALUD y SINBA vulnera flagrantemente las disposiciones de la Ley General de Salud, de manera específica sus artículos relativos a la consolidación del Sistema Nacional de Información en Salud. En el terreno de la regulación técnica oficial, el doble registro y el uso de canales informales contravienen de forma directa la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012[1], la cual regula los Sistemas de Información de

[1] https://platiica.economia.gob.mx/normalizacion/nom-024-ssa3-2012/

Registro Electrónico para la Salud y el Intercambio de Información en Salud, ordenando el uso de plataformas seguras, estandarizadas e interoperables que protejan los datos bajo criterios técnicos rigurosos que las aplicaciones de mensajería comercial son incapaces de cumplir.

La seguridad de la información confidencial de los pacientes de Tampamolón, Tanlajás y El Jabalí, transmitida indebidamente a través de WhatsApp, constituye una violación grave a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El uso de servidores comerciales extranjeros sin cifrado institucionalizado para fines del servicio público es ilegal y genera responsabilidades administrativas y penales.

Finalmente, en la vertiente técnico-operativa y de infraestructura básica, la falta de suministro de materiales, equipos funcionales y mantenimiento vehicular transgrede lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010[2], que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios. Ningún organismo desconcentrado como el IMSS-BIENESTAR puede exigir el cumplimiento de metas o la entrega inmediata de información estadística si incumple previamente con los estándares mínimos de equipamiento tecnológico y suficiencia de insumos físicos mandatados por esta norma federal, quedando plenamente justificada la exigencia de regularización formulada en este instrumento.

CONCLUSIONES

Se concluye de manera fehaciente que el actual proceso de enlace institucional entre la Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR y la Jurisdicción Sanitaria VII presenta fallas de articulación administrativa que requieren una intervención regulatoria inmediata. La coexistencia de órdenes verbales e improvisadas con la falta de lineamientos claros está traduciéndose en una severa confusión operativa

[2] https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4132/Salud/Salud.htm

y duplicidad de esfuerzos, las cuales impactan de manera directa en el rendimiento de los trabajadores y en la eficiencia de las políticas públicas de salud de la región.

Se concluye que el uso arraigado de indicaciones no documentadas lesiona la legalidad y propicia un entorno de opacidad administrativa. Toda orden en el sector público debe estar respaldada por un documento escrito que identifique plenamente a la autoridad emisora y su fundamentación jurídica. El uso de herramientas informales de mensajería instantánea comercial debe erradicarse como canal oficial de notificación, toda vez que pone en riesgo información médica altamente sensible de la población civil y carece de validez jurídica para la justificación de actos de autoridad en materia sanitaria.

De igual forma, queda demostrado que las carencias estructurales detectadas en las unidades periféricas de ejemplos críticos como Tampamolón, Tanlajás y la localidad de El Jabalí impiden el correcto desahogo de requerimientos urgentes. Es inviable operativamente exigir dinamismo informático y cumplimiento de metas estadísticas a centros de salud que carecen de conectividad regular, insumos materiales básicos y equipos funcionales. Por ende, para solucionar las fallas de captura e información de los sistemas SESALUD y SINBA, la Coordinación Estatal debe adoptar de manera prioritaria.

Finalmente, se concluye que unificar la visión operativa de la Jurisdicción Sanitaria VII con el IMSS- BIENESTAR solo es posible si se asume la modernización administrativa bajo un enfoque de estricto apego al marco normativo de las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes de transparencia vigentes, protegiendo al personal y dignificando la atención al usuario.

Por lo expuesto anteriormente, pongo a consideración de la Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa a la **Coordinación Estatal del IMSS-BIENESTAR en San Luis Potosí**, para que:

1. De un adecuado suministro de material y conectividad digital para las unidades de salud operativas de la región huasteca, priorizando las localidades con mayor dispersión geográfica en los municipios de Tampamolón, Tanlajás y la localidad de El Jabalí, dotándolas de internet institucional seguro, computadoras funcionales y papelería oficial para dar cumplimiento a lo mandatado en la NOM-005-SSA3-2010.
2. Solucione definitivamente la confrontación operativa entre las plataformas informáticas SESALUD y SINBA, eliminando de forma inmediata la duplicidad de captura de datos clínicos impuesto al personal médico y paramédico, en estricto apego a las disposiciones federales de la NOM-024-SSA3-2012.
3. Garantice el mantenimiento oportuno de los vehículos oficiales y la expedición formal de los oficios de comisión correspondientes para salvaguardar los derechos laborales del personal ante riesgos de trabajo.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**[1], por el que se exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, así como a sus respectivos organismos operadores y direcciones de agua potable —incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS—, para que en el ámbito de sus competencias institucionales diseñen, implementen, presupuesten y garanticen la continuidad y expansión de Programas de Sectorización Hidráulica, Control de Presiones y Mitigación de Pérdidas, con la finalidad de combatir de fondo la desigualdad social y la pobreza de agua en la entidad, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo de forma primigenia la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, teniendo la obligación de garantizar un suministro eficiente, salubre y equitativo para la población.

SEGUNDO. Históricamente, la gestión de las redes de distribución en los centros urbanos del Estado de San Luis Potosí ha operado bajo un esquema centralizado y reactivo. Esto significa que las inversiones municipales se han concentrado en la perforación de nuevos pozos o en obras superficiales de relumbrón, postergando la modernización tecnológica y el mantenimiento correctivo subterráneo de las líneas de conducción que ya cumplieron su vida útil.

TERCERO. Ante el panorama de estrés hídrico que golpea al territorio potosino, la actual legislatura ha impulsado reformas a la Ley de Aguas para establecer la sectorización hídrica, de igual manera la capital del Estado inició un proyecto ejecutivo

[1] Desarrollado por O.D.R.M.

orientado a cumplir dicha normatividad, el cual busca segmentar la red de distribución urbana en circuitos controlados para estabilizar las presiones hidráulicas y detener las fracturas de tuberías que provocan desabasto masivo.

CUARTO. No obstante este avance inicial en la zona metropolitana, la inmensa mayoría de los restantes 56 municipios de la entidad —particularmente aquellos ubicados en las regiones de la Huasteca, la Zona Media y el Altiplano— carecen por completo de infraestructura de microsectorización, macromedición o tecnología acústica para la detección de fugas, operando con redes obsoletas que diluyen el recurso de forma permanente.

QUINTO. La falta de una política pública estatal y municipal coordinada que obligue a la continuidad a largo plazo de la sectorización hídrica, provoca que los esfuerzos se queden como programas pilotos aislados de una sola administración. Al no institucionalizarse con presupuestos fijos anuales, se perpetúa un modelo de desperdicio que lesiona gravemente las finanzas públicas y el derecho humano de acceso al agua de la ciudadanía potosina.

JUSTIFICACIÓN

La crisis hídrica que atraviesa el Estado de San Luis Potosí no es un fenómeno derivado exclusivamente de las condiciones climatológicas o la ausencia estacional de lluvias. De acuerdo con los indicadores oficiales de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la entidad registra un panorama alarmante con 46 municipios severamente afectados por condiciones de sequía[2], lo que restringe la disponibilidad de las fuentes superficiales y ejerce una presión sin precedentes sobre los acuíferos del subsuelo.

Sin embargo, detrás de este escenario ambiental subyace una severa crisis de gestión de la infraestructura física. El Grupo Universitario del Agua de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) ha emitido un diagnóstico técnico contundente: es urgente atender las pérdidas de hasta el 50% del agua potable en la red hidráulica de San Luis Potosí[3]. Científicos y especialistas locales demuestran que la mitad del caudal inyectado a los sistemas públicos de distribución se desperdicia en fugas subterráneas

---

[2] *San Luis El Universal*. (2024). *Crisis hídrica en SLP: 46 municipios afectados por sequía, según Conagua*. Disponible en: https://sanluis.eluniversal.com.mx/estado/crisis-hidrica-en-slp-46-municipios-afectados-por-sequia-segun-conagua/

[3] Universidad Autónoma de San Luis Potosí [UASLP]. (2024). *Urge atender pérdidas del 50% del agua potable en la red hidráulica de SLP, afirma experto del Grupo Universitario del Agua*. Portal de Noticias de Investigación UASLP. Disponible en: https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/urge-atender-perdidas-del-50-del-agua-potable-en-la-red-hidraulica-de-slp-afirma-experto-del-grupo-universitario-del-agua/

no visibles antes de poder llegar a las llaves de los usuarios[4]. Esta problemática de ineficiencia física y colapso estructural del sistema de tuberías urbanas ha sido ampliamente documentada en la literatura académica, evidenciando que la red actual funciona como un sumidero ciego que nulifica cualquier esfuerzo de captación y bombeo[5] [6]

Esta ineficiencia no se traduce únicamente en pérdidas económicas o en un inútil gasto de energía eléctrica para los organismos operadores; impacta directamente en el plano social generando desigualdad, inequidad y pobreza de agua. Investigaciones especializadas en la materia demuestran que en la capital y en los municipios potosinos la escasez del recurso no se distribuye de manera uniforme, sino de forma asimétrica y segregada[7]. Mientras los sectores de mayor plusvalía o zonas residenciales mantienen flujos continuos o presiones estables, las colonias populares y zonas periféricas enfrentan esquemas de tandeo severos, prolongados o intermitentes[8]. Al no contar con una red sectorizada que permita regular las presiones de manera técnica y automatizada, el agua satura las zonas bajas rompiendo las tuberías obsoletas, mientras las zonas altas y marginadas padecen una escasez crónica, forzando a las familias más vulnerables a depender del abasto paliativo por camiones cisterna (pipas), consolidando una flagrante injusticia hídrica[9].

La crisis de gestión hídrica en San Luis Potosí ha rebasado el ámbito técnico para convertirse en un factor de permanente conflicto social y urbano. La desigualdad socioespacial en el acceso al recurso obliga a los habitantes de diversas colonias populares y zonas periféricas —particularmente al sur y oriente de la capital— a recurrir a la manifestación pública y al bloqueo de arterias viales de alta circulación, como el Circuito Potosí y los cruces del bulevar Antonio Rocha Cordero y la prolongación de la avenida Juárez, como último recurso para exigir el cese del desabasto crónico, la regularización del servicio por red o el envío oportuno de camiones cisterna. Estas movilizaciones, impulsadas por vecinos de sectores vulnerables como Tierra Blanca, Bellas Lomas, Peñascal y Lomas de San Juan, evidencian cómo la asimetría en la disponibilidad diaria de agua potable no solo lesiona los derechos humanos

---

[4] *Ibidem*

[5] Peña, Francisco. "Abasto de agua a la ciudad de San Luis Potosí". En *La gestión del agua urbana en México: retos, debates y bienestar*, coordinado por David Barkin, 249-264. Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2006.

[6] Quintero García, J. A. (2025). La Problemática del Agua en el Valle Metropolitano de San Luis Potosí. LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades 5 (6), 3996 – 4019. https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3294 .

[7] Santa María Torres, Denisse Janette, & López Álvarez, Briseida. (2020). Cálculo del índice de pobreza del agua en la Zona Media de San Luis Potosí. *Revista de El Colegio de San Luis*, *10*(21), 00010. Epub 14 de marzo de 2022.https://doi.org/10.21696/rcsl102120201176

[8] *Ibidem*

[9] *Ibidem*

fundamentales de la ciudadanía potosina, sino que colapsa la movilidad metropolitana y fractura la paz social, ante promesas de tandeo y rutas de reparto paliativas por parte del organismo operador que resultan insuficientes para resolver la problemática de fondo.[10] [11] [12] [13]

Frente a este reto, los análisis técnicos señalan que la vía más sustentable y costo-eficiente no consiste en la sobreexplotación de nuevas fuentes de abastecimiento, sino en la Sectorización Hidráulica y la gestión de presiones. Si bien municipios como la Capital han comenzado proyectos orientados a la sectorización hídrica, como lo marca la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí[14], resulta indispensable que este Poder Legislativo intervenga para garantizar que se logren los objetivos de estos planes a largo plazo y que se repliquen de forma obligatoria en el interior del Estado [6]. Como se discutió en el Conversatorio *"El Plan Nacional Hídrico desde San Luis Potosí. Desafíos, debates e instituciones"*, la modernización y la gobernanza del agua exigen que los ayuntamientos reorienten y etiqueten de forma prioritaria los recursos federales que reciben —tales como el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN)— para sustituir las líneas de conducción colapsadas y tecnificar sus organismos operadores[15].

Desde una perspectiva netamente legal y de derechos humanos, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado el mandato de garantizar el acceso al agua de forma diaria, salubre y equitativa. Mantener redes que tiran el 50% del líquido y perpetúan la discriminación socioespacial vulnera de forma flagrante la Carta Magna Federal. Por todo lo anterior, resulta indispensable emitir este exhorto para que los gobiernos municipales asumen la eficiencia hídrica

---

[10] N+ Querétaro. (17 de abril de 2026). *Habitantes Bloquean Vialidades en San Luis Potosí por Falta de Agua; Esto Sabemos*. N+ Medios. Disponible en: https://www.nmas.com.mx/queretaro/movilidad/marchas/habitantes-bloquean-vialidades-en-san-luis-potosi-por-falta-de-agua-esto-sabemos/

[11] El Sol de San Luis. (19 de mayo de 2026). *Bloquean Circuito Potosí para protestar por desabasto de agua al sur de la capital*. Organización Editorial Mexicana. Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/bloquean-circuito-potosi-para-protestar-por-desabasto-de-agua-al-sur-de-la-capital-30080959

[12] Medrano, D. (17 de abril de 2026). *Vecinos de Tierra Blanca bloquean el Circuito Potosí; exigen servicio de agua potable*. El Exprés. Disponible en: https://www.elexpres.com/nota.php?story_id=361313

[13] El Sol de San Luis. (27 de mayo de 2025). *Vecinos de Tierra Blanca bloquean Circuito Potosí; exigen agua*. Organización Editorial Mexicana. Disponible en: https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/vecinos-de-tierra-blanca-bloquean-circuito-potosi-exigen-agua-23793893

[14] *El Expres*. (2024). *Proyectos ejecutivos e inicio de la sectorización hídrica en la capital potosina como estrategia técnica*. Disponible en: https://elexpres.com/nota.php?story_id=356783

[15] Félix Díaz, J. (2024, 09 de diciembre). Conversatorio *"El Plan Nacional Hídrico desde San Luis Potosí. Desafíos, debates e instituciones"* [Video]. Youtube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=YSwxeWOAkUI

como la estrategia prioritaria para salvaguardar el equilibrio ecológico, la viabilidad financiera de sus demarcaciones y la justicia social para todos los potosinos.

CONCLUSIÓN

La modernización y la eficiencia física de las redes de distribución de agua potable constituyen un paso urgente e insustituible para asegurar la sustentabilidad y la paz social en San Luis Potosí. La evidencia científica aportada por la UASLP, sumada a los indicadores de CONAGUA y los estudios de justicia hídrica, demuestra que la pérdida del 50% del agua potable por fugas y la consecuente pobreza hídrica que sufren las colonias populares demandan una intervención estructural inmediata de los tres órdenes de gobierno.

Si bien existen intenciones iniciales de sectorización en la zona metropolitana, la gravedad de la crisis obliga a transitar de los proyectos piloto temporales a una política pública municipal generalizada, continua y fiscalizable. El Congreso del Estado debe asumir su papel de contrapeso técnico e institucional, exhortando a los 59 Ayuntamientos y a los organismos de agua —incluido el INTERAPAS— a comprometer recursos presupuestales reales para la microsectorización, garantizando un reparto equitativo del caudal que termine con las asimetrías sociales. Solo mediante el control científico de las presiones y la sustitución de la infraestructura obsoleta se podrá detener el colapso hídrico del Estado y hacer efectivo el derecho humano al agua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado, así como a sus respectivas Direcciones y Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento —incluido el organismo intermunicipal INTERAPAS—, para que en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Garanticen la continuidad técnica, presupuestal y operativa de los proyectos de Sectorización Hidráulica ya iniciados, implementando los mecanismos de financiamiento necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las metas

de eficiencia física, e informando de manera periódica, pública y transparente a esta Soberanía sobre los volúmenes reales de agua recuperados en beneficio de la población.

2. Diseñen, presupuesten y repliquen estos programas de sectorización, establecimiento de circuitos hidrométricos y sistemas de gestión automatizada de presiones en los restantes municipios del interior del Estado correspondientes a las regiones Altiplano, Zona Media y Huasteca, a fin de detener de manera definitiva el desperdicio estructural de caudales subterráneos y superficiales en las redes de distribución urbana.

3. Utilicen la sectorización hídrica como una herramienta activa de justicia social y distributiva, regulando técnicamente las presiones y los flujos de la red de agua potable para garantizar una estricta equidad en el suministro diario, combatiendo frontalmente la desigualdad socioespacial y la pobreza de agua que históricamente ha afectado a las colonias populares y sectores de menores recursos de la entidad que constantemente se manifiestan en espacios públicos.

4. Prioricen de manera urgente en la planeación y asignación de sus partidas de infraestructura para el próximo ejercicio fiscal —haciendo uso de fondos estratégicos como el FAISMUN— la sustitución programada y sistemática de las líneas de conducción y redes de distribución obsoletas que hayan cumplido su vida útil, deteniendo el colapso de la infraestructura subterránea del Estado.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 11 de junio del año 2026.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

PROYECTO CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (COPOCYT) Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIXV LEGISLATURA
P R E S E N T E S.

La que suscribe, **Diputada Frinné Azuara Yarzábal** integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente **Proyecto con Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí (COPOCYT) y a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí,** para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones necesarias a efecto de cubrir, de manera inmediata y a la brevedad, los pagos pendientes correspondientes a proyectos de investigación previamente aprobados, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciencia, la tecnología y la innovación constituyen funciones estratégicas para el desarrollo del Estado, pues inciden directamente en la salud pública, la educación superior, la competitividad, la productividad y la atención de problemáticas sociales, ambientales y económicas (1). En el caso de San Luis Potosí, el portal oficial del Sistema Estatal de Investigadores identifica expresamente, como parte de la normativa vigente en la materia, la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología**, lo que confirma la existencia de un marco jurídico estatal específico para el fomento, organización y conducción de la política pública de ciencia y tecnología en la entidad (1).

Bajo ese marco, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología es la instancia especializada del Estado para articular las políticas públicas en la materia. La Ley Orgánica del

Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí establece expresamente que el COPOCYT es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y señala como parte de su objeto apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad (2).

De manera aún más precisa, el artículo 4 de dicha Ley Orgánica dispone que corresponde al COPOCYT apoyar la investigación científica básica y aplicada; promover y apoyar el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; poner en marcha los instrumentos de apoyo a la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación; aplicar los fondos que el Ejecutivo del Estado destine a sus programas; y celebrar convenios de coordinación y colaboración para establecer programas y apoyos específicos de carácter local (2). Estas facultades no son meramente declarativas, sino atribuciones concretas que obligan al organismo a actuar con diligencia, eficacia y oportunidad frente a los compromisos institucionales previamente asumidos (2).

Cuando existen pagos pendientes derivados de proyectos de investigación ya aprobados, no se está frente a un simple rezago administrativo. Se trata de una afectación real a la continuidad de investigaciones, a la compra de insumos, al trabajo de laboratorio y campo, al sostenimiento de equipos técnicos y a la posibilidad de cumplir metas y entregables comprometidos. En términos materiales, retrasar la ministración de recursos equivale a comprometer el desarrollo mismo de las actividades científicas que el Estado está obligado a promover (1)(2).

La propia estructura orgánica del COPOCYT confirma esta responsabilidad institucional. La Ley Orgánica prevé un Director de Administración y Finanzas encargado de la adecuada administración del personal y de los recursos financieros y materiales del organismo, así como una Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Proyectos que establecerá metodologías y criterios técnicos de evaluación y seguimiento de los proyectos de investigación apoyados a través de los diversos fondos coordinados por el Consejo (2). Ello demuestra que el marco legal

del organismo sí contempla áreas específicas para la administración, seguimiento y control de los recursos destinados a la investigación.

La gravedad del problema aumenta si se considera el contexto nacional que ha resentido el sector científico en los últimos años. La disminución, desaparición o reconfiguración de diversos mecanismos federales de apoyo a la investigación redujo márgenes de certidumbre para universidades, centros de investigación, institutos y comunidades científicas, lo que ha incrementado la importancia de los apoyos estatales y de su cumplimiento efectivo (3). En ese escenario, las entidades federativas tienen una responsabilidad reforzada para no profundizar la incertidumbre que ya enfrenta el ecosistema de investigación (3).

Por ello, San Luis Potosí no debe reproducir, desde el ámbito local, la lógica de debilitamiento de apoyos a la ciencia. Si en el plano federal se redujeron o transformaron instrumentos tradicionales de financiamiento a la investigación, entonces el mínimo exigible a las instituciones estatales es cumplir puntualmente los compromisos que sí asumieron con la comunidad científica potosina (3). La falta de pago a proyectos previamente aprobados agrava la precariedad del sector, debilita la confianza institucional y afecta directamente la credibilidad de los programas públicos de apoyo a la investigación (2)(3).

Ahora bien, aun cuando el COPOCYT es la instancia directamente vinculada con la operación de los programas y apoyos, también resulta procedente exhortar a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí. Ello se justifica no sólo por su función natural en materia financiera y presupuestal, sino porque la propia Ley Orgánica del COPOCYT establece que corresponde al organismo realizar, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, a fin de asegurar su congruencia con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto (2).

Incluso, los artículos transitorios de la propia Ley Orgánica del COPOCYT establecen expresamente que la Secretaría de Finanzas realizará las adecuaciones y ajustes tanto legales como técnico-normativas necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del COPOCYT

como organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa y administrativa, así como para que éste ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos correspondan a las dependencias coordinadoras del sector (2). Esta previsión fortalece la pertinencia del exhorto, ya que demuestra una relación jurídica y administrativa directa entre ambas instancias en materia presupuestal y financiera.

La coordinación institucional entre COPOCYT y la Secretaría de Finanzas no debe postergarse. Cuando existen adeudos respecto de proyectos previamente aprobados, ambas instancias deben actuar con prontitud para superar cualquier obstáculo administrativo, presupuestal o procedimental que impida la entrega de los recursos comprometidos (2)(4). La investigación científica no puede permanecer sujeta a dilaciones burocráticas cuando hay obligaciones públicas previamente asumidas y necesidades estatales concretas que atender.

La falta de pago oportuno no sólo afecta a personas investigadoras en lo individual. También impacta a universidades, centros de investigación, cuerpos académicos, procesos de formación de jóvenes investigadores y proyectos orientados a resolver problemas públicos en materias como salud, agua, medio ambiente, innovación tecnológica y desarrollo regional (1)(2).

Por ello, el exhorto que aquí se propone debe formularse con firmeza, claridad y sentido de urgencia.

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta, de manera respetuosa pero enérgica, al **Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí (COPOCYT)** y a la **Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí**, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

- Realicen **de manera inmediata y a la brevedad** las acciones administrativas, presupuestales, financieras y de coordinación institucional necesarias para cubrir los pagos pendientes correspondientes a los proyectos de investigación previamente aprobados (2)(4);

- Remitan a esta Soberanía, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, un informe detallado sobre el estado que guardan los pagos pendientes, precisando el número de proyectos afectados, los montos adeudados, el ejercicio fiscal de origen, las causas del retraso y el calendario cierto para la liberación total de los recursos (2)(4);
- Implementen mecanismos de coordinación y seguimiento para garantizar que, en lo subsecuente, los apoyos a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación se entreguen de forma oportuna y suficiente, conforme al marco jurídico aplicable (1)(2).

ATENTAMENTE

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de junio de 2026.

FUENTES CONSULTADAS

(1) Sistema Estatal de Investigadores de San Luis Potosí, apartado “Normativa de Ciencia y Tecnología”, en el que se identifican expresamente la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología como parte de la normativa vigente. https://sistemadeinvestigadoresslp.copocyt.gob.mx/normativa

(2) Orden Jurídico Nacional, Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 14 de abril de 2023. Texto verificable en los artículos 2, 3, 4, 6, 20, 24, 27 y transitorios. http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/San%20Luis%20Potosi/wo96011.doc

(3) Documento de contexto sobre el sistema de innovación y financiamiento científico en San Luis Potosí, útil para reforzar el argumento sobre la necesidad de consolidar apoyos estatales al sector de investigación. https://www.agendasinnovacion.org/wp-content/uploads/2015/01/2-Diagn%C3%B3stico-del-sistema-de-innovaci%C3%B3n9.pdf

(4) Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, referencias institucionales oficiales de la dependencia. https://jec.slp.gob.mx/dependencias/detalles/?dep=SEFIN ; https://finanzas.slp.gob.mx , https://finanzas.slp.gob.mx/informacion-financiera/ley-de-ingresos/

Frinné AZUARA YARZÁBAL PRD DIPUTADA LOCAL